This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 118 157 127

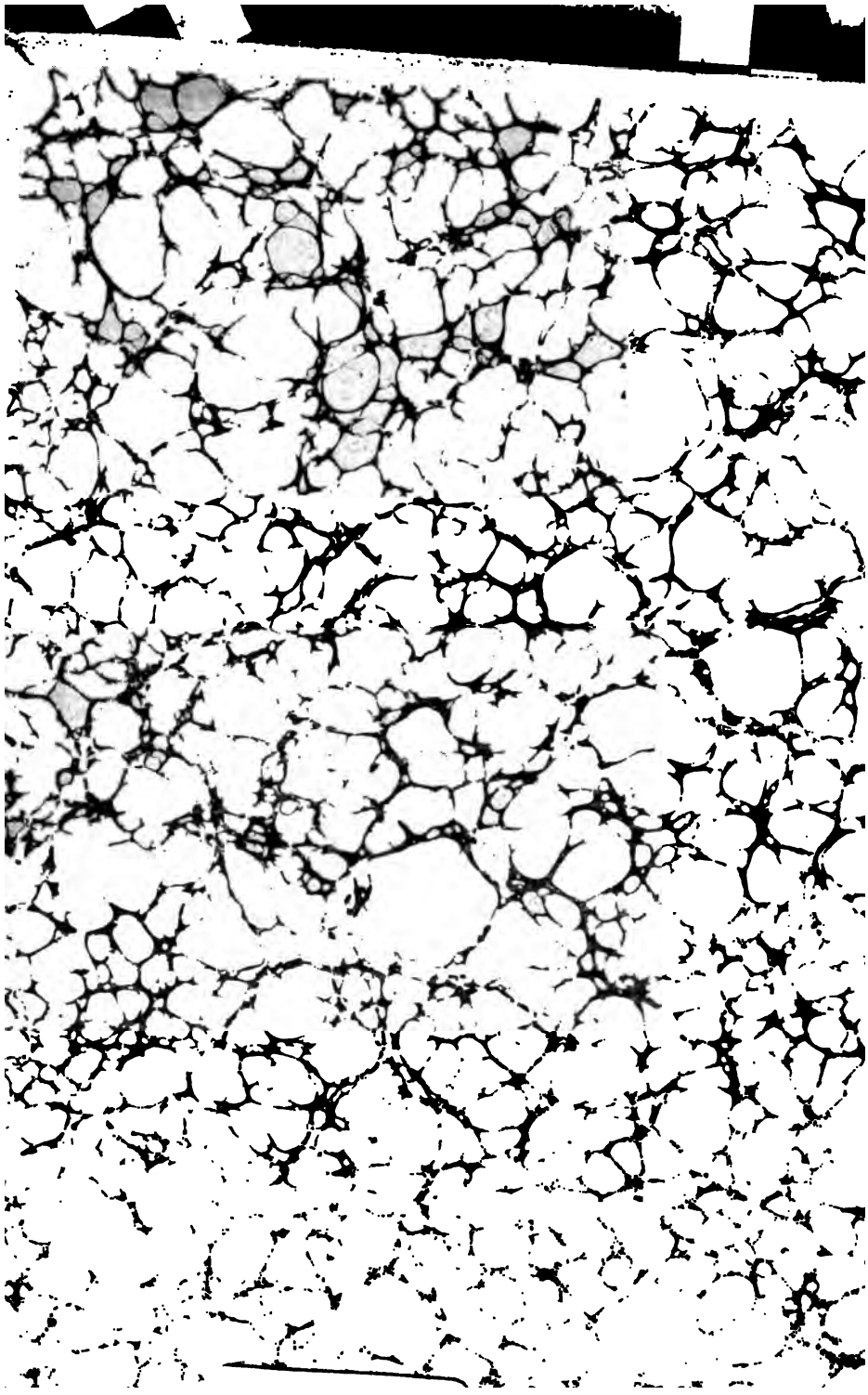

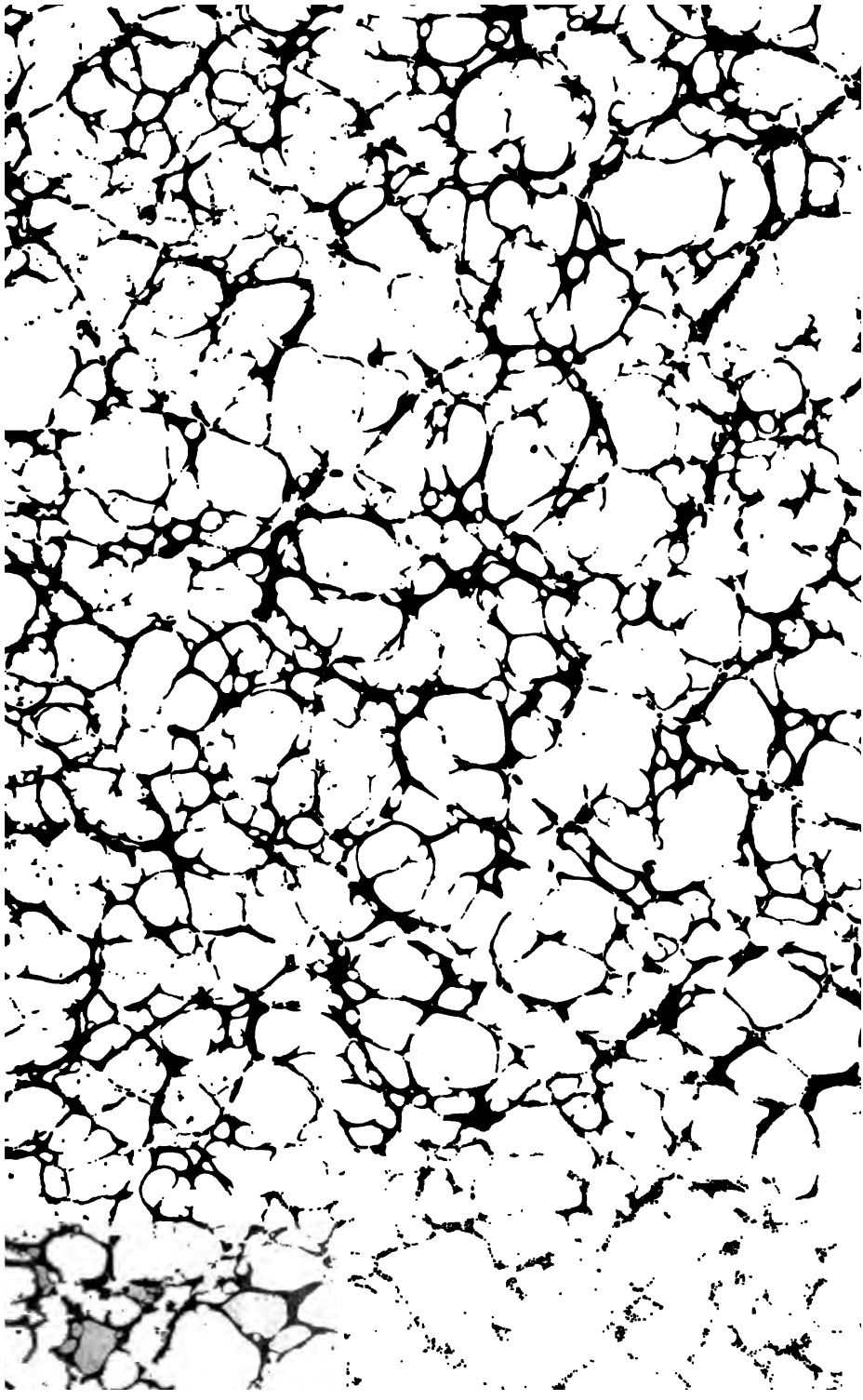

973.16
C691

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DE INDIAS.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXI

MADRID

IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ

San Miguel, 23, bajo.

1879

LIBRARY OF THE
LELAND STANFORD JR. UNIVERSITY.
a. 50731
MAR 13 1901

CAPITULACION DE DIEGO DE LEPE, VECINO DE LA VILLA DE PALOS.

ASIENTO QUE SE THOMÓ POR MANDADO DE SU ALTEZA, PARA YR A DESCOBRIR POR EL MAR OCEANO.

GRANADA.—SETIEMBRE 14 DE 1501 (1).

El Asiento que se thomó por Nuestro Mandado, con vos, Diego de Lepe, vecino de la Villa de *Palos*, para yr a descobrir por el Mar Oceano, es lo siguiente:

Primeramente: Damos licencia, a vos, el dicho Diego de Lepe, porque vayais a vuestra costa e myncion por el dicho Mar Oceano, con quatro navíos, a descobrir e descobrays en el Mar Oceano, Islas e Tierra-firme a las partes de las *Indias*, donde la otra vez fuysteis a ver la tierra que descobrysteis e vi-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

nysteis de nuevo, con tanto que non sea de las Islas e Tierra-firme que son descobiertas por el Almirante e por otras personas, salvo si non fuere preciso furtituito, quentonces podreis thomar los bastimentos e proveymientos para vuestra gente e Armada, e podais calefetar e adovar vuestros navíos, e non otra cosa alguna, con tanto que lo que ansí descobierto, non sea de las Islas e Tierra-firme que pertenescen al Serenísimo Rey de Portugal Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo, para que de todas las Islas e Tierra-firme en este capítulo conthenidas, non trayan nin podan aber nengun ynterese, salvo las cosas que como dicho es, para vuestro mantenymiento e provision e de vuestra gente e navíos, obieredes menester, e non otra cosa alguna.

Otro si: que podays en las Islas e Tierra-firme, que nuevamente en este viaxe descobieredes, rresgatar e aber oro e plata e cobre e estaño e azogue e otros qualquier metal de qualesquier calidad que sea, e alxofar perlas e xoyas e piedras preciosas, e móstruos, e serpientes e otros qualesquier animales de qualesquier calidad que sean, e pescados e aves e especiería e droguería e otras qualesquier cosas de qualesquier nombre e calidad que sean,

aunque sean de mayor valor que lo susodicho; con tanto que non podyas traer esclavos.

Item: que de todo lo que rresgataredes e obieredes en qualquier manera en las Islas e Tierra-firme que fasta aquí abeys descobierto, sacando primeramente las costas de armazon e fiete e gente, Nos deys la mitad; e de todo lo que obieredes en qualesquier manera en las Islas e Tierra-firme que mas descobrieredes, de aquí adelante este primero viaxe, sacando primeramente las dichas costas e armazon e fletes de navíos e sueldo de grumetes quen el viaxe e Armada ycieredes, de lo que quedare, Nos, fayamos bastimentos parte de todo ello, e las otras libremente para vos el dicho Diego de Lepe, para que podays facer dellos lo que quysieredes e por bien tobieredes, como cosa vuestra propia libre e desembargada, sin pagar de la primera venta, alcabala nin almoxarifadgo, nin aduana nin otra ympusicion nin dinero alguno, nin tributo, salvo que todo sea libre e franco de todas e qualesquier cosas, ansí como cosa propia Nuestra e de Nuestro Patrimonio Real, con tanto que cada uno de los navíos que ansí llevaredes, vaya un hombre puesto e señalado por Nos, para quescriba e asiente la que ansí fallaredes e truxeredes; e vengan

debaxo de dos llaves, la una tenga la persona que por Nuestra parte allí fuere, e la otra quien vos quysieredes; e las otras cosas que non fueren de poner debaxo de llave, que vengan de mano de la persona que por Nos, fuere en cada uno de los dichos navíos, por que non se puedan facer frabdes dello.

Item: que vos el dicho Diego de Lepe nin otra persona nin personas algunas de las que con vos, fueren en la dicha Armada, non podays rresgatar nin comprar nin aber cosa alguna de las susodichas, sin ser presente a ello las dichas personas o personas que por Nuestro Mandado fueren en cada uno de los dichos navíos.

Item: que las tales personas o personas quen cada uno de los dichos navíos por Nuestro Mandado fueren, ganen soldada como las otras personas quen los dichos navíos fueren.

Item: que de todo lo susodicho que ansi obiere e rresgatare en qualquier manera, sin dismynucion nin falta alguna, se trayan a la Cibdad e Puerto de *Sevilla* e de *Calis*, se presenten antel Nuestro Oficial que allí rresydiere, para que allí se tome la dicha mitad e sesmo que dello obieremos de aber.

Item: que con los dichos quatro navíos con que abeis de yr a descobrir, e con la gente dellos, vos vayais a presentar a la dicha Cibdad de *Sevilla* o de *Calis*, ántes que comenzeis el dicho viaxe, ante Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez*, e ante Ximeno Bribiesca Nuestro Oficial, para que vean los dichos navíos e gentes, e asienten la rrelacion dellos en los Nuestros libros, e fagan las otras deligencias que sean nescesarias.

Para lo qual facemos Nuestro Capitan de los dichos navíos e gente quen ellos fueren, a vos, el dicho Diego de Lepe; e vos Damos Nuestro Poder complido e xuresdecion cevil e creminal con todas sus yncidencias e depencias e ymergerencias e anexidades e conexidades; e Mandamos a las personas quen los dichos navíos fueren e a cada uno dellos, que como a tal Capitan os obedezcan e vos consientan usar en la dicha xuresdecion, con tanto, que non podays matar persona alguna nin le cortar miembros.

Item: que vos, el dicho Diego de Lepe e las otras personas quen los dichos navíos fueren, fagays e complays, e fagades todo lo conthenido en esta Capitulacion, e cada cosa e parte dello, so pena que qualquier persona que

lo contrario fyciere, por el mismo fecho faya perdido e pierda lo que ansí se rresgatare e obiere, e todo el interese e provecho quen el dicho viaxe podría aber e sea aplicado; e dende agora lo aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco, e el cuerpo esté a la Nuestra merced.

Item: porque algunas veces acaece que los Nuestros navíos se van a descargar donde bien les está, e Nos, thenemos mandado que nenguno pueda sino de la Baia de *Calis*, e allí sean obligados a descargar la vuelta sin tocar a otra tierra alguna, salvo si non fuere por tiempo de fortuna e por fuerza del tiempo, que vos, el dicho Diego de Lepe e los que con vos fueren, vos oblygueis, de venir allí, sin tocar nin descargar en otras partes algunas de lo que ansi truxeredes; e dedeys cuenta en la Cibdad de *Calis* a la persona o personas que por Nuestro mandado para ello alli estobiere, e pagalle lo que a Nos, pertenesciere del dicho viaxe, so pena que si otra ficieredes vos u otra persona o armador de los que con vos se xuntaren, o que obieredes qualquier cosa de que a Nos, pertenesciere aber, las por susodichas como dichos, que por el mismo fecho e allende de otras personas, ayais perdido e perdais qualesquier mercadería e otra qualesquier cosa quen

el dicho viaxe vos pertenesciere e pertenezca, e sean para la Nuestra la masa e Fisco en el caso forzado de tiempo que fueredes a tocar a otro puerto; non podays descargar nin dexar salir nenguna persona a tierra, nin entre saque nin nenguno de los dichos navíos sin Nuestro poder e antescribano, sean acatados que dende salgan e fayan de salir como non lleven cosa alguna del tal navío afuera, e si lo contrario ficieredes, vos como importa, ayan perdido todo lo que truxeredes, e todas las otras personas que ansí lo facieren.

Item: que vos, el dicho Diego de Lepe, por vos e en nombre de los que con vos se xuntaren e fueren en la dicha Armada, que os oblygueis, e deys fianza de thener e guardar e complir todo lo susodicho en la manera e sigun e con las condiciones segun dicho es.

Item: que Nos, vos Mandaremos dar todas las provisiones e otras escripturas que obieredes menester, para syguridad e guarda de lo susodicho.

Por ende, Nos, por la presente, vos Siguramos e Prometemos por Nuestra Fée e Palabra Real, que vos será guardado e complido todo lo susodicho e cada cosa dello; e quen ello non vos sea puesto ympedimento alguno ago-

ra nin en nengun tiempo, compliendo e faciendo vos, lo que dicho es.

De lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros nombres. Fecha en *Granada* a catorce de Setiembre de mil e quinientos e un año; lo qual susodicho en esta Capitulacion conthenido, e cada cosa para dél, es Nuestra merced e voluntad que ansí se guarde e compla, con tanto que vos el dicho Diego de Lepe comenzeis el dicho viaxe de e en todo el mes de Noviembre primero que venga, deste dicho año de quinientos e un año.—Fecha en *Granada* a catorce de Setiembre de mil e quinientos e un año.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e de la Reyna. —Gaspar de Grycio.

Instrucion al Comendador de Láres Fray Niculas Dovando de la Orden de Alcántara, sobre lo que habia de facer en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, como Gobernador dellas.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Lo que vos Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres, de la Orden de Alcántara, abeys de facer en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, donde abeys de ser Nuestro Gobernador, es lo siguiente:

Primeramente, procurareis con muncha deligencia las cosas del servicio de Dios, e que los oficios devinos se fagan con muncha estimacion e órden e rreverencia como conviene.

Item: porque Nos, deseamos que los yndios

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

se conviertan a Nuestra Sancta Fée Cathólica, e sus ánimas se salven, porqueeste es el mayor bien que les podemos desear, para lo qual es menester que sean ynformados en las cosas de Nuestra Fée, para que vengan en conoscimiento della, terneys muncho cuidado de procurar, sin les facer fuerza alguna, como los rreligiosos que allá están, los ynformen e amonesten para ello con muncho amor, de manera, que lo más présto que se pueda se conviertan; e para ello dareys todo el favor e ayuda que menester sea.

Item: con Nuestras provisiones que llevays, procurareis como todos los vecinos e moradores de las dichas Islas e Tierra-firme, se conformen con vos con sus personas e gentes, e vos obedezcan como a Nuestro Gobernador en todas las cosas que vos, de Nuestra parte le mandades; e terneys muncho cuidado como todos estén siempre en toda paz e concordia e xusticia, e faciéndola administrar a todos, igualmente sin excepcion de personas; e poniendo para ello buenos e suficientes menistros e oficiales, castigando todo lo que se deba castigar en xusticia.

Otro sí: procurareys como los yndios sean bien tratados e puedan andar syguramente

por toda la tierra, e nenguno los faga fuerza, nin los rroben, nin fagan otro mal nin dapño, poniendo para ello las penas que viéredes ser menester, e executándolas en las personas quen ella fueren culpantes, e faciendo sobrello los pregones e defendimientos nescesarios.

Item: debeys de Nuestra parte a los Caciques e a los otros prencipales, que Nos, queremos que los yndios sean bien tratados como Nuestros buenos súbditos e vasallos, e que nenguno sea osado de les facer mal nin dapño; e ansí lo abeys de mandar de Nuestra parte pregonar; e si dende aquí adelante alguno les ficiere algun mal o dapño, o les tohmasen por fuerza algo de lo suyo, que vos lo fagan saber, porque vos lo castigareys en tal manera, que dende aquí adelante nenguno sea osado de les facer mal nin dapño a otro.

Item: porque somos ynformados que algunos Cristhianos de las dichas Islas, especialmente de *La Española*, thienen thomadas a los dichos yndios sus muxeres e fixas e otras cosas contra su voluntad; luego como llegaredes, dareys orden como se los vuelvan todo lo que les thienen thomado contra su voluntad, e defen-

dereys so graves penas, que de aquí adelante nenguno sea osado de facer lo semexante, e si con las yndias se quysieren casar, sea de voluntad de las partes e non por fuerza.

Item: porque Nuestra merced e voluntad es, que los yndios Nos paguen Nuestros tributos e derechos que Nos an de pagar como Nos lo pagan nuestros súditos vecinos de Nuestros Reynos e Señoríos; pero porque la forma como acá se pagan e cobran a ellos sygund la calidad de la Tierra; hablareis de Nuestra parte con los caciques e con las otras personas prencipales, e los yndios que vieredes son menester, e de su voluntad concordareis con ellos lo que Nos ayan de pagar cada uno, cada año, de tributos; e dichos de manera, quellos conozcan que non se les face ynxusticia.

Item: e porque para coger oro e facer las otras labores que Nos Mandamos facer, será nescesario aprovecharnos del servicio de los yndios, compelir los eis que trabaxen en las cosas de Nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que xustamente vos pareciere que debieren de aber, sygund la calidad de la Tierra.

Item: porque vos llevays la gente que a-

beis menester para que vos acompañen e fagan las otras cosas que les mandaredes, e non será menester que allá esté más gente de aquella a Nuestro sueldo; luego como llegaredes, despidyreis los que allá estaban, cuyo sueldo ansí los que llevó el Comendador Bobadilla como las otras personas que allá estaban ántes; por manera, que nenguno esté a Nuestro sueldo, sino los que vos aquí llevays; e si alguno falleciere o se despydiere, rrescebyreis otro en su lugar, en persona lympia.

Item: porque Nos, Queremos saber las debdas que se deben, ansí las que son a Nuestro cargo como las que son a cargo del Almirante Don Cristhóbal Colon, llevareis de acá toda rrelacion que se podiere llevar, e allá abreys sobresto una ynformacion e averiguallo eis, con el Comendador Bobadilla e con las otras personas que fueren menester; e con los alcanzes fareys acudir a persona que lo trayga a buen recabdo, e non dareis a persona alguna fenequite; e de todo Nos ymbiareis, luego, rrelacion, para que Nos lo Mandemos proveer en xusticia.

Item: porquen la *Isla Española* son nescesarias de se facer algunas poblaciones, e de acá non se puede dar en ello cierta for-

ma, vereis los lugares e sytios de la dicha Isla; e conforme a la calidad de la Tierra e sytios e gente allende de los pueblos que agora hay, fareïs facer las poblaciones e del número que vos paresciere e en los sytios e logares que bien visto vos fuere.

Item: porque Nuestra merced es, que los Cristhianos quen la dicha *Isla Española* viven. e vivieren de aquí adelante, non vivan derramados; e que nenguno viva fuera de las poblaciónes quen la dicha Isla se ficieren, e que cada uno pueda traer en su heredad una choza o casilla en que se acoxa quando fuere a ver o a labrar su heredad.

Item: porque para syguridad de la Tierra seria menester facer algunas fortalezas, dareys orden como son las fortalezas que fayan ay, se fagan fasta tres fortalezas que sean rrazonablemente fuertes e bastecidas.

Item: porque Nos somos ynformados quel Comendador Bobadilla, sin thener para ello Nuestro poder nin mandado, dió cierta franqueza a los vecinos e moradores de la *Isla Española* para que non fueren obligados a pagar cosa alguna del oro quen la dicha Isla cogieren por cierto tiempo, ynformaros eis

dello; e si fallaredes ser ansí, usareis de Nuestra Provision que llevais, en que rrevocamos la franqueza que a dado sin Nuestro mandado. E quanto al oro questobiese cogido al tiempo que vos llegaredes, fareys que todos Nos paguen la parte quen ello obieremos de aber, conforme al Asiento quel dicho Almirante Colon con ellos faya dado; e quanto a lo porvenir, pagarnos an la mitad como Nos an de pagar los que agora nuevamente van a poblar a la dicha Isla.

Item: porque somos ynformados quen el cortar del *Brasil*, non se guarda la orden que se debe guardar, de manera que se cortan muchos árboles por el pié, de que a mas tinta e biene muncho perxuicio, defendereis que nenguno corte árbol por el pié, salvo quel *Brasil* que se obiere de cortar, se corte de la rrama; e si algunos piés se obieren de cortar, que sean lo ménos que ser podiere.

Item: porque Somos ynformados que algunas personas de las que han ydo a la dicha *Isla Española* an cometido cosas por donde algunos que allá estaban se deben de ymbiar acá, e otros que acá están, non se debe dar lugar a que vayan allá, abreys de todo ynformacion; e si os paresciere que algunos que allá están

se deben de venir acá, los mandareis luego venir; e si de los que acá se estan ay algunos que non deben de yr allá, non debeis lugar a que vaya.

Item: porquen el coxer e fundir del oro se pueden facer munchos frabdes e engaños, de manera quen los partes que Nos, obiéremos de aber podamos rrescebir, dareis orden como en el coxer del oro vayan por quadrillas de diez en diez personas, o en el número que mexor vos paresciere, e con cada quadrilla porneys una persona estable que sea presente al coxer del oro, e venga con ellos a los traer a la casa de la fundicion; e señalareis logar donde se fagan los ornos de fundicion que fueren menester, para que todos lo vengan allí a fundir; e defendereis so graves penas, que nenguno sea osado de facer fundicion por fuego, salvo que los tales ornos, estando presente Nuestro Veedor; por manera quen ello non pueda facer frabde nenguno.

Item: por quanto Nos, thenemos merced de Nuestro Muy Santo Padre, de los diezmos e premycias de las dichas Islas e Tierra-firme, dareis orden como todos, ansí cristhianos como yndios, diezmen e paguen premycias de lo que obieren e trataren e debieren de maíz, e pa-

guen premycias conforme al arancel que llevays, ques el más avenible quen Nuestros Reynos se a podido facer.

Item: porque Somos ynformados quel Comendador Bobadilla a rrepartido todos los caballos e yeguas e vacas e otros ganados que Nos, theníamos en la *Isla Española*, e lo a dado en pago de las debdas que se daran en la xente que allá está, luego como llegaredes, rrecogereis en vos todos los dichos caballos e yeguas e vacas e ganado Nuestro, quel dicho Gobernador dió a las dichas personas, en pago de debdas que son a cargo del dicho Almirante; e facer que de sus bienes e rrentas se paguen lo quen tales debdas montare; e quanto a lo que dió en pago de debdas, que sean a Nuestro cargo, si os paresciere ques más Nuestro servicio, tomando en vos los dichos caballos e yeguas e ganados, facerlo eis; e si os paresciere que se debe dexar como están a las personas que los thienen, con tanto que se fayan dado por el valor xusto sigund que la calidad de la tierra.

Item: porque comple a Nuestro servicio quen las dichas Islas non faya estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys logar quen las dichas Islas e Tierra firme, pueblen perso-

nas estranxeras de Nuestros Reynos e Señoríos; e si alguno agora ayaredes quen ellas an poblado, dareys orden como se ayan de allí; ve si algunos bienes rraízes thienen e los quysieren vender conforme a xusticia, e si allá obiere algund favor del dicho Almirante, que sea estranxero, avisarnos eis, qué personas e de qué calidades, para que Nos, vos ymbiemos mandar lo que se faya de facer.

Item: porque entre los cristhianos e los yndios aya toda paz e amistad e concordia, e entrellos non faya rruidos nin escándalos, defendereis que nenguno sea osado de dar nin vender nin trocar armas ofensivas e defensivas a los yndios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; e si en su poder alláredes algunas de las dichas armas, fareis que se las thomen en pago de lo que Nos obieren de pagar de Nuestros pesos e tributos, e dichos, e se pongan en poder de Nuestro Fator.

Item: porque Somos ynformados que algunas personas van sin Nuestra licencia a descobrir e rresgatar por el dicho Mar Océano, sin Nuestra Licencia e Mandado, e por otra Nuestra Provision lo abemos defendido so ciertas penas, e queremos que aquello se guarde e compla, fareys apregonar en los puntos e playas de

Nuestros Reynos e Señoríos, e en las dichas Islas e Tierra-firme, Nuestra Provision que para ello llevays; e si alguna o algunas personas contra ello pasaren, executad en sus personas e bienes las penas conthenidas en la dicha Nuestra Provision.

Item: por quanto Nos, con mucho cuidado abemos de procurar la conversion de los yndios a Nuestra Sancta Fé Cathólica, e si allá fueren personas sospechosas en la Fée a la dicha conversion, podria dar algun ympedimento, non consentyreis nin dareis logar que allá vayan moros nin xudíos, nin erexes nin rreconcyliados, nin personas nuevamente convertidas a Nuestra Fée, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nascido en poder de cristhianos, Nuestros súbditos e naturales.

Item: porque acá non se puede saber la forma que se a de thener en el cobrar e recabdar nuestros diezmos e prymycias e tributos e derechos, dareis orden como Nuestro Conthador que allá va, como todo se faga como convenga a utilidad e provecho de Nuestras rrentas.

Item: porque mas libremente podais usar

vuestro oficio e seais mexor obedescido, vos Mandamos que de vuestra mano pongais los alcaldes, gentes que an destar en las fortalezas, e otros oficiales que vieredes son menester, para execucion de la Nuestra xusticia, que sean personas fiables e tales que para ello sean suficientes.

Item: thomareis rresidencia al Comendador Bobadilla e a sus Oficiales, de todo el tiempo que an thenido el cargo de las dichas Islas e Tierra-firme, por término de treinta dias; e si fallaredes que algunas personas an rrescebido dello algun agravio, rremediarlo eys, conforme a Nuestra Provision que para ello llevays, con tanto, que luego que llegaredes, se venga el dicho Comendador Bobadilla sin esperar el dicho procedimiento, e pueda dexar Procurador quen su nombre faga la dicha rresidencia.

Item: porque abrá otras cosas que acá por agora non se pueden proveer como debe, luego que llegaredes a las dichas Islas, vos ynformareis de todo lo que allá es menester que se provea, e de que hay nescesidad; e de qué manera se debe proveer e con los navíos que agora llevais, Nos, avisad largamente de todo

ello, para que Nos, lo Mandemos proveer como convenga.

Item: therneis mucho cuidado e de la gente que Nuestros Oficiales que allá ymbiamos e cada uno dellos, usen e exerzan bien e fielmente con muncha deligencia, sus oficios; sobre todos therneis la mano para que nenguno faga cosa que non deba; e si alguno ficiere cosa que non deba, quitarles eys el oficio, e castigarlos eys, conforme a xusticia; e en su lugar porneis otro questé en el tal oficio; e en todo facer como vieredes que comple al servicio de Dios e descargo de Nuestras conciencias, e provecho de Nuestras rrentas; pues de vos facemos toda la confianza.

Lo qual todo que dicho es, en esta instrucion conthenido e cada cosa e parte dello, vos Mandamos que ansí fagais e complais, para lo qual, facer e complir, vos damos Nuestro Poder complido con todas sus yncidencias e emergencias e dependencias e anexidades e conexidades. E non fagades en contra. Fecho en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grycio.—Señalada de Antonio de Fonseca e del Dotor Angulo.

Real Cédula para quel Gobernador thome prestado en la Isla Española para Su Alteza.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Por quanto para algunas nescesidades que nos an ocurrido para los gastos del Armada que Mandamos facer contra los turcos, enemigos de Nuestra Sancta Fée Catholica, Abemos acordado de thomar prestadas algunas quantías de maravedís de algunos de Nuestros súbditos destos Nuestros Reynos, e ansí mismo de los vecinos e personas queştan en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, por la presente Damos poder complido a vos Fray Niculás Dovando, Comendador de Lares de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme, para quen Nuestro nombre e por Nos, podades thomar e rrescebir pres-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tado de las dichas personas, todas las quantías de maravedís e oro que Nos quysieren prestar, sigund en Nuestro nombre por la paga dello, que le será pagado en las dichas Islas, de Nuestras rrentas e bienes, a los plazos que vos con ellos asentaredes; e Nos por la presente Prometemos e damos Nuestra palabra rreal, que todo lo que vos es dicho Nuestro Gobernador sobrello con las tales personas, e asentadas, lo Mandaremos complir e será complido sigund con vos fuere asentado; que para su complimiento dello, vos Mandamos que fagais pagar las dichas quentas de maravedís que a Nos ansí Nos prestaren, a las personas de quien lo rrescibiéredes, de qualesquier de Nuestras rrentas e fazienda que a Nos, pertenesciere en las dichas Islas e Tierra-firme, a los plazos e sygund que lo asentaredes, Mandamos al Nuestro Conthador ques o fuese en las dichas Islas e Tierra-Firme, que libre xuntamente con vos, el dicho Nuestro Gobernador, todas las quantías de maravedís e oro que vos le mandaredes, para que sea pagado a la persona que lo presentare e obieren de aber, a los plazos que vos con ellos asentaredes.

E otro si: Mandamos al Nuestro Thesorero de las dichas Islas e Tierra-Firme e otros qua-

lesquier Nuestros rrecebtores e arrendades a pagades en quien ansí fuesen librados los dichos maravedís e oro de los dichos prestados, que lo den e paguen en los therminos e sygund les fuere mandado por los dichos libramientos; por lo cual, todo que dicho e cada una cosa para dello, vos damos poder complido con todas sus incidencias e dependencias, e anexidades e conexidades; de lo qual, vos Mandamos dar la presente, de Nuestros nombres; lo qual facer e complir thomando la rrazon de dicha Cédula.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Gryzio.—Señalada de Xoan Epos.

Real Cedula para que Diego Gomez de Cervantes faga comprar los aparexos, para facer las fortalezas de «La Española.»

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*: porque para la labor de ciertas fortalezas que Mandamos de facer en las *Indias*, se an menester algunos albañiles e carpinteros e otros oficiales de labor, e compralles otras herramientas e aparexos, Nos, vos Mandamos que vos, el Comendador de Lares, que vays por Nuestro Gobernador de las dichas *Indias*, veays qué oficiales e herramientas e aparexos serán menester para la labor de las dichas fortalezas, e facer dos; e para yr a las dichas *Indias*, e facer comprar las dichas herramien-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tas e aparexos que fueren menester, sygund de la forma e maneras que ambos a dos paresciere.

Por la presente, Mandamos que vos sean rrescebidos en cuenta los maravedís de que Ximeno de Bribiesca, escribano, diere fée quen ello gastaredes e pagaredes.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUE FRAY ALONSO DEL VISO, FRAILE DEL ÓRDEN DE CALATRAVA, QUE VA EN «LA ESPAÑOLA,» QUEDE ALLÁ CON EL COMENDADOR DE LARES.

GRANADA.—SETIEMBRE 16 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Frey Alonso del Viso, frayle de la Orden de Calatrava, de que Nos somos administradores perpétuos, por la abtoridad, Nos, Mandamos a Fray Niculas de Dovando, Comendador de Lares, que vaya a las Islas e Tierra-Firme del Mar Oceano, a las partes de las *Indias* que Nos Mandamos descobrir, en el cargo de gobernacion dellas; e porque vos abeys estado e estais en las dichas Islas, e el dicho Comendador de Lares, sygund Nuestra órden e comple a servicio de Dios e Nuestro, que estén allá todo el tiempo quél estobiese en

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

ellas, por ende, Nos vos Mandamos, que ansí lo fagais e complais; que Nos, por la presente, de acá persona que thiene el cargo por Nuestro Mandado, de pagar los sueldos e acostamientos de las dichas *Indias*, que vos den e paguen el salario e gastos que fasta aquí se vos ha dado e pagado por todo el tiempo que allá estobieredes con el dicho Comendador de Lares. E non fades en de al.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Comendador mayor de Calatrava e del Dotor.

Real Cédula, para que vaya con el Gobernador un artillero.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Comendador Mosen Nuestro Proveedor de Nuestra artillería, Nos, vos Mandamos que los artilleros que estan en Nuestra artillería e de los que agora nuevamente son despedidos, que mandeys uno que vaya a *La Española* con el Comendador de Láres Nuestro Gobernador della, e asentar con él lo que obiese de aber de sueldo, para que allá sea pagado. E Mandamos a la persona que allí por vos fuere nombrada, que sin poner escusa nin dylacion alguna, vaya con el dycho Gobernador.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna—Gaspar de Grycio—Señalada del Dotor Zapata.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

REAL CÉDULA PARA QUE SESCRIBA EN QUENTA A LOS OFICIALES DE LAS INDIAS, LO QUE PAGAREN POR FIRMA DEL GOBERNADOR.

GRANADA.—SETIEMRRE 16 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Nuestro Conthador e Thesorero, rrecebtores e pagadores e otras qualesquier personas que obieredes de rrescebir e cobrar las rrentas, pechos e derechos e servicios e otras cosas a Nos, pertenescientes en la *Isla Española* e en las otras Islas e Tierra-firme del Mar Oceano, sabed: que por quanto a estas Islas e Tierra-firme se pueblan agora nuevamente demos su deseo, natural es por la gran dystancia que hay dellas a estos Nuestros Reynos, si las libranzas e pagas de las cosas tocantes a Nuestras rrentas de las dichas Islas e Tierra-firme se obieren de facer particularmente por Nuestras Cartas e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Provisiones firmadas de Nuestros nombres e libradas de los Nuestros Conthadores mayores, abría muncha dylacion e falta en el proveymiento dello, Nos, acatando esto e la persona e fidelidad de Fray Niculas de Dovando Comendador de Láres Nuestro Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme, Abemos acordado de le cometer todo ello para que lo provea sygund de como viere que comple a Nuestro servicio e al sostenymiento de las dichas Islas e Tierra-firme, de la qual va mas largamente ynformado por los poderes e ynstruciones que para ello le Mandamos dar. Por ende, Nos, vos Mandamos, que de los maravedís e oro e otros metales e mercaderías e rrentas a Nos, pertenescientes, lo deys e pagueys en las personas sygun e por la forma e manera quel dicho Gobernador de Nuestra parte mandare por sus Cartas firmadas de su nombre, e ansí mismo libradas del dicho Nuestro Conthador; e Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores de Nuestras rrentas, e a otras qualesquier personas que obieren de rrescebir las quentas de lo susodicho, que pasen en quentas a las dichas personas todos los maravedís e oro e otras cosas que obiesen pagado por virtud de los dichos lybramientos firmados del dicho Gobernador, e mostrando Cartas de pago como lo rrescebieron las personas a quien fuere librado; e Mandamos a vos, el dicho

Nuestro Gobernador, que pasedes e libredes todas las cartas e lybramientos quel dicho Gobernador de Nuestra parte vos mandare, sin poner en ello ympedimento alguno, por todo lo susodicho, e particularmente de costa; e para ello Damos poder complido al dicho Nuestro Gobernador con todas sus yncidencias e dependencias e anexidades e conexidades; e Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores que asienten el treslado desta Nuestra Carta en los Nuestros lybros quellos thienen, este orexinal al dicho Gobernador. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e la Reina.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Xoan Epos.

Real Cédula para quel Comendador de Lares averigüe las cuentas con el Comendador Bobadilla e otras personas.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Comendador de Láres, Nuestro Gobernador de las Islas Tierra-firme del Mar Oceano, Nos, Ymbiamos a mandar al Comendador Bobadilla, que luego se venga a estos Nuestros Reynos con los primeros navíos que vynieren dempues que vos llegaredes a la *Isla Española*; Nos, vos Mandamos, que si ya las cosas non fueren averiguadas las cuentas que contra vos, Mandamos averiguar, las averigüeys con su Procurador, dexando syguridad para pagar lo que le fuere alcanzado en sí mismo, e rrescebays la rresydencia que le Ymbiamos a mandar que faga ante vos por su Procurador; que por ello es

(1) Archivo de Indias,—E. 139.—C. 1,

Nuestra merced, que pueda poner para averiguar e fenescer las dichas cuentas con dicho Comendador Bobadilla o su Procurador, e con otras personas que fueren menester; e para facer que paguen lo que les fuere alcanzado, vos damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

RERL CÈDULA AL THESORERO ALONSO DE MORALES, PARA QUE DE QUALQUIERA MARAVEDÍS DE SU CARGO, PAGUE A ANDRES VELAZQUEZ QUE A DE YR POR CAPITÁN DE LOS NAVIOS QUE FUEREN E VINIEREN DE LAS INDIAS, ACUENTA DE LOS 50.000 MARAVEDÍS QUE LE MANDAMOS DAR EN CADA UN AÑO, 16.566 MARAVEDÍS.

GRANADA.—SETIEMBRE 16 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna

Alonso de Morales Nuestro Thesorero; Nos, vos Mandamos, que de qualquier maravedís de vuestro cargo, dades e pagades al Comendador de Láres, diez e seys mil quinientos sesenta e seys maravedís, para que los dé a Andres Velazquez, que a de yr e venyr por Capitan de los navios que fueren e vynieren a las *Indias* del Oceano, que le Mandamos dar de salario

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

en cada un año, e dadselos e pagadselos, tomando su Carta de pago, con la qual, e con esta, Mandamos que vos sean rrescebidos en cuenta los dichos diez e seys mil quinientos sesenta e seys maravedis. E non pagades en de al.—Fecha en Granada a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Antonio de Fonseca.

Real Cédula de los Reyes Cathólicos para que non se guardela franqueza que dió el Comendador Bobadilla a los vecinos de la Isla Española, porque non tobo facultad para dalla.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.:

A vos Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-Firme del Mar Océano; Salud e gracia: Sépades que Nos, somos ynformados quel Comendador Fray Francisco de Bobadilla, sin thener para ello Nuestro Poder nin Mandado, a dado franqueza a los vecinos e moradores de la *Isla Española*, para que de todo el oro que coxieren, non sean obligados a Nos acudir con pr. alguna por cierto tiempo; e porque lo susodicho es en muncho dapño e perxuicio de Nuestras rrentas, es Nuestra merced e voluntad que la dicha fran-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

queza non faga logar nin sea guardada, Mandamos a vos, el dicho Fray Niculas de Dovando, e a Nuestro Gobernador que por tiempo fuere de las dichas Islas de Tierra-Firme, que fagais cobrar para Nos, de los dichos vecinos e moradores de la dicha *Isla Española*, todo el oro que Nos pertenezca e abemos de aber de las dichas personas de todo lo que obieren coxido e sacado, fasta que vos, el dicho Gobernador, llegaredes a la dicha Isla, conforme al asiento que con ellos abía fecho Don Cristhóbal Colon, Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, para que con ello sea acudido a la persona o personas quen Nuestro nombre lo obeyren de aber; e dempues que vos, el dicho Nuestro Gobernador, llegaredes a la *Isla Española*, dende aquí adelante, fagays cobrar para Nos, la mytad de todo el oro quen las dichas Islas e Tierra-Firme se coxiere e sacare conforme al asiento que por Nuestro Mandado se thomó, en los que agora van nuevamente a poblar las dichas Islas; Mandamos a todos los vecinos e moradores de las dichas Islas e Tierra-firme, que agora son e seran de aquí adelante, que conforme a lo susodicho, Nos den e paguen la parte del dicho oro que fasta aquí Nos pertenesce, e Nos pertenesciere de aquí adelante, sin quen ello pongan nin consientan poner ympedimiento alguno; e si an-

sí non lo quisieren facer nin complir o en ello escusa o dilacion posieren para no lo pagar, Mandamos a vos el dicho Nuestro Gobernador o a las otras Xusticias que son o fueren de las dichas Islas e Tierra-firme, que procedays e procedan contra sus personas e bienes quanto consecion e con derecho segun fasta que Nos seamos pagados de todo ello, rrealmente e con efeto; para lo qual todo que dicho es, vos damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos e los otros, etc.—Dada en *Granada* e a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e veinte e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada del Dotor Angulo e del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA PARA QUE NENGUN VECINO DE LAS ISLAS E TIERRA-FIRME DEL MAR OCÉANO, VENDA NIN DÉ EN TRUEQUE, ARMAS OFENSIVAS NIN DEFENSIVAS A LOS INDIOS, NIN LOS INDIOS LAS PUEDAN THENER.

GRANADA.—SETIEMBBE 16 DE 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

Por quanto a Nuestro servicio comple que los yndios e vecinos e moradores de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano nin alguno dellos, non fagan armas ofensivas nin defensivas, ansí porquentre ellos e los cristhianos vecinos e moradores de las dichas Islas e Tierra-firme, non faya rruidos nin escándalos, mas que todos vivan en muncha paz e concordia, como por otras cabsas que a ello Nos mueven, Mandamos e Defendemos que nengun cristhiano venda nin dé nin trueque armas ofensivas nin defensivas a los dichos yndios nin algunos dellos; e a los dichos yn-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dios que non sean osados de las trocar, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere, por la primera vez pague diez mil maravedís o su valor para Nuestra Cámara e Fisco, e por la segunda vez, pierda mitad de todos sus bienes para dicha Nuestra Cámara, e por la tercera vez, pierda todos sus bienes para la dicha Nuestra Cámara, e el cuerpo sea a la Nuestra merced; de las quales dichas penas, es Nuestra merced, que las personas que los apresaren, faya una parte, e la xusticia que los sentenciaren, faya, para sí, otra quarta parte; las cuales dichas penas Mandamos non sean executadas nin llenadas, sin ser pedidas nin sentenciadas ante Nuestro Gobernador ques o fuere de las dichas Islas e Tierra-firme, o su Lugar-Teniente; e porque lo susodicho venga a noticia de todos, e nenguno dellos pueda pretender ynorancia, Mandamos a vos, el dicho Nuestro Gobernador e a otras Xusticias de las dichas Islas e Tierra-firme, que fagais pregonar esta Nuestra Carta, e lo en ella conthenido, por pregon, antescribano público en los logares acostumbrados de las dichas Islas e Tierra-firme; e si dempues de ansí pregonado, alguno fuere o pasare contra lo susodicho o cosa alguna dello, procedays o fagays proceder contra las personas e bienes de los que en ella ayaredes culpantes a las

dichas penas en que fueren condenados. E los unos e los otros, etc.

Dada en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por su Mandado.—Señalada del Dotor Zapata.

REAL CÉDULA PARA QUE DIEGO GOMEZ DE CERVANTES, CORREGIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, DÉ EL FLETE DE LOS NAVIOS QUE LLEVAN LOS QUE VAN A LA ISLA ESPAÑOLA, LIBREMENTE.

GRANADA.—SETIEMBRE 17 DE 1501 (1).

El Rey.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*: las personas que van a las *Indias* que an de pagar los fletes de su pasaxe, Nos ymbiaron

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

a quexar dysciendo que soys convenido con los dueños de los navíos, de quellos an de pagar el flete quen cada navío vayan ciertas personas e arcas e rropas e otras cosas francas, a cabsa de lo qual diz quellos an de pagar más flete de lo que pagaren sin la dicha condicion, ymbiaronos a soplicar cerca dello, les mandaremos proveer como non rrescibiesen agravio.

Por ende, Yo vos Mando, que si asin proveays en ello, como non se les faga agravio de que tengan cabsa de quexa.

E non fagades en de al.

Fecha en *Granada* a diez e siete de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

Real Cédula para quel Comendador Bobadilla se venga con los navíos que agora van a La Española.

Granada.—Setiembre 17 de 1501 (1).

El Rey e la Reina.

Comendador Francisco de Bobadilla, Nos vos Mandamos, que luego quel Comendador de Láres, Nuestro Gobernador, llegare a la *Isla Española*, vos vengais a estos Nuestros Reynos en los navíos que de Nos an de volver; e por que Nos, Abemos mandado al dicho Nuestro Gobernador que averigue con vos las cuentas de Nuestra Fazienda, en que vos abeys entendido, e aga cobrar para Nos lo que vos fuere alcanzado, e ansi mismo rrescebir rresidencia de vos e de vuestros oficiales, por término de treinta dias, vos Mandamos que si án-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

tes que los dichos navíos vengan, non se.podiere fenescer las dichas quentas, dexeis Procurador para las fenescer, e pasar la dicha rresidencia, porque Nuestra merced e voluntad es, que las podays facer por Procurador; e para ello, por la presente vos Damos facultad.

E non fagades en de al, por convenir ansi a Nuestro servicio.

Fecha en *Granada* a diez e siete de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

REMPUESTA A UN MEMORIAL DEL COMENDADOR DE LÁRES, GOBERNADOR, SOBRE LAS COSAS QUEL COMENDADOR GOBERNADOR DE LAS ISLAS E TIERRA-FIRME DEL MAR OCEANO, SOPLICA A S. M. MANDE DECLARAR.

GRANADA.—SETIEMBRE 20 DE 1501 (1).

Muy Poderosos Señores.

Las cosas quel Comendador de Láres, Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Oceano soplica a Vuestra Magestad mande declarar, son las siguientes:

Primeramente; mandando declarar las costas que a de rrescebir Rodrigo de Villacosta su Thesorero de las *Indias*, de que mandó llevar las dichas.

Mandan Sus Altezas que se acuda al Thesorero Rodrigo Villacosta e a su Lugar-Tiniente, con el oro que a Sus Altezas pertenesciere, e con las rrentas e pechos e derechos que agora

(1) Archivo de Indias..—E. 139.—C. 1.

se arrienden e coxan en fieldad o en otra qualquier manera, e con las otras cosas a Nos, pertenescientes, que sygund su previlegio debe rrescebir e cobrar; e quen su oficio non sentiendan los diezmos e premycias nin mercaderías que de acá fueren a las dichas Islas e Tierra-firme que se truxeren, con el dinero de Sus Altezas.—Gaspar de Grycio.

Otro si: si el Almirante obiere dado algunas vecindades e otras tierras por merced, e si se a de guardar a los que lo obieren dado.

Mandan Sus Altezas que se vea el poder quel Almirante tobo de Sus Altezas, e si por virtud dél, las podo dar, que se guarde lo que fizo; e si non tobo poder para ello, se quiten a las personas que las thienen, salvo si fueren cosas que por su cantidad, e sin perxuicio de las poblaciones que se an de facer. — Gaspar de Grycio.

Otro si: si a de tener allá algun navío para las nescesidades que ocurrieren.

Mandan Sus Altezas, que de los navíos que agora van a la *Española*, se compre allá un navío de porte de lxx° (olxxx° toneladas), e se pague de la Fazienda de Sus Altezas; e lo thenga el Gobernador en la *Española*, e nenguno sin su mandado lo navegue, e use dél el Go-

bernador, como sabe que se manexa.—Gaspar de Grycio.

Otro si: mande declarar si son servidos que rresciban de los yndios cosas de comer e bolatería, porque si non lo rrescebiesen, pensarian lo que farian por non los thener buena voluntad.

Place a sus Altezas quel Gobernador pueda rrescebir de los yndios cosas de comer e bolatería, moderadamente.—Gaspar de Grycio.

Otro si: si los que arrendaren los diezmos e premycias e otras rrentas de Vuestra Alteza, podrán vender lo que dellas obieren.

Mandan Sus Altezas, que los arrendadores puedan vender todas las cosas que obieren de las rrentas de Sus Altezas.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: qué cosas podrán vender los pobladores entre sí, unos a otros.

Sus Altezas son servidos que los pobladores puedan vender entre sí las cosas que tobieren e obieren de sus labranzas e crianzas.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si los herreros podrán labrar e facer sus oficios e azadones e adovando los que se gastaren e quebraren.

Mandan Sus Altezas que non puedan facer azadas nin azadones nin picos nin otras herramientas, para sacar de oro, salvo que las herramientas que compraren de Sus Altezas las puedan adovar e calzar, e que señalen por que se conozca que son de aquellas; e que puedan labrar cerroxos e clavazon e cerraduras e llantas e las otras cosas que son menester para facer casas, e para la guarda dellas.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si los navíos que fueren en viaxes, podrán ymbiar por bastimentos e otras cosas para su vestuario e mantenymiento de los suyos, sin pagar flete alguno.

Mandan Sus Altezas quel Gobernador pueda ymbiar para sí e para los suyos, por los mantenymientos e vestuarios e otras cosas que obieren menester, en los navíos que obieren de yr a las Indias, sin pagar flete.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si los oficiales e gentes que van, llevarán los mantenymientos e cosas que obieren menester, pasado como los otros; e si podrán dempues ymbiar acá por los bastimentos e cosas que obieren menester para su vestuario.

Mandan sus Altezas, questos lleven como casados, agora; e en lo venidero, Sus Altezas

Mandaran por merced, como se los den a precios rrazonables e puedan llevar los vestidos que tienen para sus personas, con tanto que xuren que non lo llevan para vender. E desto tambien, Alonso Saldaña que vá por Fator del Almirante Don Cristhóbal Colon.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si podrá llevar algunas cosas suyas para dar a los yndios, para los traer a Nuestra Sancta Fée, e al Servicio de Vuestra Alteza.

Dan Sus Altezas facultad e licencia para que lleven fasta quince mil maravedís para dallos a los yndios.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: para cuantos caballos manda dar Vuestra Alteza pasaxe de la gente que vá a sueldo sin que pague flete.

Que pueda pasar la gente de sueldo, veinte caballos sin pagar flete.

Si manda Vuestra Alteza dar pasaxe al letrado físico e boticario para sin caballos e bastimentos e otras cosas que llevaren, sin pagar flete dellos, e de sendos mozos que llevaren ellos e los allegados.

Place a Sus Altezas que ansí se faga e goce dél; tambien, Alonso Saldaña, que vá por Fator del Almirante Don Cristhóbal Colon.—Gaspar de Gricyo.

Otro sí: si se dexará vender al Comendador Bobadilla los bienes muebles e rraízes que thobiere, o el ganado.

Mandan Sus Altezas que si tiene alguna merced que le fayan fecho de algunos bienes rraíces, se le guarde, e si non, que non los pueda vender; e los ganados e bienes muebles, que los pueda vender.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si el Conthador a de llevar derechos de lo que se librare para pagar el sueldo e acosam.° e salario de los oficiales e otra qualesquier cosa.

Mandan Sus Altezas que non lleve dinero alguno, sino solamente su salario.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: Qué forma manda Vuestra Alteza que se thenga en el vender de las mercaderías, e quel salario del Fator, que diz ques poco.

Mandan Sus Altezas quel Gobernador e el Fator sepan las quantías que estas montaren, e abiendo rrespeto a esto e a la costa e a lo que las semexantes costas sea valido, allá se vendan; e que si alguno perdiere o diezmare en el camino, o se dapñare allá, el Fator lo fará saber al Gobernador e Conthador, para que las vea e se faga en ello lo

que les paresciere; e que quanto a lo del salario del Fator, el Gobernador vea el gasto que allá tobiere, e si le paresciere que debe aber más de los 1 x c de salario, que lo faga librar cada año.—Gaspar de Gricyo.

Otro sí: dónde mandamos que se fagan las libranzas del Gobernador e gente de sueldo e oficios e otras costas.

Mandan Sus Altezas que lo susodicho se libre e las rrentas de los diezmos e premycias e pechos e trybutos e otros derechos pertenescientes a Sus altezas en la *Isla Española*. —Gaspar de Grycio.

Lo qual todo que dicho es, Sus Altezas Respondieron e Mandaron en las cosas susodichas, rrestare en esta lo por el dicho Gobernador.— Ante mí.—Gaspar de Grycio, Su Secretario.— Fecho en *Granada* a veinte de Setiembre de mil e quinientos e un años.—Gaspar de Grycio.

Real Título de Veedor e Marcador de la plata e oro que se sacare de la Isla Española, para Diego Martin.

Granada.—Setiembre 22 de 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios, etc.:

Por facer bien e merced a vos, Diego Martin, Conthino de Nuestra Casa, acatando vuestra suficiencia e fidelidad e a los munchos e buenos e leales servicios que Vos abedes fecho, e entendiendo son ansi complideros a Vuestro servicio, thenemos por bien e es Vuestra merced e voluntad, que agora e de aquí adelante, quanto Vuestra merced e voluntad fuere, seades Vuestro Veedor del oro e otros metales qualesquier que se fayaren e fundieren en la *Isla Española*, e en las otras yslas de las *Indias* del Mar Océano; e que como Nuestro Veedor, esteys presente al ver fun-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dir e afinar e marcar el dicho oro e otros qualesquier metales, si se obieren de fundir; e ayades cada año de salario con el dicho oficio, setenta mil maravedís; los quales vos serán pagados de Vuestras rrentas e Facienda de la *Isla Española*.

E por esta Nuestra carta o por su treslado sinado describano público, Mandamos al Nuestro Gobernador e Alcaldes e Alguaciles e otras Xusticias, que rresciban de vos, el xuramento e solegnidad quen tal caso debe facer e se rrequiere; el qual ansí fecho, Mandamos al Nuestro Conthador e Thesorero e Recebtor e Fundidor e Marcador e otros oficiales e personas de las dichas Islas e a cada uno dellos, que vos rresciban e fayan e thengan por Nuestro Veedor de las dichas fundiciones e marcaciones, e usen con vos en el dicho oficio en todos los casos e cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes. E Mandamos que nenguna funda nin marque el dicho oro e plata e otros metales, sin que vos presente a lo ver facer como Nuestro Veedor, so pena que qualquier que lo contrario fyciere, por el mismo caso faya perdido e pierda todos sus bienes, los quales dende agora aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco; e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias e mercedes, franquicias e libertades, rrecusiones,

perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas, que por rrazon del dicho oficio debedes aber e gozar e vos deben ser guardadas; todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner. E a Nos, por la presente, vos rrescebimos e abemos por rrescebido al dicho oficio, e vos Damos poder e facultad para usar e exercer e llevar el dicho salario e derecho e otras cosas que por los susodichos salarios non seays rrescebido en él; e vos damos poder e facultad para que cada e quando fueredes lygítimamente ympedido, durante dicho ympedimento, podreys en vuestro nombre poner persona o personas que vean facer las dichas fundiciones e marcaciones, e que sin la tal persona que vos fuere nombrada e señalada, non fundan nin fagan los otros trabaxos susodichos, a que vos abeys de ser presente; e si algunas fundiciones e marcaciones se obieren de facer fuera de la dicha *Isla Española* o en diversas partes de la Isla, podays poner e nombar Veedor o Veedores quen vuestro nombre estén en esas partes, a ello seyendo, aprobados por el dicho Nuestro Gobernador e otros. Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores, que asienten el treslado desta Nuestra Carta en los Nuestros li-

bros quellos thienen, e sobrescriban e thomen este orexinal a vos, el dicho Diego Martin, para que lo thengais por Título del dicho oficio.

E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Granada* a veinte e dos dias de Setiembre de mil e quinientos e un años. — *Yo el Rey.—Yo la Reyna.* — Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada del Dotor Angulo e del Licenciado Zapata.

Real cédula al Comendador de Láres para que pueda vestir brocados e colores.

Granada.—Setiembre 26 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Por quanto vos, Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres, de la Orden de Alcántara de que Nos, somos administradores perpetuados por abtoridad aposthólica, vais por Nuestro Mandado a las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, que Nos, Mandamos descobrir a la parte de las *Indias*, por Nuestro Gobernador dellas; por la presente vos damos lycencia e facultad para que todo el tiempo que allá estobieredes, vos podais vestir e cobrir vuestra persona de rraso de colores de brocados e seda e paños e xoyas, seda, oro e piedras preciosas, sin embargo nin ympedimiento alguno; ca Nos por la presente, como administradores

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

susodichos, sin embargo de las dichas defenciones de la dicha Orden quen contrario las ponen, dispensamos con vos que lo podays traer todo el tiempo que allá estobieredes.—Fecha en *Granada* a veinte e seis de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUE DE LO QUE SE CARGARE E DESCARGARE PARA LAS INDIAS, NON SE LLEVEN DERECHOS ALGUNOS.

GRANADA.—SETIEMBRE 26 DE 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

A los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omesbuenos de las cibdades de *Sevilla* e de *Cádiz* e de las villas e logares e punto de su Arzobispado e Obispado; e a vos los arrendadores e rrecabdadores e almoxarifes e portadgueros

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

e aduaneros e diezmeros e otras personas que therneys o tobieredes cargo de las coger e rrecabdar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera las rrentas de las Alcabalas e Almirantazgo e almoxarifazgo e portadgos de las dichas cibdades e villas e logares, e a cada uno de vos; Salud e gracia: Sépades que Nos, Abemos mandado dar una Nuestra Carta firmada de Nuestros nombres e sellada con Nuestro sello, e en las espaldas della sobrescripta e librada de los Nuestros Conthadores mayores en aquesta guisa.

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

A los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omesbuenos de las cibdades de *Sevilla* e de *Cádiz*, e de las villas e logares e puertos de su Arzobispado e Obispado; e a vos los arrendadores e rrecabdadores e almoxarifazgo e portadgueros e aduaneros e diezmeros e otras personas que abeys o tobieredes cargo de coger e rrecabdar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera las rrentas de las Alcabalas e Almirantazgo de las dichas cibdades e villas e logares, e a cada uno de vos; Salud e gracia: Sépades que por la poblacion de las Islas e Tierra-firme descobiertas e puestas en Nuestro Señorío, e por descobrir en el Mar

Océano en la parte de las *Indias*, son menester traer a vender dellas a estos Nuestros Reynos e Señoríos por mercaderías e otras cosas, e llevar de acá a ellas, mantenymientos e otras provisiones e cosas para el rresgate de las dichas *Indias*, e para otras cosas que a ellas son o serán menester para sustentacion e mantenymiento dellas e de las personas quen ellas están e abrán destar, e para sus viviendas e labranzas; e porque Nuestra merced e voluntad es, que las cosas que ansí se truxeren a estos Nuestros Reynos de las cosas de *Indias*, non se pague derecho alguno, mas se descarguen libremente, e que del descargo dellas non se pague derecho alguno de Almoxarifazgo, nin aduana, nin portadgo, nin otros derechos algunos; nin alcabala de la primera venta que dellas se ficiere; e ansí mismo que los que compraren qualesquier cosas para ymbiar e llevar a las dichas *Indias* para proveymiento dellas e de las gentes quen ellas estobieren, non paguen derechos de almoxarifazgo nin aduanas, nin portadgo, nin almirantadgo, nin otros derechos por el cargar dellas, Mandamos dar esta Nuestra Carta, para vos, en la dicha rrazon; por la qual vos Manda a todos e a cada uno de vos, que cada e quando se truxeren e descargaren en las dichas *Indias*

qualesquier cosas a estos Nuestros Reynos, quen quanto Nuestra merced e voluntad fuere, los dexeis e consyntais descargar las cosas que ansí truxeren, libremente, sin las llevar almoxarifadgo, nin portadgo, nin otros derechos algunos; nin alcabala de la primera venta que se ficiere de las tales cosas que ansí truxeren de las dichas *Indias*, mostrando vos, conformidad de Don Cristhóbal Colon, Nuestro Almirante de las dichas *Indias*, e de la dicha persona que tobiere para ello su poder, e de la persona o personas que por Nos, o por Nuestros Conthadores mayores en Nuestro nombre, estobieren en las dichas *Indias*, como aquellas costas se cargaren en las dichas *Indias* para esos Nuestros Reynos; e ansí mismo dexeis libremente cargar, en quanto Nuestra merced e voluntad fuere, qualesquier cosas que llevaren para las dichas *Indias* e para proveymiento e sostenymiento dellas e de las gentes quen ellas estobieren; nin les demandar nin llevar derechos algunos de almoxarifadgo mayor nin menor, nin aduana, nin admirantadgo, nin portadgo, nin otros derechos algunos; lo qual faced e complid, mostrando, vos, carta firmada del dicho Don Cristhóbal Colon, Nuestro Almirante de las dichas *Indias* o de quien su poder obiere, e de la persona e personas que por Nos, o por

Nuestros Conthadores mayores en Nuestro nombre, estobieren en la dicha Cibdad de *Cádiz*, por enthender que las cosas de las dichas *Indias*; e si algunas personas descargaren las dichas cosas que vynieren de las dichas *Indias*, sin mostrar la dicha Carta del dicho Almirante o de quien su poder obiere, e de la persona que por Nos, o por los dichos Nuestros Conthadores mayores estobieren en las dichas *Indias* como aquellas cosas se cargaren en ellas para estos dichos Nuestros Reynos, e cargaren destos dichos Nuestros Reynos para las dichas *Indias*, sin llevar Carta del dicho Almirante o de quien su poder obiere e de la persona o personas que por Nos, o por los dichos Nuestros Conthadores mayores estobieren en la dicha Cibdad de *Cádiz*, como aquellas cosas se cargaren e llevaren para las dichas *Indias*, que las fayan perdido e pierdan. E por la presente Damos poder e facultad a la persona o personas que por Nos, o los dichos Nuestros Conthadores mayores están o estobieren nombradas para lo susodicho en la dicha Cibdad de *Cádiz*, e a la persona quel dicho Almirante ansí mismo thiene o tobiere en ellas, tome las tales mercaderías e otras cosas que ansí truxeren de las dichas *Indias*, e carguen para ellas sin mostrar las dichas cartas firmadas a la ma-

nera que dicha es, e la thengan en depósito fasta que Nos, Mandemos facer dellas lo que fuere xusticia e Nuestra merced e voluntad sea.

Otro sí: Mandamos, que los dichos Tynientes e otros oficiales thomen syguridad que lo que ansi se cargare para le llevar a las dichas *Indias,* se llevará a ellas e non a otra parte alguna; e los oficiales questobieren en las dichas *Indias,* thomen ansi mismo syguridad en lo que ansí cargaren en las dichas *Indias* se descargaran en estos dichos Nuestros Reynos e non en otra parte alguna, e se presentaran con ellas en la dicha Cibdad de *Cádiz,* ante los oficiales que allí estobieren por Nos, o por el dicho Almirante de las *Indias* por que non pueda aber nengun frabde nin cabtela alguna.

E Mandamos a vos, las dichas Nuestras Xusticias que ansí lo fueredes, complades e se faga e compla lo en esta Nuestra Carta conthenido, quanto Nuestra merced e voluntad fuere, como dichas, porque lo susodicho venga a noticia de todos, e dello nenguno pueda prethender ynorancia; Mandamos questa Nuestra Carta sea apregonada por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados desta dicha Cibdad de *Sevilla* e de *Cádiz,* e de los puntos desta Comarca. E Manda-

mos a los dichos Nuestros Conthadores mayores, que thomen el treslado desta Nuestra Carta, e los paguen e asienten en los Nuestros libros e sobre escribano esta Nuestra Carta orexinal, en las espaldas, e la thomen al dicho Don Cristhobal Colon Nuestro Almirante de las *Indias* a que los arrendamientos que ficieren de aquí adelante, en quanto Nuestra merced e voluntad fuere, de los Nuestros almoxarifadgos e alcabalas e portadgos e aduanas e otros Nuestros derechos, pongan por salvado de lo conthenido en esta Nuestra Carta. E los unos e los otros, etc.—Dada en Burgos a seys de Mayo de mil e quatrocientos e noventa e siete años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Fermin Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado: e en las espaldas de la dicha Carta está escripto esto que se sigue conforme.—Rodericus, Dotor.—Registrado.—Canciller.

Corregidores e Alcaldes e Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omes-buenos de las cibdades de *Sevilla* e de *Cádiz* e de las villas e logares, e de los puntos de Su Arzobispado e Obispado, e de los arrendadores e rrecabdadores e almoxarifes e portadgueros e aduaneros e diezmeros, e las otras personas en esta Carta del Rey e de la Reyna Nues-

tros Señores, desta otra parte escripta e conthenida en todo e por todo, sygun e por la forma e manera quen ella se conthiene, se a entendido que todas las mercaderías que fueren del *Andalucia* e de otro qualesquier puertos, gozen de las dichas franquicias para las dichas *Indias*, fan de dar syguridad e traer fé e testymonio del Almirante o de quien su poder obiere, e de la persona que fuere en estas, o los dichos sus conthadores mayores, que para ello obieren señalado; e ansimismo las faran dar fées que se an de llevar a las dichas *Indias* e traer de las cosas que se llevaren e truxeren dellas, fan de ser firmadas del dicho Almirante o de quien su poder obiere de las personas que Sus Altezas o sus conthadores mayores nombraren de amos, e non del uno nin el otro; e ansi mismo sentienda, que por lo quen esta dicha Nuestra Carta se conthiene, non se an de rrescebir nengun maravedís nin otras cosas algunas a los arrendadores e rrecabdadores mayores e almoxarifadgo e otras personas que thienen o tobieren cargo de coger e rrecabdar las rrentas, a Nos, pertenescientes en el dicho Arzobispado de *Sevilla* e Obispado de *Cádiz*, estan dicho año; nin dende aquí adelante en nengun año quanto fuere la merced e voluntad de Sus Altezas, que dure e siga de lo en esta dicha su Carta conthenido.

E como quiera que diz questa dicha fianza que fazen, a de guardar dendeste presente año, se a entendido que a de ser guardado dende primero dia de Enero del año venidero de XCVIII.° e dende aquí adelante, sygun dicho es, e non antes.

Mayordomo Usan Lopez, Hernan Gomez, Xoan Hurtado. E porque Nuestra Voluntad es que a dicha Carta e Provision suso e lo en ella conthenido e cada cosa e parte dello se guarde e compla como en ella se conthiene, Mandamos dar esta Nuestra Carta para vos; por la qual por vos Mandamos a vos los dichos Corregidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omes-buenos de las dichas cibdades de *Sevilla* e de *Cádiz* e de las villas e logares e puertos de su Arzobispado e Obispado, e a vos, los arrendadores e rrecabdadores e almoxarifadgo e portadgueros e aduaneros e otras personas que therneys e tobieredes cargo de coger o rrecabdar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera las rrentas de las alcabalas e almirantadgo e almoxarifadgo e portadgo de las dichas cibdades e villas e logares e a cada uno de vos, que veades la dicha Carta que de suso va incorporada, e la guardeys e complays, e fagays guardar e complir en todo e por todo, como en ella se conthiene.

En otra al thenor e forma della, non veades

nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por nenguna manera; e porque Mandamos en la dicha Nuestra Carta que de suso vá encorporada, se face myncion que de las mercaderias e otras cosas que vynieren de las dichas *Indias*, los que las truxeren, obieren de traer fée e testimonio de Don Cristhobal Colon Nuestro Almirante del Mar Oceano, e si vos el dicho Almirante non rresydiere en las dichas *Islas;* es Nuestra merced, e Mandamos, que las tales Cartas que obieren de traer todas las personas que vinieren de las dichas *Islas*, sean firmadas del Comendador Fray Niculas Dovando, Nuestro Gobernador ques dellas, e las Nuestras que vynieren firmadas dél e del Nuestro Conthador que rresydiere en las dichas *Islas*, fagan fée e thengan el mismo vigor e fuerza que abian de thener en estas formalidades del dicho Almirante e de los Conthadores questán en dicha Isla.

Dada en *Granada* a veinte e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.* —*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada por Xoan Lopez e Diego de la Muela.

Real Cédula sobre lo que Sus Altezas mandan que se faga en las cosas de Facienda, tocante a Don Cristhobal Colon, Su Almirante del Mar Océano.

Granada.—Setiembre 27 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna

Lo que Nos, Declaramos e Mandamos que se faga en las cosas de Facienda, tocante a Don Cristhobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano.

Primeramente: quen lo que toca a la contrybucion de la otava parte de las mercaderías que Nos, agora Mandamos ymbiar a las dichas Islas e Tierra-firme, e las que yrán de aquí adelante, que dicho Almirante poniendo la otava parte de las tales mercaderías o dándolas estimacion dellas, sean despiñolas costa e gastos quen ello se ficieren, cuya para sí, la ota-

(1) Archivo de Indias.—E. 139..—C. 1.

va parte del provecho que de las dichas mercaderías se obieren, conforme a la Capitulacion que con él se ha fecho que sobresto dispone.

Otro sí: por cuanto el Comendador Bobadilla tomó en sí cierto oro e xoyas e otros bienes muebles e rraizes e semovientes quel dicho Almirante thenia en la *Isla Española*, porque aquello e fruto e rrenta de las dichas *Indias*, Mandamos que ansi todas las costas se paguen de las dichas cosas que le fueron thomadas las costas e gastos e sueldos que fueren debidos e se obieren fecho dende quel dicho Almirante, por primera vez, fué a las *Indias* el año de noventa e ocho, de que fué llegado a la *Isla Española*; porque aunque aquello por la Capitulacion es a cargo del dicho Almirante, pero entiéndase porque lo ayan de pagar de lo que de las dichas *Indias* se adquiriese e de lo que rrestare, pagado lo susodicho, se faga una suma, e fechas diez partes, las nueve sean para Nos, e la décima parte para el dicho Almirante; e de las dichas nueve partes Nos paguemos los sueldos e cosas e gastos que se an fecho e se debieren facer en el dicho viaxe que se fizo el año XCVIII.° quel Almirante fué a la dicha *Isla Española*; por quanto Nos, le ficimos merced de la parte que le cabió de los dichos gastos, el dicho Almirante dé la dicha décima

parte pague lo que se sabe e figurase que debe particularmente a algunas personas como Almirante.

Item: quen quanto a los ganados que de acá se an llevado a Nuestra costa, como quiera que sygun la dicha Capitulacion se abian de sacar las costas e gastos quen ellos se an fecho, e de lo rrestante el dicho Almirante abia de aber la décima parte, por el facer merced, Mandamos que sin sacar las dichas costas e gastos le sea acudido con la décima parte de los dichos ganados e partos, e por partos que dellos se an abido, e las nueve partes queden para Nos.

Item: Mandamos que le sean thornados e rrestytuidos todos los atavios de su persona e casa e bastimentos de pan e vino que aquel dicho Comendador Bobadilla le thomó, o su xusta rrestytucion, sin que Nos, ayamos de aber parte alguna della.

Item: que por quanto el dicho Comendador Bobadilla, entre otras cosas que thomó al dicho Almirante, le tomó cierta cantidad de piedras que eran del nascimiento donde nasce el oro que tiene por de oro, Mandamos al Nuestro Gobernador de las dichas Islas, que rresce-

ban declaracion del dicho Comendador Bobadilla con xuramento, quántas, qué tamañas eran, e que las agan rrestytuir; pero que se partan e debida en la manera ques dicha.

Item: Mandamos que sean rrestytuidas al dicho Almirante, dos yeguas con sus crias quel dicho Almirante compró de un labrador de las *Indias*, e dos caballos quel dicho Almirante thenía; uno que compró de Govalan, e otro que obo de sus yeguas, que le tomó el dicho Comendador Bobadilla o su Xusticia e escribano, sin que Nos, aya de dar parte alguna dello.

Item: por quanto el dicho Almirante disce que rrescibe agravio en no proveer el de capitanes e oficiales de los navios que Nos, allá Mandamos yr a la *Isla Española*, que sygund la dicha Capitulacion, el de ser que abia de proveer descimos que porque ya están proveydos por Nuestro Mandado los dichos capitanes e oficiales, que adelante Mandaremos que se provea conforme a la dicha Capitulacion.

Item: Declaramos e Mandamos quel dicho Almirante pueda traer de aquí adelante, cada año, de la *Isla Española*, CXI que monte los de *Brasil*, por rrazon de la decena parte que

a de aber a rrespeto de los mill quintales de *Brasil* que se an de dar cada año, por Nuestro Mandado a los mercaderes con quien está fecho asiento sobrello; porque por el asiento que se thomó con los dichos mercaderes, está asentada su parte; de lo qual goze el dicho Almirante por el tiempo quanto en el dicho asiento de los dichos mercaderes, e dempues de la décima parte de lo que se sacare.

Item: que por quanto el Almirante disce quel Comendador Bobadilla a pagado algunas debdas de sueldo e otras cosas en la dicha *Isla Española*, a algunas personas a quien non se debia sueldo nin otra cosa alguna, sygund parescerá por los libros de los dichos oficiales, e se podia pronto e mostrar, Mandamos que si obiere pagado a personas a quien non se debia sueldo nin cosa alguna, quel dicho Almirante non sea obligado a pagar lo semexante.

Item: por quanto el dicho Comendador Bobadilla thomó a los hermanos del dicho Almirante cierta cantidad de oro e xoyas, porque aquello fué adquirido por ellos como por quien thenia gobernacion de las dichas *Indias*, de todo aquello se fagan diez partes, la decena parte

aya el Almirante, e las nueve que dió e fué para Nos; e quen quanto a los avios e mantenymientos e thomitos e cosas que thernia, e el oro que obieron de cosas que abian vendido suyas, probándolo que fué de su condicion que aunque aquello tengamos algunos dichos, non les faremos merced de toda la presa; que faga dello como de cosa suya propia.

Item: es Nuestra merced e voluntad, quel dicho Almirante thenga en la dicha *Isla Española* persona quentienda en las cosas de su facienda, e rresciba lo quél obiere de aber, e que sea Alonso Sanz de Carvaxal, Contino de Mi casa; e quel dicho Alonso Sanz de Carvaxal por parte del dicho Almirante, esté presente con Nuestro Veedor, a ver fundir e marcar el oro quen las dichas Islas e Tierra-firme se obiere, e con Nuestro Fator entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderías; e Mandamos al Nuestro Gobernador e Conthador e Xusticias e oficiales que agora son o fueren de las dichas Islas e Tierra-firme, que complan e fagan guardar lo susodicho en quanto Nuestra merced e voluntad fuere, e que mostrado el dicho Alonso Sanz de Carvaxal poder bastante del dicho Almirante, le acudan con la

parte del oro que le pertenesciere, por rrazon del diezmo en la dicha Isla, sacado las costas e gastos e en el provecho de mercaderías, por el otava parte que pertenesce al dicho Almirante, aber puesto en las cosas dél.

Item: por quanto el dicho Almirante obo arrendado los oficios de Alguaciladgo e Escribanía de la dicha *Isla Española* por cierto tiempo, Mandamos que los maravedís e lo que los dichos oficios abian rrentado e valido, se fagan diez partes, las nueve serán para Nos, e la una parte al dicho Almirante, sacado primeramente las costas e gastos de los dichos oficiales; e porquel que tenia la dicha Escribanía non será obligado a dar por ello cosa recta, Mandamos que satisfecho de su trabaxo a andado todo lo que a abido para que se prestó el dicho.

Item: que se vuelvan los libros e escripturas que le fueron thomadas, e si de algunos dellos obo nescesidad para la negociacion, se saque un treslado sinado describano público, e sentreguen los orexinales del dicho.

Item: quen lo que toca al flete e mantenymientos, gozel dicho Carvaxal de todo ello

sygund e como gozaren los otros Nuestros oficiales.

Lo qual todo fareys e cada cosa e parte dello, Mandamos a vos el Nuestro Gobernador e Nuestro Conthador e otros oficiales e Xusticias e personas de las dichas Islas e Tierrafirme, que ansí fagays e complays en todo e por todo como de suso se conthiene, e compliéndolo, deys e niegueys al dicho Almirante e sus hermanos o a quien su poder obiere, las cosas susodichas, sin quello le sea puesto ympedimiento alguno.

E non fagades en de al.—Fecha en *Granada* a veinte e siete de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

Real Título de Fundidor e Marcador en favor de Rodrigo de Alcázar.

Granada.—Setiembre 27 de 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.: Por facer bien e merced a vos, Rodrigo de Alcázar, Nuestro platero, acatando vuestra suficiencia e abilidad e fidelidad e a los munchos e buenos servicios que Nos abedes fecho e faceis, Thenemos por bien e es Nuestra merced e voluntad, que agora e de aquí adelante, quanto Nuestra merced e voluntad fuere, seades Nuestro Fundidor e Marcador del oro que se a sacado e se sacare en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, e que vos o quien vuestro poder obiere, marqueys e fundays todo el dicho oro, con un año, que thenga Nuestras divisas e frechas e yugos e non otra persona alguna; e lleveys e fagays de derechos con el dicho oficio, de cada marco de oro que fundieredes e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

marcaredes, peso e medio castellano, con tanto que seays obligado de marcar todo el oro que fasta que llegueys a la *Isla Española* estobiere cogido e sacado e fundido, sin llevar derechos algunos; e lo questobiere por fundir e marcar, que lo fundays e marqueys e fallays e lleveys del tal marco, pago de un quarto de castellano; e de lo que dende aquí adelante se coxiere e sacare, que vos fundieredes e marcaredes, lleveys los dichos; e para las demás marcas, pago de medio castellano; e que fagays todas las fundiciones e marcaciones e cortes e pesos que fueren menester, ansi de lo que Nos, obieremos de aber, como de todo lo que los vecinos e moradores e personas dellas dichas Islas obieren menester para comprar e vender; todo a vuestra costa; e pagueys los oficiales e personas que para ello fueren menester, sin que por ello nin cosa alguna nin parte dello fagays nin lleveys otros derechos algunos; e podades poner para ello los oficiales que fueren menester a vista de Nuestro Gobernador. E por esta Nuestra Carta o por su treslado, sinado describano público, Mandamos al Nuestro Gobernador e Alcaldes e Xusticias e Oficiales e personas questan o estobieren de aquí adelante en las dichas Islas e Tierra-firme, a cada uno dellos, que luego que con esta Nuestra Carta fueren rre-

queridos, sin Nos más rrequerir nin consultar, nin atender, nin esperar otra Nuestra Carta nin mandamiento, nin segunda, rresciban de vos, o de quien vuestro poder obiere, el xuramento e solenidad quen tal caso se rrequiere; el qual por vos, fecho, vos fagan e rresciban e thengan por Nuestro Fundidor e Marcador del dicho oro, e usen con vos o con el quel dicho vuestro poder obiere en el dicho oficio, en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes e non con otro nin con otras personas algunas, e vos rrindan e fagan rrendir con los dichos derechos, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias e mercedes, franquezas e libertades, esenciones e prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras que por rrazon del dicho oficio debedes aber e gozar, e vos deben ser guardadas, e sygund que mexor e mas complidamente usan e rrinden e guardan a las otras personas, fundidores e marcadores del oro destos Nuestros Reynos; todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner; ca Nos, por la presente, vos rrescebimos e abemos por rrescebido al dicho oficio e uso e exercicio dél, e vos damos poder e facultad para lo usar e exercer por vos e por quien vues-

tro poder obiere, tanto, que por los dichos susodichos e por algunos de los susodichos quisieredes Nuestra Carta de previlegio e confirmacion, Mandamos a los Nuestros Conthadores e Mayordomos e Cancilleres e Notarios, e a los otros oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos la den e libren e sellen, sin quen ello vos pongan ympedimento alguno.

E los unos nin los otros, etc.—Dada en la Cibdad de *Granada* a veynte e siete dias del mes de Setiembre, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Firmada en las espaldas.—Antonio de Fonseca e del Dotor Angulo e Licencido Zapata

REAL CÉDULA PARA QUEL COMENDADOR DE LÁRES COMPRE UN NAVÍO PARA LAS OCASIONES QUE SE LE OFREZCAN.

GRANADA.—SETIEMBRE 27 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres de la Orden de Alcántara Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano; a Nuestro servicio comple, quen la *Isla Española* faya e esté un navío para las cosas que fueren menester.

Por ende, Nos, vos Mandamos que compreys un navío de porte de IXXVIII° toneles con su aderezo, e lo fagays pagar de qualesquier maravedís, rrentas e facienda que thengamos e Nos pertenezca en la dicha *Isla Española*; e ansí comprado, tenedlo de vuestra mano, de manera, que nenguno navegue en

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

él sin vuestro mandado; e usareys dél en las cosas que vieredes ser menester; e tomad los marineros e oficiales que para el dicho navío fueren menester, e facelles librar e pagar en cada un año lo que con ellos ygualaredes e asentaredes de qualesquier maravedís e rrentas, pechos e derechos a Nos, pertenescientes en la dicha *Isla Española*; para lo qual todo que dicho es, vos Damos poder complido.

Fecha en *Granada* a veinte e siete de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUE XIMENO DE BRIBIESCA DÉ RRAZON A COLON, DE LAS MERCADERÍAS, PARA QUE PONGA LA OTAVA PARTE.

GRANADR.—SETIEMBRE 27 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Ximeno de Bribiesca: Nos, Abemos Mandado tomar asiento con Don Cristhobal Colon Nuestro Almirante del Mar Océano, quen todas las mercaderias que se llevaron a las *Indias*, ponga la otava parte e goze de la otava parte que se ganare en ellas, sygund vereys por un asiento que se a tomado con él, firmado de Nuestros nombres.

Por ende, Nos, vos Mandamos, que le deys rrazon e copia de todo lo que montan las mercaderías que agora Mandamos llevar a las dichas *Indias*, para que si quisiere, ponga en ellas la dicha otava parte; la qual rrescebidlas

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.°

en Nuestro nombre al dicho Almirante o de quien su poder obiere; e le dad carta de pago dello, e rrescebillo en dinero o en las mercaderías que a él o a quien su poder obiere, le paresciere; e si en dineros lo pagare, thened en vos los maravedís quen ello montaren, para que acudays con ellos a quien Nos, vos Mandaremos; e asentada la rrazon de todo ello en los libros que vos therneis, para que allí se averigue lo que obiere de aber del provecho. E non fagades en de al.

Fecha en *Granada* a veinte e siete dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e un años. —*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUEL COMENDADOR FAGA RESTITUIR A COLON E A SUS HERMANOS, TODO LO QUE SE LES OBIERE TOMADO.

GRANADA.—SETIEMBRE 27 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Comendador de Láres, Nuestro Gobernador de las *Indias*: Nos, abemos Mandado e Declarado la orden que se a de thener en lo que se a de facer con Don Cristhobal Colon Nuestro Almirante del Mar Océano e sus hermanos, cerca de las cosas quel Comendador Bobadilla les thomó, e sobre la forma que se a de thener en el acudir al dicho Almirante con la parte de diezmo e ochavo que se a de aber de los bienes muebles de las islas de Tierrh-Firme del Mar Océano, e de las mercaderías que Nos, ymbiáremos, sygund vereys por la dicha Nuestra Declaracion e Mandamiento, firmado de Nues-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tros nombres que sobrello les Mandamos dar.

Por ende, Nos, vos Mandamos, que vereys la dicha declaracion, e conforme a ella, le fagays entregar los dichos sus bienes e acudir a dicho Almirante con lo que le pertenesciere de lo susodicho; por manera quel dicho Almirante e sus hermanos o quien su poder obiere, sean de todo ello entregados, ansi el oro e otras cosas quel dicho Comendador Bobadilla les thomó, los obiere gastado o vendido, vos Mandamos que se los fagays luego pagar los que fuere gastado en Nuestro servicio, se les pague de Nuestra Facienda; e lo quel dicho Comendador Bobadilla obiese gastado en sus cosas propias, se le pague de los bienes e facienda del .dicho Comendador. E non fagades en de al.

Fecha en *Granada* a veinte e siete dias de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

Asiento e Capitulacion que se Thomó con Xoan Descalante vecino de Sevilla, para yr a descobrir por el Mar Océano

Granada.—Octubre 5 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

El Asiento que se thomó por Nuestro Mandado con vos, Xoan Descalante, para yr a descobrir por el Mar Océano, es lo siguiente:

Primeramente que vos Damos licencia a vos, Xoan Descalente, para que vayades a vuestra costa e myncion por el dicho Mar Océano, con tres navíos, a descobrir e descobrays en el Mar Océano Islas e Tierra-firme a las partes de las *Indias* o a otra qualquier parte, con tal que non sea de las Islas e Tierra-firme que fasta hoy son descobiertas por Don Cristhóbal Colon Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, o por otras qualesquier persona o personas,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

que se descobrieren por vos o por otras personas por Nuestro Mandado e con Nuestra Licencia; nin de las Islas e Tierra-firme que pertenescen al Serenísimo Rey de *Portogal* e Príncipe Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo; para que de todas las Islas e Tierra-firme en este capítulo conthenidas, nin de algunas dellas, non trayais nin podays aber algun interese, salvo, solamente, las cosas que para vuestro mantenymiento e provision de navíos e gente si la obieredes menester.

Otro sí: que podades en las Islas e Tierra-firme que nuevamente en este viaxe descobrieredes, podreys solamente rresgatar oro o plata e cobre e estaño e azogue e otro qualquier metal, e alxófar e perlas e xoyas e piedras preciosas, e mostruos o serpientes e otros qualesquier animales e pescados e aves, especierías e droguería e otras qualesquier cosas de qualesquier nombre e calidad que sean, con tanto que non podays traer esclavos e que de *Brasil* non podays traer allende de un quintal.

Item: que todo lo que rresgataredes e obieredes en qualquier manera, sacado primeramente la costa e armazon e flete e sueldo de gente quen el dicho viaxe e Armada ficiere-

des, de lo que quedare, Nos, fayamos la sesma parte de todo ello, e las otras cinco partes, sean libremente para vos, el dicho Xoan Descalante, porque podades facer dello lo que quisieredes e por bien tobieredes, como dé cosa vuestra propia, libre e quieta, sin pagar de la primera venta, alcabala nin almoxarifadgo, nin aduanas, nin otra impusicion nin derecho alguno.

Itcm: que para que se sepa lo que ansi obieredes en el dicho viaxe e en ello non se pueda facer frabde nenguno, Nos, pongamos en cada uno de los dichos navíos una o dos personas que con Nuestro nombre e por Nuestro Mandado, estén presentes a todo lo que se obiere o rresgatare en los dichos navíos, de las cosas susodichas, que lo ponga por escripto o faga dello libro; e sygund lo que rresgate e obiere en cada navío, se ponga en arcas de que la tal persona o personas que por Nuestro Mandado fueren en el tal navío, tenga una llave, e vos el dicho Xoan Descalante o que vos nombraredes, otra; por manera que non se pueda fazer frabde alguno.

Item: que vos el dicho Xoan Descalante nin otra persona nin personas de las dichas carabelas o compañía dellas, non podays rresgatar

nin aber cosa alguna de lo susodicho, sin ser presente a ello las dichas personas o personas que por Nuestro Mandado fueren en cada uno de los dichos navíos.

Item: que las tales personas quen cada uno de los dichos navíos que por Nuestro Mandado fueren, ganen soldada e parte como las otras personas quen los dichos navíos fueren.

Item: que todo lo susodicho que se obiere e rresgatare en qualquier manera, sin dismynucion nin falta alguna, se traya a la Cibdad o Puerto de *Sevilla* o de *Cádiz*, e se presente antel Nuestro Oficial que allí rresydiere, para que de allí se thome el dicho Quinto que dello obieremos de aber.

Item: que con los dichos tres navíos con que abeys de yr a descobrir, e con la gente dellos, vos vays a presentar a la dicha Cibdad de *Sevilla* o de *Cádiz*, antes que comenzeys el dicho viaxe, ante Diego Gomez de Cervantes Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez*, e ante Ximeno de Bribiesca Nuestro Oficial, para que vean los dichos navíos e gente, e se le asiente la rrelacion dello en los Nuestros libros; e fagan las otras deligencias que sean nescesarias.

Para lo qual facemos Nuestro Capitan de los dichos navíos e gente quen ello fueren, a vos, el dicho Xoan Descalante, e vos Damos Nuestro poder complido e xuredecion cevil e creminal con todas sus yncidencias e dependencias, e anexidades e conexidades; e Mandamos a las personas quen los dichos navíos fueren e a cada uno dellos, que como a tal Nuestro Capitan vos obedezcan e vos confien, tanto en la dicha xuresdecion, con tanto que non podays matar persona alguna nin les cortar miembro.

Item: que para syguridad, vos, el dicho Xoan Descalante e las personas quen los dichos navíos fueren, abeys e complireys e será complido e guardado, todo lo en esta Capitulacion conthenido o cada cosa e parte dello; e antes que comenzeys el dicho viaxe, deys fianzas llanas e abonadas a contentamiento de Diego Gomez de Cervantes Nuestro Corregidor de la dicha Cibdad de *Xerèz* o de su Lugar-Tiniente.

Item: que vos el dicho Xoan Descalante e las personas quen los dichos navíos fueren, fagays a complays e guardeys todo lo conthenido en esta Capitulacion e cada cosa e parte dello, so pena que qualquier persona que

lo contrario ficiere, por el mismo pecho pierda lo que ansí rresgatare e obiere, e todos los intereses e provecho quen el dicho viaxe podria aber e sea aplicable; e dende agora lo aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco; e el cuerpo sea a la Nuestra merced.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte dello, fechas por vos, las dichas deligencias, Prometemos de Mandar guardar e complir con vos, el dicho Xoan Descalante; e quen ello nin en parte alguna dello, non vos sea puesto ympedimento alguno. De lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros nombres.—Fecha en *Granada* a cinco de Otubre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Fonseca e del Dotor Angulo e del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA AL CONDE DE CIFUENTES, PARA QUE DÉ O BUSQUE CIERTA CANTIDAD PARA EL APRONTO DE LA ARMADA.

CASTRO DEL RIO.—OCTUBRE 31 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Conde de Cifuentes, Nuestro Alferez mayor e de Nuestro Consexo, e Nuestro Asistente de la Cibdad de *Sevilla:* Rescebimos vuestra carta, e thernemos vos en servicio lo que por ella escrebisteys, e porque Nos a espuesto que será menester algunos dineros fasta en CXXX^{U} para acabar de proveer las cosas de Nuestra Armada que va a las Islas españolas, e que si non se proveyere, luego rrescebiria dapño a cabsa de la dilacion, Nos, vos Rogamos e Mandamos, que luego proveays deste dinero fasta en la dicha quantia, o lo busqueys para ello, prestado; porque Nos, abemos ymbiado a mandar

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

a Alonso de Morales Nuestro Thesorero, que luego los pague a vos o a las personas que los prestare, e se paguen dentro de xxx dias dempues que se prestaren. E en ello Nos fareys plascer e servicio.—Dado en la Villa de *Castro del Rio*, postrimero dia del mes de Otubre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA A DIEGO GOMEZ DE CERVANTES, PARA QUEN LA CAPITANA SE PONGA OTRO PILOTO MÁS DEL QUE AY EN ELLA.

ECIXA.—NOVIEMBRE 15 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera:* porque será menester poner otro piloto en la nao que vá el Comendador de Láres Nuestro Gobernador, para que aquella vaya bien rregida, pues a de ser capitana de las otras naos, Nos, vos Mandamos, que allende del piloto quen ella therneys puesto, pongays otro piloto que sea persona suficiente; por manera, quen ella faya dos pilotos, e señalades el salario que obiere de aber, para que le sea pagado como a los otros pilotos de Nuestra Armada. E non fayades en de al.—Fecha en *Ecixa* a quince dias de Noviembre de mil e quinientos e un años. —*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

REAL CÉDULA AL CORREGIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, PARA QUE SEÑALE A LOS FRAYLES NAVÍO DONDE VAYAN.

ECIXA.—NOVIEMBRE 17 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*: Nos, vos Mandamos, que a los frayles que pasan a las *Indias*, les señaleys navio donde vayan e lleven todas sus cosas, de manera, que vayan bien aposentados; e si vos, podiere, en el tal navio dondellos obieren de posar, e fareys que non vayan caballos. E non fagades en de al.—Fecha en *Ecixa* a diez e siete de Noviembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

---

(1) Archivo de Indtas.—E. 139.—C. 1.

Real Cédula para que Diego de Lepe non lleve mas navios que los que thiene capitulado.

Noviembre 27 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de *Xerez de la Frontera*: Rescebimos vuestra carta, quen servicio vos thernemos lo que abeys trabaxado en el despacho de los buques que van a la *Isla Española*; e quen quanto a lo que decís que Diego de Lepe quiera llevar mas navios de los que con él están capitulados, aquello non consintays en nenguna manera, antes proveer como en todo se compla la Capitulacion.

Quanto a lo que decís que la gente pyde que le dexeys llevar algunas cosas de de mas de las que fueren declaradas por el Memorial, todo lo que escrebís en su memorial, le dexad

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

llevar, ecebto el ladrillo; salvo el Comendador de Láres; e si alguno obiere menester llevar en cosas de Nuestro servicio.

El escriptura de nombramiento que ficísteys de las personas en las carabelas de Moxeda, vimos que aquello está bien proveydo.

En lo que decís de los que obieren de cargar en *San Lucar de Barrameda*, está ansí bien proveydo, como non lleven cosa nenguna de las vedadas.

La *yndía* que ymbiásteys, vymos, e su servicio vos thernemos la deligencia con que la ymbiásteys; ella vino bien tratada e con personas honestas por servicio Nuestro; quen todo lo que queda de facer para el despacho deste viaxe, lo proveays como de vos confiamos dél. Fecha a diez e siete de Noviembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna. —Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PRORROGANDO A DIEGO DE LEPE EL TÉRMINO DE SU ASIENTO.

ECIXA.—NOVIEMBRE 30 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Por quanto por Nuestro Mandado se thomó Asiento con vos, Diego de Lepe, vecino de la *Villa de Palos*, para que fueredes a descobrir con quatro navíos por el Mar Océano, en cierta manera e con ciertas condiciones; e que podieredes facer el dicho viaxe fasta en fin del mes de Noviembre deste presente año de la fecha desta Cédula, sygund mas largamente en el dicho Asiento se conthiene; porque Nos, Somos ynformados que a cabsa de algunos ympedimentos que abeys thernido, non abeys podido facer el dicho viaxe en el dicho tiempo, por la presente vos Prorrogamos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

el dicho tiempo, para poder facer el dicho viaxe fasta veinte e ocho dias deste mes de Diciembre del dicho año, con las condiciones e prohibiciones e cosas en el dicho Asiento conthenidas; de lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros nombres.—Fecha en la Cibdad de *Ecixa* a treinta dias del mes de Noviembre de mil e quinientos e un años. —*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA AL CORREGIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, PARA QUE AVERIGÜE LOS INDIOS QUE MATARON CRISTHOBAL GUERRA E SUS COMPAÑEROS; LOS QUE AN VENDIDO E TENGAN EN SU PODER, CON LO DEMAS QUE SESPRESA.

ECIXA.—DICIEMBRE 2 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*: a Nos es fecha rrelacion, que Cristhobal Guerra, que por Nuestro Mandado fué a las tierras de *Canarias* donde ay las perlas que son en el Mar Océano, e otros por su Mandado, phrendió e mató ciertos yndios e yndias en la *Isla de Poynare*, e los que thomó vivos, los truxo e vendió munchos dellos en las cibdades de *Sevilla* e *Cádiz* e *Xerez* e *Córdoba* e en otras partes; e que algunos dellos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

están en su poder e de otras personas; e porque lo susodicho fué fecho contra Nuestra Provision e defendimiento; e siendo los dichos yndios Nuestros súbditos, e Nos, queremos saber la verdad de como lo susodicho pasó, e confiamos de vos que soys tal persona, que bien e fielmente fareys lo que por Nos, os fuere cometido e mandado, por la presente vos Cometemos e Mandamos, que luego vos ynformeys e sepays la verdad de por quantas vias e maneras la podieredes, saber quantos yndios e yndias mataron u truxeron los dichos Cristhobal Guerra e los que con él fueron, e en que Isla los phrendieron e mataron, e quien fueron las personas que lo ficieron, e quanto truxo el dicho Cristhóbal Guerra, e quantos dellos vendió, e a qué personas, e por qué precios, e quantos están en su poder e de otras personas que non fayan sido vendidos; e ansí sabida la verdad, si allaredes lo susodicho ser e aber pasado como dicho es, thomeys luego de poder dél dicho Cristhobal Guerra e de sus súbditos, todos los maravedís e precios porque fueron vendidos los dichos yndios e yndias, e thomeys los dichos yndios e yndias de poder de las personas que los thienen, rrestituyendo a cada uno el precio que a cada uno le costó; e los que non obieren seydo vendidos, los thomeys sin dar por ellos precio alguno; e ansi thomados e

rrecogidos en vuestro poder, los unos e los otros los entregueys al Comendador de Láres Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, para que los lleve a la dicha Isla donde fueron thomados, e los ponga en libertad; e los maravedís que se montaren en los yndios que fueron vendidos en la Cibdad de *Córdoba*, Nos los ymbiad, para que Nos, Mandemos tomallos, e ymbiallos al dicho Gobernador; e ansi mismo para que seamos ynformados como a pasado lo susodicho, e de las culpas de los quen ello entendieron, Nos, ymbiad la la dicha ynformacion que sobre todo ello obieredes, sinada de escribano ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fée, para que Nos, la Mandemos ver e proveer cerca dello lo que sea xusticia. E entre tanto que Nos, la Mandamos, vos tened preso e a buen recabdo al dicho Cristhobal Guerra e a las otras personas quen ello allaredes culpados, e non los desde sueltos nin fiados sin Nuestra Licencia e Mandado; para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello, e para compeler e apremiar al dicho Cristhobal Guerra e a las otros personas que con él fueron, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion e parescer ante vos e axurar e descir sus dichos e dispusiciones, e facer complir las otras cosas que de Nuestra parte mandaredes, e so

las penas que de Nuestra parte les posieredes; las quales por la presente les ponemos e abemos por puestas; e para las executar en las personas e bienes de los rremisos e ynobidientes, vos Damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.—Fecha en *Ecixa* a dos dias de Diciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

Real Cédula para que nenguna persona pueda llevar a vender guanines nin otros metales a los indios nin a otras partes.

Granada.—Diciembre 3 de 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

A vos los que soys e fueredes Nuestros Gobernadores de la *Isla Española* e de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano e otras qualesquier Xusticias e Oficiales de las dichas Islas e Tierra-firme e otro qualesquier Nuestros Corregidores e Asistentes, Alcaldes e Xusticias de las cibdades e villas e logares e puertos de mar e playas de Nuestros Reynos, e a cada uno de vos, en vuestras xuresdeciones, a quien esta Nuestra Carta o su treslado della sinado de escribano público fuere mostrado; Salud e gracia: Sépades que a Nos, se ha fecho rrelacion, que pertenesciendo como pertenescen a Nos, todos los mineros de metales

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

e otras cosas que ay e se an fallado e descobierto fasta aquí, e se allaren e descobrieren de aquí adelante en las dichas Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano, algunas personas sin thener para ello Nuestra Licencia e Mandado se an entremetido a descobrir e sacar mineros de ciertos metales que se dicen guanines, en las varias Islas e Tierra-firme; e lo an traydo e traen a vender a los yndios de la dicha *Isla Española* e a otras partes, lo qual es en Nuestro perxuicio e de Nuestras rrentas é Patrimonio Real de Nuestros Reynos e Señoríos; e que Nuestra merced e voluntad, es, que lo susodicho non se faga de aquí adelante; e Mandamos de manera dar esta Nuestra Carta en la dicha rrazon, por lo qual Dispunemos e Ordenamos e Mandamos, que nenguna nin algunas personas de Nuestros súbditos vecinos e moradores de Nuestros Reynos e Señoríos e de las dichas Islas e Tierra-firme, nin otras qualesquier personas del Reyno e provincias estrañas, non sean osados de buscar nin descobrir nin llevar a vender a los yndios de la dicha *Isla Española*, nin a otras partes, los dichos guanines nin otros metales, nin mineros de las dichas Islas nin de otras algunas de las dichas Islas e Tierra-firme, sin thener para ello Nuestra Licencia e Mandado, so pe-

na, quel que lo contrario ficiere, por el mismo fecho sin otro, sea thenido e aya perdido e pierda los dichos guanines e mineros e metales e todos sus bienes; de lo qual dende agora Aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco; e el cuerpo sea a la Nuestra merced; porque vos Mandamos a todos e a cada uno de vos, que fagades pregonar e poblicar lo conthenido en esta Nuestra Carta, por las plazas e mercados e logares acostumbrados de las dichas *Islas Españolas* e de las otras Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano, e de las cibdades e víllas e logares e puertos de Mar e playas de Nuestros Reynos e Señorios, donde vieredes ser menester ser pregonero, e ante escribano público, porque nenguno dello pueda prethender ynorancia; e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren e pasaren contra ello o qualquier cosa o parte dello, executades en ellos e en sus bienes las dichas penas. E los unos e los otros, etc.—Dada en *Granada* en tres de Diciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir de Su Mandado.

Real Cédula para Luis de Arriaga e pobladores que gozen de las preeminencias e franquezas que por su asiento se le an concedido.

Ecixa.—Diciemrre 9 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna

Por quanto en la Capitulacion e Asiento que que sé thomó con vos, Luis de Arriaga, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, entre otras cosas se conthiene, que vos e los dusciențos vecinos casados que abeys de llevar a poblar a la *Isla Española*, fayays de gozar de ciertas libertades e franquezas e vecindades e ynmunidades e otras cosas en la dicha Capitulacion conthenidas, sygund mas largamente en la dicha Capitulacion se conthiene; e por vuestra parte Nos es fecha rrelacion que a cabsa que vos non habeys podido llenar el número de los

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dichos duscientos pobladores casados, por algunos ynconvinientes que os an sobrevenido, temeys que las dichas franquezas e libertades e vecindades e mercedes e otras cosas en la dicha Capitulacion conthenidas, non vos serán guardadas, fuenos por vuestra parte soplicado e pedido por merced, cerca della, Mandamos proveer, como la Nuestra merced fuere, e porque Nos consta que lo susodicho non a sido a vuestro cargo nin culpa, es Nuestra merced e voluntad, que vos e los pobladores que llevaredes a poblar a la dicha *Isla Española*, gozeys e gozen de las franquezas e libertades e mercedes e vecindades e otras cosas en la dicha Capitulacion conthenidas, aunque non se faga el número de los dichos duscientos pobladores casados que por la dicha Capitulacion eran obligados a llevar a poblar en la dicha Isla.

E por la presente Mandamos al Nuestro Gobernador ques o fuere de las Islas de Tierra-firme del Mar Océano, que ansi lo guarde e compla, e en ello nin cosa alguna nin parte dello, non vos pongan nin consientan poner ympedimento alguno.—Fecha en *Écixa* a nueve de Diciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUEL FATOR FAGA LO QUE DIEGO GOMEZ DE CERVÁNTES LE DIXERE, SOBRE LAS MERCADURIASQUE PONE EL ALMIRANTE PARA SU OTAVA PARTE.

ECIXA.—DICIEMBRE 9 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Hernando de Monrroy, Conthador de Nuestra Casa: vimos lo que Nos escrebisteys cerca de las mercadurias que por parte del Almirante Cristhóbal Colon vos queria entregar para en cuenta de la otava parte que sigund la Capitulacion que con él Mandamos thomar, puede ymbiar para gozar de la otava parte del provecho; e que a cabsa de ser cosa que allá non se podrá tan presto vender, como porque las tasarán en más precio de lo que valen, non las rrescebisteys; lo qual fué bien fecho; e porque Nos ymbiamos mandar a Diego Go-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

mez de Cervantes la forma quen ello se a de thener, Nos, vos Mandamos que fagays e complays; lo qual cerca dello vos dixere. De *Ecixa* a nueve dias de Dyciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*— Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUEL ALMIRANTE PONGA LAS MERCADURIAS A VISTA DE DIEGO GOMEZ DE CERVANTES.

ECIXA.—DICIEMBRE 9 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Don Cristhóbal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano: Hernando de Monrroy, Nuestro Fator, Nos fizo saber, como por vuestra parte fué rrequerido con la otava parte de las mercadurias que Nos, Mandamos ymbiar a las *Indias*; e porque se la dabades en cosas que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

allá non se podrán tan presto vender, e tasadas a muncho más precio que valen, non la rrescebió; e porque non thernemos mucha voluntad que lo que con vos está por Nuestro Mandado asentado, se guarde muncho, por entero, Nos, vos rrogamos e encargamos, que fagays dar tales mercadurias en tal précio, que allá se puedan presto vender, e dellas se pueda aber provecho. Avisado Diego Gomez de Cervantes a quien escrebimos sobrello.— Dado en *Ecixa* a nueve dias de Diciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*— *Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA A DIEGO GOMEZ DE CERVANTES, CORREXIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, PARA QUE VEA E TASE LAS MERCADURÍAS QUE PONE EL ALMIRANTE COLON POR LA OTAVA PARTE.

ECIXA.—DICIEMBRE 9 DE 1501 (1).

El Rey e la Reina.

Diego Gomez de Cervantes: Hernando de Monrroy Nuestro Fator, Nos escrebió que por parte del Almirante Don Cristhóbal Colon, fué rrequerido e rrescebiese la otava parte de las mercadurías que Nos, Mandamos ymbiar a las *Indias*, e que se la daba en lienzos e paños de *Lóndres* e chamelotes, e tasado a muncho más precio de lo que valen; e que ansí por ser algo dello, cosas que allá non se podrán tan pronto vender, como por la tasa demasiada en que daba las dichas mercadurías, non las a querido rrescebir; e porque

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Nuestra merced e voluntad es, que la Capitulacion e Asiento que con el dicho Almirante sobrello está fecho por Nuestro Mandado, se le guarde dando él mercadurías, que sean tales, quen las dichas *Indias* se puedan vender e a precios que sean xustos, Nos, vos Mandamos, que veays las cosas de mercadurías que dá en la dicha otava parte, e son tales que allá se venderán; e fagays tasar los precios xustos dellas; e ansí por vos vistas e fechas tasar, Mandamos al dicho Nuestro Fator, que las rresciba para quel dicho Almirante goze de la dicha otava parte; para lo qual vos Mandamos poder complido con todas sus yncidencias e emergerencias, anexidades o conexidades. E non fagades en de al.—Fecha en *Ecixa* a nueve dias de Diciembre de mil e quinientos en un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA PARA QUE DIEGO GOMEZ DE CERVANTES CORREXIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, GASTE LO NESCESARIO EN LA ARMADA.

SEVILLA.—ENERO 3 DE 1502 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes Nuestro Correxidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*; Nos, vos Mandamos, que los C 1 X que abeys cobrado de la saca del pan o la parte dellos que fuere menester, gasteys en las cosas que vieredes que son menester para el despacho de Martin Aranda, que vá a las *Indias*; e con esta e con la fée que dieredes de lo quen ello gastaredes, Mandamos que vos sean rrescebidos en cuenta.—E non fagades en de al.—Fecha en *Sevilla* a tres dias de Enero de mil e quinientos e dos años.—*Yo el Rey*. —*Yo la Reyna*.—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

(1) Archivo de Indias,—E. 139.—C. 1,

REAL CÉDULA PARA QUE DIEGO DE LEPE, ADEMÁS DE LOS QUATRO NAVÍOS, PUEDA LLEVAR OTROS PARA YR A DESCOBRIR A LAS INDIAS.

SEVILLA.—ENERO 17 DE 1502 (1).

El Rey e la Reyna.

Por quanto por una Capitulacion questá firmada de Nuestros nombres, obimos dado licencia a vos, Diego de Lepe, vecino de la *Villa de Palos*, para que podierades yr a descobrir por Mar, con quatro navíos, sigund mas largamente se conthiene en la dicha Capitulacion; e porque agora, vos, el dicho Diego de Lepe Nos abeys fecho rrelacion que para yr al dicho viaxe terneys muncha nescesidad de llevar un navío pequeño de xxx o xxxi rremos, que vogue con que mexor se pueda calar e descobrir la tierra, Nos suplicasteys vos diesemos licencia para llevar el dicho na-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

vío demás de los dichos quatro navíos que llevays, o como la Nuestra merced fuere; e Nos, acatando lo susodicho, e que dello Seremos servidos, tobímoslo por bien; e por la presente vos damos licencia para que podays llevar el dicho navío este viaxe, xuntamente con los otros quatro. E Mandamos a Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Correxidor de la Cibdad de *Xerez*, e a Gerónimo de Bribiesca, Nuestro Conthador de las cosas de Nuestra Armada, que vos dexen llevar el dicho navío como dicho es, sin quen ello vos pongan ympedimento, rrescebiendo la syguridad quen la dicha Capitulacion Mandamos, e poniendo en el dicho navío los oficiales quen los otros an puesto.—Fecha en *Sevilla* a diez e siete de Enero de mil e quinientos e dos años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Del Dotor e Licenciado, señalada.

Capitulacion e asiento que se tomó con Alonso Velez de Mendoza.

Sevilla.—Febrero 15 de 1502 (1).

El Rey e la Reyna.

Lo que se asentó por Nuestro Mandado con Alonso Velez de Mendoza, vecino de la *Villa de Moguer*, por él e en nombre de los otros que de yuso se fará myncion, sobre lo que pide en las *Indias*, es lo siguiente:

Primeramente: quel dicho Alonso Velez de Mendoza lleve vecinos con sus muxeres e casas, a poblar e pueblen en la *Isla Española*, e estén e rresidan e sirvan en ellas, sin llevar sueldo alguno de Nos; e que fagan e complan lo que por Nuestro Gobernador ques, o fuere, les fuere mandado de Nuestra parte, especialmente si algunos de los cristhianos que agora fueren o estobieren en la dicha Isla,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

non obedescieren Nuestros mandamientos, o algunas personas se rrevelaren, o algunos yndios se alzaren contra Nuestra servicio, que a sus propias costas les fagan la guerra.

Otro sí: quel dicho Nuestro Gobernador señale dondel dicho Alonso Velez de Mendoza e los susodichos puedan poblar, e les determine para ello, el que viere ser más necesario e complidero a Nuestro servicio, e más útil e provechoso a ellos; e quen el rrepartymiento de las faziendas de la dicha poblacion que ansí se obiere de rrepartir a los dichos vecinos, es Nuestra merced e voluntad, que se le dé el tercio más de fazienda a los casados que a los otros, e que fayan de rresedir cada uno por tiempo de cinco años; e si algunos antes deste dicho tiempo se quisiere venir, que lo pueda facer, más que no pueda vender lo que ansí les fuere dado por vecindad, más que lo pierda, e Nos, podamos facer dellas lo que por bien tobieremos.

Item: de todo lo que labraren e criaren los dichos vecinos, paguen el diezmo e premycia de todo ello, de que Nos thernemos facultad para lo llevar para Nos de Nuestro Muy Santo Padre; e que Nos, non le podamos poner otros derechos nin ympusicion alguna,

por tiempo de cinco años, rreservado para Nos, e para la Corona Real destos Nuestros Reynos e para los Reyes que dempues de Nos, en estos Nuestros Reynos subcedieren la Xusticia cevil e creminal, e superioridad como lo Abemos, e Abemos estos nuestros Reynos e Señoríos e los dichos diezmos e premycias e otros derechos que a Nos, pertenesciere, e todos los mineros de oro e plata e cobre e fierro e estaño e plomo e azogue e *Brasil* e minero de zufre e otras qualesquier que sea e salieren en los puertos de Mar, e otras cosas pertenescientes a Nuestras rrentas e derechos rreales que ay e obieren en los términos de la dicha poblacion.

Otro sí: que de todo el orc que cogieren ellos e los indios e otras personas que con ellos andobieren en la dicha Isla, sean obligados de Nos, dar, e den, la mytad de todo el dicho oro, sin costa alguna; e que non puedan resgatar nin resgaten oro alguno de los dichos yndios.

Otro sí: que los susodichos nin alguno dellos non puedan thomar nin thomen *Brasil* alguno de lo que agora an descobierto o se descobriere de aquí adelante, e que si lo thomaren, Nos, acudamos con todo ello.

Otro sí: que de todo lo que obiere de los dichos yndios en la Isla de algodon, e las otras cosas en que la yndustriaren fuera del thermino de la poblacion donde ansí obieren de vivir, que Nos dén, e sean obligados de dar, el tercio en todo ello, escebto de las cosas de su mantenymiento.

Otro sí: que si los dichos cinquenta vecinos o pobladores o alguno dellos descobrieren mineros algunos de qualesquier metales, que sea, sacado la costa quen ello ficieren, Nos sean obligados a dar e den la mitad de todo ello, quedando los mineros para Nos, sygund dicho es.

Otro sí: que puedan yr e vayan a otras qualesquier Islas descobiertas e Tierra-firme donde non obiere Gobernador alguno, nin thengamos noticia de las cosas que ay en ellas, a su costa e myncion; e de todo el oro e perlas e otras piedras de valor, Nos den mytad de todo ello; e de todas las otras cosas Nos dén el Quinto, con tanto que non puedan yr nin vayan sin nuestra Licencia e Mandado, a las Islas e Tierra-firme, de donde Cristhóbal Guerra e Pero-Alonso Niño truxeron las perlas.

Item: que si descobrieren Islas e Tierra-firme, que nendguno fasta entónces faya descobierto, de todo el oro e perlas que nuevamente descobrieren, sean obligados a Nos dar e den la mytad de todo ello; e de todas las otras cosas Nos den el Quinto que se obiere en las tales otras Islas que ansí se descobrieren, como dicho es.

Otro sí: que para dos personas se les dé pasaxe franco sin que para ello paguen cosa alguna; pero si quisieren pasar qualesquier otras cosas, como ganados e semillas e plantas e otras cosas, para proveer en ella, que la puedan llevar, pagando su flete con que non sean mercaderías nin otras cosas para vender, sino cosas para sus mismas personas e oficios; que por los llevar e sacar destos Nuestros Reynos, non paguen derecho alguño durante el tiempo de la dicha libertad.

Otro si: que sea pagado todo lo que averiguaren por los Nuestros libros, que le Seamos a cargo, e ansí averiguado, quel dicho Nuestro Gobernador de las dichas Islas e lo pague en los tres años primeros, el un tercio en oro, e el otro tercio en ganados, por el dicho Gobernador, tasados; e el otro, en la

quellos Nos obieren de dar e pagar, de lo que ansí ganaren en la dicha Isla.

Otro sí: quen la dicha poblacion que ansí ellos poblaren, puedan elegir entre sí, alcaldes e rregidores e alguaciles e escríbanos e procuradores e otros oficiales que fueren menester en ellas, con tanto, que quando obiere Nuestro Gobernador los dichos oficios de alguaciladgo, estén suspensos; e el dicho Nuestro Gobernador pueda poner en la dicha poblacion, alguacil que execute la Nuestra xusticia, e faga las otras cosas al dicho oficio de alguaciladgo concernientes; que de los dichos alcaldes aya apelacion para ante el Nuestro Gobernador, o su Lugar-Tiniente puedan conoscer de primera ynstancia en ellos, para donde estobiere ansí en los pleytos ceviles como creminales.

Item: que non puedan vivir nin vivan nin moren persona nin personas algunas de las que destos Nuestros Reynos fueren desterrados, en los logares o logares que por los susodichos fueren poblados, nin otros que fayan sido xudíos, nin moros nin reconciliados, por onra de los dichos vecinos.

Lo qual todo susodicho, Nos, le Mandamos guardar, con tanto que las susodichas perso-

nas e cada una dellas, acudan ante los oficiales bien e fielmente con todo lo que Nos pertenesce o pertenescer pueda; e Nos obieren a dar e pagar, so pena que la persona que urtare o embargare o defendiere lo que Nos fuere obligado a pagar, allende de las otras penas en las leyes de Nuestros Reynos conthenidas, por el mismo fecho, pierdan su previlegio que en su favor se conceda por la dicha Capitulacion. E Nos, nin Nuestros oficiales, non Seamos obligados a que lo mandar guardar.

Queremos e Mandamos e es Nuestra merced e voluntad, e Prometemos por Nuestra fée e palabra rreal, que guardando e compliendo el dicho Alonso Velez de Mendoza e las otras personas a quien lo susodicho toca e atañe todo lo susodicho, que Nos, Mandamos guardar e complir; sobre lo qual Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores e al Nuestro Conthador e oficiales e otras personas que por Nos, thienen o tobieren cargo de las dichas *Indias*, que asienten el treslado desta Nuestra Cédula en los Nuestros libros, e la sobre escriban e tornen ese oreginal al dicho Alonso Velez de Mendoza, para que gozen de la merced en ella conthenida e las susodichas que con él fueren e poblaren la dicha Isla, como dicho es; e le den e libren e fagan dar e

librar qualesquier previlegio e provisiones que cerca de lo susodicho les pidieren e menester obieren; las quales Mandamos al Nuestro Mayordomo e Chanciller e notarios questan a la tabla de los Nuestros sellos, que libren e pasen, e sellen, si Mandamos a los ilustrísimos Príncipes Don Felipe e Doña Xoana, Archiduques de Austria, Duques de Bordoña, e a Nuestros Muy Caros e Amados fixos, e a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Prócere, Comendadores o Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e casas fuertes e llanas, e a los del Nuestro Consexo e Oydores de las Nuestras Abdiencias, Alcaldes e Alguaciles de la Nuestra Casa e Córte e Chancilleres, e a Nuestras Xusticias mayores e al Almirante ques de la Mar; a los Consexos e Xusticias, Alcaydes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omes-buenos de todas las cibdades e villas e logares de los Nuestros Reynos e Señoríos, e de las dichas *Indias* e a cada uno dellos, que le guarden e complan, e fagan guardar e complir todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, sigund quen esta dicha Nuestra Carta se conthiene; e contra el fuere e forma della, non vayan nin pasen, nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno, nin por nenguna manera, so pena de la Nuestra

merced, e de diez mil maravedís para la Nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario ficierede.—Fecha en *Sevilla* a quince dias de Hebrero de mil e quinientos e dos años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor e del Licenciado.

Título de Alguacil mayor del Golfo de Huraba para Xoan de la Cosa.

Alcalá de Henares.—Abril 3 de 1502 (1).

Doña Isabel, etc.—Por facer bien e merced. a vos, Xoan de la Cossa, vecino de la Villa del *Puerto de Santa María*, acatando algunos servicios que Me abeys fecho, especialmente por Mi mandado e a Vuestra costa e trabaxo e a muncho peligro e rriesgo de vuestra persona ayudasteis a descobrir en las partes de las *Indias* al Golfo de *Huraba*, tengo por bien e es Mi merced, que agora e de aquí adelante

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

seays Mi Alguacil mayor del Gobernador que por Mi mandado fuere a rresedir en el dicho Golfo de *Huraba*, e usar e useys el dicho oficio con él, por vos e por vuestro Lugar-Tyniente, que podays poner e quitar cada e quando quisieredes e por bien tobieredes; e para que como tal Nuestro Alguacil mayor podays traer e traigays vara de Mi Xusticia en la dicha Tierra a donde el dicho Gobernador rresediere, e useys e executeys el dicho oficio en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes, por vos e por el dicho vuestro Lugar-Tyniente; e por esta Mi Carta o por su treslado sinado de escribano público, Mando al dicho Mi Gobernador que ay por Mi mandado rresediere e fuere nombrado para aquellas partes, que luego que con esta Mi Carta fuere rrequerido, sin Me más rrequerir nin consultar, nin esperar otra Mi Carta nin Mandamiento, segunda nin tercera xucion, thome e rresciba de vos, el xuramento e solegnidad que en tal caso se rrequiere e debe facer, el qual por vos ansí fecho, vos ayan e rresciban por Mi Alguacil mayor de la dicha Tierra dondél rresidere con el dicho cargo; e usen con vos e con el dicho Vuestro Lugar-Tyniente en el dicho Oficio, en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes, e vos rressediere e fagan rressedir con los derechos, salarios e otras cosas a él anexas e pertenescientes; e vos guarden

e fagan guardar todas las onrras, gracias e franquezas, lybertades, escusion, prerogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazon del dicho Oficio débades aber e gozar e vos deben ser guardadas; todo bien e complidamente, en guisa que vos non menguade cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner ympedimento; que Yo por la presente vos rrescibo e hé por rrescebido al dicho Oficio e al uso e exercicio dél; e vos Doy poder e facultad para lo usar e exercer por vos e por vuestro Lugar-Tyniente, como dicho es; e para llevar e gozar los derechos al dicho Oficio anexos e pertenescientes, como dicho es, puesto que por el dicho Gobernador seays rrescebido al dicho Oficio. E desto vos Mando dar esta Nuestra Carta firmada de Mi Nombre, e sellada con Mi sello. Dada en la Cibdad de *Alcalá de Henares* a tres de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e dos años.—*Yo La Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada de los del Consexo.

ASIENTO QUE SE THOMÓ CON XOAN SANCHEZ E ALONSO BRAVO, PARA LLEVAR MERCADERIAS.

TOLEDO.—XULIO 12 DE 1502 (1).

La Reyna.

El Asiento que se thomó por Mi Mandado, con vos, Xoan Sanchez, de la Thesoreria en la Cibdad de *Sevilla*, e con vos Alonso Bravo, Mi Escudero, para llevar a la *Isla Española*, ques en las *Indias* del Mar Oceano, los bastimientos e provisiones e mercaderias e otras cosas, es lo siguiente:

Primeramente: que vos, el dicho Xoan Sanchez, de la Thesoreria, cargar fasta cinco carabelas e non mas; e vos el dicho Alonso Bravo una carabela, en cada una de las quales dichas carabelas, se an de poner duscientos toneles abaxo, e podays llevar o ymbiar de las dichas seys carabelas a la dicha *Isla Española*, trescientos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cahices de trigo e fasta cien cahices de cebada, e non mas; e las vituallas e rropas de vestir, e lienzo e otras mercaderias e cosas que bien visto fuere; e ansi mismo podays llevar seys caballos, e non mas; e las yeguas e esclavos que quysieredes, con tanto que los dichos esclavos non sean negros e otros esclavos que ay an nacido en poder de cristhianos Mis súbditos e naturales.

Item: que todas las cosas susodichas que ansí cargaredes e llevaredes en las dichas carabelas, non pagueys saca nin admirantadgo nin otro derecho alguno.

Item: que todo lo que cargaredes e llevaredes en las dichas carabelas, seays obligados al tiempo que se cargaren, de lo mostrar e manifestar e presentar ante Ximeno de Bribiesca, Mi Conthador de las aduanas, o su Oficial, dandoles probanza en manera que faga fée de lo que costare cada cosa de que obieredes de llevar e lleveys fée dello, señalada en su nombre a la dicha Isla, para que allá se sepa lo que aquí costaron las cosas susodichas; e que al tiempo que las dichas carabelas lleguen a la dicha *Isla Española*, areys que dellas se saque cosa alguna e mostreys e manyfesteis al Comendador de Láres, Mi Gobernador de las dichas

Indias o la persona que se nombrare, todas las cosas susodichas que llevaredes con la fée del dicho Ximeno de Bribiesca o su Oficial, porquel dicho Gobernador o la tal persona las vea, o esté presente al vender dellas e thenga dello asiento e rrazon.

Item: que de toda la ganancia que se obiere en las dichas vituallas e rropas de vestir e lienzos e caballos e otras qualesquier mercaderias e cosas que a la dicha *Isla Española* llevaredes o ymbiaredes en las dichas seys carabelas, o en menos, si menos ymbiaredes, sacando rrenta del Quinto e las costas que se ficieren fasta la poner en la dicha Isla, seays obligado a dar la Quinta parte, con la qual acudays a la persona quel dicho Gobernador os señalare, rrescebiendo carta de pago de dicho Gobernador e de lo que ansí rrecebieredes, con las quales Mando que non sean rrescebido en cuenta, sin que non seays obligado a dar mas e venir nin rrazon dello.

Item: que sean llegado allá en las carabelas que ymbiaredes, sesenta toneladas de cargazon, dos mas o menos, en que vayan bastimentos para comer, e rropas, porque de yr herraxe e otras cosas de provision, e ochenta e una personas que dello allá

non se pueda vender cosa alguna; e que den Quinta parte que obiere de aber; e de las dichas personas e toneladas; e como vos asentare o vaciare.

Item: que porque por Mi mandado, en la dicha prohibicion, podais sacar por la dicha *Española*, los dichos trescientos cahizes de trigo, e fasta cien cahizes de cebada.

Item: que soys obligado a ymbiar a la dicha *Isla Española* las dichas carabelas, con las cosas que son dichas dende aqui fasta quince dias del mes de Noviembre deste presente año; e que fasta el dicho tiempo que uno de ciencia alguna, porque llevaran vendí a la dicha Isla cosa alguna de las que Nosotros llevaredes.

Item: que Nuestro Almirante Don Cristhobal Colon quysiere poner la otava parte, deys las symientes e bytuallas e mercaderias e rropas de vestir, e caballos e otras cosas que Nosotros dello aberedes de aber.

Item: que del oro e otras cosas que las dichas carabelas truxeren de la dicha *Isla Española*, que obieredes rrescebido e abido, que ansí de las cosas susodichas que allá ymbiaredes, acá non

paguen derecho alguno sin quen ello vos sea puesto ympedimento.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte dello, vos Prometo por la presente, que vos será complido e guardado como en este dicho Asiento se conthiene; e quen ello non vos sea puesto ympedimento alguno. E para cargar e llevar las cosas susodichas, vos Doy Lycencia por la presente, guardando e compliendo los Nuestros, lo aquí asentado, e dando fianzas llanas e abonadas a contentamiento de Diego Gomez de Cervantes, Mi Corregidor de *Xerez de la Frontera*, al tiempo que las cosas susodichas se cargaren; e que no se llevará a otra parte alguna, salvo a la dicha *Isla Española*. De lo qual vos Mandé la presente dar, firmada de Mi nombre.—Fecha en la Cibdad de *Toledo* a doce dias del mes de Xulio de mil e quinientos e dos años.—*Yo La Reyna*.—Por Mandado de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA A DIEGO GOMEZ DE CERVANTES, CORREXIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, PARA QUE SE DESEMBARQUE EL ORO QUE AN TRAYDO LOS QUE VINIERON DE LAS INDIAS.

MADRID.—DICIEMBRE 2 DE 1502 (1).

El Rey.

Diego Gomez de Cervantes, Mi Correxidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*, e Cristhóbal Velazquez, Mi Correxidor de la Cibdad de *Cádiz*, etc. Qualesquier Mis xusticias e personas que abeys embargado el oro que truxeron los navíos que agora vynieron de las *Indias*, ansí del Almirante Don Cristhóbal Colon e de sus hermanos como de otras qualesquier personas que de allá vinieron; Yo vos Mando que luego questa Mi Cédula viéredes, desembarqueys todo el dicho oro que viene de las di-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

chas *Indias*, e acudays e fagays acudir con ello a sus dueños, con tanto que sea fundido por el Marcador que por Mi Mandado thiene cargo dello en las dichas *Indias*. E non fagades en de al.

Fecha en la villa de *Madrid* a dos dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e dos dos años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey. —Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor Angulo e del Licenciado Zapata.

Instrucion para facer una casa de contratacion en Sevilla, para la negociacion de las Indias.

Alcalá de Henares.—Enero 20 de 1503 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.—Facemos saber a todos cuantos esta Nuestra Carta viéredes, como Nos, Mandamos facer en la Muy Noble Cibdad de *Sevilla* una Casa de contratacion que ansí de estar e rresedir ciertos oficios que an de therner cargo de las cosas tocantes a la dicha contratacion, conforme a unas hordenanzas que cerca dello Mandamos facer, su thenor de las quales, es este que se sigue:

Primeramente: Hordenamos e Mandamos quen la Cibdad de *Sevilla* se faga una Casa de contratacion, para quen ella se rrecoxan e estén el tiempo que fuere nescesario, todas las mercaderías e manthenymientos, e todos los otros aparexos que fueren menester para aprovechar

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

todas las cosas nescesarias para la contratacion de las *Indias* e para las otras Islas e partes que Nos Mandaremos; e para ymbiar allá todo lo que dello convenga de ymbiar, e para en que se rresciban todas las mercaderías e otras cosas que de allá se ymbiaren a estos Nuestros Reynos; e para que allá se venda dello todo lo que se obiere de vender o se ymbiare a vender e contratar a otras partes donde fuere nescesario; la qual dicha Casa, Mandamos que sea fecha de manera, que faya en ella dispusicion para todo lo susodicho.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos quen la dicha Casa se fagan apartamientos convenibles, sygun que bien visto fuere; e que cada cosa de las susodichas, faya destar e esten por manera questé bien guardado todo lo que allí se posiere, e en logares que non se pueda dapñar, e esté lo uno apartado de lo otro, sygund la calidad de las mercaderías lo rrequiriese.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos, que dentro de la dicha Casa, se dispute e faga un logar que esté apartado, en que los oficiales que por Nos, serán nombrados para estar e rresedir en la dicha Casa, se xunten cada dia a las oras que fueren nescesarias, para que allí xuntos entiendan en proveer todas las cosas que

convengan a la dicha negociacion, para el buen despacho e espediente de las mercaderias que a la dicha Casa se truxeren; e para las contratar e vender o ymbiar a donde fuere nescesario; e para negociar todas las otras cosas que para la dicha administracion de la dicha Facienda convenga.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos quen la dicha Casa esté e rresida un Fator que sea hombre ábil e deligente, que thenga cargo de la dicha negociacion; e un Thesorero, el qual faya de rrescebir e rresciba todas las cosas e mercaderías e mantenymientos e dineros e otras quálesquier cosas que obiere e viniere a la dicha Casa; e un Conthador e Escribano que sean personas ábiles e de buenas formas, los quales trayan sus libros en quadernos de marca mayor, en que escriban e asienten todas las cosas quel dicho Thesorero rrescebiere e las que fueren a su cargo de cobrar, ansí en mercaderías como mantenymientos e dineros que obieren e vinieren a la dicha Casa; e ansí mismo todas las cosas quel dicho Fator despachare e ficiere en la dicha negociacion, poniendo cada cosa sobre sí, en títulos apartados, faciendo primeramente el cargo de lo que ansí rrescebiere e cobrare, e fuere a su cargo de cobrar, e dempues la data de lo que

ansí gastare, e como e en qué cosas se pagó e a qué personas, e por qué cabsa; las quales dichas personas, de suso declaradas, Mandamos que sean las que por Nos, para ello fueren nombradas e diputadas; e que las dichas personas fagan todo lo susodicho dentro en la dicha Casa e estando xuntas, para quen todo ello faya más rrecabdo; en los quales dichos libros, Mandamos que señalen e firmen todos los dichos Fator e Thesorero e Escribano, en cada portada.

Otro si: Hordenamos e Mandamos que todas las mercaderías quel dicho Thesorero de la dicha Casa rrescebiere, las rresciba en presencia del dicho Fator e del dicho Escribano e Conthador, e rresciba cada una de las dichas mercaderías por de la suerte que fuere declarado lo todo por menudo, e los paños que obieren estado luquetados, que de cada cosa rrescebiere, porque unas mercaderías valen mas que otras; e en esto non se pueda facer nin faga frabde nenguno alguno.

Item: Mandamos que los dichos Fator e Thesorero de la dicha Casa, tengan cuidado de se ynformar e saber de todas las mercaderías e otras cosas que fueren provechosas, e que fagan delante nescesidad por la dicha contratacion, e

a qué tiempo si fuere nescesario, de las cabsas; e qué navios serán mexores para lo llevar; e que para el tiempo que obiere que concierne, tenga xuntas e aparexadas todas las mercaderías e mantenymientos que por la dicha contratacion en aquel viaxe fueren nescesarias, e los navíos en que an de yr; de manera, que por su culpa nin negligencia non se ympida nin dylate el dicho viaxe, e se faga todo como convenga para la buena negociacion de la dicha contratacion.

Otro sí: en los dichos oficios fayan de therner e thenga muncha atencion e cuidado de las mercaderías e mantenymientos e cosas que podiere thomar, sin dar a buenos precios, porquen ello nin en los precios, porque las thomaren, non se pueda rrescebir mucho dapño; e ansí mismo de las mercaderías e mantenymientos que obieren de comprar a dinero; e luego pongan en qué tiempo las compraren para que sean los precios mas provechosos que ser podieren para la dicha contratacion; por manera que la dicha cosa sea proveyda e fenescida de todas las mercaderías e mantenymientos que fuere nescesario, sygund e como se rrequiere para los viaxes quen aquel tiempo se obieren de facer para las *Indias*, e para quen viniendo el tiempo de ymbiar los navíos, los puedan despachar sin que

por su culpa nin cabsa, faya en ello ympedimento nin dylacion alguna.

Otro sí: Mandamos que los dichos oficiales fayan de therner e tengan cuydado de buscar personas convynientes e de buen rrecabdo, para capitanes de los navíos que obieren de yr a facer los dichos viaxes con las dichas mercaderias; e ansí mismo, queremos, que sean buenas personas, fiables, por ante que se les entregue e faga cargo de todas las mercaderias e mantenymientos que rrescebieren en los dichos navíos, e los dichos patrones firmen de sus nombres en el libro o libros donde se asentare en su cargo, lo que ansí rresciben; e lo den e entreguen, por ante los mismos dichos escribanos, a las personas que por Nuestro Mandado lo obieren de rrescebir en las *Indias* o en otras partes donde por los dichos oficiales fueren sacados, para que se fayan de descarga, e thomen conoscimientos firmados de las personas a quien lo entregaren, e de los escribanos ante quien lo entregaren; el qual an de traer e entregar a los dichos oficiales de la dicha Casa, para facer cargo dello a los que los rrescebieren, sygund dicho es.

Otro sí: Mandamos que los dichos oficiales fayan de tener e tengan mucho cuydado de ver e

saber el costo que los dichos navíos ficieren en los dichos viaxes, por el flete que llevaren, é vean si conviene para el bien de la dicha negociacion, e porque se faga a menos costa que Nos, Mandamos facer algunos navíos para la dicha; e qué ventaxa ay dé los unos a los otros, e vean ellos lo que mas conviene a Nuestro servicio e al bien de la dicha negociacion, e Nos lo notifiquen e fagan saber, para que Nos, ymbiemos mandar lo que se faga.

Otro sí: Mandamos que los dichos oficiales cada e cuando despacharen los dichos navíos para los dichos viaxes, fayan de dar e den a los capitanes de los dichos navíos e a cada uno dellos, e a los escribanos quen ellos fueren, por escripto, la ynstrucion e de todo lo que an de facer, firmada de sus nombres, ansí del viaxe que an de llevar, como de la horden que an de tener en el dar ọ entregar de las dichas mercaderias, las personas que las obiesen de rrescebir por Mi Mandado, sygund dicho es; e de lo que se debe facer para rretorno de lo que a de traer para que non puedan de aquello que por la dicha ynstrucion fuere mandado, so la pena que a ello bien visto fuere que se les debe poner.

Otro sí: Mandamos que los oficiales de la

dicha Casa thengan mucho cuydado de se ynformar de los oficiales que por Nuestro Mandado estobieren en las *Indias*, para entender en las cosas de allá, para que les avisen de todo lo que para allá fuere nescesario, ansí de mercaderias como de mantenymientos, porque acatadas las cosas que allá fueren avisados, provea de las mercaderías e mantenymientos que fueren nescesarios, sygund la nescesidad que allá obiera, e los tiempos e cosas que se ymbiaren, e la escriban e fagan saber todas las cosas quellos ymbiaren para allá, en las cuales paresciere que de allí la deben ymbiar para acá, sygund la nescesidad que acá obiere dellas, para que los susodichos oficiales que rresidieren en las *Indias* les ymbien a estas partes las cosas e mercaderias que allá vieredes que acá las avisaren que ay nescesidad, porquen todo ello faya el despacho que conviene para la buena negociacion de la dicha contratacion, e que todas las cosas que complieren a la negociacion que Nos, Mandamos proveer de las *Indias*, como de lo que los dichos oficiales vieren que comple, Nos ymbien rrelacion; e Nos, Mandaremos señalar persona en Nuestra Corte, que thenga especial cargo dello, despachar en *Sevilla* e se obiere de facer, tocante a la dicha contratacion; porque mexor e con mas utilidad se faga.

Otro sí: Mandamos a los dichos oficiales de la dicha Casa, que todo el oro que obiere de las *Indias*, que lo rresciba el dicho Thesorero en la manera que por estas mismas hordenanzas le Habemos Mandado que rresciba con tales mercaderias de suso declaradas, o en persona del dicho Fator e Escribano; e que luego como fueren venido e lo obieren rrescebido, Nos escriban e Nos fagan saber la cantidad del oro que obiere venido e obiesen rrescebido, e quanto puede montar despues de ser labrado; e Nos ymbien cada año la cuenta de todo su cargo e data, de las cosas que obieren rrescebido e dado, para que Nos, seamos informado dello; e ansí mismo Nos ymbien una copia firmada de sus nombres de todas las debdas que obiere en la dicha Casa de todos los libramientos que Nos, obieremos librado en ellos a qualesquier persona e por ellos faya seydo; porque Nos, Mandamos proveer sobre todo ello, como compla a Nuestro servicio, e lo Imbiemos a mandar lo que an de pagar e facer despues de visto lo que obiere venido, e se debiere; e entre tanto Mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa non puedan gastar nin gasten cosa alguna del dicho oro que a la dicha Casa e a su poder vyniere de las *Indias*, sin rrescebir sygund está mandado; e fasta tanto que Nos, por Nuestra Carta o ynstrucion firmada de Nuestros Nombres lo

ymbiamos mandar como merced, que se gaste la mina que aquel oro montare de todo ello, que thomen e gasten tanta cantidad para los gastos e debdas de la dicha Casa; e que de lo otro que sobrare, fagan lo que la Nuestra merced fuere; pero Queremos quentre tanto que Nos facen saber lo susodicho, los dichos oficiales thengan cuydado de facer las tasas del dicho oro en la Casa de la moneda de la dicha Cibdad de *Sevilla*, para que fagamos breve despacho en lo que dello Mandaremos gastar.

Otro si: Mandamos que los patrones e escribanos de los navíos en que vyniere el oro e otras mercaderías e cosas que de las *Indias* se truxeren a la dicha Casa, trayan certificacion e copia firmada de los oficiales de las *Indias* que dello tobieren cargo, de la cantidad del oro e otras cosas que truxeren; pues por las dichas copias lo den e averiguen a los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, las quales copias an de guardar los dichos oficiales para dar sus quentas por ellas, e an de dar conoscimiento de todo lo que rrescebieren los dicho patrones e escribanos para sus descargos.

Otro si: porque Nuestra merced es, que los oficiales de la dicha Casa fayan de tener e thengan cargo de todo e trato que por Nuestro

Mandado se a de facer en las partes de la Mar pequeña o de otra qualquier parte de la *Berbería*, Mandamos que los dichos oficiales se ynformen de todo ello, e vean lo que convyniere e fuere nescesario de se proveer, ansí de mercaderías como de mantenymientos; porque ansí mismo lo ymbien a las dichas partes de la Mar pequeña o a otra qualquier parte de la *Berbería*, a donde Nos, thobieremos Nuestros Fatores, para que aquellos los rresciban e ellos les ymbien el rretorno de las mercaderías quen aquellas partes obieren; los quales dichos oficiales, ansí mismo Mandamos que thengan muncho cuydado de bastecer a sus tiempos la Fortaleza de *Santa Cruz*, de los mantenymientos e otras cosas que para ello fuere nescesario; por manera que siempre sea formada e bastecida de todo lo que convenga, guardando los unos e los otros en la forma de le cargar e vender e contratar de las dichas mercaderías, la forma e horden que por estas Nuestras hordenes e mandado que se thenga e guarde en lo del trato de las *Indias*, por si se fayaren personas que quieran arrendar el dicho trato, de manera que vean que seremos servidos, e provechoso a que la rrenta del dicho trato se acreciente, entiendan en ello e lo concierten, plasciendo a Nos, e antes que lo despachen Nos avisen dello por escripto, para que lo Mandemos acor-

dar e proveer como la Nuestra merced fuere.

Otro sí: Mandamos que de todo lo que los dichos oficiales de la dicha Casa cargaren e ymbiaren para el trato de la dicha Mar pequeña e otra qualquier parte de la *Berbería*, e para fornecer la dicha Fortaleza de *Santa Cruz*, a cada uno de los dichos escribanos de la dicha Casa, fagan un libro enquadernado en que pongan todo lo que ansí se cargare para el dicho trato, e lo que costó cada cosa dello; ansí mismo lo que en rretorno de aquello se truxere a la dicha Casa, aya cuenta e rrazon sygund e por la forma e horden que por estas Nuestras hordenanzas Mandamos que se faga en lo de las *Indias*.

Otro si: Mandamos a los dichos oficiales de la dicha Casa, que con muncha astucia e deligencia, procuren de saber e sepan de todas las cosas que ay en las dichas *Islas de Canarias*, de que se pueda facer provecho, e para que se pueda contratar; para que sabido, den horden que las dichas cosas se aprovechen e contraten en estos Nuestros Reynos e de qué manera se deban negociar los cana rios e otras cosas quen ellas obiere, e qué derechos serian bien que se hordenen de poner en las dichas Islas, para que Nuestras

rrentas puedan ser acrescentadas sin muncho dapño de la poblacion de las dichas Islas, e para que de todo Nos avisen; e Mandamos quen la forma del comprar las dychas mercaderías e manthenymientos, e cargar e llevar a las dichas Islas e en lo que dellas se truxere a la dicha Casa, se thenga e guarde la misma forma e horden que por estas Nuestras hordenanzas Mandamos que se thenga e guarde en las otras de suso declaradas; e que lo uno e lo otro venga a la dicha Casa, para que de todo ello se provea lo que por estas Nuestras hordenanzas Mandamos facer.

Otro si: Mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa, tengan cargo general de todas las cosas que se an de facer para en contratacion ansí de la Tierra que descobrió Bastida, como de las Islas donde se fallan las perlas e las otras que agora descobriere el Almirante Don Cristhóbal Colon, e de todas las cosas que para ello fueren nescesarias de se facer e proveer; e prencipalmente en quanto toca a la primera Armada que por Nuestro Mandado a de yr a la dicha Tierra que descobrió Bastida, Mandamos que los dichos oficiales tengan mucho cuydado en saber si algunas personas querian thomar cargo de facer la dicha Armada a su costa, e de proveer

de todas las otras cosas que para la dicha contratacion fueren nescesarias, ansí de mercaderías como de manthenymientos, si converná a Nuestro servicio que Mandemos dar la dicha lycencia a las personas que ansí se quisieren encargar dello, con tanto que las personas a quien ansí diéremos la dicha lycencia, vayan so la obydiencia de Nuestro Capitan que por Nos fué nombrado para la dicha Armada, e con que las dichas personas que ansí ficieren la dicha Armada, e a quien diéremos la dicha lycencia, Nos fayan de dar e den la parte que a Nos, obiéremos de aber, sygund el Asiento que con ellos Mandaremos thomar de lo quen la dicha Tierra rresgataren e obieren en el dicho viaxe sin que se saque nin desquenten dello nengund costo, nin del flete de los dichos navíos como de las mercaderías e manthenymientos que llevaren para facer la dicha contratacion, nin otra cosa alguna; e antes que lo acaben de asentar, lo consulten con Nos.

Otro sí: en quanto toca a la contratacion que se a de facer en la dicha Tierra donde se fallan las dichas perlas, Mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa, thengan muncho cuydado de leer e saber la forma que se debe therner en la contratacion de la dicha

Tierra donde se fallan las dichas perlas, e de los aparexos que fueren nescesarios de se facer para ello, e de qué manera se fará que sea a ménos costa e con más provecho Nuestro, e para quel dicho trato se abmente; e que de todo ello Nos fagan rrelacion, para que Nos, lo Mandemos proveer como viéremos que más comple a Nuestro servicio.

Otro sí: quanto toca a la contratacion que se a de facer en la dicha Tierra que agora placiendo a Dios se descobriere por el dicho Almyrante, Mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa, thengan muncho cuydado de saber qué Tierra es la que así se descobriere, e qué mercaderías e otras cosas falla en ella, e qué forma se therná en la contratacion de la dicha Tierra, e de las cosas que para ello fueren nescesarias; e que de todo ello Nos ynformen plenariamente, para que Mandemos proveer en ello, como compla a Nuestro servicio.

Otro sí: es Nuestra merced que todas las mercaderías Nuestras que se cargaren e sacaren de la dicha Casa, e las que se truxeren a ellas, sean francas de almoxaryfadgo e de todos otros derechos, ansí de entrada como de salida e de alcabala de la primera venta.

Por ende, por esta Nuestra Carta Mandamos

a los oficiales que an destar e rresedir en la dicha Casa de la dicha contratacion de la dicha Cibdad de *Sevilla*, que guarden e complan todo lo en las dichas hordenanzas conthenido, e que contra el thenor e forma de lo en ella conthenido, non vayan nin pasen por alguna manera; e Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores que asienten en los Nuestros libros el treslado desta Nuestra Carta e sobrescripta dellos, e den el oreginal para que se compla lo en ella conthenido. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al, por alguna manera, etc.—Dada en la Villa de *Alcalá de Henares* a veinte dias del mes de Henero de mil e quinientos e tres años.—*Yo el Rey.*—*Yo La Reyna.*—Yo, Xoan Lopez del Carraga, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada de Don Alonso de Portugal e de Xoan Lopez

Asentóse esta Carta del Rey e de la Reyna Nuestros Señores antes desta escripta en los sus libros que thienen los sus Conthadores mayores, para que se guarden las dichas hordenanzas en ellas conthenidas, sygund e por la forma e manera quen ellas se conhtiene, e Sus Altezas por ella ymbian a mandar por su conthenido; e entiendase que por virtud desta dicha Carta e de su treslado nin en otra manera alguna a

los mayores e rrecebtores e otras personas que son o fueren de las alcabalas e almoxaryfadgos e otros derechos de la dicha Cibdad de *Sevilla* deste dicho año, e dende en adelante por cosa alguna de lo quanto en la dicha Carta, por quanto las dichas rrentas de las alcabalas e almoxaryfadgos de la dicha Cibdad, se an arrendado e se arrendarán con condicion que sean salvadas las mercaderias e otras cosas en esta dicha Carta conthenidas del dicbo almoxaryfadgo e otros derechos ansí dentrada como de salida, e de alcabala de la primera venta, sygun de suso en esta Carta e hordenanzas de suso es conthenido.— Guevara— Licenciado; Muxica. —Licenciado; Rodrigo Diaz.

INSTRUCION PARA EL GOBERNADOR E OFICIALES, SOBREL GOBIERNO DE LAS INDIAS, E LO QUE EN ELLO SE DEBE OBSERVAR.

MARZO 20 E 29 DE 1503 (1).

El Rey e la Reyna.

La forma ques Nuestra merced que se thenga por Nuestro Gobernador de las *Indias* e otros Nuestros oficiales della en la poblacion e rregimiento de las Nuestras Islas de las dichas *Indias* que se an de aber en ellas de Nuestra Fazienda, demás de las otras cosas quel dicho Gobernador llevó, en sus instruciones, es la que se sigue:

Primeramente: porque Somos ynformados que por lo que comple a la salvacion de las ánimas de los dichos yndios en la contratacion de las xentes que allá estan, es nescesario que

(1) Archivo de Indias..—E. 139.—C. 1.

los yndios se rreunan en pueblos en que vivan xuntamente, e que los unos non esten nin anden apartados de los otros por los montes, e que allí thengan cada uno dellos su casa abitada con su muxer e fixos e eredades, en que labren e siembren e crien sus ganados; e quen cada pueblo de los que se ficieren, faya Iglesia e Capellan que thenga cargo de los dotrinar e enseñar en Nuestra Sancta Fée Cathólica; e que ansí mismo en cada logar faya una persona conoscida quen Nuestro nombre thenga cargo del logar que ansí les fuere encomendado, e de los vecinos del pueblo thenga en xusticia, e non les consienta facer nengund mal nin dapño en sus personas, nin en sus bienes, e para que fagan que los dichos yndios sirvan en las cosas complideras a Nuestro servicio.

Por ende, deseando que todo se faga como comple al servicio de Dios e Nuestro, Hordenamos e Mandamos quel Nuestro Gobernador de las dichas *Indias*, entienda luego con muncha deligencia, en facer que se fagan poblaciones en que los dichos yndios puedan estar e esten xuntos, sygund e como estan las personas que viven en estos Nuestros Reynos; las quales fagan facer en los logares e partes questé bien visto fuere e donde los vecinos de las tales poblaciones puedan therner e thengan

eredades en que labren e siembren para que puedan criar e apascentar sus ganados, sin que los de la una poblacion puedan facer dapño a los de la otra, nin los de la otra a la otra.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador thenga muncho cuydado de facer que cada uno de los dichos yndios thenga su casa apartada en que moren su muxer e fixos, para que bien esté sygund e de la manera que thienen los vecinos de estos Nuestros Reynos, e que a cada uno de los dichos yndios les faga señalar cerca de las dichas sus casas, eredades en que labren e siembren, e que puedan criar e therner sus ganados, sin quel uno entre nin thome lo del otro, e cada uno conozca lo ques suyo porque thenga más cuydado de lo labrar e rrepartir.

Otro sí: Mandamos a dicho Nuestro Gobernador quen cada una de las dichas poblaciones faya de poner e ponga una buena persona qual a él paresciere, para que con su poder e en Nuestro nombre, faya de therner e thenga cargo de la tal poblacion, e de therner en xusticia a los dichos yndios, e que non consientan en ella sea fecho nengun dapño en sus personas nin en sus bienes; a la qual dicha persona que ansí por él fuere nombrada para

lo susodicho, Mandamos que thenga muncho cuydado dentender en todo lo susodicho, e que non consienta nin dé lugar que los cristhianos questan en las dichas *Indias*, thomen de los dichos yndios sus mugeres nin fixos nin fixas, nin les fagan otro nengun mal nin dapño en sus personas, nin en sus tierras; nin consientan que se sirvan dellos como fasta aquí lo an fecho, salvo que viendo los dichos yndios por su propia voluntad e pagandoles los xornales que xusto fuesen, sygun que por el dicho Nuestro Gobernador fueren tasados.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador, en la persona o personas que por él fueren nombradas para therner cargo de las dichas poblaciones nin alguno dellos, non consienta que los dichos yndios vendan nin troquen con los dichos cristhianos sus bienes nin eredades por menta nin por otras cosas semexantes e de poco valor, como fasta aquí se a fecho, e que quando algo les comprasen, sea por precio xusto o trocadoselo a rropas para su vestir, que valgan la mitad de lo que ansí vendieren a vista del dicho Gobernador o de las personas quél para ello nombrare; e faga quen todo los dichos yndios sean muy bien tratados e mirados porque con mayor cuydado procure por facer

las casas e las tierras, e crien ganados para su mantenymiento.

Otro sí: Mandamos quel dicho Gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para el dicho cargo, trabaxen con lós dichos yndios por todas las vías que podieren, para que se vistan e anden como ombres rrazonables, e que para ello los ynforme de todo lo que les convenga.

Otro si: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e las personas que por él fueren nombradas, den horden como luego se faga Iglesia en cada una de las dichas poblaciones, que si se ficieren para quen ellas se diga e celebren los domingos, oficios, e quen cada una dellas se ponga un Capellan que sea buena persona, el cual faya de therner e thenga cargo de enseñar a los dichos yndios, cómo se an de santiguar e cómo se an de encomendar a Dios, e facer oracion; e cómo se an de confesar e facer todas las otras cosas que convengan para ser bien dotrinados; e ansí mismo los faga venir a la Iglesia cada dia, porque allí fagan todo lo susodicho.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador, que luego faga facer en cada una de

las dichas poblaciones e xunto con las dichas Iglesias, una casa en que todos los niños que obiere en cada una de las dichas poblaciones, se xunten cada dos veces, para que allí el dicho Capellan los muestre a leer e a escrebir e santiguarse, e sygan la confesion e el *Pater-Noster*, e el *Credo* e *Salve-Regina*.

Otro sí: Mandamos quel Capellan que ansí fuere puesto en cada una de las dichas poblaciones, thenga por escripto todos los vecinos que obiere en cada una dellas, e procure cómo todos se baptizen e fagan las cosas susodichas; e que ansí mismo baptizen a sus fixos, ansí a los que agora fueren nascidos, como los que nascieren de aquí adelante; e fagan que los dichos yndios ymbien los dichos sus fixos a la dicha Iglesia, para que sean enseñados de todas las cosas de suso declaradas, e que son de su cargo, como buen Sacerdote; pues en esto puede salvar su ánima.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador, que con mucha deligencia thenga cuidado de proveer todo lo susodicho, e que non consienta nin dé lugar que los caciques maltraten nin fagan nenguna opresion a los dichos yndios contra su voluntad, por cuanto

Nuestra merced, es, que los dichos yndios sean en todo muy ynstruidos e bien tratados, como vasallos Nuestros, con tanto questo se faga de manera, que los dichos caciques non sean maltratados.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e a las personas que por él fueren nombradas para la gobernacion de las dichas poblaciones, que guarden e complan e executen la premática que por Nos, es fecha, que dispone cerca de las personas que blasfeman e xuran el Nombre de Dios Nuestro Señor o de Nuestra Señora la Vírgen, sygun en ella se conthiene; porque los dichos yndios non aprendan de los cristhianos a descir las semexantes cosas, que siempre sea en alabanza o onor de Nuestro Señor e de Su Gloriosa Madre.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador, que luego dé horden como los dichos yndios non fagan las cosas que fasta aquí solian facer, nin se bañen nin por quen tantas veces como agora lo facen, porque Somos ynformados que a ellos les face muncho dapño; antes, en lugar de aquello, provea como en los dias de las fiestas que la Madre Sancta Iglesia manda guardar, fagan las dichas fiestas, con tanto que non se bañen, e que tenga

muncho cuydado de los facer apartar de los errores en questán.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador faga facer que las poblaciones dondél viese que fuere mas nescesario, casa para hospitales en que se acoxan e curen los pobres, ansí de los cristhianos como de los yndios, e que para esto se faga e señale alguna tierra en que se pongan eredades para que lo que aquello rrentare, sea para los gastos que se obieren de facer en los dichos hospitales, de mas de las limosnas que las buenas gentes dieren para ello.

Otro sí: Mandamos, que los dichos capellanes que ansí fueren nombrados para cada una de las dichas poblaciones, enseñen a los dichos yndios, como paguen el diezmo de todo lo que obiesen e criasen e cogieren, como son obligados; e a Nos, los trybutos que de derecho Nos debieren, como Nuestros vasallos; porquen lo uno e en lo otro fagan lo quel derecho dispone.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para therner cargo de las dichas poblaciones, e ansí mismo los dichos capellanes, pro-

curen como los dichos yndios se casen con sus mugeres en haz de la Sancta Madre Iglesia; e que ansí mismo procure que algunos cristhianos se casen con algunas mugeres yndias, e las mugeres cristhianas con algunos yndios, porque los unos e los otros se comuniquen e enseñen, para ser dotrinados en las cosas de Nuestra Sancta Fée Catholica, en si mismo, como labren sus heredades e entiendan que sus faciendas, e se fagan los dichos yndios e yndias, ombres e mugeres de rrazon.

Otro sí: Mandamos, que la persona que por Nos, fuese nombrada por Lugar-Tyniente del Comisario que por Nuestro Muy Sancto Padre fué nombrado para therner cargo de todo lo espiritual en las *Indias*, thenga cargo de complir e procurar e facer que se faga todo lo que se debe facer en las cosas tocantes a lo espiritual en las dichas *Indias*, ansí por los clerigos como por los legos, corrixa e avise de todo lo que ficiese como non deba que a su cargo estaba; e faga que los divinos oficios se digan e celebren como convenga, e que los dichos yndios, ombres e mugeres, e ansí mismo los dichos cristhianos, se confiesen e fagan todas las otras cosas que como buenos cristhianos deben facer; e para todo ello Mandamos a los dichos Nuestro Gobernador, que les dé todo el favor e ayuda e auxilio

de Nuestro Brazo Real, que menester obiese, quanto e como con derecho deba.

Otro sí: Mandamos que porquen las mercaderías e mantenymientos que se llevaren a las dichas *Indias*, faya el rrecabdo que convenga, quel dicho Nuestro Gobernador faga quen la *Isla Española*, en el Puerto que digo de *Santo Domingo*, se faga una Casa de contratacion, sygun e de la manera que por Nuestras hordenanzas damos que se faga en la Cibdad de *Sevilla*, ques conforme a lo que de yuso en estos capítulos serán conthenidos; e en facer la dicha Casa, Mandamos que se rrecoxan por el dicho Nuestro Gobernador e por los oficiales que por Nos, fueren nombrados para rresedir en la dicha Casa, todas las mercaderías e mantenymientos que se ymbiaren para contratar en las *Indias*, e para bastimentos de las gentes que allí están; e para que los dichos oficiales las vendan e contraten sygun e por la manera que por una Instrucion que cerca dello Mandamos dar al Comendador de Láres, Nuestro Gobernador de las dichas *Indias*, Mandamos que se ficiere.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e los dichos oficiales que rresidieren en la dicha Casa, thengan cargo de rrecoxer e co-

brar todo el oro e otras cosas quen las dichas *Indias* Nos pertenesciere en qualquier manera, conforme a la dicha Instrucion, para que de allí el dicho Gobernador e oficiales lo ymbien a los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, porque faga dello lo que por Nos, le será mandado por Nuestras hordenanzas, que para la dicha Casa de *Sevilla*, Mandamos facer.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos quen la dicha Casa se faga apartamiento convenible, sygun que bien visto fuere al dicho Nuestro Gobernador en los dichos oficios quen ella an de rresedir en cada cosa de las susodichas, ayude esta, e esté a buen rrecabdo e en logares que non se puedan dapñar; e lo uno sea apartado de lo otro.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos que dentro de la dicha Casa, se dispute e faga un logár que será apartado, en quel dicho Nuestro Gobernador e los oficiales que por Nos, fueren nombrados para estar e rresedir en la dicha Casa, se xunten cada dia las oras que fueren nescesarias, para que allí xuntos enthiendan en proveer todas las cosas que convengan a la dicha negociacion; e para el buen despacho de expedientes de las mercaderías e mantenymientos, los oficiales de la dicha Casa se ymbiaren por

los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*; e para las contrataciones que a la administracion de la dicha Facienda convenga.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos quen la dicha Casa estén e rresidan un Fator que sea ombre esperto e sabido e deligente, que thenga cargo de la dicha negociacion, e un Thesorero, para que xuntamente con el dicho Nuestro Gobernador, rresciban todas las cosas e mercaderías e mantenymientos que a la dicha Casa de *Sevilla*; e ansí mismo todo el oro que se cogiere e obiere en las dichas Islas, que pertenezca a Nos; e ansí mismo un escribano que sea persona ábil e de buena fama, el qual dicho Fator, en tanto que Nos, le Mandamos nombrar, sea el quel dicho Gobernador nombrare; e sea el Thesorero Rodrigo de Acosta, e Escribano, Cristhóbal de Cuellar, Nuestro Conthador de las dichas *Indias*, e thengan los dichos cargos, en tanto quanto Nuestra merced e voluntad fuere, los quales fayan de therner e thengan seys libros encuadernados, en que escriban e asienten todas las cosas quel dicho Thesorero rrescebiere ansí en mercaderías e mantenymientos, como en oro; e que non puedan rrescebir nenguna destas cosas, salvo en presencia del dicho Nuestro Gobernador e del dicho Nuestro Escribano, para que luego lo

asienten; e ansí mismo todas las cosas quel dicho Fator despachare e ficiere en la dicha negociacion, poniendo cada cosa, solo sí, en títulos apartados, faciendo primeramente el cargo de todo lo que se rrescebiere, e cobrar, e dempues la data de lo que se gastare, e cómo e en qué cosas se pagó, e a qué personas e porqué cabsa, e por cuyo mandado; las quales dichas personas, Mandamos que sean las que por Nos, para ello fueren nombradas e disputadas, e que las dichas personas fagan todo lo susodicho en presencia del dicho Nuestro Gobernador, e dentro en la dicha Casa e estando xuntos, porquen todo ello faya más rrecabdo, guardando en todo la forma e horden que por la dicha Instrucion que de yuso se face myncion, Mandamos que se guarde.

Otro sí: Mandamos que al tiempo que se ficieren cargo al dicho Thesorero de las mercaderías e mantenymientos que rrescebieren, se declare cada cosa por de la suerte que fuere, declarádolo todo por menudo, a la cantidad que de cada cosa rrescebieren, porque unas mercaderías valen a más que otras, aunque sean de una suerte; e questo non se pueda facer nin faga frabde nenguno alguno.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Go-

bernador e Fator e Thesorero de la dicha Casa, thengan muncho cuydado en se ynformar e saber de todas las cosas e mantenymientos que fueren menester para la contratacion de las dichas *Indias*, e para el mantenymiento de la xente que allá está, e a qué tiempo será nescesario de las ymbiar, e avise de todo ello a los Oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, por escripto, para quellos las ymbien a los tiempos que fueren nescesarios, e los avisen de todas las otras cosas quellos vieren que conviene para la dicha contratacion; por manera, quen todo ello faya buen rrecabdo, e por su culpa e negligencia non se ympida de facer e faga todo lo que convyniere.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e los oficiales de la dicha Casa, fayan de therner e thengan muncho cuydado e deligencia, en la tal manera de vender e contratar de las dichas mercaderias e mantenymientos que ansí les fueren ymbiados, para quen ellos nin en los precios porque las vendiesen, non se puedan rrescebir nin rreciban muncho dinero, e tengan aparexado el oro que por ello rrescebieren para lo ymbiar a los dichos oficiales de la Casa de *Sevilla*, con tanto que lo ymbien en buen tiempo e quando vieren menos tormentas en la Mar, porque venga mas

syguro e rrespetado todo el oro que ymbiaren en los navíos que vynieren; e que non lo pongan en uno solo navío, mirando las personas con que Nos lo ymbian, para que venga a buen rrecabdo; por manera que la un contrario non ympida a la otra, e en todo ello faya buen rrecabdo e deligencia; e que todo lo que ansí ymbiaren, lo entreguen a las personas con quien lo ymbiaren, por ante los dichos escribanos; e ansí mismo en presencia de los escribanos quen los dichos navíos fueren, para que por su libranza se thome asiento de todo ello a las personas que lo truxeren, por los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*; e Mandamos al dicho Gobernador e a los dichos oficiales, que quando despacharen los dichos navíos, den ynstrucion firmada de sus nombres, a los capitanes dellos, de todo lo que an de facer, ansí en el viaxe que an de traer, como en la forma que an de therner en el dar o entregar de las dichas mercaderias a los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, para que non esceda de aquello que por la dicha ynstrucion les fuere mandado, so las penas que a ellos bien visto fuere que les deba poner.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e a los oficiales de la dicha Casa, quen todo lo otro que fayan dentender ansí en la

administracion de las cosas que a su cargo fueren convinientes rrescebir e gastar de las mercaderias que le fueren ymbiadas, e en todo lo otro quellos rrescebieren e cobraren e a su poder vyniere de las dichas *Indias*, guarden la forma e horden que por estas Nuestras hordenanzas les Mandamos guardar; e quen todo ello ponga muncha deligencia.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e oficiales de la dicha Casa, que continuamente Nos escriban e fagan saber la rrelacion que tobieren de todas las cosas de las *Indias*, e de lo que convyniere para la dicha Casa, e de lo que se deba proveer para allá, e cómo e de qué manera les paresciere a ellos que mexor se pueda proveer, para que por Nos, visto, Mandemos que sobrello sean avisado dello a los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e los dichos oficiales de la dicha Casa, thengan muncho cuydado en saber e procurar la forma e manera que se podrá therner como se coxa mexor e con menos trabaxo el oro de las minas, e se rrecabde quen lo ello se deba facer. E porque Emos sido informado que para aber mas provecho del dicho oro, convenia que los cristhianos questán en las dichas

Indias se sirviesen en esto, de los mismos yndios, Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e a los dichos oficiales, quellos vean la forma que se deba de therner en lo susodicho, e quales los que mas conviene a Nuestro servicio, con tanto que los dichos yndios non sean mal tratados nin agraviados por los dichos cristhianos, como fasta aquí lo an sido; e sean pagados de sus xornales como de susò será declarado, e questo se faga por su voluntad, e non en otra manera; e que visto e praticado todo lo susodicho, Nos avisen de lo que sobre ello les paresciere para que les Mandemos rresponder lo que fuere Nuestro servicio; e entretanto, fagan ellos quen la manera del coxer dicho oro, se ponga todo el rrecabdo que convenga, e por su culpa e negligencia non se ympida cosa alguna dello.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e a los oficiales de la dicha Casa, que con muncha deligencia, de mas de lo susodicho, se ynformen cómo e de qué manera Nos, podríamos servir mexor de los dichos yndios, e si para ello les *Mandásemos* dar de comer, o sueldo, por el tiempo que syrvieren; e qué manera se tendrá para les dar de comer, quando sirvieren en algunas cosas complideras a Nuestro servicio, e porque los dichos yndios

an destar a Nuestro cargo, será rrazon que Mandemos thomar dellos, o si será mexor que Nos sirvan ciertos dias o cierto tiempo; o si será bien que los dichos yndios, por si, vayan a sacar oro de las dichas minas para Nos, e que Nos acudan con cierta parte de lo que ansí cogieren; o qual dello es lo que mas conviene que se faga para que Nuestras rrentas sean acrescentadas, e los vecinos de las dichas *Indias* mas aprovechados; e que de lo uno e de lo otro Nos informen, para que Nos, Mandemos proveer sobrello lo que mas convenga a Nuestro servicio.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos que de aquí en cuanto a Nuestra merced e voluntad fuere, que todos los vecinos de las dichas Islas puedan llevar libremente destos Nuestros Reynos todas las bestias e ganados e todas las cosas de comer que quysieren e obieren menester, con tanto que non fayan entre los mercaderes, nin lleven las dichas cosas para las vender nin contratar por trato de mercaderia, con tanto que non puedan llevar nin lleven vino nin rropas de vestir, nin calzado nin herramientas, porquesto e los rresgates, an de quedar para que Nos, lo Mandemos ymbiar a las dichas Islas.—Dada por Mi, la Reyna, a veinte dias del mes de Marzo, Año del Nascimiento de

Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e tres años; e por Mi, el Rey, en la Cibdad de *Zaragoza* a veinte e nueve dias del mes de Marzo de mil e quinientos e tres años.—*Yo el Rey.—Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Xoan Lopez.—Señalada de Don Alonso e de Xoan Lopez.

Instrucion secreta para el Gobernador Fray Niculas Dovando.

Cartagena.—Marzo 29 de 1503 (1).

El Rey e la Reyna.

Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres, Nuestro Gobernador de las *Indias*: Por Nuestras hordenanzas e ynstruciones que vos Mandamos ymbiar firmadas de Nuestros Nombres, vereis lo quen las cosas en ellas conthenidas, Mandamos proveer e pagar; aquellas son

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

de calidad que se pueden e deben poblicar, e ay otras cosas de Nuestro servicio ques rrazon que sean secretas, e que solamente lo sepais vos e non otras personas, sobre las cosas siguientes:

Primeramente: Nos faced saber, qué derechos vos parece que se deben señalar a las xentes e Señorío de las villas que allí están pobladas e se poblaren, e faced aranzel dello, mirando muncho que sea moderadamente fecho; e ymbiadle aca para que Nos, le Mandemos ver e proveer como fueremos servidos; e entretanto, faced que se guarde allá el aranzel que ansí ficieredes.

Item: Nos faced saber, si será bien que de vuestro Alcalde apelen para vos, e si convenia de vos ymbiar otro Letrado para que xuntamente con él, dexamyneis las cabsas en grado de apelacion.

Item: Nos faced saber las debdas que allá se deben por Nos, a qualesquier personas, e de qué se les deben, e cómo e por qué cabsa non se les a pagado, para que Nos, Mandemos proveer lo quen ello fuere xusticia.

Item: faced que a cada uno de la poblacion que ficieredes, se le señalen algunos e-

redamientos para propios, porque cada logar thenga propios e rrentas para sus nescesidades, e non se fayan de facer rrepartimientos sobre los vecinos dellos.

Item: proveereis de personas fiables para que sean veedores de las minas e del oro que dellas se cogiere e sacare, porque non se pueda encobrir cosa alguna dello, conforme a la ynstrucion que llevasteis.

Item: trabaxad que algunas de las poblaciones de los yndios que vos Mandamos facer, se fagan cerca de las dichas minas donde se falla el oro, porque faya logar de se coger más.

Item: vos ynformareys qué forma se dará para que de aquí en adelante, los vecinos de las dichas Islas, Nos paguen alcabala de las cosas que vendieren e trataren, para que por Nos, visto, proveamos sobrello lo que convenga.

Item: Nos informad si será bien que se ponga algun derecho sobre el oro que se cogiere.

Item: Nos informad, si se porná algun derecho sobre la labranza e criaza de los vecinos de las dichas Islas, e quánto se debe poner.

Item: si porná algunos derechos sobre los pescados que pescaren, e quánto, e cómo se porná.

Item: si abrá derechos de cargo e descargo conforme a los que se llevan en estos Nuestros Reynos, o cómo vos paresciere que se deba facer.

Item: procurareys poner buen rrecabdo en las salinas de las Islas, e de facer arrendar como más compla a Nuestro servicio; e de proveer como la dicha sal se coxa e trayga a los logares de la dicha Isla, a la menos costa que se pueda; e ynformar Nos que qué cosa lleva el Fator de la dicha sal, e a cómo se vende; e si comen los yndios della, e en qué comarca son las salinas.

Item: procurareys de poner muncho rrecabdo en el brasil e en las perlas e en todas las otras cosas de provecho, de las dichas Islas; e ynformaros eys de la forma que se podrá therner para que Nos, seamos más aprovevechados de todo ello. Escrebirnoslo todo, por extenso, para que lo Mandemos proveer como compla a Nuestro servicio.

Item: porque Somos ynformados quen esas

Islas hay munchos moradores para criar seda, procurareys de poner buen rrecabdo en ello, e trabaxareys con los vecinos desa Isla, labren seda para que se faga el ensayo; e ynformando Nos eys, a cómo sale la onza della, e lo que vos paresciere, para que Nos, Mandemos proveer como compla a Nuestro servicio.

Item: Abemos sido ynformados quen esas Islas se cryarían partes para los paños, e porquesto es cosa de que se puede rrescebir muncho provecho, Nos, vos Mandamos que fagays facer el ensayo dello para proveer como se há, e Nos ynformeis de lo que sobrello vos paresciere que se deba poner.

Ansí mismo Abemos sido ynformados quen esas Islas hay rrumia e muy buenas coriales, cosa provechosa para los paños. Informad vos eys dello, e en qué partes la ay; e si ay muncha cantidad; e facer Nos lo eys saber, para que vos Ymbiemos mandar lo que sobrello fagays.

Por ende, de todas las cosas susodichas, Nos ymbiad la rrelacion largamente con vuestro parescer e cerca de cada cosa, porque Nos, lo Mandemos ver e rresponder; vos cerca dello, lo que fagays.

E porquen los capitulos de las hordenanzas Ymbiamos a mandar algunas cosas que com-

ple para la buena manera del venir, e rrexi-
miento de los yndios, las quales cosas aunque sean buenas, por ser nuevas, a ellas podria ser que por agora non vyniese a ello con buena volundad o que se les faga agravio, abeys de therner todas las maneras e templanzas que pudiere ser, por atraer los dichos yndios a ello, de su gana e voluntad, e con la menos premisa que podria ser, porque non tomen rresabios de cosa alguna dello. En lo xuntad todos, abeys dentender en el cuydado e deligencia que vos confiamos.—Dada por Mí, la Reyna, en la Villa de *Alcalá de Henares* a veinte dias del mes de Marzo, año del Nascimieno de Nuestro Señor Xesucristro de mil e quinientos e tres años; e por Mí, el Rey, en la Cibdad de *Cartagena*, a veinte e nueve de Marzo del dicho año de mil e quinientos e tres.—*Yo El Rey*,—*Yo La Reyna*.—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Xoan Lopez.—Señalada de Don Alonso e Don Xoan Lopez.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, AVISANDOLES COMO EL DOTOR ESCUDERO THIENE A SU CARGO LA TORRE DE SANTA CRUZ.

ALCALÁ DE HENARES.—XULIO 4 DE 1503 (1).

La Reyna

Mis Oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias*, de la Muy Noble Cibdad de *Sevilla*: sabed que por otra Nuestra Carta ymbio a mandar al Dotor Alhonso Descudero, Gobernador de la Isla de *Canarias*, que thenga cargo de la contratacion de *Berbería*, con la Fortaleza de la Mar pequeña; ansí mismo que rresciba e rrecabde ciertas mercaderías e otras cosas que Antonio de Torres, Mi Gobernador que fué de las dichas Islas, thenya a su cargo para facer la dicha contratacion, de que todo lo susodicho faga sygun e como por vosotros fuere ordenado, e vos acudan con todo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

lo que dello obiere, sygun más largamente lo vereys por la Provision que para ello le Mando dar.

Por ende, yo vos Mando que luego le ymbieis el dicho poder, e aviseys de todo lo que vos paresciere que deba facer sobre todo lo susodicho de la forma que deba therner en las cosas de la dicha contratacion; e que thenga cargo descrebiros por estenso de todo lo que fuere nescesario para ello, para que vosotros lo procureys al tiempo que vieredes que convenga a Mi servicio e al bien de la dicha contratacion; e tomad el treslado del dicho poder e de otras qualesquier escripturas e provisiones que diere, tocantes a la contratacion desa Casa. En todo, poned el rrecabdo e deligencia que de vosotros confio. De la Villa de *Alcalá de Henares* a quatro dias del mes de Xulio, año de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Por Mandado de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Don Alvaro.

REAL CÉDULA PARA QUEL DOTOR ALHONSO DESCUDERO THENGA EL CARGO DE LA TORRE DE SANTA CRUZ, COMO LO THENIA ANTONIO DE TORRES.

ALCALÁ DE HENARES.—XULIO 4 DE 1503 (1).

Doña Isabel. etc.

A vos el Dotor Alhonso Descudero, Mi Gobernador de las Islas de *Canarias*; Salud e gracia: Sépades quel Rey Mi Señor e Yo, obimos Mandado a Antonio de Torres, Contíno de Nuestra Casa, defunto, therner cargo de la contratacion e rresgate que Nos, Mandamos façer en *Berbería*, e la Mar pequeña, e la Torre de Santa Cruz; el qual lo tobo, e fizo fasta que falleció; e porque ambos de su muerte non abemos sabido la rrelacion de las mercaderías e cosas questaban en su poder, e él abia dado a otras personas para facer la dicha contratacion e rresgate, Mi merced e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

voluntad es, que se sepa la rrazon de todo ello, a que vos en quanto Mi merced e voluntad fuere, thengays por Mi Mandado, cargo de facer la dicha contratacion e rresgate, como lo thenya el dicho Antonio de Torres; guardando cerca de la dicha contratacion e negociacion della, la forma e órden que vos fuere dada por los Oficiales de la Mi Casa de la contratacion de las *Indias*, que rreside en la Muy Noble Cibdad de *Sevilla*.

Por ende, Yo vos Mando, que luego questa Mi Carta vos fuere presentada, vayays a la dicha Torre de Santa Cruz e a las otras partes donde vieredes que compla e fuere nescesario destar en persona para la dicha contratacion, e vos ynformeys qué cosas dellas el dicho Antonio de Torres dexó, e en cuyo poder quedaron, e qué cosas se abrán gastado dellas, e qué dineros e otras cosas se an abido de los dichos rresgates, antes quel dicho Antonio de Torres fallesciere; e dempues acá, en cuyo poder están, e de todo lo otro que vos vieredes que convenga aber ynformacion; e ansí abida, fagays de todo ello ynventario antescribano público, e thomeys e rrescebays en vos, todas las cosas susodichas, de poder de las personas en cuyo poder las fallaredes, e thengays cargo de facer e fagays de aquí ade-

lante la dicha contratacion e rresgate por vos o por quien vuestro poder obiere a ordenacion de los dichos Mis Oficiales de la dicha Casa de la contratacion de las *Indias*, a los quales an de ser acudido con todo ello; e entendays en todo lo otro que vos vieredes que comple a Nuestro servicio, theniendo cuenta e rrazon de todo ello, con los dichos Mis Oficiales, para que lo asienten en los Mis libros quellos thienen; a los quales abeys descrebir de aquí adelante todos los avisos e otras cosas que de la dicha contratacion e rresgate rresultaren, para quellos provean en ello, como fuere Mi servicio.

Ansí mismo ellos an de therner su yntelligencia con vos, para vos ymbiar destas partes las mercaderías e cosas que fueren provechosas para la dicha negociacion; e de todas las mercaderías e dineros e otras cosas que les ymbiaredes, thomad carta de pago de los dichos Mis Oficiales de la dicha Casa de contratacion de las *Indias*; e las quales, e con esta Mi Carta e su treslado sinado describano, Mando que vos sean rrescebidos en quenta todos los maravedís e cosas e mercaderías quen él diéredes e entregáredes, e por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, como dicho es.

Mando a los dichos Oficiales e a los otros

Oficiales e otras qualesquier personas que thienen rrazon e rrelacion de todo lo susodicho e de qualquier parte dello, que vos lo den e fagan dar en manera que faga fé.

E otro sí: Mando a la persona, o personas que thobieren qualqüier mercaderías e dineros e otras cosas que pertenezcan, ansí de lo questaba a cargo del dicho Antonio de Torres, o en otra qualquier manera tocante a la dicha negociacion e qualquier cosa o parte della, que luego que por vos o por vuestra parte fueren rrequeridos, vos los den e entreguen rrealmenmente, con efeto, a vos, o a quien vuestro poder obiere, sin poner en ello escusa nin ympedimento alguno, e dando vos lo e entregando vos lo que con vuestra Carta de pago o de quien el dicho vuestro poder obiere, e con el treslado sinado como dicho es Desta Mi Carta los doy por libres e quitos de todo ello, e Mando que non les sean pedido nin demandado otra vez, lo qual vos Mando que ansí se faga e compla, so las penas que vos de Mi parte les posiéredes e Mandáremos poner; las quales, Yo, dende agora les pongo e e por puestas, para que las executeys en las personas e bienes de los que lo contrario ficieren; para lo qual todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, vos Doy por la pre-

sente, poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; lo qual ansí faced e complid thomando la rrazon desta Mi Carta.—Xoan Lopez, Mi Secretario e Conthador.

E los unos nin los otros non fagades en de al, etc. Dada en la Villa de *Alcalá de Henares* a quatro dias del mes de Xulio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada de Don Alvaro.

Asiento que se thomó con Cristhobal Guerra para yr a descobrir a Indias.

Alcalá de Henares.—Xulio 12 de 1503 (1).

La Reyna.

Mis Conthadores mayores: bien sabeys cómo por Mi Mandado thomasteys Asiento con Cristhobal Guerra, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, para yr a la «Costa de las perlas» a descobrir otras Islas e tierras del Mar Océano, en la forma siguiente:

Para que Yo le doy licencia para que pueda yr por el Mar Océano a la «Costa de las perlas» que descobrió, e por toda ella a la Provincia de *Huraba*, e que pueda yr a otras qualesquiera partes a descobrir, con tanto que non sea en las descobiertas por el Almirante Colon fasta el postrero viaxe que vino a estos Reynos, que fué en el mes de Mayo del año

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

de XCVIXI con condicion que non pueda yr a nengunas Islas nin Tierra-firme que pertenezcan al Señor Rey de Portugal, para que dellas faya ynterese alguno, salvo para thomar agua para comprar cosas de mantenymiento para él e para la gente quen él fuere; lo qual faya de thomar e comprar a la voluntad de las personas questobieren a la obydiencia del dicho Señor Rey de Portugal, e non en otra manera.

Item: Quel dicho Cristhobal Guerra e los otros que con él fueren al dicho viaxe, armaran a su costa e myncion VII carabelas dende arriba si más podieren, e que para ello Yo le dé favor e ayuda; e que llegando a la dicha «Costa de las perlas» e a la dicha Provincia de *Huraba*, ymbiaran las dos carabelas dellas a descobrir adelante; e que todo lo que descobrieren e se obiere con las dichas dos carabelas, acudan con el Quinto dello a Mi o a quien Yo mandare, sin descontar costa nin armazon alguna.

Item: Que todas las cosas quél obiere e rresgatare en las dichas Islas e Tierra-firme donde ay las perlas, e a la dicha Provincia de *Huraba* e en las otras Islas descobiertas donde a de yr con los dichos navios, ansí como oro

e plata e cobre, e estaño e otros metales e piedras preciosas de qualquier calidad que sean, e especieria e droguería e brasil e otras cosas, acudirá a Mi, o a quien Yo Mandare, con el Quarto de lo ansí sacado, sin costas algunas; e que lo rrestante sea para el dicho Cristhobal Guerra, para quél faga dello como de cosa suya propia, e que pueda thomar en qualesquier partes que descobriere yndios e yndias para esclavos nin para les facer mal nin dapño; e que los thome lo más a su voluntad que ser pueda; e que ansí mismo pueda thomar mostruos e animales de qualquier natura e calidad que sean, e todas e qualesquier serpientes e pescados que quisieren; lo qual todo sea suyo propio, sygund dicho es, dando el Quarto de todo a Mi o a quien Mi poderj obiere, sin les descontar costas nin armazon; e que de la parte que a él le copiere de la primera venta que dello ficiere, non pague alcabala nin almoxaryfadgo nin portadgo, nin aduana nin almirantadgo nin portadgo nin otros derechos algunos, mostrando el dicho Cristhobal Guerra Carta firmada de Mi Conthador e oficiales que por Mi o por vosotros fueren nombrados para yr en la dicha Armada, como las tales cosas se sacaron en la dicha «Costa de las perlas» e Provincia de *Huraba*, e en otras qualesquier partes de las dichas *Indias*;

e quel dicho Cristhobal Guerra descobriere nuevamente, trayendo a descargar e vender todas las cosas susodichas al Arzobispado de *Sevilla* e Obispado de *Cádiz*; e que ansí mismo pueda cargar libremente qualesquier cosa que obiere menester para la dicha Armada, e para proveymiento de mantenymiento de las gentes quen ella obiere de yr, sin que sea obligado a pagar de lo que ansí cargare por el dicho viaxe derechos algunos de almoxarifadgo, nin aduana nin almirantadgo nin portadgo, nin otros derechos algunos, mostrando el dicho Cristhobal Guerra Carta de los oficiales de la Mar de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, como aquellas cosas se cargan e llevan para la provision del Armada e de las gentes quen ella an de yr. E quen la dicha Armada vaya en cada navio una persona puesta por los dichos oficiales de la Casa de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, para que asienten todo lo que ansí se allare e obiere e rresgatare, para que todo ello sea acudido a Mi, con la parte que sygund está estipulado Me pertenezca, e para que non se faga rresgate alguno, sino delante dél, para que lo asiente todo en su libro, faciendo todo lo susodicho conforme a la horden de franquicia que Yo cerca desto tengo dada.

Item: que yo le dí . provisiones para que le sean entregados qualesquier yndios que qualesquier personas thengan de aquellas partes que fueren menester, de los que truxo en el postrer viaxe que fizo que se an depositado por Mi Mandado, para que se aprovechen dellos en el dicho viaxe para lo que compliere a Nuestro servicio, sin les apremiar si son libres, pagándoles su xusto salario por el tiempo que dellos se aprovecharen, e los thengan e traten como a libres, e se les diga ansí a ellos.

Item: quel dicho Cristhóbal Guerra sea obligado llevar consigo algunos clérigos e frayles, para que si algunas personas quedaren a poblar en las dichas Islas e tierras de suso declaradas, les digan e administren los Divinos Oficios; e ansí mismo para las cosas que convynieren a las conciencias de los que fueren en la dicha Armada.

Item: quel dicho Cristhóbal Guerra será obligado a guardar las hordenanzas que por Mí an sido fechas fasta agora sobresta contratacion, e de venir con todo lo que truxiere, derechamente, ante los Oficiales de la Casa de contratacion de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, para que allí se faga

quenta con el de la parte que a Mí me pertenesce, de todo lo que truxere del dicho viaxe.

Item: que sea obligado a llevar ynstrucion de los Oficiales de la dicha Casa de la contratacion de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, de la forma que an de ther-ner en este viaxe en todas las cosas que tobieren de facer e traer.

Item: quel dicho Cristhóbal Guerra vaya en los dichos siete navíos como Mi Capitan, e con Mi poder complido, para Correxidor, e castigar a la gente quen los dichos navíos llevare; el qual Yo le faya de dar e dé el más firme e bastante que para lo susodicho fuere nescesario.

Item: quel dicho Cristhóbal Guerra demas e allende de las dichas personas que a de llevar en los dichos navíos en Mi nombre, sea obligado de llevar e lleve un Conthador puesto e nombrado por Mí o por vos, por ante quien se fayan de facer e fagan todos los rresgates que se obieren e rresgatare; las quales dichas personas que ansí fueren en los dichos navíos en Mi nombre, fayan de yr e vayan a costa del dicho Cristhóbal Guerra.

Item: quel dicho Conthador faya de llevar por sus derechos e salario, dos soldadas como se acostumbra rrepartir, sin que Yo pague dello cosa alguna.

Item: quél trabaxará que Xoan Vyzcaino vaya desta manera del dicho viaxe e faga que compla lo que thiene capitulado cerca dello.

Porque vos Mando que pongades e asentáredes el treslado desta Mi Cédula e Capitulacion en ella conthenida, en los Mis libros que vos therneys, con la obligacion del dicho Cristhóbal de Guerra, e le dedes e libredes las cartas e provisiones que para ello obiere menester; e dalle e tornalle esta Nuestra Cédula, orexinalmente sobrescripto e librado de vos, para quel dicho Cristhóbal Guerra lo thenga para su syguridad; e non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Alcalá de Henares* a doce dias de Xulio año de mil e quinientos e tres años.—Va escripto sobre rraido (o diz ansí)—*Yo La Reyna*.—Por Mandado de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Don Alhonso e de Xoan Lopez, e de los licenciados Múxica e Vargas.

AL CONDE DE CIFUENTES, PARA QUE FAGA TRAER A SEVILLA LOS 500 PESOS DE ORO DEL MAESTRE QUE FALLECIÓ EN LA ESPAÑOLA.

MADRID.—AGOSTO 1.° DE 1503 (1).

La Reyna.

Conde de Cifuentes, Mi Asistente de la Muy Noble Cibdad de *Sevilla.*—Yo he sido ynformada quen la *Isla Española* falleció un Maestre de una náo, e que dempues de fallecido se vendió la dicha su náo e se obieron della e de otros sus bienes, fasta quinientos pesos de oro; los quales diz que se truxeron en estos navíos que vynieron en este postrero viaxe para los dar a su muxer e fixos; e díz que al tiempo que los dichos navíos llegaron a la Cibdad de *Cádiz*, el mitorr° della a pedimiento de algunas personas, fizo embargar los dichos quinientos pesos de oro disciendo quel dicho Maes-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tre le era a cargo de ciertas quantías de maravedís, e que dempues abian estado embargados en la dicha Cibdad; e porque Mi merced es que los dichos quinientos pesos de oro vos sean entregados para que vos los pongays de manifiesto en esa dicha Cibdad para acudir con ellos a la muxer e fixos del dicho Maestre o a la persona o personas que de derecho los obieredes aber, por esta Mi Cédula, Mando al dicho Mi Corregidor de la dicha Cibdad de *Cádiz*, que luego que por vuestra parte fuere rrequerido, vos dé e entregue los dichos quinientos pesos de oro que por su mandado fueren secrestados; e ansí entregados, vos Mando que vos fagays notificar a la muxer e fixos del dicho Maestre, como los dichos quinientos pesos de oro están secrestados por vuestro mandado en esa dicha Cibdad, para que parezcan ante vos, e venidos, oygays a ella o a otra qualesquier persona que algo le quisiere pedir e demandar, e fagays sobrello lo que fuere xusticia; ca para ello vos doy poder complido. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Madrid* a primero de Agosto de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Por Mandado de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Don Alvaro.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS CAPITANES QUE POR MANDADO DE SU ALTEZA FUEREN A DESCOBRIR TIERRAFIRME A LAS INDIAS, FALLANDO QUE LOS DICHOS CANIBALES NON SE QUIEREN CONVERTIR E ESTOBIEREN PERTINACES E INOBIDIENTES, LOS CAPTIVEN E TRAYGAN A ESTOS REYNOS, PAGANDO LA PARTE QUE PERTENESCIERE A SUS ALTEZAS.

AGOSTO DE 1503 (1).

Doña Isabel, etc.

A los Ilustrísimos Príncipes Don Felipe e Doña Xoana, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, etc., Mis Muy Caros e Muy Amados fixos; e a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses e Ricos Omes, Maestre de las Ordenes; e a los del Nuestro Consexo e Oydores de las Mis Abdiencias, Alcaldes de la Mi Casa e Córte e Chancillería; e a los Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a todos los Correxidores, Alcaldes, Rexidores, Alguaciles mayores e otras Xusti-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cias e Xuresdeciones que de todas las Cibdades e Villas e logares de los Mis Reynos e Señoríos, e a cada uno e qualquier de vos; Salud e gracia.

Sépades quel Rey Nuestro Señor e Yo, con celo que todas las personas que viven e están en las Islas e Tierra-firme del Mar Oceano fuesen cristhianos e se rreduxesen a Nuestra Sancta Fée Cathólica, obimos Mandado por suso Nuestra Carta, que persona nin personas algunas de las que por Nuestro Mandado fueren a las dichas Islas e Tierra-firme, non fueren osados de prender nin capturar a nenguna nin alguna nin algunas personas nin personas de los yndios de las dichas Islas e Tierra-firme del dicho Mar Oceano, para los traer a estos Mis Reynos, nin para los llevar a otras partes algunas, nin le ficiere otro nengun mal nin dapño en sus personas e en sus bienes, so ciertas penas en la dicha Nuestra Carta conthenidas; e aun por los facer merced abian traydo de las dichas Islas algunos de los dichos yndios que los mandaron thomar, e los Mandamos poner, e fueron puestos en toda libertad, e de un mes de todo esto, fecho por los mas convencer e abituar que fueren cristhianos; e porque vyniesen como ombres rrazonables obimos Mandado que algunos de Nuestros capitanes, fuesen a las dichas Islas e Tierra-

firme del dicho Mar Oceano, e ymbiamos con ellos algunos rreligiosos que les predicasen e dotrinasen en las cosas de Nuestra Sancta Fée Cathólica, e para que los rrequiriesen que estobiesen a Nuestro servicio como quiera quen algunas de las dichas Islas fueron bien rrescebidos e acoxidos en las *Islas de San Bernardo* e en los puertos de *Cartagena* e en las Islas de *Canarias*, dondestán, que se dice caníbales nacalos quisieron oyr nin acoxer, antes se defendieron dellos con sus armas, e le rresistieron que non podiesen entrar nin estar en las dichas Islas dondellos están: e aun en la dicha rresistencia mataron algunos cristhianos e dempues acá an estado e están en su dureza e pertinencia, faciendo guerra a los yndios queestán a Mi servicio, e prendiendolos por los comer como de fecho los comen; e porque Yo seydo ynformada que para lo que conviene al servicio de Dios e Nuestro, e a la paz e sosiego de las gentes, e los dichos caníbales sean castigados por los delitos que an cometido contra mis súbditos, conviene que Yo Mande se provea sobrello, e Yo Mando a los del Mi Consexo que lo viesen e platicasen; e por ellos visto, acatando como Nos, con celo que los dichos caníbales fuesen rreducidos a Nuestra Sancta Fée Catholica, an seydo rrequeridos munchas veces que fuesen cristhianos e se convirtiesen

e estobiesen encorporados en la comunion de los fieles e so Nuestra obydiencia, e viniesen syguramente, e tratasen bien a los otros sus vecinos de las otras Islas, los quales non solamente non lo an querido facer, como dicho es, mas antes an buscado e buscan e de se defender para non ser dotrinados nin enseñados a las cosas de Nuestra Sancta Fée Catholica; e constantemente an fecho e facen guerra a Nuestros súbditos, e an muerto munchos cristhianos de los que an ydo a las dichas Islas; e por estar como están endurecidos en su mal propósito ydolatrado, e comiendo los dichos yndios, fué acordado, que debia mandarse dar esta Mi Carta en la dicha rrazon.

E Yo tobelo por bien: por ende, por la presente Doy licencia e facultad a todos e qualesquier personas que con Mi Mandado fueren, ansí a las Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano que fueren agora están descobiertas, como a las que fueren a descobrir otras qualesquier Islas e Tierra-firme, para que si todavia los dichos caníbales rresystieren e non quisieren rrescebir e acoxer en sus tierras a los capitanes e gentes que por Mi Mandado fueren a facer los dichos viaxes, e oydos para ser dotrinados en las cosas de Nuestra Sancta Fée Catholica e estar a Mi servicio e obydiencia, los puedan captivar e captiven para

los llevar a las tierras e yslas donde fueren; e para que los puedan traer e traygan a estos Mis Reynos e Señorios. e a otra qualesquier parte e logares do quisieren e por bien tobieren, pagándonos la parte que dellos Nos pertenezca; e para que los puedan vender e aprovecharse dellos sin que por ello caygan nin yncurran en pena alguna, porque trayéndoles de estas partes e sirviéndose dellos los cristhianos, podrán ser más ligeramente avertidos e ynstruidos a Nuestra Sancta Fée Catholica.

E Mandamos a vos las dichas Nuestras Xusticias e a cada uno de vos, que ansí lo guardades e complades, como en esta Mi Carta se conthiene. E que contra el thenor e forma dello, non vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar; e porque lo susodicho sea público e notorio a todos, Mando questa Mi Carta sea pregonada en Mi Córte e en la Cibdad de *Sevilla*, por pregonero; e antescribano público. E los unos nin los otros, etc. Está firmado e sellado.

HORDEN A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, QUE VEAN E ESCOXAN ENTRE LOS QUE QUIERAN YR A DESCOBRIR, LOS QUE LES PAREZCAN MAS A PROPÓSITO; E ORSERVEN LO QUE SEXPRESA.

ALCALÁ DE HENARES.—SETIEMBRE 10 DE 1503 (1).

La Reyna.

Oficiales de Mi Casa de la contratacion de las *Indias* del Mar Océano questays en la Cibdad de *Sevilla*: sabed que Xoan de la Cosa, vecino del *Puerto de Santa María*, Me fizo rrelacion quél xuntamente con Bastida, fué en descobrir el golfo de *Huraba*, ques en las partes de las *Indias* del Mar Océano; e que agora dándole Yo lycencia, queria tornar allá con siete navíos a su costa e myncion, es a saber: que los quatro o cinco yrian a rresgatar a la Costa del dicho golfo, e que los dos o tres yrian a descobrir adelante; e que de todo lo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

que obiere e rresgatare en el dicho viaxe, acudirán a Mí con el Quarto dello, sacando primeramente las costas del dicho viaxe. E Me suplicó le mandase dar lycencia para ello; e porque Diego Gomez de Cervantes, Mi Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*, a fecho saber que otras personas se ofrecen de yr al dicho viaxe, e que darán para Nos, el Tercio de todo lo que obieren, quitado las costas, sygund dicho es, Yo vos Mando, que luego veays lo uno e lo otro, e vos ynformeys de todos los que quieren entender en ello, e a qué partido lo farán; e acebtad como vieredes que más provecho sea para Mi servicio e bien de la negociacion; e paresce acá quel partido que se ficiere, si ser podiere, seria mexor que la parte con que Me an de servir, fuese sin desquento de costas algunas; por eso, tratadlo todo e ver lo que se puede asentar en lo uno e lo otro, para que sescoxa lo que mexor fuere. E mirad el tiempo en que será bien que partan, e si será bien quen el dicho viaxe vaya un Capitan con un navío armado a Mi costa para que vayan con los que fueren e rresgaten lo questá descobierto; e si será bien que vaya otro capitan con los que fueren a descobrir, para que luego se nombren los dichos capitanes, e se dé horden como se armen los dichos navios para el tiempo que obieren de yr e de

venir escribanos de Mi parte, que thengan quenta e rrazon de todo lo que se rresgatare e obiere. En el asiento que tomáredes, sea muy declarado como dempues en ello non faya dubda alguna; el qual Me ymbiad con correo cierto, porque lo Mande ver e dar las Provisiones que para ello sean nescesarias. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Álcalá de Henares* a diez dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Por Mandado de la Reyna.—Xoan Lopez.—Señalada de Xoan Lopez.

ORDEN A LOS OFICIALES REALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE YMBIEN DOS NAVÍOS A BUSCAR A LA CAPITANA, QUE TRAYA EL ORO E DEMAS COSAS DE ALLÁ.

ALCALÁ DE HENARES.—SETIEMBBE 10 DE 1503 (1).

La Reyna.

Nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de las *Indias* del Mar Oceano questán en la Cibdad de *Sevilla*: Ya sabeys la ynstrucion que os Mandé librar cerca de la manera que abeys de therner en la dicha contratacion; e ansí mismo otra ynstrucion para que las ymbiasedes al Gobernador e Oficiales questán en las dichas *Indias*; e porque fasta agora non se sabe acá, si han sabido allá como la náo *Capitana* en que venia el oro, e las otras carabelas que con ella venian, non an venido nin saben dellas, e ser nescesario que lo sepan, ansí para

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

poner rremedio en las cosas de allá como para que ymbien el oro questobiere cogido, pertenesciente a allí, Lo vos Mando, que luego deys horden como vayan dos navíos a las dichas *Indias*, e ymbiad la dicha ynstrucion al dicho Mi Gobernador, e ynformalle a él e a los oficiales que con él rresiden en aquellas partes, como la dicha náo *Capitana* e las carabelas que con ella venian, non an venido a estas partes, nin saben dellas; e de todo lo otro que vosotros vieredes que convenga para las cosas complideras a ese negocio.

E ansí mismo para que vos ymbien todo el oro questobiere cogido e Me pertenezca, conforme a las hordenanzas que para ello les ymbio. E en todo poned el rrecabdo e deligencia que de vosotros confio, e ymbiadme rrelacion de todo lo que cerca dello, como compla a Mi servicio. E non fagades en de al. —Fecha en la Villa de *Alcalá de Henares* a diez dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Por Mandado de la Reyna.—Xoan Lopez.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS VECINOS E MORADORES DE LA ISLA ESPAÑOLA PAGUEN DE AQUÍ ADELANTE EL CUARTO DE LO QUE LOS YNDIOS OBIEREN, DE LA ÍSLA DE ÁLGODON, EN LOGAR DEL TERCIO QUE PAGABAN.

MEDINA DEL CAMPO.—DICIEMBRE 20 DE 1503 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

Por quanto en la Capitulacion e Asiento que Nos, Mandamos thomar con Luis de Arriaga, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, está un capítulo del thenor siguiente:

Otro sí: que todo lo que obiere de los dichos yndios en la *Isla de Algodon*, e las otras cosas en que los yndustriaren fuera del término de las Villas donde ansí obieren de vivir e poblar, que Nos den e sean obligados de Nos dar, el Tercio de todo ello, ecebto de las

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

cosas para su mantenymiento; e agora por parte de los cristhianos vecinos e moradores de la *Isla Española*, Nos es fecha rrelacion que lo conthenido en dicho capítulo, non an podido nin pueden complir sin muncho detrymento suyo, porque las cosas que an de los dichos yndios, compran e rresgatan por lo que valen e son de poca utilidad, fuénos por su parte soplicado e pedido por merced, cerca dello Mandamos proveer o como la Nuestra merced fuere; e Nos, acatando lo susodicho e por les facer bien e merced, Acordamos de mandar dar esta Nuestra Carta en la dicha rrazon, por la qual Mandamos que ansí como fasta agora los dichos cristhianos Nos an pagado o abian de pagar la tercia parte de las cosas conthenidas en el dicho Capítulo, suso encorporado, paguen de aquí adelante la quarta parte por término de diez años primeros siguientes, los quales se cuenten dendel dia questa Nuestra Carta fuere mostrada ante Don Frey Niculas de Ovando, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, Nuestro Gobernador dellas e Tierrafirme del Mar Océano en adelante; e Mandamos al Nuestro Gobernador ques ó fuere de las *Indias*, que durante el dicho tiempo de los diez años, guarden e complan e fagan guardar e complir esta Nuestra Carta e todo lo en ella conthenido; e en ello nin en parte dello em-

bargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner a los unos nin a los otros, ympedimento alguno. E non fagades nin fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced, etc.—Dada en la Villa de *Medina del Campo* a veinte dias del mes de Diciembre, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e tres años.—*Yo El Rey.—Yo La Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Martians Dotor Arch^{a} de Talavera.—Licenciatus Zapata.

Real Cédula para que los vecinos de «La Española» sirvan a los cristhianos en la labranza e granxeria, e les ayuden a sacar oro, pagandoles sus xornales.

Medina del Campo.—Diciembre 20 de 1503 (1).

Doña Isabel, por la Gracia de Dios, etc.

Por quanto el Rey Mi Señor e Yo, por la Ynstrucion que Mandamos dar a Don Frey Niculas de Dovando, Comendador mayor de Alcántara, al tiempo que fué por Nuestro Gobernador a las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, Obimos mandado que los yndios vecinos e moradores de la *Isla Española*, fuesen lybres e non suxetos a servidumbre, sygund mas largamente en la dicha ynformacion se conthiene, e agora Soy ynformada que a cabsa de la muncha libertad que los dichos yndios thienen, huyen e se apartan de la conversacion e comunicacion de los cristhianos, por manera

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

que áun queriendoles pagar sus xornales non quieren trabaxar e andan vagamundos, nin menos los puedan aber para los dotrinar e atraer a que se conviertan a Nuestra Sancta Fée Catholica; e que a esta cabsa los cristhianos questan en la dicha Isla e viven e moran en ella, non faltare quien trabaxe en sus granxerías e mantenymientos nin les ayude a sacar nin coxer el oro que ay en la dicha Isla, de que a los unos e a los otros vienen perxuicio; e porque Nos, deseamos, que los dichos yndios se conviertan a Nuestra Sancta Fée Cathólica, e que sean dotrinados en las cosas della; e porquesto se podia mexor facer comunicando los dichos yndios con los cristhianos quen la dicha Isla están, e andando e tratando con ellos e ayudándolos unos a los otros para que la dicha Isla se labre e pueble e abmente los frutos della, e se coxa el oro quen ella obiere para questos Mis Reynos e los vecinos della sean aprovechados, Mandé dar esta Mi Carta en la dicha rrazon por la qual Mando a vos, el dicho Nuestro Gobernador, quel dia que esta Mi Carta vieredes en adelante, compelays e apremieys a los dichos yndios, que traten e conversen con los cristhianos de la dicha Isla, e trabaxen en sus edeficios, e coxer e sacar oro e otros metales, e en facer granxerias e mantenymientos para

los cristhianos vecinos e moradores de la dicha Isla; e fagays pagar a cada uno el dia que trabaxare, el xornal e mantenymiento que sygund la calidad de la tierra e de la persona e del oficio, vos paresciere que debiere aber mandado a cada cacique que thenga cargo de cierto número de los dichos yndios, para que los fagays trabaxar donde fuere menester; e para que las fiestas e dias que paresciere, se xunten a oyr e ser dotrinados en las cosas de la Fée, en los logares diputados; e para que cada cacique acuda con el número de yndios que vos le señaláredes a la persona o personas que vos nombráredes, para que trabaxen en lo que las tales personas le mandaren, pagándoles el xornal que por vos fuere tasado; lo qual fagan e complan como personas libres, como lo son, e non como siervos; e faced que sean bien tratados los dichos yndios, e los que dellos fueren cristhianos mexor que los otros; e non consintays nin deys logar que nenguna persona les fagan mal nin dapño nin otro desaguisado alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al por alguna manera, so pena de la Mi merced, etc.—Dada en la villa de *Medina del Campo* a veinte dias del mes de Diciembre, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e tres años.—*Yo*

La Reyna.—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE DEN LICENCIA E DEXEN YR A LOS QUE QUIERAN PASAR A INDIAS A DESCOBRIR.

MEDINA DEL CAMPO.—ENERO 8 DE 1504 (1).

El Rey e la Reyna.

Nuestros Oficiales de la Casa de contratacion de las *Indias* que rresedys en la Cibdad de *Sevilla*: a Nos es fecha rrelacion que algunas personas quieren yr con Nuestra lycencia a descobrir por el Mar Océano como fasta aquí se a fecho; e porque las tales personas o las mas dellas son vecinos en las comarcas de la Cibdad, e si obieren de venir a Nos, por la dicha lycencia, allende que a ello se seguyria muncha costa abria muncha dylacion de que Seria-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

mos deservidos, por ende, vos Mandamos, que si algunas personas quysieren yr a descobrir, siendo personas fiables e dando la syguridad que para ello se rrequiere, les deys en Nuestro Nombre lycencia para yr a descobrir con las condiciones e partido que bien visto os fuere, e pongays en cada navío de los que fueren a descobrir, Escribano e persona que de Nuestra parte thenga quenta e rrazon de todo lo que se ficiere, e estar presente a todo ello para que non Nos pueda ser fecho frabde nin engaño; para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello e para todo lo otro que cerca dello os paresciere que se deba facer, vos Damos Nuestro poder complido con todas sus yncidencias e emergencias, anexidades e conexidades; de lo qual Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a ocho dias del mes de Henero de mil e quinientos e quatro años. De los asientos que por esta ficiéredes, puedan usar por tiempo de dos años primeros siguientes.—*Yo El Rey.—Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor Angulo e Licenciado Zapata e del Conthador Xoan Lopez.

REAL CÉDULA MANDANDO SU ALTEZA QUE SI LOS CRISTHIANOS FICIEREN GUERRA E RRESGATAREN YNDIOS, THENGAN LAS QUATRO PARTES; E LA QUINTA SEA PARA SU ALTEZA.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 4 DE 1504 (1).

Por quanto por parte de los cristhianos vecinos e moradores de la *Isla Española*, Nos es fecha rrelacion quel año pasado de quinientos e dos años, por Nuestro servicio ficieron guerras a sus propias costas a los yndios que se rrebelaron contra Nuestro servicio, en la qual diz que demás del peligro e trabaxo de sus personas, gastaron munchos de sus bienes; e que del despoxo desclavos e otros bienes que obieron de los dichos yndios, les fué thomada la tercia parte para Nos, de que diz que rrescebieron agravio; e Nos fué soplicado e pedido por merced, que si de aquí adelante obieren de facer guerra a los dichos yndios, non les llevasen mas de la quinta parte que dellos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

obieren, o como la Nuestra merced fuere; e Nos, acatando lo susodicho, por les facer bien e merced, Thobimoslo por bien, e por la presente Mandamos al Nuestro Gobernador ques o fuere en la dicha Isla, que si de aquí adete los dichos cristhianos vecinos e moradores della ficieren guerra por su mandado a sus propias costas e espensas, con algunos yndios que se rrebelaren contra Nuestro servicio, les dexen gozar libremente de las quatro partes de las cosas que por rrazon de la dicha guerra obieren dellos, e que solamente cobren para Nos, la quinta parte dello; de lo qual Mandamos dar la presente firmada de Nuestros Nombres. —Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a quatro dias del mes de Hebrero de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA POR LA QUE SUS ALTEZAS FACEN MERCED A LOS VECINOS E MORADORES DE LA ESPAÑOLA, QUE DE TODO EL ORO, PLATA, COBRE E PLOMO E OTRAS COSAS QUE COGIEREN, PAGUEN EL QUINTO POR TIEMPO DE DIEZ AÑOS.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 5 DE 1504 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

Por quanto en el Asiento que por Nuestro Mandado se thomó con Luis de Arriaga e las otras personas que fueron a poblar a la *Isla Española*, ques en las *Indias* del Mar Océano, entre otras cosas fué asentado que de todo el oro que cogieren o sacaren en la dicha *Isla Española*, Nos diesen la meytad, e a ellos quedase la otra meytad para que dello podieren facer lo que quysieren e por bien thobieren; lo qual ansí mesmo obimos Mandado que se guardaren con los otros vecinos e moradores e personas de la dicha

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Isla, sygund mas largamente en la dicha Capitulacion e Asiento e Mandamiento que sobrello obimos Mandado dar, se conthiene; dempues de lo qual, por otras Nuestras Provisiones, Mandamos que pagasen el Tercio e non más, del dicho oro que sacaren; e agora Nos, Somos ynformados que a cabsa quen el coxer e sacar del dicho oro e otros metales ay mucho trabaxo e se thiene a Nuestra costa, sygund la calidad de la tierra; e que se obieren de dar la meytad c el tercio del dicho oro, sygund por Nos, está Mandado, rrescebian muncho dapño e detrymento, e cesaría la negociacion dello por su parte, Nos fué soplicado e pedido, por merced, cerca dello Mandaremos proveer, de manera, quellos obieren algund provecho e interese en el sacar del dicho oro e se podieren sustentar en las dichas yslas o como la Nuestra merced fuere; e Nos, acatando el muncho trabaxo e costas quen el sacar e coxer el dicho oro se les rrecrescen, e porque Nuestra merced e voluntad, es, que las personas quen ello entendieren, sean provechadas como quiera que con la lycencia que Mandamos dar para llevar mantenymientos de cabsa, que vendan a buenos precios se podiera sufrir el primero partido; pero por les facer bien e merced, e porque las dichas yslas sean bien pobladas e enoblecidas, por la presente Man-

damos que dendel dia questa Nuestra Carta fuere notificada en la dicha *Isla Española*, dende en adelante por tiempo de diez años primeros siguientes, e más quanto fuere Nuestra merced e voluntad, todos e qualesquier cristhianos vecinos e moradores de la dicha Ysla que cogieren o sacaren en la dicha Isla, oro e plata, plomo, estaño, azogue, hierro e otros qualesquier metales, Nos fayan de pagar la Quinta parte de todo el oro, e plata, e otros metales que coxieren o sacaren en la dicha Isla, ecebto sin descuento de costas algunas, puesto en poder del Nuestro Thesorero o Recebtor que por Nuestro Mandado rresediere en la dicha ysla, con tal que non lo puedan sacar las personas que Nos, abemos prohibido e mandado que non vayan nin estén nin moren en la dicha Isla; e de las otras quatro partes les facemos merced, para que cada uno pueda facer dello lo que quysiere, como de cosa suya propia libre e quieta e desembargadamente, para ayuda de sus costas e gastos, e para su ynterese, con tanto quen el coxer e sacar del dicho oro e metales, se guarde la orden e forma que Nos, Abemos Mandado, o Mandaremos guardar de aquí adelante o Nuestro Gobernador ques o fuere de las dichas *Indias*, porquen ello non faya frabde nin encobierta alguna; lo qual es Nuestra merced que

ansí se guarde e compla, non embargante lo conthenido en otras qualesquier Provisiones, Cartas e Capítulos en que Mandamos que pagaren más quantía del dicho Quinto; de lo qual Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres, e sellada con Nuestro sello.—Dada en la Villa de *Medina del Campo* a cinco dias del mes de Hebrero, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.* —Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.

Asiento e capitulacion que se thomó con Xoan de la Cossa, para yr a descobrir.

Medida del Campo.—Hebrero 14 de 1504 (1).

El Rey e la Reyna.

El Asiento que se thomó por Nuestro Mandado, con vos, Xoan de la Cossa, para yr al *Golfo de Huraba* e otras Islas del Mar Océano, que fasta agora son descobiertas e se descobrieren de aquí adelante, es esta que se sigue:

Primeramente: que podays yr con dos o tres navios e los que más quysieredes llevar a vuestra costa e myncion, a las tierras e Islas de las perlas, e al *Golfo de Huraba* e a otras qualesquier Islas e Tierra-firme del Mar Océano questan descobiertas o por descobrir, con tanto, que non sean de las que descobrió Don

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Cristhobal Colon, Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, nin de las Islas e Tierra-firme que pertenecen al Serenísimo Rey de *Portugal* Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo; entiéndese aquellas questobieren dentro de los límites quentre Nos e él están señalados, nin dellas nin de algunas della podays thomar nin aber ynterese nin otra cosa alguna, salvo solamente las cosas que para vuestro mantenymiento e provision de navios e gente, obieredes menester, pagando por ellas lo que valieren; e podades en las dichas tierras del dicho *Golfo de Huraba*, e en las otras Islas e Tierra-firme del Mar Océano descobiertas e por descobrir, que por esta capitulacion non vos son difinidas, rresgatar e aber en otra qualesquier manera, oro e plata e otros metales, e alxofar e perlas e piedras preciosas, e mostruos e serpientes e animales e pescados, e aves e especierias e droguerias e otras qualesquier cosas de qualquier género e calidad e nombre que sean, con tanto non podays traer esclavos que por Nuestro Mandado son pronunciados por esclavos, que son los questan en las Islas de *San Bernardo* e *Isla-Fuerte*, e en los puertos de *Cartagena*, e en las *Islas de Barú*, que se dicen caníbales.

Item: que de todo lo que rresgataredes e

obieredes en qualesquier manera, Nos fayays de dar e deys el Quinto, limpio, sin sacar costa nin armazon nin flete nin sueldo de gente nin otras cosas, nin gastos algunos que ficieredes; e las otras quatro partes, sea libremente para vos, el dicho Xoan de la Cossa, e podays facer dellas lo que quisieredes e por bien thobieredes como de cosa vuestra propia libre e quieta e desembarazada, sin que pagueys de la primera venta almoxarifadgo nin aduana nin otros derechos algunos, tanto quel dicho Quinto que Nos, obieremos de aber, Nos lo dexeys puesto en la Cibdad de *Sevilla* en la Nuestra Casa de la contratacion de las *Indias* en poder de los oficiales della.

Item: que si quysieredes llevar a la *Isla Española* a contratar los guanines e rrôpas e cosas de algodon, e rredes e plumas e cunas e guayas que rresgataredes e obieredes en qualquier manera, lo podays facer, con tanto, que luego que allí llegaredes ante todas cosas manifesteys todas las dichas cosas que allí trayeredes ante Nuestros oficiales que allí thobieren cargo de la Facienda, e ansí manifestaredes sea escogimiento dellos, de thomar primero el Quinto en las mismas piezas o dempues de veniredes del dinero que por ellas se obiere; e si lo thomaren en

las piezas, pagado el Quinto, las otras cosas que de vuestras quatro partes vos quedare, las podays vender e contratar en la dicha *Isla Española,* en presencia de Nuestro Fator, e non de otra manera, porque thenga cuenta e rrazon de lo que por ellas se obiere; e de lo que las dichas cosas valieren e por ellas se obiere, seays obligado a dar e pagar al dicho Nuestro Fator en Nuestro nombre, la meytad de lo que montare de más e allende del dicho Quinto, que ante todas cosas, a de ser primero pagado o en las piezas o en dinero, como dicho es.

Item: que agora a la yda podays yr por la *Isla Española* e thomar seys yndios o los que más quysieredes de los que Rodrigo de la Bastida dexó allí para los llevar por lenguas a las dichas tierras del *Golfo de Huraba*; e ansí mismo un xpiano que se dice Xoan Buenaventura, si él quisierede yr con vos; e ansí mismo podays thomar en la dicha Isla, agua e leña, e otros bastimentos, pagando por ellos lo que valieren, sin quen ello vos sea puesto ympedimento alguno.

Item: que dempues de llegados en las dichas Islas descobiertas e por descobrir, e sabido lo que ay en ellas, luego Nos ymbieys e trai-

gays rrelacion dello, para que la Veamos e Mandemos lo que a Nuestro servicio comple mandar prôveer en ello.

Item: que si vos o los que con vos se xuntaren, quisieredes quedar allá con algunos navios o sin ellos para edeficar casas o estancia e poblacion e eredades que allí ficieredes e obieredes francamente, sin pagarnos alcabala nin otro derecho alguno, nin ympusicion, por tiempo de cinco años, que se cuentan del dia que a las dichas tierras llegaredes; e que del oro e plata e guanines e metal e alxofar e perlas e piedras e perlas e xoyas e cosas de algodon e seda e otras qualesquier cosas de qualesquier nombre e valor e calidad que sean, que rresgataredes e obieredes en otra qualquier manera, aunque sea con yndustria e trabaxo de los yndios e otras personas, pagueys el Quinto, en los logares e sygund que arriba se conthiene, cabto de las cosas de algodon e lino e lana que obieredes menester para vuestros vestuarios e de los que con vos esthobieren, que de aquesto vos facemos merced que non fayays de pagar cosa alguna.

Item: que abiendo poblado vos e los que con vos fueren e se xuntaren en las dichas

tierras o Islas descobiertas, o por descobrir, que non sean de las que por esta Nuestra Capitulacion vos son descudidas, proveyendonos de mas pobladores e Gobernadores, vos e los que allá estobieredes, vos podays venir quando quysieredes, libremente, a estos Nuestros Reynos, sin que vos sea puesto ympedimento alguno, e podays vender e arrendar las eredades e casas que allá thobieredes.

Item: que para que se sepa lo que ansí se rresgatare e obiere de qualquiera que fueredes, e en ello non se pueda facer frabde nin engaño nenguno, Nos, Mandamos poner en cada uno de los navíos que llevaredes, una persona e en cada Isla e Tierra-Firme donde poblaredes e ficieredes algun Asiento una o dos personas, maas los que fueren menester, questen presentes a todo lo que se rresgatare e obiere en otra qualquier manera, e faga dello libro e thenga cuenta e rrazon; e lo que ansí se rresgatare e obiere, se ponga en arcas en cada uno de los navíos o Isla o Tierra-Firme, de las quales trayga una llave una de las personas que Nos, Mandáremos nombrar, e otra, una persona que vos, el dicho Xoan de la Cossa, nombráredes, syguro e a buen rrecabdo; e en ello non pueda aber falta nin dysminucion alguna.

Item: que vos, el dicho Xoan de la Cossa, nin otra persona o personas, non podays rresgatar nin aber nin coxer nin sacar oro nin plata nin otra cosa alguna, sin ser presente a ello las tales personas quen Nuestro Nombre fueren nombradas para ello.

Item: que las tales personas que por Nuestro mandado fueren nombradas para lo susodicho, ganen una soldada o parte, como las otras personas que fueren en la dicha compañía.

Item: que todo lo susodicho que se rresgatare e obiere en qualquier manera, se trayga sin falta nin dysminucion a la Cibdad o Puerto de *Sevilla*, e se presenten ante Nuestros Oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad, para que allí se thome e rresciba el Quinto que Nos pertenezca, salvo los guanines e cosas de algodon e rredes e otras cosas que arriba Abemos Mandado que se lleven a la *Isla Española*, que las podais llevar allá si quisiéredes.

Item: que antes que fagays el dicho viaxe, vos vayais a presentar con los navíos que llevaredes e con la xente dellos, a la dicha Cibdad de *Sevilla*, ante los dichos Nuestros Oficiales de

la dicha Casa de la contratacion de las *Indias*, para que vean los dichos navíos e xente, e asienten la rrelacion de todo ello, en Nuestros libros; e fagan todas las otras deligencias como por Nos, les es mandado.

Item: que non podays llevar en vuestra compañía, para lo susodicho, persona nin personas algunas que sean estranxeros de Nuestros Reynos.

Item: que para syguridad, que vos el dicho Xoan de la Cossa e las personas quen los dichos navíos fueren, fareys e complireys e pagareys e será complido e guardado e pagado, todo lo en esta Capitulacion conthenido, que a vos e a ellos atañe de guardar e complir e pagar e cada cosa o parte dello; antes que fagays el dicho viaxe deys para ello fianzas llanas e abonadas a contentamiento de los dichos Nuestros Oficiales que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*; e que seays obligado e fagays el dicho viaxe, e estar aparexado para facer vela para seguir el dicho viaxe, faciendo tiempo dendel dia de adelante de esta Nuestra Capitulacion fasta quatro meses primeros siguientes.

Item: que vos, el dicho Xoan de la Cossa,

e las personas quen los dichos navíos fueren, fagays e guardeys e pagueys todo lo conthenido en esta Capitulacion e cada cosa e parte dello, so pena que vos u otra persona que lo contrario ficieredes, por el mismo fecho el que ansí non lo compliere, faya perdido e pierda la parte que le pertenesciere de todo lo que se rresgatare e obiere, e todo el ynterese e provecho quen el dicho navío obieredes por la dicha parte; e sea aplicado e dende agora lo aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco.

Para lo qual, Facemos Nuestro Capitan de los dichos navíos e gente quellos fueren, a vos, el dicho Xoan de la Cossa; e vos Damos Nuestro poder complido e xuresdecion cevil e creminal, con todas sus yncidencias e dependencias e emergencias, anexidades e conexidades; e Mandamos a todas las personas quen los dichos navíos fueren e a cada uno dellos, que como a tal Nuestro Capitan vos obedezcan, e vos dexen e consientan usar el dicho Oficio e predecion, tanto, que non podays matar nin condenar persona alguna a muerte nin le cortar miembros.

Lo qual todo susodicho es e cada cosa e parte dello, dadas las dichas fianzas por el dicho Xoan de la Cossa, e fechas las otras deligencias, e guardando e compliendo, e pagando las cosas susodichas, vos Prometemos por

la presente, de vos mandar guardar e complir todo lo en esta Capitulacion conthenido e cada cosa e parte dello; e Mandamos a Frey Niculas Dovando, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-Firme del Mar Océano, que vos dexen llevar de la *Isla Española* los dichos seys yndios; e al dicho Xoan de Buenaventura, si con vos quisiere yr e vos dexe thomar en ella agua e leña e otros bastimentos que vos de alli quysieredes e obieredes menester, pagando por ello lo que valieren; de lo qual, vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a catorce dias del mes de Hebrero de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.* —*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Cordoba.*

REAL CÉDULA FACIENDO MERCED A RODRIGO DE BASTIDA, E REMUNERACION DE LOS SERVICIOS QUE A PRESTADO, DE 50.000 SITUADOS EN CADA UN AÑO EN LAS RRENTAS E INTERESES QUE SE OBIEREN DE LOS GOLFOS DE HURABA E BARÚ E SUS TIERRAS, POR ÉL DESCOBIERTAS.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 14 DE 1504 (1).

El Rey e la Reyna.

Facemos saber a Vos, los Nuestros Conthadores Mayores que Nos, acatando algunos vecinos e leales servidores, que Rodrigo de Bastida, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, Nos a fecho especialmente, porque con su yndustria e trabaxo e muncho peligro e rriesgo de su persona, yendo por Nuestro Capitan, descobrió el Golfo de *Huraba* e el Golfo de *Barú*, en que Nos sirvió muncho, e en cuya rremuneracion e pago de todo ello, Nuestra merced e voluntad, es, faya e thenga de Nos,

(1) Archivo de Indias..—E. 139.—C. 1.

por en cada un año, para en toda su vida LU situados señaladamente en las rrentas e yntereses que de aquí adelante, Nos, obieremos de los dichos Golfos de *Huraba*, e *Barú*, en sus tierras, ansí de lo que allá se truxere, como de las rrentas que acá se Nos diere de las dichas tierras; porque Vos Mandamos que lo pongades e asentedes, ansí en los Nuestros libros e nóminas, de las mercedes de por vida que Vosotros therneys e le dieredes e librared es de los dichos LU Nuestra carta de provision, e las otras Nuestras cartas e sobrecartas que vos pydieredes e obieredes menester, para que le sea acudido con ellos, dendel dia de la data deste dicho en adelante en cada un año, para en toda su vida, solamente por virtud del treslado de la dicha Nuestra Carta de provision que le ansí dieredes e librared es, e de su treslado sinado describano público que le ansí dieredes e librared es, e de su treslado sinado describano público, sin sobrescripto nin librado en nengun año por de Vosotros nin de otra persona alguna, con tanto que si de las dichas tierras non obiere de que le sean pagados los dichos LU, Nos, non Seamos obligados a se les sanear nin complir, nin pueda cobrar, nin le sean acudido con lo que ansí non copiere; la qual dicha Nuestra Carta de previlegio e las otras mas Cartas e sobre mercedes quen la di-

cha rrazon les dieredes e librarédes, Mandamos al Nuestro Mayordomo e Chanciller e notario, e a los otros oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que den e libren e pasen e sellen, sin embargo nin contradicion alguna; e lo qual vos Mandamos que ansí fagades e complades sin embargo de qualesquier leyes e hordenanzas e prematicas e sanciones destos Nuestros Reynos, e quen contrario destos sean o se puedan con las quales e con cada una dellas, Nos, dispensamos e las abrogamos e derogamos, en quanto a esto atañe; quedando en su fuerza e vigor para en todas las otras cosas; e non les descontedes desta dicha e diezmo nin Chancillería de tres años, que Nos, abiamos de aber esta dicha merced, sygun la Nuestra hordenanza, porque Nuestro de lo quen ello monta, Nos, le Facemos merced en consideracion de los dichos servicios.

E non fagades en de al. Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a catorce dias del mes de Hebrero de mil quinientos e quatro años. —*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado. —Señalada del Licenciado Mexía e Vargas.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO LICENCIA A TODOS LOS VECINOS DE LA ISLA ESPAÑOLA E A QUALQUIERA OTRO QUE QUIERA LLEVAR MERCADERÍAS, HERRAMIENTAS E OTRAS COSAS, PARA QUE LIBREMENTE LO PUEDAN FACER.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 15 DE 1504 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

Por quanto al tiempo que destos Nuestros Reynos fueron algunos pobladores a la *Isla Española* ques en las *Indias* del Mar Océano, por algunas xustas cabsas, Mandamos que ningunas personas llevaren mercaderías nin mantenymientos para las dichas *Indias*, sin Nuestra lycencia e mandado, allende de lo questo, Nos, Mandamos señalar que podiere llevar cada persona de los tales pobladores; e porque agora Somos ynformados que los vecinos e moradores xpianos de la dicha *Isla Española*, a cabsa de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

lo susodicho dexan de ser proveydos de los mantenymientos e mercaderías que an menester para sostenymiento e acrescentamiento de la poblacion de los xpianos en las dichas Islas, por la falta de los dichos mantenymientos e mercaderías, como porque se venden las que se llevan a muy caros precios; e porque Nuestra voluntad fué e es, de poblar e enoblecer las dichas Islas de xpianos quanto pueda por facer bien e merced a vos los dichos vecinos e moradores de la dicha *Isla Española* que agora son e serán de aquí adelante, que non sean de los por Nos prohybidos que non puedan ser vecinos de la dicha *Isla Española,* e a qualquier personas destos Nuestros Reynos de Castilla por término de diez años primeros syguientes que comienza dendel primero dia del mes de Henero deste presente año de la data desta Nuestra Carta e por el tiempo que más fuere Nuestra merced e voluntad que de aquí adelante cada e quando que fueren, puedan llevar sus navíos de Nuestros naturales e non otros a la dicha *Isla Española* todos mantenymientos de comer e beber e vestidos e calzado e rropas e ganados, e bestias de carga e yeguas e otros animales e plantas, e semillas e herramientas e otras qualesquier mercaderías e cosas que fueren menester para mantenymiento e provision e trato de los ve-

cinos e moradores xpianos de la dicha *Isla Española*, con tanto que por virtud desta dicha lycencia nenguno pueda llevar nin sacar destos Nuestros Reynos para la dicha *Isla Española* esclavos nin guanines nin caballos nin armas nin oro nin plata en pasta nin labrado nin amonedado, e que las personas que lo susodicho llevaren, Nos paguen en la dicha Isla del cargo e descargo e otros tantos derechos como se Nos deban pagar por los aranzeles del almoxarifadgo de la Cibdad de *Sevilla*, de las cosas tocantes al dicho almoxarifadgo, el qual dicho aranzel Mandamos que se use en la dicha Isla escebto en las cosas que por el dicho aranzel pagan alcabala; en quanto a esta, se a de guardar la franqueza que Nos, Mandamos dar a las dichas Islas e solamente se a de pagar almoxarifadgo, con tanto que las personas que las susodichas cosas llevaren a la dicha Isla, an de poner fianzas llanas e abonadas a contentamiento de Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, que lo llevarán a la dicha Isla e lo descargarán e venderán en ella, e non en otra parte; e que al tiempo que le fuere avisado, traerán certeficacion a los dichos Oficiales del Nuestro Gobernador, de como allí lo descargaron e vendieron, e que las tales mercaderías e

mantenymientos los que las llevaren nin los otros que los compraren en la dicha *Isla Española*, non las puedan vender nin contratar a los yndios que non fueren xpianos, porque la contratacion dellos queda e a de ser para Nos, e para quien Nuestro especial poder para ello obiere. E por la presente Mandamos a los dichos Nuestros Oficiales de la dicha Casa, e a qualesquier Consexos, Xusticias e guardas e oficiales e otras personas de los puertos destos Nuestros Reynos e Señoríos, que cada e quando alguna o algunas personas de las susodichas quysieren cargar cosa alguna de las sobredichas, para llevar a la dicha *Isla Española*, que la dexen cargar libremente, llevando las tales personas certeficacion de los dichos oficiales de la dicha casa de las *Indias*, de lo que llevaren, e de como dexan dadas las dichas fianzas para traer el testimonio de lo de suso contenido; e al Nuestro Gobernador e otras Xusticias que agora son o serán de aquí adelante en las dichas *Indias*, que se lo dexen descargar e vender en la dicha *Isla Española*, pagando los dichos derechos e traer en rretornar dello otras qualesquier cosas que por ello obieren, con tal que non sea *brasil*; e quen los dichos cargos e descargos non les pongan nin consientan poner ympedimento alguno, Pagándonos las tales personas los derechos que

dello Obieremos de aber, conforme al dicho aranzel, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al; etc.—Dada en la Villa de *Medina del Campo* a quince dias del mes de Hebrero año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada de Xoan Lopez e Vargas.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PAGUEN A CRISTHÓBAL GUERRA LO QUE SE LE QUEDÓ DEBIENDO DE LAS COSAS QUE TRUXO DE LAS INDIAS.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 23 DE 1504 (1).

El Rey e la Reina.

Nuestros oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias* questays e rresedys en la Cibdad de *Sevilla*: Cristhóbal Guerra, vecino de la dicha Cibdad, Nos fizo rrelacion que ya la Reyna, por una Cédula firmada de Nuestro Nombre, Nos ymbiamos mandar le pagaredes IIV que obo de aber de cierto rresto de quenta de la parte de las cosas que truxo de las *Indias*, sygund diz que mas largamente en la dicha Cédula se conthiene; e agora, el dicho Cristhóbal Guerra Nos fizo rrelacion que non le abeys pagado mas de lx VII V. e lo otro rres-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tante a complimiento de las dichas IIV, le sean por pagar; soplico Nos e pydio Nos por merced, vos Mandasemos le dieredes e pagaredes el dicho rresto en *brasil*, e como la Nuestra merced fuere, e Nos, Thobimoslo por bien.

Por ende Nos, vos Mandamos que veays la dicha Cédula de que de suso se face myncion, e si algunos maravedis de los en ella conthenidos le sean por pagar, que los pagueys en *brasil* al precio que lo vendays e por lo que xuntamente vale; por manera que non rresciba agravio de que faya cabsa de que se quexe; e non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e tres dias del mes de Hebrero año de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor e Licenciado.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES QUE CONSTANDOLES VERDADERAMENTE QUEN LOS NAVÍOS QUE AGORA VYNIEREN E DE AQUÍ ADELANTE AN DE VENIR DE LAS INDIAS, NON SE A DEXADO NIN PAGADO AL ALMIRANTE LA PARTE QUE DELLOS LES PERTENESCE, ACUDAN CON ELLO A QUIEN SU PODER OBIERE.

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 18 DE 1504 (1).

El Rey e la Reyna.

Nuestros oficiales de la contratacion de las *Indias* questan e rresyden en la Cibdad de *Sevilla*: Don Diego Colon, fixo del Almirante Don Cristhóbal Colon, Nos fizo rrelacion que non ay en la *Isla Española* persona que por el dicho Almirante thenga cargo de rrescebir e cobrar la diezma parte del oro que de las dichas Islas le pertenesce e a de aber por rrazon de la merced que le thenemos fecha, a cabsa de lo qual, diz que se teme que aunque allá non

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

le sea dada la dicha parte, que non le acudireys con ella sin Nuestro Mandado; Sopliconos e Pidionos por merced, sobrello le Mandasemos proveer o como la Nuestra merced fuere, porque dende agora en el dicho nombre consyntais que venga su parte a su rriesgo e peligro, aunque en la dicha Isla non se faya dicho cosa alguna; e Nos, Thobimoslo por bien. Por ende, Nos, vos Mandamos, que si os constare e verdaderamente paresciere que de las cosas quen los navios que agora an de venir e vynieren de aqui adelante de las dichas *Indias*, non se a dexado nin pagado en ellas al dicho Almirante o a otra persona en su nombre, la parte que dello le pertenesce, le acudays con ello o a quien su poder obiere, pagando por rrazon el flete e costas que costare.

E non fagades en de al.—Fecha en *Medina del Campo* a diez e ocho dias del mes de Xunio de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor Angulo e Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA PARA LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, RRESOLVIENDO SOBRE LOS PUNTOS CONSULTADOS POR EL DOTOR MATIENZO E FRANCISCO PINELO, RREFERENTES A LA ISLA ESPAÑOLA.

MEDINA DEL CAMPO.—AGOSTO 26 DE 1504 (1).

El Rey.

Dotor Matienzo e Francisco Pinelo: Abemos rrescebido vuestras Cartas e thernemos vos en servicio la buena deligencia que abeys puesto en el despacho e cosas de vuestro cargo; e cerca de las cosas que Nos abeys escripto de ques menester ver Nuestra rrempuesta, fareys en cada cosa lo que por esta vereys en la manera que se sigue:

Quanto a las cosas que decys que se deben ymbiar de mercadería a la *Isla Española,* conthenidas en el memorial quel Gobernador ym-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

bió, pues therneys noticias de las cosas que fasta agora allá se an llevado e de las que son menester ymbiar facer en todo como vos paresciere.

A lo que decys quel Thesorero de la Casa de la Moneda de *Sevilla* non es obligado a Nos labrar más del Tercio del oro que vyniere de las *Indias*, sin salario, e que aberlo de ymbiar a labrar a otras Casas se rrecresceria mas gasto que montaria el salario que obiere de llevar por ello, debeys vos ygualar con él por lo menos que podieredes, para que lleve algun dinero o salario, para lo que labrare de más del Tercio, e acabe todo de labrar.

A lo que decys que vos Mandamos facer del azul e verde que vino agora de *La Española*, paresce, Nos, que lo debeys facer afinar todo muy bien, e saber el valor dello, e Facernoslo saber e ymbiar Nos, una muestra, dello dempues de bien afinado.

Las dos carabelas latinas quel Gobernador ymbia a pedir, es muy bien que luego se le ymbien, e que serán tres, con todo el aparexo que obieren menester, para que si allá algo dellas quebrare, lo puedan allá rremediar, e si acá se podieren aber, seria mexor; por si non se podieren aber, ymbiad a *Portugal*, como decys, que Yo escribo al Rey de *Portugal*, Mi fixo, para que dé licencia para las traer de allá.

A lo que decys ques menester proveer de Fator e de quien rresciba el oro e rrenta de *La Española*, ya sentiende en ello, e pronto vos Ymbiaremos rrecabdo.

A lo que decys que seria bien quen esa Cibdad obiere personas deputadas a cuyo poder vyniesen los costamentos e bienes de los que mueren en *La Española*, para que aquellos acudiesen con ellos a quien los obiere de aber, porque yendo allá por ello se cree que llenarán algunos poderes o escripturas falsas, Nos, lo Mandaremos luego ver, e se proveerá en ello lo que xustamente se deba facer.

A lo que decys que los de *La Española* piden lycencia para que puedan andar por la Fábrica de Nuestra Señora del Antigua desa Cibdad, parescenos ques bien, porque lo que allí se coxiere, sea para el rrepaso de las Iglesias de la dicha Isla.

A lo que decys qué Mandamos determinar si los moros que se truxeron a *Cádiz*, si son esclavos, Nos, lo abemos Mandado ver a los de Nuestro Consexo, e vos Ymbiaremos presto la determinacion dello.

En lo de la Facienda questá en Tarraoz, Paréscenos, que pues teneys conoscimiento de aquel Xoan Mudes que decys que le debeis dar poder para la cobrar.

En lo de la traza que ymbiasteis para en-

sanchar el quarto de los Almirantes, Paréscenos que por agora non ay nescesidad dello, e que bastará rrepasar bien lo que ay fecho.

El Físico quel Gobernador disce ques menester para *La Española*, tened cuidado de buscar con el salario que os paresciere, para que vaya en los primeros navios.

A lo que decys si Daremos lycencia que a *La Española* se puedan llevar mugeres esclavas, Parescenos que se debe llevar porque non ay ynconviniente alguno, con tanto que las que fueren sean xpianas.

A lo que decys que los ynquisidores vos piden la memoria de los esclavos que vendysteis, e quién compró cada uno, debeysla dar, pues non Nos tralle perxuicio alguno.

El Xuez que pedys para quentienda en las cosas de las armadas, non se podria dar sin facer perxuicio a algun tercero, e por esto non se a dado; pero Yo escribo al Conde, que todos los negocios desta calidad, los despache brevemente.

Las cosas de Artillería quel Gobernador ymbia a pedir, Abemos Mandado poner en obra, para que se fagan, e ymbiar lo más presto que se pueda.

Lo de la pesca de los atunes quescrebysteis que Mandasemos rremediar, ya Abemos Mandado a Nuestros Conthadores quentiendan

en ello, e se vos ymbiará presto el rrecabdo ques menester.

En todas las otras cosas que tocan *La Española*, que son menester ymbiar a *La Española*, ya Abemos Mandado enthender en ello; e placiendo a Nuestro Señor, pronto Mandaremos ymbiar el rrecabdo que para ello es menester.

En todo poner el rrecabdo e deligencia que fasta aquí abeys puesto, como de vos confiamos que lo fareys. De *Medina del Campo* a veinte e seys dias del mes de Agosto de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

Carta de Su Alteza al Rey de Portugal, para quen dicho Reyno se puedan comprar e sacar tres carabelas latinas.

Medina del Campo.—Agosto 26 de 1504 (1).

El Rey.

Serenísimo Rey de *Portugal*, Nuestro Muy Caro e Muy Amado Fixo: Facémos, vos, saber, que para algunas cosas de Nuestro servicio Abemos menester tres carabelas latinas, e Nos an dicho quen ese Vuestro Reyno de *Portugal*, se podrán más presto aber; por ende afectuosamente vos Rogamos, querays dar licencia para que de allá se pueda facer o comprar e sacar, e que sean de la calidad que Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que Reside en *Sevilla*, ymbiaren por memoria; lo qual de vos Rescebiremos en singular complacencia; e sea Serenísimo Rey de *Portugal*,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Nuestro Muy Caro e Muy Amado Fixo, la Sancta Trynidad contina en vuestra guarda.—Escripta en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e seys dias del mes de Agosto de mil e quinientos e quatro años.—*Yo el Rey.*—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor e Licenciado.

REAL CÉDULA AL CONDE DE CIFUENTES, PARA QUE FAGA DETERMINAR LOS PLEYTOS DE ARMADAS, PARA EL MAS PRONTO DESPACHO DE LOS NAVÍOS.

MEDINA DEL CAMPO.—AGOSTO 26 DE 1504 (1).

El Rey.

Conde de Cifuentes, Mi Alferez mayor e de Mi Consexo, e Mi Asistente de la Cibdad de *Sevilla*: Nuestros oficiales de la Casa de Contratacion de las *Indias* que rresiden en esa Cibdad de *Sevilla*, Nos ymbiaron a facer rrelacion dysciendo quen el despacho de los pleytos e cabsas de las armadas, tocantes a Nuestro ser-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

vicio e a las personas que por Nuestro Mandado e lycencia arman para yr a las *Indias* e a descobrir por el Mar Oceano, se suele dar muncha dylacion, por manera que munchas veces aunque los navíos están aparexados, a cabsa de la dicha dylacion se dexan de partir, e dempues pierden muncho tiempo por non tener dyspusicion de viento para caminar; de lo qual a Nos, se sigue deservicio e a las tales personas muncho dapño e perxuicio.

Por ende, que Nos soplicaban cerca dello, Mandamos proveer como la Nuestra merced fuere; e porque a Nuestro servicio comple, que los dichos pleytos e cabsas se determinen brevemente, Yo vos mando, que de aquí adelante, todos los pleytos e cabsas que ante vos e Vuestro Tiniente e otras Xusticias de esa Cibdad vynieren, tocantes a las dichas armadas, los fagays determinar lo mas brevemente que ser pueda; por manera que las dylaciones ynxustas non ympidan su partida. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e seys dias del mes de Agosto de mil e quinientos e quatro años.—*Yo el Rey.* — Por Mandado del Rey. — Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor e Licenciado.

REAL CÉDULA PARA QUE ALHONSO DOXEDA SEA GOBERNADOR DE LA COSTA DE CUQUEBACÓA E HURABA, DENDEL CABO QUE SE DISCE DE SISLEO, FASTA DO DICEN LOS COXOS, QUES DE AQUEL CABO DEL GOLFO DE HURABA AL PONIENTE INCLUSIVE.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 21 DE 1504 (1).

El Rey.

Por quanto en cierto Asiento e Capitulacion que por Nuestro Mandado se thomó con vos, Alhonso de Oxeda, vecino de la Cibdad de *Cuenca*, el año próximo de D para yr a la Tierra que vos descobristeys, e a descobrir otras Islas e tierras del Mar Océano, vos Prometimos de vos facer Nuestro Gobernador de la dicha Tierra por el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuere, con cierto salario e condiciones sygund mas largamente en la dicha Capitulacion se conthiene; para lo qual vos Obimos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1,

cuidado de dar Nuestra Carta de Gobernacion firmada de Nuestros nombres e sellada con Nuestro sello, ques fecha en la Cibdad de *Granada* a diez dias del mes de Xunio del dicho año de D; e por quanto agora se a thomado con vos, por Nuestro Mandado, cierto Asiento para que vayais a la dicha Tierra e a otras tierras e yslas descobiertas e a descobrir otras de nuevo; e para quen la dicha tierra fayais de facer a vuestra costa una Fortaleza donde vieredes ser mas provechoso, e mas si vos las quysieredes facer; e para que thengays en Nuestro Nombre, e por Nos, la Gobernacion de la dicha Tierra e Costa, dende el Cabo què se le dice del *Sisleo,* fasta do dice los *Coxos*, ques de aquel Cabo del *Golfo de Huraba* al Poniente ynclusive, e useys e exerzays el dicho Oficio de Gobernador en todo e por todo con los poderes e facultades e sygund quen la dicha Nuestra Carta de Gobernacion se conthiene; e fayays e lleveys el salario e derechos e otras cosas en ella conthenidos, Mando a qualesquier persona o personas que obiere de cobrar por Nos, e en Nuestro nombre, las rrentas e provechos e yntereses e otras cosas, que vos acudan e rrespondan con el salario que por rrazon de la dicha Gobernacion abeys de aber fasta aqui e obieredes de aber de aquí adelante, conforme al Capítulo de la dicha prime-

ra Capitulacion que sobrello dispone del provecho quen la dicha Tierra e Costa arriba señaladas se obiere; de lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e un dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Cordoba.*

REAL CÈDULA PARA QUEL GOBERNADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA, DEXE ENTRAR EN ELLA LIBREMENTE, A ALHONSO DOXEDA, E GOZAR DE LAS COSAS CONTHENIDAS EN LA CAPITULACION QUE CON ÉL SE THOMÓ.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 21 DE 1504 (1).

El Rey.

Comendador mayor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierrafirme del Mar Océano, Alhonso de Oxeda vá

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

por Nuestro Mandado a la tierra e Costa de *Huraba*, para facer ciertas cosas que Nos, le Abemos mandado, como se conthiene en la Capitulacion e Asiento que con él se thomó, e otras Nuestras provisiones que para ello lleva como por ella vereys.

Por ende, Nos, vos Mandamos, que libremente le dexeys e consintays en esa Nuestra Isla de *La Española*, gozar de lo conthenido en la dicha Capitulacion; e para ello e para facer las otras cosas en la dicha Capitulacion e en las dichas Nuestras provisiones, que le deys todo el favor que menester obiere; e lo trateys como a servidor Nuestro, porque ansí comple a Nuestro servicio. E non fagades en de al.—Fecha en *Medina del Campo* a veinte e un dia del mes de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey, Gaspar de Grycio.—El obispo de *Córdoba*.

REAL CÉDULA AL CONDE DE CIFUENTES, ALFÉREZ MAYOR EN NUESTRO CONSEXO, E NUESTRO ASISTENTE DE LA CIBDAD DE SEVILLA, PARA QUE DE LO QUE FAYA EMBARGADO EL GOBERNADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA, SE PAGUEN TODAS LAS DEBDAS DE ALHONSO DOXEDA.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 21 DE 1504 (1).

El Rey.

Conde de Cifuentes, Nuestro Alférez mayor del Nuestro Consexo, e Nuestro Asistente de la Cibdad de *Sevilla*, e otras qualesquier Xustiçias de los Nuestros Reynos e Señoríos: Alhonso Doxeda e Pedro de la Cueva, vecinos de la Cibdad de *Cuenca*, fueron por Nuestro Mandado a la Tierra quel dicho Oxeda descobrió en el Mar Océano, a descobrir por el dicho Mar otras tierras e yslas; e el Nuestro Gobernador que rreside en la *Isla Española*, diz que les detho-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

bo ciertas cosas quellos traian a estos Nuestros Reynos, de manera, quellos non an podido pagar acá algunas debdas que deben a la gente que con el dicho Oxeda fué al dicho viaxe, e a los armadores que a ello les ayudaron, e otras que deben a otras personas; e por quanto, Nos, agora les Mandamos facer otro viaxe que comple a Nuestro servicio por el dicho Mar Océano, e se thener que a cabsa de las dichas debdas serán detenidos e ympedidos, Nos, ymbiamos Mandar al dicho Nuestro Gobernador, que luego ymbie a esta Cibdad de *Sevilla* todos los bienes que les embargó, a poder de los Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en esa Cibdad, para que dellos pague las dichas debdas, seyendo primeramente averiguadas; e ymbia Nos Mandar a los dichos Nuestros oficiales, quen presencia de los dichos Alhonso Doxeda e Pedro de la Cueva o de quien su poder obiere, averigue lo que deben a las dichas personas, e que se lo paguen de los bienes quel dicho Gobernador les ymbiare. Por ende, Yo vos Mando, que a cabsa de las dichas debdas, non consintays nin deys logar que los dichos Oxeda e Pedro de la Cueva, nin sus fiadores, sean detenidos nin se les ponga ympedimento alguno, de manera quellos puedan facer el dicho viaxe, como por Nos, les es mandado; e si

ante vos, algunos les piden o quysieren pedir, lo rremitays a los dichos Nuestros oficiales. E non fagades en de al.—Fecha en *Medina del Campo* a veinte e un dia del mes de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey, Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Córdoba*.

REAL CÉDULA PARA QUEL GOBERNADOR DE DICHA ISLA ESPAÑOLA, DEXE VENDER E RRESGATAR LOS GUANINES E OTRAS COSAS QUE DEXARON ALLÍ LORENZO AHUMADA E OTRAS PERSONAS, SACANDO EL QUINTO.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 28 DE 1504 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador mayor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano: Lorenzo de Ahumada, por sí e en nombre de Xoan Sanchez de la Thesoreria, e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

de García de Campo, e de los herederos de Xoan de Vergara, Me fizo rrelacion quellos fueron con Alhonso Doxeda en el viaxe questa postrera vez fizo para las Islas e Tierra-firme del Mar Océano; e que a la vuelta dexaron en esa *Isla Española*, ciertos guanines e rresgates e otras cosas que obieron en el dicho viaxe, lo qual diz que querian vender e rresgatar en ellas, e Nos soplicó e pidió por merced, por sí e en el dicho nombre, les Diesemos lycencia para ello o comó la Nuestra merced fuere, e Yo Thóbelo por bien.

Por ende, Yo vos Mando, que si los susodichos o alguno dellos dexaron allá algunos guanines e rresgates e otras cosas, e les pertenescen de su parte o sueldo del dicho viaxe e lo quisieren vender e rresgatar en esa dicha Isla, les dexeys logar para que lo puedan facer, con tal que fagays thomar para Nos, el Quinto de lo susodicho, sacando primeramente la costa de la armazon en las mismas piezas o del dinero que dello se obiere; e lo otro que les quedare ansí vendido e rregalado. Ansí mismo faced thomar Nos la meytad de lo que por ello se obiere, sygund e de la manera que se a fecho e face cerca de lo susodicho con otras personas.

E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e ocho

de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

ASIENTO E CAPITULACION QUE SE THOMÓ CON ALHONSO DOXEDA PARA YR A DESCOBRIR A LAS INDIAS.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 30 DE 1504 (1).

El Rey.

El Asiento que se thomó por Mi Mandado, con vos, Alhonso Doxeda, vecino de la Cibdad de *Cuenca*, para yr a la Tierra-firme que descobristeys a la parte del Poniente dendel cabo de la *Isla Ofacta*, do disce «Los Coxos» e otras Islas e Tierra-firme del Mar Océano que fasta agora son descobiertas e se descobrieren de aquí adelante, es esto que se sigue:

Primeramente: que podays yr con dos o tres navios e los que más quysieredes llevar a vuestra

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

costa e myncion a las tierras e Islas de las perlas e al *Golfo de Huraba*, e a la dicha tierra que descobristeys e a otras qualesquier Islas e Tierra-firme del Mar Océano questan descobiertas e por descobrir, con tanto que non sean de las que descobrió e agora nuevamente a descobierto Don Cristhobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano, ques más adelante de donde vos e Bastida llegasteys, nin de las Islas e Tierra-firme que pertenescen al Serenísimo Rey de Portugal Mi Muy Caro e Muy Amado fixo; entiéndese aquello questobieren dentro de los límites quentre Nos e él están señalados; nin dellas nin de algunas dellas podays thomar nin aber interese nin otra cosa alguna, salvo, solamente, las cosas que para vuestro mantenymiento, provision de navios e gente, obieredes menester, pagando por ellas lo que valieren; e podades en las dichas tierras de *Huraba*, e en la dicha Tierra e en las otras Islas e Tierra-firme del Mar Océano descobiertas e por descobrir, que por esta Capitulacion non vos son defrudidas, rresgatar e aber de otras qualesquier manera oro e plata e guanines e otros metales e alxofar e piedras preciosas, e mostruos e serpientes e animales e pescados, e aber especierias e droguerias e otras qualesquier cosas de qualesquier género e nombre que sean, con tanto que non podays traer esclavos, sal-

vo los questan en la *Isla de San Bernardo* e *Isla Fuerte*, e en los puertos de *Cartagena* en las *Islas de Barú* que se dicen *Caníbales*.

Item: quen la dicha Tierra que ansí descobrieredes, seays obligado de facer a vuestra costa e myncion una Fortaleza donde primero la therniades fecha, o en otra parte donde vos paresciere aber mexor dyspusicion, que sea tal, que con poca gente se pueda defender de los yndios; la qual fayays e podays facer en la Costa de *Cuquebacóa* dendel *Cabo de la Isla* fasta *Los Coxos*, e la sosthener por tiempo de tres años primeros syguientes que se cuenten, e que pasado el dicho tiempo, Seamos obligados a sosthener la dicha Fortaleza si vieredes que comple a Nuestro servicio; faciendo Nos primero saber, si vos la quysieredes dexar.

Item: que para la dicha Fortaleza que soys obligado a facer e para otras si las ficieredes viendo que ay nescesidad, vos fayamos de dar Thenencia e salario con que las podays sosthener; la qual dicha Thenencia vos fayamos de señalar, faciendo ynformacion de las tales dichas fortalezas e de la forma e manera dellas, e de la gente e otras cosas que an menester para se defender.

Item: que de todo lo que rresgataredes e obieredes en qualesquier manera en la dicha Tierra de *Huraba* e en la Costa dende *Sileo* fasta *Los Coxos* o en otra Tierra nueva que non fayan sido descobiertas, si vos la descobrieredes, Nos fayays de dar e deys la sexta parte de lo que obieredes o rresgataredes en qualesquier manera, e en las otras tierras e yslas que an sido descobiertas por vos e por otras personas, Nos fayays de dar e deys el Quinto, limpio todo, sin sacar de lo uno e de lo otro costa nin armazon nin flete nin sueldo de gente, nin de otras cosas, nin gastos algunos que ficieredes; e las otras partes sean libremente para vos, el dicho Alhonso Doxeda, e podays facer dellas lo que quisieredes e por bien tobieredes como de cosa vuestra propia, libre e quieta e desembargada, e lo podays vender e trocar en qualesquier parte de Nuestros Reynos e Señoríos, sin que pagueys de la primera venta almoxarifadgo nin aduana nin otro derecho alguno, e en tanto quel dicho Sexto o Quinto que Nos, obieremos de aber de la manera que dicha es, Nos lo deys puesto en la Cibdad de *Sevilla* en la Nuestra Casa de la contratacion de las *Indias*, en poder de los oficiales della; o en la *Isla Española*, en poder del que por Nuestro Mandado tobiere cargo de cobrar Nuestras rrentas e otras cosas de la dicha Isla.

Item: que si quysieredes llevar a la *Isla Española*, e contratar los guanines e rropas e cosas de algodon, e rredes e plumas e cañas, e guaycas que rresgataredes e obieredes en qualesquier manera, lo podays facer, con tanto que luego que alli llegaredes, ante todas cosas, manyfesteis todas las dichas cosas que allí truxeredes, e mostreys la quenta o memoria de qué Tierra o Islas las obysteis, ante Nuestros oficiales que alli thobieren cargo de la Hacienda; e ansí mismo sostenedes sea a esto gamiento dellos, de thomar primero el dicho Quinto o Sexto, sygund en la Tierra que se obieren; e si lo thomare en las piezas, que las thome en su xusto valor, sygund que seran estimadas por lo que mas puedan valer unas piezas con otras; e que pagando el Quinto e Sexto, las otras cosas que vos quedaren las podays vender e contratar en la dicha *Isla Española*, en presencia de Nuestro Fator e non de otra manera, porque thenga quenta e rrazon de lo que por ellas se obiere; e de lo que las dichas cosas valieren e por ellas se obieren, seays obligado a dar e pagar al dicho Nuestro Fator en Nuestro nombre, la meytad de lo que montare, de mas e allende del Quinto o Sexto que ante todas cosas a de ser pagado, o en las piezas o en dinero como dicho es.

Item: que durante el tiempo de los dichos tres años, podays yr a la dicha *Isla Española*, e comprar allí todos los bastimentos e cosas que menester obieredes, dando por ellos los precios que a la sazon en la dicha Isla váliéren; e a llevar con vos qualesquier de los xpianos quen ella rresiden, quales al Nuestro Gobernador paresciere, si ellos de su voluntad quisieren yr con vos e al dicho Nuestro Gobernador paresciere que deben yr e fletar los navíos que quysieredes de qualesquier personas que de acá los llevaren con mercaderías quellos vos quisieren fletar, e non syendo de los quel Nuestro Gobernador obiere menester para Nuestro servicio; e podays ansi mismo llevar de la dicha *Española* o de otra qualesquier parte donde fallaredes un xpiano que se dice Xoan de Sancta María, para lengua, si se quiere yr con vos.

Item: que si dempues de llegados en las dichas Islas, descobiertas e por descobrir, e sabido lo que ay en ellas, luego Nos ymbieis o trayais rrelacion dello a Nos, o a Nuestro Gobernador que por tiempo esthobiere en la *Española*, para que Nos, la Veamos e Mandemos proveer en ello, lo que a Nuestro servicio compla.

Item: que si durante el tiempo de los dichos tres años, vos, el dicho Alhonso Doxeda u otro en vuestro nombre, quysieredes armar mas navíos allende de los que agora llevaredes para sostenymiento de lo susodicho, lo podáredes facer sin pedir nin aber para ello nueva lycencia e mandado, guardando e compliendo todavía lo aquí capitulado e asentado en esta Capitulacion.

Item: que si vos o los que con vos se xuntaren, quysieredes quedar allá con algunos navíos o sin ellos, para edeficar casas e estancias o pueblos, que lo podays facer, e que goceys de las casas e estancias e poblacion e heredades que allí fycieredes e obieredes, francamente; sin pagar Nos alcabalas nin otro derecho alguno, nin ympusicion, por el dicho tiempo de tres años; e que del oro e plata e guanines e metales e alxofar e perlas e piedras e xoyas e cosas de algodon e seda, e otras qualesquier cosas de qualesquier nombre e valor e calidad que sean, rresgatáredes e obieredes en qualquier manera aunque sea yndustria e trabaxo de los yndios e otras personas, pagueys el Sexto, puesto en los logares e sygund que arriba se conthiene, ecebto de las cosas de algodon e lino e lana que obieredes en esta, para vuestros bastimentos e de los que con vos esthobieren; que de

aquesto vos facemos merced que Nos fayais de pagar cosa nenguna.

Item: que abiendo poblado vos o los que con vos, fueren e se xuntaren en las dichas tierras e yslas descobiertas o por descobrir, que non sean de las que por esta Capitulacion vos son desfendidas, proveyendo, Nos, de mas pobladores, e de otro Gobernador, vos e los que allá esthobieredes, vos podays venir quando quysieredes, libremente, a estos Nuestros Reynos, sin que vos sea puesto ympedimento alguno, e podays vender e arrendar las heredades e casas que allá thobieredes.

Item: que para que se sepa lo que agora rresgatare e diere doquier que fueredes, e en ello non se pueda facer frabde nin engaño alguno, Nos, Mandamos poner en cada uno de los navíos que llevaredes, una persona, en cada Isla o Tierra-firme donde poblaredes, otra u otras personas, las que fueren menester, questen presentes a todo lo que se rresgatare e obierede en otra qualquier manera, e fagan dello libro, e tengan quenta e rrazon; e lo que ansi se resgatare e obiere, se ponga en arcas en cada uno de los navíos o Isla e Tierra-firme, de las cuales tenga una llave una de las dichas personas, que Nos, Mandaremos nom-

brar, e otra, vos, e otra persona que vos nombráredes, para questé siguro e a buen rrecabdo, e en ello non pueda aber falta nin dysminucion alguna.

Item: que vos, el dicho Oxeda nin otra persona o personas, non podays rresgatar nin aber nin coger nin sacar oro nin plata nin otra cosa alguna, sin ser presentes a ello las tales personas quen Nuestro Nombre fueren nombradas para ello o que su poder obiere, estando ellos conformes e ocupados, non podiendo yr en persona.

Item: que las tales personas que por Nuestro Mandado fueren nombradas para lo susodicho, ganen una soldada o parte, como las otras personas que fueren en la dicha compañía.

Item: que todo lo susodicho o que se resgátare u obiere en qualquier manera, se traya sin falta nin dysminucion alguna a la Cibdad o Puerto de *Sevilla*, e se presente con ello ante Nuestros oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias*, que rresyden en la dicha Cibdad, o la dicha *Isla Española*, para que allí se thome e rresciba el Sexto e Quinto que Nos, obieremos de aber, como como dicho es.

Item: que antes que fagays el dicho viaxe, vos vayais a presentar con los navíos e con la gente dellos. a la dicha Cibdad de *Sevilla*, ante los dichos Nuestros oficiales de la dicha Casa de la dicha contratacion de las *Indias*, para que vean los dichos navíos e gente, e asienten la rrelacion de todo ello en Nuestros libros, e fagan todas las otras deligencias, como por Nos, les es mandado; e si fuera del Rio de *Sevilla* se perderia mucho tiempo, quen tal caso, los dichos Nuestros oficiales ymbien a vuestra costa a facer las dichas deligencias de qualquier armadores, para que de todo les trayan rrazon.

Item: acatando los servicios, que Nos abeys fecho e esperamos que Nos fareys de aqui adelante, e porque con mexor gana e aparexo podays facer el dicho viaxe, Mi merced e voluntad es, de vos acudir e pagar en todo el dicho tiempo de los dichos tres años, cinquenta ombres de los que llevaredes en vuestra compañía e viaxe, e cada uno dellos faya cada dia XX maravedís de sueldo; los quales se paguen en esta manera: que los cinco meses primeros siguientes, vos paguen luego los Nuestros oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, e los otros dos años e siete meses siguientes, se vos paguen del valor e intereses que vos obieredes de

dar de lo que obieredes en el dicho viaxe, e de lo que obieremos de aber de provecho de las tierras e yslas en esta dicha Capitulacion; e si en todo ello non obiere complimiento para pagar el dicho sueldo, que Nos non seamos obligados a vos pagar lo que ansí faltare por pagar; e Mando a los dichos Nuestros oficiales de la dicha Casa de la contratacion de *Sevilla*, que luego vos den e paguen diez mill maravedís quen el sueldo de los dichos cinquenta ombres en los dichos cinco meses monta, e con el treslado desta dicha Capitulacion que para esto e para otras cosas an de thomar, e con vuestra Carta de pago, se le rresciban en cuenta.

Item: que non podays llevar en vuestra compañía para lo susodicho, persona nin personas algunas que sean extranxeros de Nuestros Reynos.

Item: que para syguridad que vos el dicho Oxeda e las personas quen los dichos navíos fueren, fareys e complireys e pagareys, e será complido e guardado e pagado lo en esta Capitulacion conthenido, que a vos e a ello atañe de guardar e complir e pagar, e cada cosa e parte dello, antes que fagays el dicho viaxe, deys para ello fianzas llanas e abonadas a contentamiento de los dichos Nuestros oficiales que

rresyden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, fasta en suma de quento e medio de maravedís; e que seays obligado a facer el dicho viaxe e estar aparexado, para facer vela para seguir el dicho viaxe, faciendo tiempo dendel dia de la data desta Nuestra Capitulacion, fasta en seys meses primeros siguientes.

Item: que vos, el dicho Oxeda e las personas quen los dichos navíos fueren, fagays e guardeys e pagueys todo lo quanto en esta Capitulacion e cada cosa e parte dello, so pena que vos o otra persona que lo contrario ficieredes, por el mismo fecho el que ansí non lo complierede, faya perdido e pierda la parte que le pertenesciere de todo lo que se rresgatáre e obiere, e todo el interese e provecho quen el dicho viaxe se obierede ansí en la Mar como dentro en la Tierra; e sea aplicado e dende agora lo aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco.

Item: porque mexor complays lo susodicho, e Nos podays mexor servir en el dicho viaxe, vos Mandaremos dar Nuestras provisiones para el Nuestro Gobernador de la *Española*, e para Nuestros oficiales, para que conforme a esta Capitulacion, vos den todo favor e ayuda que obieredes de menester, e vos fagan buen tratamiento.

Para lo qual facemos Nuestro Capitan de los dichos navios e gente quen ellos fueren, a vos, el dicho Alhonso Doxeda, e vos Damos Nuestro poder complido e predecion cevil e creminal, con todas sus yncidencias e emergencias, anexidades e conexidades; e Mandamos a todas las personas quen los dichos navíos fueren, e a cada uno dellos, que como a tal Nuestro Capitan vos obedezcan e vos dexen e consientan usar del dicho Oficio e predecion, con tanto que non podays matar nin condenar persona alguna a muerte, nin le cortar miembro.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte dello, dadas las dichas fianzas por vos, el dicho Alhonso Doxeda, e fechas las otras deligencias, e guardando e compliendo e pagando las cosas susodichas, Prometemos por la presente, de vos mandar guardar e complir todo lo en esta Capitulacion conthenido, e cada cosa e parte dello; e Mandamos a Frey Niculas Dovando, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, que vos dexe llevar de la *Isla Española* seys yndios de los que vos, el dicho Alhonso Doxeda llevasteys a ella; e vos del dicho Xoan de Buenaventura, si con vos quisiere yr, e vos dexe tomar en ella agua e leña e otros bastimentos o provisiones que vos de alli quysiere-

des e obieredes menester, pagando por ellos lo que buenamente valieren; de lo qual vos Mandé dar la presente, firmada de Mi nombre.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a treinta dias del mes de Setiembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Cordoba.*

REAL CÉDULA AL VEEDOR GENERAL DE LA ARTILLERÍA, PARA QUE DEXE LLEVAR A LA ISLA ESPAÑOLA LAS PIEZAS QUE SESPRESAN.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 30 DE 1504 (1).

El Rey.

Comendador mayor Mosen, Nuestro Veedor general de la Nuestra artillería: Porque para la *Isla Española* son menester algunas piezas de artillería, Yo vos Mando que luego questa

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

vieredes, fagays facer en esta Cibdad de *Málaga*, cinco sarcabushes e un cañon pedrero que thenga mas linterna de oxa de villa engastada en el atacador para le atacar, e duscientas e cinquenta piedras de piedra para él, e dos falconetes, e duscientas piedras de plomo, e un molde de azofar para los falconetes, e otra linterna como la del cañon; e sea todo de buen metal, porque de yerro, luego se dapña allá a cabsa de la humedad de la tierra; los quales ansí fechos con todos sus aparexos, los entregar a Nuestros oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresyden en *Sevilla*, o a quien su poder obiere. E Mando a Xoan de Soria, Mi Conthador de la artillería, que ansí se los faga luego entregar su carta de pago o de quien su poder obiere, cuanto que sean rrescebidos. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a treinta de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE SE XUNTEN CON DON CRISTHOBAL COLON ALMIRANTE DE LAS INDIAS, E AVERIGUEN CON ÉL, LA CUENTA DE LO QUE OBIERON DE ABER DE FLETE LOS NAVÍOS QUEN AQUEL VIAXE LLEVÓ; E QUANTO TIEMPO SIRVIERON CADA UNO; E QUÉ XENTE DE GUERRA E DE MAR LLEVÓ EN ELLOS.

MEDINA DEL CAMPO.—NOVIEMBRE 20 DE 1504 (1).

El Rey.

Nuestros oficiales de la Casa de contratacion de las *Indias* que rresedys en la Cibdad de *Sevilla*: Yo vos Mando que luego questa vieredes, vos xunteys con Don Cristhobal Colon, Nuestro Almirante de las *Indias*, e averigueys con él, la quenta que obieron de aber de flete los navíos queste viaxe postrimero llevó, e quánto tiempo sirvió cada uno, e qué gente de guerra e mar llevó en ellos, e qué obo de aber

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cada uno dellos de sueldo, e quánto tiempo sirvió cada uno, e quántos fallescieron, e quánto está pagado a los dichos navíos e gente, e de todo lo otro que vieredes ques menester cerca dello; e ansí por vosotros visto e averiguado con el dicho Almirante e oficiales del dicho viaxe, Nos ymbiad la rrelacion dello, para que Nos, Mandemos pagar todo lo que se fallare que somos obligados.

E non fagades en de al. Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte de Noviembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo el Rey.* —Por mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE LAS INDIAS, APROBANDO LO QUE FASTA LA FECHA A FECHO. ENTRE OTRAS COSAS, SE DISCE, QUESTÁ BIEN QUE POR MANO DEL FATOR SE VENDA LA RROPA DE COLON QUE DEXÓ EN AQUELLA ISLA.

TORO.—HEBRERO 8 DE 1505 (1).

El Rey.

Comendador mayor de Alcántara Mi Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano: etc. Vuestra letra fecha diez e siete de Noviembre de quinientos e quatro años, e todo lo que por vuestra carta decys, está bien fecho, e Tengoos en servicio la buena deligencia e rrecabdo que poneys en las cosas de vuestro cargo.

A lo que decys de la rropa quel Almirante Colon dexó en esa Isla, vuestra deligencia fué buena, e facedlo como decys por vuestra letra,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

de manera que se venda por mano de mi Fator, e que se thenga dello cuenta e rrazon en Mis libros.

En lo que decys de las mercaderías que allá van, que parte son de xinoveses e estranxeros, porque fasta agora non E sido avisado dello, non se a proveydo; pronto se proveerá, e vos Ymbiaremos dar lo quen ello se faya de facer.

A lo que decys de Rafael Catavio, le Abemos Mandado venir, e su tardada a sido a cabsa de las quentas e libros que thenya del Almirante; la misma rregla senthiende para su hermano; e si al Almirante son fenescidas, faced luego venir a ambos, e si non son fenescidas, vengase luego su hermano, e él quedese fasta que se fenezcan; e luego que se fenescieren, vengase tambien.

A lo que decys que algunos llevan a esa Isla, sal e crisoles, que la sal es perxuicio de los arrendadores de las salinas de esa Isla, e los crisoles son cosas sospechosas para poder fundir oro e lo urtar, contra la forma questá dada en ella, Paréceme ques bien fecho, e que non se debe facer de aquí adelante, e yo lo Mandaré lüego proveer como conviene.

A lo otro que decys de los casados que abeys mandado venir para que lleven sus muxeres e non thornen allá, está bien fecho, e acá se pro-

veerá para que los que las quysieren llevar, las apunten para yr con ellos.

Las otras cosas que decys de que non abeys abido rrempuesta, como son las cosas tocantes a la espyritualidad, e tiros, e carabelas, e otras cosas, en todo está dado hórden para que se faga como lo pedys e más complidamente, e placiendo a Nuestro Señor, pronto yrá despacho de todo ello.

Dos carabelas que vynieron desa Isla, una que se dice *Gira* e otra *Cansina*, aportaron a *Portugal*, e allí vendieron e desbarataron la mas parte del oro que trayan; e por questo es en perxuycio destos Reynos, Nuestra merced e voluntad siempre fué, que todo el oro e cosas que de allá vynieren, se truxeren a ellos e non á otra parte, los quen esto an sido culpados, se castigaran; e de aquí adelante todo el oro .e cosas que de allá truxeren. lo traigan por ynventario firmado de vuestro nombre e de un escribano, para que conforme aquel, se rresciba acá la quenta dello, e al tiempo que allá entraren, den fianza llanas e abonadas, que todo aquello traeran e se descargaran, en la Cibdad de *Cádiz* o en *Sevilla*, e non en otra parte, so las penas que allá vos paresciere.

Los ofyciales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresyden en *Sevilla*, Me escrebieron que les abyades escripto que non en-

tendiades ymbiar oro fasta pasado el ymbierno; e aunquesto es lo más siguro; quanto al tiempo, Parésceme ynconviniente, porque ymbiarlo ansí xunto, corre muncho rriesgo.

Por ende non debeys aguardar a ymbiar tanta cantidad xunta, sino como se fyciere cada fundicion, ymbiad luego el oro della, si obiere aparexo para ello, porque a los ofyciales aquesto mismo les paresce, como Creo que allá vos lo an escripto.

Acá es menester saber la rrazon de todo el oro e brasil e otras cosas que Nos pertenezcan, fasta veinte e seys dias del mes de Noviembre del año próximo pasado de quinientos e quatro años, que la Serenísima Reyna Nuestra Señora,—que faya santa gloria,—falleció. Faced luego ymbiar rrazon de todo ello, especialmente del oro que fasta aquel dia estaba cogido, e de todo lo otro poned la deligencia e rrecabdo que de vos confio.—De la Cibdad de *Toro* a ocho de Hebrero de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE THOMEN QUENTA AL ALMIRANTE COLON.

TORO.—HEBRERO 28 DE 1505 (1).

El Rey.

Dotor Mathienzo e Francisco Pinelo: ya sabeys ocmo por otra Mi Cédula vos ymbié a mandar que vos xuntaredes con el Almirante Don Cristhóbal Colon, para averiguar los maravedis que se deben deste viaxe postrero, quel dicho Almirante pide sygund en la dicha Cédula se conthiene; e el dicho Almirante a ymbiado una rrelacion firmada de Diego Mendez, su criado, en la qual non bien averiguado por vosotros cosa alguna de lo susodicho, e algunas de las personas a quien se deben algunas quantias de maravedís del dicho viaxe, las an venido a pedir ante Mi; e porques rrazon que se pague a

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cada uno dellos lo que xustamente les es debido, e acá non se pueda averiguar, Yo vos Mando que luego vos xunteys con el dicho Almirante e veays la ynstrucion e poder que le Mandamos dar para facer el dicho viaxe, e la fé e rrelaciones de los Nuestros oficiales quen la Nuestra Armada Mandamos poner, a lo que obieren de los rresgates quel dicho Almirante fizo, e el tiempo que syrvieron los navios e gente de la dicha Armada, e lo que cada uno obo de aber, e lo que dellos está pagado: e todo lo otro que vieredes fuere nescesario para aber entera ynformacion de todo ello; e ansí visto e averiguado, lo ymbiad ante Mí, para que Yo lo mande ver todo, e visto, vos ymbíe a mandar lo que fayais de facer cerca de la paga dello.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a veinte e ocho dias del mes de Hebrero de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey, Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

CONFIRMACION QUE SE THOMÓ CON ALHONSO DOXEDA, DEL ASIENTO.

TORO.—MARZO 10 DE 1505 (1).

En *Toro* a diez dias del mes de Marzo de mil e quynientos e cinco años, se dió una Capytulacion de Alhonso Doxeda, questá en este libro en el año de quynientos e quatro a diez e seys foxas, de la qual el pie e la cabeza es esta que se sigue:

Una Capytulacion e Asiento que por Mi Mandado se thomó con vos, Alhonso Doxeda, vecino de la Cibdad de Cuenca, escripta en papel, e firmada de Mi nombre, fecha en esta guisa.

Por ende, por vos facer bien e merced, acatando los munchos e buenos servycios que Me abeys fecho e faceys de cada dia, e espero que Me fareys de aqui adelante, por la presente vos Confirmo e Apruebo la dicha Capytulacion de suso encorporada, e todo lo en ella conthenido,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

cada una cosa e parte dello; e Mando a todas e qualesquier Xusticias destos Reynos e Señorios, e de las dichas *Indias* e Tierra-firme, e a los Mis oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias* questan e rresyden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, que vos la guarden e complan, e fagan guardar e complir en todo e por todo, sygund quen ella se conthiene; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner ympedimento alguno, so pena de la Mi merced e de xv maravedis para la Mi Cámara, cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a diez de Marzo de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey, Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS OFICIALES DE LA CONTRATACION PROVEAN QUATRO CARABELAS CON TODO LO NESCESARIO PARA EL VIAXE QUE A DE FACER VICENTE YAÑEZ PINZON A LA ISLA DE SANT XOAN.

TORO.—MARZO 13 DE 1505 (1).

El Rey.

Dotor Mathienzo e Francisco Pinelo: Yo e Acordado de Ymbiar a descobrir por el Mar Océano, a las partes que vos diran Amérigo e Vicente Yañez Pinzon, e quellos enthiendan en ello, discen que será menester para ello quatro carabelas, una de ciento e cinquenta thoneladas, otra de ciento, e dos de sesenta; e dos barcos que vayan metidos en ellas; para lo qual Me paresce que será bien comprar las carabelas e aderezarlas de lo que fayan de menester, ansí porque non se paguen los fletes que por ser larga la navegacion costaria mun-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cho, como porque será menester yr proveydos por dos años, e la gente pagada por quatro meses.

Sygund Amérigo disce, la navegacion es buena e de muncho provecho, e tal que se debe luego entender en ello.

Por ende platicades con ellos e faced el Asiento que vos paresciere para que sea por Mi Mandado una persona por Veedor con ellos; e Ymbiadme luego la rrelacion dello e de vuestro parescer, e de la manera quen ello se debe therner para que Yo lo mande ver e despachar, porque non se pierda el tiempo.—De *Toro* a trece dias de Marzo de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*, etc.—Por Mandado del Rey Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA FACIENDO MERCED DE LA THENENCIA DE LAS TORRES QUE OBIEREN EN LA ISLA DE SANT XOAN, DE 50 000 MARAVEDÍS PARA ÉL E SUS SUBCESORES, A FAVOR DE VICENTE YAÑEZ PINZON.

TORO.—MARZO 24 DE 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Por quanto en cierto Asiento e Capitulacion que por Mi Mandado se thomó con vos, Vicente Yañez Pinzon, Mi Capitan e Corregidor de la Isla de *Sant Xoan* ques en las *Indias* del Mar Océano, vecino de la Villa de *Palos*, para yr a poblar la dicha Isla, entre otras cosas se conthiene, que vos fayays de facer en ella una Fortaleza a vuestra costa e myncion, e que Yo vos faya de Mandar dar Thenencia para ella, a vos, en vuestra vida, e dempues de vuestros dias a un vuestro subcesor, qual vos nombrare e señalaredes en vuestra vida o por vuestro

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

testamento, sygund mas largamente en la dicha Capitulacion se conthiene, para de por vos facer bien e merced, por la presente vos fago merced de la Thenencia e Alcaldía de la dicha Fortaleza, que ansí abeys de facer en la dicha Isla de *Sant Xoan*, para en toda vuestra vida, e del dicho subcesor, como dicho es, Faciendome primeramente por ella pleyto omenaxe en manos del qués o fuere Mi Gobernador de la Isla e Tierra-firme del Mar Océano que rresyde en la *Isla Española*; e es Mi merced e voluntad, que fayades e thengades de Thenencia de la dicha Fortaleza, vos, el dicho Vicente Yañez Pinzon, en vuestra vida e dempues de vuestros dias, el dicho vuestro subcesor, cinquenta mil maravedís; los quales se vos paguen de qualesquier rrentas de la dicha Isla a Mi, pertenescientes dendel dia que la Fortaleza sea fecha e acabada de se labrar e edeficar en adelante, con tanto que sy en la dicha Isla non obiere rrentas a Mi, pertenescientes, non bastaren para os pagar los maravedís de la dicha Thenencia, que Yo non sea obligado a vos pagar más de lo que bastaren las dichas rrentas.

E por la presente Mando a Mi Consexo e otros oficiales que por Mi mandado obieren de thener cargo de las dichas rrentas de la dicha Isla dendel dia que la dicha For-

taleza estobiere fecha, en adelante, vos libren cada año los dichos cinquenta mil maravedís en las rrentas de la dicha Isla de *Sant Xoan* sygund dicho es; e a los Consexos e Xusticias e Oficiales e Omes buenos de la dicha Isla, ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante o a cada uno e qualquier dellos, que vos fayan e thengan por Mi Alcayde de la dicha Fortaleza en vuestra vida e dempues de vuestros dias al dicho vuestro subcesor, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras gràcias e mercedes, franquezas e libertades, ofeciones preeminencias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazon de ser Mi Alcayde de la dicha Fortaleza debedes aber e gozar e vos deben ser guardadas; de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue en cosa alguna e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, non pongan nin consientan poner ympedimento, so pena de la Mi merced e de diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario ficiere.—Dada en la Cibdad de *Toro* a veinte e quatro de Marzo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.

REAL CÉDULA PARA QUE GONZALO GOMEZ DE PUERTO, DÉ 1.400 DUCADOS QUE CON ÉL SE YMBIARON, PARA QUE LOS ENTREGASE AL THESORERO DE LA CONTRATACION; E DÉ A XOAN CABRERO, CAMARERO DE SS. AA., PARA EL GASTO DE LA CÁMARA; E OTROS 2.500 DUCADOS PARA PAGAR LO QUE SE DEBE DEL POSTRIMER VIAXE DEL ALMIRANTE COLON, QUE FIZO POR NUESTRO MANDADO.

TORO.—ABRIL 11 DE 1505 (1).

El Rey.

Gonzalo Gomez de Puerto: Yo vos Mando que de los catorce mil ducados que con vos ymbia el Dotor Sancho de Mathienzo, Mi Thesorero de la contratacion de las *Indias* que rresyde en *Sevilla*, deys a Xoan Cabrero, Mi camarero, dos mil quynientos ducados para los gastos de Mi Cámara; e otros dos mil e quynientos ducados para pagar lo que se debe del postrimer viaxe

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

quel Almirante Colon fizo por Nuestro Mandado por el Mar Oceano; e deys otros cinco mil e quynientos ducados al Secretario Xoan Lopez para complymiento del ánima e testamento de la Serenísima Reyna Doña Isabel, Mi muxer,—que faya Sancta Gloria,—o a quien su poder obiere; e ansí mismo le dad otros mil e quynientos ducados para pagar lo que se debe del dicho viaxe; e otro sí, vos Mando que del un quento e treinta e quatro mil e quatrocientos e quarenta e un maravedís quel dicho Dotor Mathienzo ymbia con vos, de lo que cobró de los frutos del Arzobispado de *Sevilla*, de lo que Nos debia el Cardenal Don Xoan de Astuniza, de los frutos que cobró de la Provincia de la *Serena*, Dí la horden de Alcántara del año pasado de DIII debe al dicho Secretario Xoan Lopez, o a quien su poder obiere, un quento de maravedís, para complimiento de la dicha ánima e testamento; e al dicho Xoan Cabrero Mi Camarero, para los gastos de Mi Cámara, los XXCIIIIV e quatruscientos e quarenta e un maravedis; tomad su carta de pago o de quien su poder obiere, de lo que ansí dieredes e entregaredes a cada uno de los susodichos; con las quales e con esta Mi Cédula Mando que sean rrescebidos en quenta al dicho Dotor Sanchez de Mathienzo, los maravedís e ducados que ansí le dieredes e entregaredes.

E non fagades en de al.

Fecha en la Cibdad de *Toro* a once dias del mes de Abril de mil e quynientos e cinco años. —*Yo el Rey.*—Por Mandado del Rey Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA PARA QUE DE LOS MARAVEDIS E ORO QUE OBIERE DE ABER EL ALMIRANTE COLON EN DICHA ISLA, YMBIE A LOS OFICIALES DE LA CONTRATACION.

TORO.—ABRIL 15 DE 1505 (1).

El Rey.

Comendador mayor de Alcántara, Mi Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano: Yo vos Mando que todos los maravedis e oro que obiere de aber el Almirante Don Cristhóbal Colon, de la su decena parte de las rrentas e provechos de la *Isla Española,* lo ymbieis

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

en secreto a los Mis oficiales de la Casa de contratacion de las *Indias*, que rresyden en *Sevilla*, para que de allí se paguen algunas debdas e cosas quel dicho Almirante es a cargo algunas personas e navios; lo qual faced e complid cada e quando el dicho Almirante obiere de aber algo de lo susodicho, fasta que veays Mi mandamiento en contrario.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a quince de Abril de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por Mi licencia.

Real Cédula nombrando Fator de Indias a Pedro de Llanos.

Toro.—Abril 15 de 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Acatando la sufycencia e fydelidad de vos, Pedro de Llanos, vecino de *Orduña*, abitante en *Sevilla*; e entendiendo ser complidero a Mi servicio, es Mi merced e voluntad, que quanto Mi merced e voluntad fuere, seades Mi Fator en la *Isla Española* del Mar Océano, e rrescibades en vos, todas las mercadérías e cosas que a la dicha Isla ymbiaren los Mis ofyciales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresyden en la Cibdad de *Sevilla*; e lo que se ymbiare a la dicha *Isla Española* por Mi Mandado, de otras Islas e Tierrafirme de dicho Mar Océano para se vender e rresgatar en ellas, las vendades e rresgatades conforme a las ynstruciones questan en

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

poder del Gobernador que por Mi Mandado rresyde en la *Isla Española*; e acudays con los maravedís e precios e otras cosas, porque lo vendieredes e rresgataredes al Mi Thesorero que rresyde en la dicha Isla, o a quien por Mi, os fuere mandado; e thengays ansí mismo cargo de facer cortar el *brasil* que destos Reynos obiere de venir en los tiempos e sazon que fuere menester; e lo facer limpiar e traer al logar donde se obiere de cargar, e todas las otras cosas que parte ques o fuere Mi Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme, vos fuere mandado en Mi nombre. E es Mi merced e voluntad, que fayades e thengades de salario en cada un año con el dicho Oficio de Fator, cinquenta mil maravedís, los cuales Mando al dicho Mi Gobernador, que vos faga pagar cada año dendel dia que embarcáredes para yr a la dicha *Española*, en adelante en cada un año, de qualesquier maravedís, rrentas e tributos o pechos e derechos e otras cosas a Mi, pertenescientes en la dicha *Isla Española*. —Dada en la Cibdad de *Toro* a quince dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.—Licenciado Zapata.

PODER PARA EL DOTOR MATHIENZO, PARA QUE FAGA OFICIO DE THESORERO; E FRANCISCO PINELO, DE FATOR; E GIMENO BRIBIESGA DE SECRETARIO DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS.

TORO.—ABRIL 15 DE 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Acatando la sufycencia e fydelidad, de vos, el Dotor Sancho de Mathienzo Canónigo de la Sancta Iglesia de *Sevilla*, e de vos, Francisco Pinelo, vecino e fiel executor de la dicha Cibdad de *Sevilla*, e de vos, Ximeno de Bribiesca, vecino de la Villa de *Bribiesca*, e entendiendo ser ansí complidero a Mi servicio e al bien e utilidad de la contratacion de las dichas Islas e Tierra-firme del Mar Océano, es Mi merced e voluntad, que quanto Mi merced e voluntad fuere, que vos, el dicho Dotor Mathienzo, séa-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

des Mi Thesorero; e vos, el dicho Francisco Pinelo, Mi Fator; e vos, el dicho Ximeno de Bribiesca, Mi Secretario de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que a de rresedir e estar en la dicha Cibdad de *Sevilla*, e cada uno de vos, usedes e exercedes el dicho su Oficio, ansí en la dicha Cibdad de *Sevilla*, como en otras partes qualesquier donde cada uno de vos, viere ser menester en todas las cosas e casos a cada uno de los dichos oficios anexos e concernientes, por vos, o quien vuestro poder obiere; e podades facer todas las cosas que para mexor usar de los dichos oficios vieredes ser complideros conforme a las ynstruciones e mandamientos que Yo e la Serenísima Reyna Doña Isabel, Mi muxer—que faya Sancta gloria—vos Obimos mandado dar; para lo qual, todo que dicho es e cada cosa e parte dello, vos Doy Mi poder complido a cada uno de vos en su Oficio, e a todos, xuntamente, para que las cosas que xuntamente abeys de facer, sean del thenor e forma de las dichas ynstruciones e mandamientos, con todas sus yncidencias e emergencias, anexidades e conexidades; e es Mi merced e voluntad, que cada uno de vos faya e thenga de salario con el dicho su Oficio, en cada un año, los maravedís que por otras Mis cédulas vos e Mandado asentar.—Dada en la Cibdad de *Toro* a

quince dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Secretario; Gaspar de Grycio.—Licenciado Zapata. Registrada. — Licenciado Polanco. — Francisco Diaz.—Chanciller.

Real Cédula nombrando Conthador a Cristhobal de Cuellar, de las Indias e Tierra-firme del Mar Océano.

Toro.—Abril 16 de 1505 (1).

Don Fernando, por la Gracia de Dios, etc. Acatando la sufycencia e abylidad de vos, Cristhobal de Cuellar, copero que fuisteys de la Serenisima Reyna Doña Isabel Mi muger—que faya Sancta Gloria—entendiendose complidero a Mi servicio e al bien e provecho de Mis rrentas de las Mis Islas e Tierra-firme del Mar Océano, es Mi merced e voluntad, que vos, el dicho Cristhobal de Cuellar, quanto Mi merced e vo-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

luntad fuere, seádes Mi Conthador de las dichas Islas e Tierra-firme del Mar Océano, e usedes e exercedes el dicho Oficio de Mi Conthador en todas las cosas e casos tocantes e concernientes a Mis rrentas e provechos e Fazienda ansí pertenescientes e que pertenescieren de aquí adelante en las dichas Islas e Tierra-firme, e en todas las otras cosas al dicho Oficio anexas, sygund fasta aquí aberedes usado e exercido; e que fayais e lleveis, e vos sean pagados en cada un año, de salario, con el dicho Oficio, ochenta mil maravedís, e con tanto que non fayais nin lleveys otros derechos nin salarios, vos nin vuestros oficiales de lo que librarades, nin de cosa alguna del dicho Oficio; e por la presente Mando al ques o fuere Mi Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme, que os fayan e thengan por Mi Conthador de las dichas Islas e Tierra-firme, e vos fagan pagar cada año dendel dia de la data desta Mi Carta en adelante, los dichos ochenta mil maravedís de qualesquier rrentas e pechos e derechos e bienes e cosas a Mi, pertenescientes en la *Isla Española*; e usar e fagan usar con vos e vuestros oficiales, como Mi Conthador en todas las cosas a él anexas e concernientes, sygund que fasta aquí se a usado; que para lo usar e exercer como dicho es, vos doy poder complido por la presente, con todas sus yncidencias e

emergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagan en de al, so pena de la Mi merced e de diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario ficiere.—Dada en la Cibdad de *Toro* a diez e seys dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Secretario; Gaspar de Grycio.

Título de Fundidor e Marcador mayor de las Indias para Rodrigo Alcázar.

Toro.—Abril 16 de 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Por facer bien e merced a vos, Rodrigo de Alcázar, platero; acatando vuestra sufycencia e abylidad e fydelidad, e los munchos e buenos servicios que Me abeys fecho e faceys de cada

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dia, thengo por bien e es Mi merced e voluntad, que agora e de aquí adelante quanto Mi merced e voluntad fuere, seádes Mi Fundidor e Marcador del oro questá sacado e se sacare en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano; e que vos e quien vuestro poder obiere, marqueys e fundays todo el dicho oro con el cuño con que fasta aquí se a marcado, e non otra persona alguna; e lleveys e fagays de derecho con el dicho Oficio de cada marco de oro que fundieredes e marcaredes, peso de medio castellano, con tanto que fagays todas las fundiciones e marcaciones e corte e pesos que fueren menester, ansí de lo que Yo obiere de aber, como de todo lo que los vecinos e moradores e personas de la dicha Isla obieren menester, sin que por ello nin cosa alguna nin parte dello, fayais nin lleveys otros derechos algunos, e podades poner para ello los oficiales que fueren menester, a costa de Mi Gobernador. E por esta Mi Carta e por su treslado sinado describano público, Mando al Mi Gobernador e Alcaldes e Xusticias e oficiales e personas questán o estobieren de aquí adelante en las dichas Islas e Tierra-firme, e a cada uno dellos, que luego que con esta Mi Carta fueren rrequeridos, sin Me más rrequerir nin consultar nin athender, nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento nin segunda nin

tercera xucion, rreciban de vos o de quien vuestro poder obiere, xuramento e solegnidad quen tal caso se rrequiere; el cual por vos fecho, vos fayan e rresciban e thengan por Mi Fundidor e Marcador del dicho oro, e usen con vos e con el quel dicho vuestro poder obiere en el dicho oficio, en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes, e non con otro nin con otras personas algunas; e vos rrecudan e fagan rrecudir con los dichos derechos, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias e mercedes, franquycias e libertades, esenciones e preeminencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por rrazon del dicho Oficio debedes aber e gozar, e vos deben ser guardadas, sygund que mexor e mas complidamente usar; e rrecudan en cuanto a las otras personas, Fundidores e Marcadores del oro destos Reynos, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner, por la presente los rrecibo e ó por rrescebido al dicho Oficio e uso e exercycio dél; e vos doy poder e facultad para lo usar e exercer por vos o por quien vuestro poder obiere, caso que por los susodichos o por algunos dellos non seays rrescebido en él; e si en lo susodicho quisie-

redes Mi Carta de previlegio e confirmacion, Mando a los Mis Conthadores mayores e Mayordomo e Chanciller e Secretarios, e a los otros oficiales questan a la tabla de los Mis sellos, que vos la den e libren e provean e sellen, sin quen ello vos pongan ympedimento alguno. E los unos nin los otros non fagan en de al por alguna manera, so pena de la Mi merced e de diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario fyciere.— Fecha en la Cibdad de *Toro* a diez e seys dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Secretario Gaspar de Grycio.—Licenciado Zapata.—Gadalid.— Polanco.—Francisco Diaz; Chanciller.

Otro Título de Veedor de todo el oro e todos los demas metales que se fundieren en las Indias, a favor de Diego Marquez.

Toro.—Abril 17 de 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Por facer bien e merced a vos, Diego Marquez, acatando vuestra sufycencia e abilidad e los munchos e buenos e leales servicios que Me abeis fecho, e entendiendo ser ansí complidero a Mi servicio, thengo por bien e es Mi merced e voluntad, que agora e de aquí adelante, quanto Mi merced e voluntad fueren, séades Mi Veedor del oro e otros metales qualesquier que se fallaren e fundieren en la *Isla Española* e en otras Islas de las *Indias* del Mar Océano; e que como Veedor esteys presente a ver fundir e afinar e marcar el dicho

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

oro e otros qualesquier metales si se obieren de fundir, e fayais cada año de salario con el dicho Oficio, setenta mil maravedís, los quales vos sean pagados de Mis rrentas e Facienda de la *Isla Española*; e por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, Mando al Mi Gobernador e Alcaldes e Alguaciles e otras Xusticias, que rresciban de vos el xuramento e solegnidad quen tal caso se debe facer e se rrequiere, el qual ansí fecho, Mando al Mi Conthador e Thesorero, Recebtor e Fundidor e Marcador e otros oficiales e personas de las dichas Islas, e a cada uno dellos, que vos rresciban e fayan e thengan por Mi Veedor de las dichas fundiciones e marcaciones e usen con vos en el dicho Oficio en todos los casos e cosas al dicho Oficio anexas e pertenescientes; e Mando que nenguna pueda nin marque el dicho oro e plata e otros metales, sin ser vos presente a lo ver facer, como Mi Veedor, so pena que qualquier que lo contrario ficiere, por el mismo caso faya perdido e pierda todos sus bienes; los quales dende agora aplico a Mi Cámara e Fisco; e vos guarden e fagan guardar todas las otras gracias e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazon del dicho Oficio debedes aber e gozar,

e vos deben ser guardadas; todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe en de cosa alguna, e quen ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, vos non consientan poner ympedimento; ca Yo, por la presente, vos rrescibo e é por rrescebido al dicho Oficio, e vos doy poder e facultad para usar e exercer e llevar el dicho salario e derechos e otras costas, caso que por los susodichos non seays rrescebido a el; e vos Doy poder e facultad para que cada e quando fueredes legytimamente ympedido, durante el dicho ympedimento, podays en vuestro nombre poner persona o personas que vea facer las dichas fundiciones e marcaciones; e que si la tal persona que vos fuere nombrada e señalada non pueda nin faga las otras cosas susodichas a que vos abeys de ser presente; e si algunas fundiciones e marcaciones se obieren de facer fuera de la dicha *Isla Española* o en diversas partes de la dicha Isla, podays poner e nombrar veedor o veedores quen vuestro nombre esten o sean presentes a ello, seyendo aprobado por el dicho Gobernador.

E otro sí: Mando a los Mis Conthadores mayores, que asienten el treslado desta Mi Carta en los Mis libros quellos tienen, e sobrescriban e thornen este oreginal a vos, el di-

cho Diego Marquez, para que lo thengays por Titulo del dicho oficio.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al, por alguna manera, so pena de la Mi merced e diez mil maravedis para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario ficiere, etc.—Dada en la Cibdad de *Toro* a diez e siete dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.— *Yo El Rey.*— Refrendada de Gaspar de Grycio. — Licenciado Zapata.

Titulo de Thesorero de la Isla del Mar Océano en la persona de Xoan de Xuarez.

Toro.—Abril 20 de 1505 (1).

Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de *Aragon* e de las *Dos Sicilias*, de *Valencia*, de *Mayorcas*, de *Cerdeña*; Conde de *Barcelona*; Señor de las *Indias* del Mar Océano; Duque de Atena e de Neopátria; Conde de *Ruysellon* e *Cerdeña*; Marqués de Oristan; Admynistrador e Gobernador destos Reynos de *Castilla* e *Leon* e *Granada*; e por la Serenysima Reyna Doña Xoana, Mi Muy Cara e Muy Amada fixa: acatando la sufycencia e fydelidad de vos, Xoan de Xuarez, rrepostero de Cámara de la dicha Reyna Mi fixa, e entendiendo ser complidero a Mi servicio, por la presente es Mi merced e voluntad, que quanto Mi merced e voluntad fuere, séades Mi Thesorero de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano; e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cobredes e rrecabdedes e fagades cobrar e rrecabdar para Mi, ansí en la *Isla Española* como en las otras Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano; e vengan a vuestro poder como Mi Thesorero, todo el oró e plata e cobre e metales e piedras, e maravedís e rrentas e tributos, e pechos e derechos e diezmos, e otras cosas qualesquier de qualquier calidad e cantidad que sean a Mi, pertenescientes, e que Yo obiere de aber ansí de Mis rrentas e fatorías, como de otras qualesquier cosas que Me pertenescieren, para que vos lo thengades e guardedes para Mi servicio, e para facer dello lo que por Mi, os fuere mandado; e que fayades e thengades de salario con el dicho Ofycio de Thesorero, en cada un año, dendel dia de la data desta Mi Carta en adelante, en tanto que usáredes el dicho Oficio, cien mil maravedís de vuestro cargo, con tanto que por rrazon del dicho Ofycio de Thesorero, vos nin vuestros ofyciales nin fatores allende de los dichos cien mil maravedís que abeys de aber de salario, con el dicho Ofycio e non lleveys nin podays llevar de lo que obieredes e pagaredes nin de cosa alguna que fycieredes por rrazon del dicho Ofycio, otros derechos nin salarios algunos.

E por esta Carta Mando al ques o fuere Gobernador de las dichas Islas e Tierra-

firme, e a todos los otros Mis ofyciales e vecinos e moradores della, e que agora son e sean de aquí adelante, que vos fayan e thengan por Mi Thesorero, e usen con vos, en el dicho Ofycio, en todas los cosas e casos a él anexos e concernientes, e vos acudan e fagan acudir o a quien vuestro poder obiere, con todas las rrentas e diezmos e premycias, e tributos e pechos e derechos, e oro e plata e mineros e piedras, e rrentas e otras qualesquier cosas de qualesquier valor e calidad que sean, ansí pertenescientes, e que Yo en qualesquier manera obiere de aber; sin quen ello nin en cosa alguna, nin parte dello, embargo nin ympedymiento alguno, vos non pongan nin consientan poner, que para lo pedir e demandar, e aber e cobrar e rrecabdar en Mi nombre e para Mi, e para dar e otorgar Cartas de pago de lo que rrescybieredes o rrecabdáredes, e usar del dicho Ofycio, vos Doy Mi poder complido, o a quien vuestro poder obiere, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando a la persona o personas que por Mi mandado obiere de thomar, e rrescebir vuestras quentas, que de los maravedís e cosas de vuestro cargo, vos rresciban e pasen quentas, cada un año, sygund dicho es, los dichos cien mil maravedís. E los unos nin los otros, etc.—Dada en la Cibdad de *Toro* a

veinte dias del mes de Abril de mil è quynientos e cinco años.—*Yo el Rey*.—Yo Gaspar de Grycio; Secretario del Rey Mi Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.

Asiento e Capytulacion que se thomó con Vicente Yañez Pinzon, para yr a descobrir.

Toro.—Abril 24 de 1505 (1).

El Rey.

El Asiento e Capytulacion que por Mi Mandado se thomó con vos, Vicente Yañez Pinzon, vecino de la *Villa de Palos* para yr a poblar la Isla nombrada *Sant Xoan*, ques en el Mar Océano a las partes de las *Indias* cerca de la *Isla Española*, es lo syguiente:

Primeramente: Porque Yo, acatándo algunos buenos servycios que vos, el dicho Vicente Ya-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

ñez Pinzon, Me abeis fecho, prencipalmente en la conquista de la *Isla Española*, e en descobrir otras tierras e yslas en el dicho Mar Océano, e espero que Me fareys de aquí adelante; e por facer bien e merced, vos fago merced de la Capitanía e Correximiento, de la dicha Isla de *Sant Xoan*, por el tiempo que Mi merced e voluntad fuere, seays obligado de yr de aquí fasta un año primero syguiente, a la dicha Isla, a servir e exercer el dicho Ofycio e a poblar con los mas vecinos e moradores, casados e por casar, que podieredes, e con los que tobieredes, que para ello fuere menester e son nescesarios, para questen e rresidan e sirvan en ella, sin les llevar salario alguno de Nos; e que fagan e complan lo que por vos, de Nuestra parte les fuere mandado, especialmente algunos de los cristhianos que agora estan o estobieren, en la dicha Isla, non obedescieren Mis mandamientos o algunas provyncias se rebelaren algunos yndios, o se alzaren contra Mi servycio, quen tal caso a sus propias costas e expensas, les fagays la guerra.

Otro sí: que vos, llegando el dicho Vicente Yañez Pinzon a la dicha Isla de *Sant Xoan*, señalareys a donde los dichos vecinos puedan poblar una villa, o dos u tres o quatro, de cada cinquenta o sesenta vecinos: mas si mas obiere

e vieredes comple a Mi servicio, e les deys el término que para ello vieredes ser mas nes cesario e complidero, e util e provechoso a ellos; e quen el rrepartymiento de las caballerías, e tierras e arboles, e otras cosas de la dicha Isla, se faga sygund de la forma e manera que se an fecho e facen en la dicha Isla nombrada *Española*; é que cada uno a quien se rrepartiere algo de lo susodicho, faya de rrendir e rrindan en la dicha Isla de *Sant Xoan*, por tiempo de cinco años complideros, e si algunos ante deste dicho tiempo se quisieren venir, que lo puedan facer, mas que non puedan vender lo que ansí les fuere dado por vecindad e rrepartimiento, mas que lo pierda; e yo pueda facer merced dellas, a quien por bien tobiere.

Otro sí: que vos, Vicente Yañez Pinzon, seays obligado de facer en la dicha Isla a vuestra costa e myncion, una Fortaleza que sea tal, que los cristhianos se puedan bien defender de los yndios e de otras personas que a la dicha Isla vynieren; e que ansí fecha, que vos faya de dar Thenencia para ella por vuestra vida e de vuestro subcesor que vos señaláredes en vuestra vida e por vuestro testamento; la qual dicha Thenencia vos faya de declarar abiendo ynformacion de la verdad e manera della e de las otras

cosas que an menester para se defender, e que la dicha Thenencia en el caso de las rrentas de la dicha Isla a Mí, pertenecientes, e si en la dicha Isla non obiere rrentas a Mí, pertenecientes, o abiendo algunas non bastaren para vos pagar la dicha Thenencia, que Yo non sea oblido a vos dar e pagar nin al dicho vuestro subcesor, mas de aquello que las dichas rrentas bastaren.

Otro sí: que todo lo que vos e los dichos vecinos labráredes e truxéredes en la dicha Isla, Me paguen el dicho diezmo e premycias de todo ello de que Yo thengo facultad aposthólica para lo llevar, e que Yo non pueda poner otros derechos nin ympusicion alguna por tiempo de cinco años, rreservando para Mí e para la Corona Real destos Reynos, e para los Reyes quen ellos subcedieren, la xusticia cevil e creminal e superioridad como la é e thienen en estos Reynos e Señorios; e los dichos diezmos e premycias e otros derechos que a Mí, pertenescieren; e todos los mineros de oro e plata e cobre e yerro e estaño e plomo e azogue e *brasil* e mineros de azufre, e otros qualesquier que sean, e salinas; e los puertos de mar e otras cosas pertenescientes a Mis rrentas e derechos rreales que ay obiere, en los terminos quen esas dichas villas se poblaren.

Otro sí: que todo el oro que vos e los dichos vecinos cogieredes e thobieredes, e los yndios que con vosotros andobieren en la dicha Isla, serán obligados a Me dar e den el Quinto de todo el dicho oro sin costa alguna Mia, e que non podades rresgatar nin resgatedes oro alguno de los dichos yndios.

Otro sí: que vos nin los dichos vecinos nin alguncs dellos, non podades thomar nin thomedes brasil alguno de lo que agora hay descobierto o se descobriere de aquí adelante en la dicha Isla, e que si lo thomaredes, sea para Mi, e Me acudays con todo ello.

Otro sí: que de todo lo que vos e los dichos vecinos obieredes de los dichos yndios en la dicha *Isla de algodon* e otras cosas, en que los yndustriaredes fuera del término de las dichas villas donde ansí obieren de vyvir e poblar, que Me den e sean obligados a dar el Quinto de todo ello, ecebto de las cosas para vuestro mantenymiento e servicio; por quanto Yo vos fago a vos e a ellos, merced dello.

Otro sí: que si vos o los dichos vecinos o pobladores o algunos dellos descobrieredes mineros algunos de qualesquier metales que sean, que sacada la costa que dellos fycieredes, Me

seádes e sean obligados a dar e deys el Quinto de todo ello; quedando para Mi, los dichos mineros, sygund dicho es.

Otro sí: que vos e los dichos vecinos podays yr e vayais a otras qualesquier Islas e Tierra-firme descobiertas donde non faya Gobernador nin thengamos noticia de las cosas que ay en ellas, a vuestra costa e myncion e suya, de todo el oro e piedras de valor quen ellas o en qualquier dellas obieredes, vos e ellos Me deys el Quinto de todo ello, e de todas las cosas, el Sesmo; con tanto que non podays yr nin vayais sin Mi licencia e mandado o de quien Mi poder obiere, a las Islas e Tierra-firme donde Cristhóbal Guerra e Pedro Alhonso truxeron las perlas, nin a la Costa de *Ququebacóa* nin *Huraba*, nin toda su Costa e tierras en adelante.

Otro sí: que si descobrieredes vos o ellos Islas e Tierra-firme que nenguno fasta entonces faya descobierto, que de todo el oro e perlas e piedras e otras cosas de valor obieredes en ellas, Me deys del primer viaxe el Quinto, e de las otras cosas, el Sesmo, como dicho es; e non podays thornar a ellas sin Mi especial licencia e mandado.

Otro sí: que si en la dicha *Isla de Sant Xoan*

se descobriere algun minero de oro e plata o piedras o otros metales o colores, que Yo faya de poner un Veedor e dos o más, para questé presente al coger del dicho oro e cosas susodichas, para que cobre lo que a Nos, pertenesciere, sygund esta Capitulaciôn; e thenga cuenta e rrazon dello, sygund e de la manera que se face en la dicha *Isla Española*.

Otrosí: que las personas que obieren de yr a rresedir e poblar la dicha *Isla de Sant Xoan*, non sean de los vecinos e pobladores de algunas de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano que an ydo destos Reynos, nin de los questán defendidos, que non vayan de las dichas Islas e Tierra-firme.

Otrosí: que vos e los otros vecinos e pobladores que thobieren e rresydieren en la dicha *Isla de Sant Xoan*, fagays e complays todo aquello quel ques o fuere Mi Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano, de Mi parte vos mandare.

Lo qual todo susodicho, Yo Mando guardar; con tanto que vos e todos los dichos vecinos e cada uno dellos, acudan al dicho Mi Gobernador e Veedores e Oficiales, bien e fielmente con todo lo que Me pertenesce e pertenesciere e Me obieren e dar e pagar; e que la persona que

faltare o descobriere o defrabdare lo que Me fuere obligado, allende de las otras penas en las leyes destos Reynos conthenidas, por el mismo fecho pierda qualesquier provecho quen su favor se concede en este dicho Asiento e Capitulacion; e Yo e Mis oficiales non Seámos obligados a lo mandar guardar.

Quiero e Mando e es Mi merced e voluntad, e Prometo por Mi fée e Palabra Real, que guardando e compliendo vos, el dicho Vicente Yañez Pinzon, e las otras personas aquí, lo susodicho toca e atañe todo lo que dicho es, que Yo mandaré guardar e complir todo lo susodicho e cada cosa e parte dello que a Mi, atañe e yncumbe de mandar guardar e complir; sobre lo qual Mando al ques o fuere Mi Gobernador de las dichas *Indias* e Tierra-firme, que ansí lo faga guardar e complir el Mi Conthador que rresyde en la dicha *Española*, e a los Oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, e otras personas que por Mi, thienen o thobieren cargo de la Fazienda de las dichas *Indias*, que asienten el treslado deste dicho Asiento en los libros e la sobrescriban e thornen este oreginal, a vos, el dicho Vicente Yañez Pinzon, para que gozeys e gozen los dichos vecinos, de la Merced en ella conthenida, e vos den e libren e fagan dar e librar qualesquier licencia e per-

miso e otras provisiones que cerca de lo susodicho pydieredes e menester obieredes; e quen ello nin en parte dello, embarazo nin contrario alguño, vos non pongan nin consientan poner ympedimento, so pena de la Mi Merced, e de diez mil maravedís para la Cámara a cada uno que lo contrario ficiere.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a veinte e quatro dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado del Rey Mi Señor.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado **Zapata**.

Título de Capitan e Gobernador de la Isla de San Xoan, en persona de Vicente Yañez Pinzon.

Toro.—Abril 24 de 1505 (1).

Don Fernando, etc.

A vos el ques o fuere Mi Gobernador de las Islas del Mar Océano; a vos los Consexos, Xusticias, Rexidores e Caballeros, Oficiales e Omes-buenos que agora son e serán de aquí adelante en la *Isla de San Xoan* ques el Mar Océano; a cada uno de vos, salud e gracia: Sépades que Yo entiendo ser complidero al servicio de Dios e Mio, en la execucion de la Mi Xusticia e a la paz e sosiego e buen gobierno de la dicha *Isla de San Xoan*, ques Mi merced e voluntad, que Vicente Yañez Pinzon, vecino de la *Villa de Palos*, thenga por Mi, la Capitania e Correximiento de la dicha *Isla de San Xoan* por todo el tiempo que Mi merced e voluntad fuere, con los oficios e xures-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

deciones ceviles e creminales, e Alcaldia e Alguaciladgos dellas; porque vos Mando a todos e cada uno de vos, sygund que luego vista esta Mi Carta, sin otra, nin delacion alguna, sin mas rrecurrir nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento nin xuycion, que vos el dicho Gobernador, rrescebays del dicho Vicente Yañez Pinzon el xuramento e solegnidad quen tal caso se acostumbra facer; el qual por él ansí fecho, le rrescebays por Capitan e Correxidor de la dicha *Isla de San Xoan* e le dexeys e consintays libremente facer e exercer de los dichos oficios de Capitan e Correxidor, e complyd e executad la xusticia en la dicha Isla, por sí e por sus oficiales e Lugares-Tynientes; ques Mi merced que los dichos oficios de Alcaldia e Alguaciladgo e otros oficios al dicho Correximiento anexos e pertenescientes, pueda ponerlos; los quales pueda quitar e amover cada e quando quysiere exercitar la Mi xusticia, poner e se pongan otras en su logar, e oir e librar e determinar e oyga e determine todos los pleytos e cabsas ansí ceviles como creminales quen la dicha *Isla de San Xoan* estén pendientes e comenzados e movidos e se movieren de aquí adelante; e quanto por Mí los dichos oficiales obieren pueda llevar e lleven él e sus Alcaldes los derechos e salarios al dicho Oficio de Correximiento pertenescientes con-

forme al aranzel de la *Isla Española*; e facer qualesquier pesquisas e los casos de derecho promisos e todas las otras cosas al dicho Oficio pertenescientes, e quentienda él ó quien su poder obiere, que a Mi servicio e execucion de la Mi xusticia compla, para facer exercer los dichos oficios e complir e executar la Mi xusticia en todo conformedes con él e con vuestras personas e xentes, e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pydiere e menester obiere; e quen ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, non pongades nin consintades poner, que Yo por la presente le rrescibo e é por rrescebido a los dichos oficios, en el cargo e exercycio dellos; e le doy poder e facultad para los facer e exercer e complir e executad la Mi xusticia en la dicha *Isla de San Xoan*, caso que por vosotros e por alguno de vos, non fuere de rrescebido.

E otro sí: que Mi merced e voluntad es, que las apelaciones que de dicho Vicente Yañez Pinzon e de sus oficiales, se ynterposieren, vayan ante vos, el dicho Gobernador, e que si el dicho Vicente Yañez Pinzon enthendiere ser a Mi servicio en la execucion de la Mi xusticia, e que qualesquier personas e caballeros que agora están e esthobieren en la dicha

Isla de San Xoan, salga della e que non continue en ella, e que se venga a presentar ante Mi o ante vos, el dicho Gobernador lo pueda mandar de Mi parte e los faga della salir; a los quales o a quien él lo mandare, Yo por la presente Mando, que luego sin sobrello Me rrequerir nin consultar nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento, e sin interponer dello apelacion nin suplycacion, lo pongays en obra, sygund que lo dixere e mandare, so las penas que les posieredes de Mi parte; las cuales Yo, por la presente, les pongo e é por puestas, e vos Doy poder e facultad para las poner e executar en los que rremisos e ynobedientes fueren; para lo qual, todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, e para facer exercer el dicho Oficio de Correximiento e complir e executar la Mi xusticia en esa *Isla de San Xoan* e su xuresdecion, os Doy por esta Mi Carta, poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otro sí: Manto al dicho Vicente Yañez Pinzon, que las penas pertenescientes a Mi Cámara e Fisco quél e sus Alcaldes condenaren, e las que posieren para la dicha Mi Cámara, las executen e fagan acudir con ellas al Thesorero Alhonso de Morales o a quien su

poder obiere, o a la persona o personas que por Mi, thobiere cargo de la Fazienda a Mi, pertenesciente en la dicha Isla, para facer dellas lo que por Mi, les fuere mandado. E es Mi merced e voluntad, que faya cada año de salario con los dichos oficios de Capitania e Correximiento, cinquenta mil maravedís, los quales le serán pagados en cada un año, de las rrentas a Mí, pertenescientes, en la dicha *Isla de San Xoan*; e que mas obieremos de aber en ella rrentas algunas, o non bastaren para complimiento de lo quel dicho Vicente Yañez Pinzon obiere de aber, Yo non sea obligado a más de lo que las dichas rrentas bastaren. E Mando a la persona o personas que por Mi mandado obieren de cobrar las rrentas ansí pertenescientes en la dicha Isla, que le paguen cada año de las dichas rrentas sygund dicho es; e los dichos cinquenta mil maravedís dendel tiempo que thobiere los dichos oficios de Capitan e Correximiento, thome su Carta de pago o de quien su poder obiere, con la qual e con el treslado desta Mi Carta, sinada describano público, lo rresciban e pasen en quenta. E los unos nin los otros, etc. Dada en la Cibdad de *Toro* a veinte e quatro de Abril de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*. —Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.

Hordenanzas sobre libertades e vedamientos que debe gozar la Casa de Contratacion de Sevilla en las cosas de Indias.

Año de 1505 (1).

Las libertades e vedamientos que Sus Altezas mandaron facer para esta Casa, tocante a las Indias, que deben saber los que tratan e enthienden en cosas de las dichas Indias, son las siguientes, para que nenguno pueda pretender ynorancia.

1.ª Primeramente que se xunten los oficiales en esta Casa dos veces al dia, en la mañana á las..... oras, e a la tarde a las ..... oras; e los que truxeren que negociar, acudan a las dichas oras.

2.ª Que todos los despachos que se ficieren en esta Casa, vayan firmados de todos los tres

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

oficiales, salvo estando alguno dellos absente o doliente.

3.ª Que los que llevaren cartas o despachos de Sus Altezas para las *Indias*, las rregistren en esta Casa.

4.ª Que nenguno pase a las *Indias*, oro, nin plata, nin monedas, nin caballos, nin yeguas, nin esclavos, nin armas, nin guanines, só las penas de la premática; e fabrá la tercia parte el acusador.

5.ª Que non pasen a las *Indias* nengunos extranxeros só las penas de la premática.

6.ª Que nenguna persona dé cosa alguna a cambio para las *Indias* a nengund Maestre de náo, nin menos lo pueda thomar el dicho Maestre sin licencia de los dichos oficiales, só pena de perder lo que ansí dieren, e só las penas de la hordenanza.

7.ª Que nenguno vaya a las *Indias*, sin licencia de los dichos oficiales; e si alguno quysiere poblar o facer partido para alguna tierra de las descobiertas, acuda a los dichos ofyciales.

8.ª Que nenguno meta nin venda brasil en estos Reynos, salvo de las *Indias*, como está hordenado; só las penas de la premática; e el acusador abrá la tercia parte.

9.ª Que nenguno trayga de las *Indias* oro por marcar, nin por rregistrar, só pena de per-

dello, e el quatro tanto de sus bienes; e el acusador abrá la tercia parte.

10. Que nenguno compre el dicho oró por marcar, só la dicha pena; e la tercia parte abrá el acusador.

11. Que nenguno rregistre en las *Indias* oro ageno por suyo, só la dicha pena; e la tercia parte abrá el acusador.

12. Que del oro que se embargare a pedymiento de parte, thengan los dichos ofyciales en un arca de tres llaves, fasta determinar la xustycia.

13. Que de lo que llevaren a las *Indias* o truxeren de allá, non paguen derechos, mostrando certefycacion de los dichos ofyciales.

14. Que todo lo que llevaren a las *Indias*, paguen allá los derechos por el aranzel del almoxarifadgo de *Sevilla*.

15. Que del oro, plata e otros metales que se sacaren de la *Isla Española*, paguen a Sus Altezas la Quinta parte e non más, en quanto fuere la voluntad de Sus Altezas.

16. Que non paguen mas del Quarto de lo que obieren de los yndios, de algodon e otras cosas, en quanto fuere la voluntad de Sus Altezas.

17. Que los crysthianos que ficieren guerra a son de costas a los yndios que se rrebelaren, fayan las quatro partes, e Sus Altezas la Quinta parte.

18. Que non puedan thomar a los canívales por esclavos, los que fueren con licencia de Sus Altezas.

19. Que los maestres que quysieren fletar para las *Indias*, non vayan sin lycencia de los dichos ofyciales, e sin facer primero las delygencias; só las penas de la hordenanza.

20. Que lleven rregistro firmado de los dichos ofyciales, de todo lo que llevaren a las *Indias*, só pena de perdello todo, e más la pena de las hordenanzas; e abrá la tercia parte el acusador.

21. Que los maestres traygan a los dichos ofyciales copia firmada de los ofyciales de las *Indias*, del oro e otras cosas que truxeren en los navios.

22. Que dempues de vysitados los navios, non thomen los maestres mas carga de lo que determinaren los dichos ofyciales, só pena de perder la parte del flete que a los dichos ofyciales paresciere.

23. Que non vendan armas nin nenguna maña de metal a los yndios, só las penas que se discen; nin a otras personas de fuera destos Reynos, só las penas de la premática.

24. Que los maestres o los que truxeren bienes de defuntos que mueren en los viaxes de *Indias*, quentreguen a los dichos ofyciales para ponelles en arca de tres llaves, conforme a la

hordenanza, para que los manden poblicar e entregar a sus herederos.

25. Que los bienes de los que mueren en las *Indias*, los ofyciales de allá ymbien a los de acá para entregar a sus herederos, conforme a la hordenanza.—Está firmado e sellado.

REAL CÉDULA PARA QUE OCHOA DE LANDA PAGUE A LAS PERSONAS CONTHENIDAS, LOS MARAVEDÍS QUE CADA UNA OBIERE DE ABER DE FLETE DE LAS CARABELAS QUE LLEVÓ EL ALMIRANTE EL AÑO DE 1502.

SEGOVIA.—MAYO 29 DE 1505 (1).

El Rey.

Ochoa de Landa: Yo vos mando que de qualesquier maravedís de vuestro cargo, deys e pagueys luego a las personas que de yuso serán conthenidas, las quantias de maravedís ynfrascritas que le son debidas de lo que obie-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

ron de aber del flete de las carabelas que llevó por Mi mandado e de la Serenysima Reyna Doña Isabel Mi Muger,—que faya Sancta Gloria—el Almirante Don Cristhobal Colon, el año pasado de quynientos e dos, que fué a descobrir por el Mar Océano, e del servycio quen el dicho viaxe fycieron, en esta manera:

A Mateo Sanchez, vecino de *Sevilla* XCIIIIVm° maravedís que se le quedaron debiendo del flete de su Carabela Capitana, que syrvió dende quatro dias de Marzo de dicho año, fasta doce de Agosto del año de mil e quynientos e tres, quencalló en la *Isla de Xamáica*, a rrazon de IXV por mes, de los quales le obo pagado Xu°—Errero—cinquenta e un mil maravedís.. . . . XCIIIIVm°

A Xoan Doquiba, vecino de *Guetaria*, XXVIV quynientos XXIII maravedís e dos thornados, que se le deben del flete de su Carabela Vizcayna, dende quatro dias de

Marzo de 502 años, que comenzaron a servir, fasta 23 de Abril de 503, que quedó en la Tierra-firme, porque non se podo navegar; a rrazon de VIIV cada mes; del qual flete le obo pagado Xu°—Errero—XI IXV X maravedís; e Xoan Cabrero Mi Camarero - XXV por Mi mandado. . . . . XXVIVmXXIII IIIC°

A Antonio Cerraxero, vecino de la *Coruña*, quarenta e cinco mil e duscientos cinquenta e siete maravedís e quatro thornados, que se le quedaron debiendo del flete de su navío gallego, dende quatro dias de Marzo del año de quynientos e dos, que comenzó a servir, fasta quince dias de Abril del año de quynientos e tres, que se quedó en el *Puerto de Belen*, que non se podo sacar del rrio, a rrazon de ocho mil maravedís por mes; e rrescebió de Xoan Herre-

ro, sesenta e seys mil e ciento e treinta maravedís. . xlvVIIIlvIIIIIIº IIº

A Ambrosio Sanchez, fixo de Mateo Sánchez, cinquenta e un mil e quatrucientos maravedis, que se le quedaron debiendo de lo que obo de aber dende diez e seys dias de Marzo, del año de quynientos e dos, que comenzó a servir por Maestre de la Carabela Capitana, fasta siete dias del mes de Noviembre, del año de quynientos e quatro, que dexó de servir; a rrazon de dos mil maravedís por mes, sobre de e mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. . . LIVmIº

A Baptista Xinoves, thintorero, veinte e cinco mil setecientos, que se le quedaron debiendo dende diez e seys dias de Marzo del año de quynientos e dos que comenzó a servir en la carabelade *Palos*, fasta siete

dias de Noviembre del año de quynientos e quatro, que acabó de servir; a rrazon de mil maravedís por mes, sobre de seys mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. . . . . xxvVdii

A los herederos de Diego Francés, vecino de *Sevilla*, lVmxx maravedís, que se le quedaron debiendo, dende diez e seys dias de Marzo del año de quynientos dos, que comenzó a servir por carpintero, fasta diez e nueve de Otubre del dicho año que fallesció, a rrazon de mil e duscientos maravedís por mes, sobre siete mil e duscientos maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. . . . . lVmxx

A Antonio Donato, Contramaestre de la Carabela Capitana, treinta e un mil e ciento e treinta e tres maravedís, e dos thornados

que se le quedaron debiendo, de lo que obo de aber dende diez e seys dias de Marzo de quynientos dos años, que comenzó a servir, fasta diez de Noviembre de quynientos e quatro, los XVI meses e veinte e seys dias por Contramaestre, a rrazon de mil e quynientos maravedis por mes; e el otro thiempo por marinero, a rrazon de mil maravedís cada mes, sobre nueve mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. XXXIVCXXXIII IIIC

A Pedro de Toledo, XXXVV de maravedís que se le quedaron debiendo de lo que obo de aber, dende diez e seys dias del mes de Marzo de quynientos e dos años, que comenzó a servir por marinero, fasta siete dias de Noviembre del año de quynientos e quatro, que dexó de servir; a rrazon de mil maravedís por mes, so-

bre seys mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. xxvV dii

A Iñigo de Barbara, questá asentado por Cheneto, Vizcayno, siete mil e quynientos e sesenta e quatro maravedís. que se le quedaron debiendo de lo que obo de aber dende diez e seys de Marzo del año de quynientos dòs, que comenzó a servir por paxe, fasta nueve dias de Noviembre de quynientos e quatro años que dexó de servir, sobre tres mil que rrescebió de Xoan Herrero. . . . . viiiVdlxiiii°

A los herederos de Domingo de Narvaca, defunto, quatro mil e ciento e veinte e un maravedís que se le quedaron debiendo, de lo que obo de aber dende diez e seys dias de Marzo del Año de quynientos e dos que comenzó a servir por paxe, fasta veinte e siete dias

de Marzo del año pasado de quynientos e quatro, que murió; sobre quatro mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. . . . . IIII°Vcxxl

A los herederos de Xoan Pez, defunto, o a quien los obierede aber, nueve mil e novecientos e treinta e tres maravedís e dos thornados, que se le quedaron debiendo de lo que obo de aber dende diez e seys dias de Marzo de quynientos e dos, que comenzó a servir por Maestre en la Carabela Vizcayna, en nombre de Xoan Orquina, cuya era la dicha Carabela, fasta veinte e tres dias de Noviembre de quynientos e tres, a rrazon de dos mil por mes, e dende fasta siete de Otubre del dicho año de quynientos tres, que fallesció que syrvió por marinero, a rrazon de mil maravedís por mes, sobre

doce mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero; e destos, se le descuentan seis mil maravedís que fió a Pedro Navarro, marinero, e non vino a servir; quedan que le abeys de pagar XIIIV. y DIIII°XXXIII maravedís, e dos thornados. XIIIVDIIIIXXXIIIa°II

Es la suma de todo lo que abeys de pagar a todas las personas susodichas, trescientos e veinte e seis mil e ochucientos e cinquenta e dos maravedís, e quatro thornados; los quales dad e pagad luego en dineros conthados o a quien su poder de cada uno dellos obiere; e thomad sus cartas de pago e de quien el dicho su poder obiere, con las quales e con esta Mi Cédula, Mando que vos sean rrescebidos en quentas los dichos trescientos e XXVIVDIII°LII maravedís IC°. E non fagades en de al.—Fecha en la Cibdad de *Segovia* a veinte e nueve de Mayo de mil e quynientos e cinco años.—*Yo el Rey.* Por Su Mandado, etc.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE SEVILLA, SOBRE LOS NAVÍOS QUE SE AN DE TRAER DE VIZCAYA; SALARIOS E GASTOS DE VICENTE YAÑEZ PINZON E AMÉRIGO; E IMBÍO DEL PODER PARA EL GOBERNADOR DE CANARIAS, SOBRE LAS TRES CARABELAS E OTRAS COSAS QUE SE AN DE YMBIAR AL GOBERNADOR DE LA ESPAÑOLA.

SEGOVIA.—AGOSTO 11 DE 1505 (1).

El Rey.

Mis oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*: Ví vuestra letra, la fecha 1.° de Agosto deste año, e cerca de lo que por ella Me escrebysteis de *La Española*, Obe placer e Théngolo en servicio la buena delygencia que poneys en las cosas tocantes a esta Fazienda.

En quanto a lo que decys quen *Vizcaya* es menester una persona que thenga cargo de

(1) Archivo de Indias.—E. 139. C. 1.

comprar los navíos e otras cosas que serán nescesarias proveer de allí, para esta negociacion, Paréceme ques bien quescriba a Martin Sanchez de Camudio vecino de *Bilbao* para que thenga cargo de todo lo que de allí fuere menester, como vereys por Mi letra que vos ymbío, dirigida a él, en todo lo que allí fuere menester comprar o negociar; e ymbialle Mi Carta, que persona es que lo sabrá bien facer.

Quanto a lo que escrebis del pan ques menester para el bizcocho del Armada, Yo mandaré saber lo del arrendamiento de las tercenas que decys como está, e de allí e de otra parte se proveerá lo que sea nescesario.

A lo que decys de gastos e salarios de Vicente Yañez Pinzon e Amérigo, para lo del Armada, que que pide cada uno cinquenta mil maravedís para atavío de su persona e proveymiento de viaxe, e que cada año quen ello se ocuparen se dé a cada uno para el gasto de sus casas, doce mil maravedís, e quen tanto que se aparexa el Armada les deys de comer. Paréceme que piden xusto, e ques rrazon que ansí se faga, pues son buenas personas e Yo confio dellos, quen este viaxe Me servirán muncho, e placiendo a Dios que vengan si con ello algo aprovecharen, Yo les faré mercedes. Por ende, complid ansí con ellos, como en este capítulo se conthiene.

Lo que decys del yndio fixo del Cacique que abeys fecho, therned cuidado de lo continuar, e que sea muy bien tratado, ansí en lo espyritual como en lo temporal; de manera que quando pluguiere a Dios que se faya de thornar a *La Española*, vaya de acá muy contento para que los yndios thengan conoscimiento como acá son tratados, e de las cosas de la Fée, para que sea cabsa de más ligeramente los traer a ella.

A lo que decys del sentimiento quel Gobernador muestra por lo del perdon de Cristhóbal la Lengua, cierto Yo quisiera que lo fecho por el Gobernador esthobiera en su fuerza, porques muy buen servidor, e él se movió con alguna xusta cabsa a lo que fizo; pero como estas son cosas de xusticias e por los del Consexo fué visto su prosceso e asueto, non se podo facer otra cosa sino lo que allí se determinó. E quanto a thomar a la dicha Isla, porquel se ofreció de Me servir allá en cosas de muncha calidad de que Nuestro Señor será servido, e tambien porque parescía facelle agravio, asueto, non le dexar thornar a su Casa. Yo le dí licencia para se thornar allá e le mandé en todo obedesciere al Gobernador, como creo que lo fará.

Acerca de lo que Me escrebysteis Me e ymbiasteis vuestros pareceres en lo de la forma

que se a de therner en facer el cargo del Dotor Mathienzo del oro que vino de las *Indias*, e le Mandé aquí ver a personas que dello thienen muncha expyriencia, las cuales declararòn la horden quen ello se a de therner; que vá señaladò de Gaspar de Grycio Mi Secretario. Vella, e aquella guardad como en ella se conthiene.

El Poder que por otra carta ymbiasteis a pedir para el Gobernador de *Canarìas*, vos ymbío conforme a la Mi quenta que ymbiasteis, ymbiadgelos luego, e faced quen ello ponga muncha deligencia, porque creo quen ello a abido allá mal rrecabdo.

Al Gobernador de las *Indias*, dad prisa por las tres carabelas e otras cosas que se an de ymbiar allá; e dad órden como lo más presto que ser pueda, se ymbien, porque ay muncha nescesidad dello.

Tambien escribo que a cabsa de la sal que de acá vá, valen muy poco las salinas de *La Española*; por ende, es menester de aquí adelante, non se lleve sal ninguna a *La Española* en todas las otras cosas que por Mis Cartas os e ymbiado a mandar; e en las otras que vieredes ser complideras a esta Fazienda, poned muncha deligencia e buen rrecabdo como fasta aquí lo abeys fecho.—De *Segovia* once dias de Agosto de quinientos e cinco años. —*Yo El Rey*.—Secretario; Gaspar de Grycio

PODER PARA LOPE DE SOSA GOBERNADOR DE CAÑA, PARA ENTENDER EN LA CONTRATACION DE BERBERIA SANTA CRUZ DE LA MAR PEQUEÑA, COMO LO TIERNIA EL DOTOR ANTONIO DESCUDERO.

SEGOVIA.—AGOSTO 12 DE 1505 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos Lope de Sosa, Mi Gobernador de la *Isla de Caña*; Salud e gracia: Sépades quel Rey Don Fernando Mi Señor Padre, e la Reyna Doña Isabel Mi Señora Madre—que faya Sancta Gloria—obieron mandado por su Provision al Dotor Antonio Descudero, Su Gobernador que fué de la dicha *Isla de Caña*, defunto, therner cargo de la contratacion e rresgate de *Berbería*, e de la *Mar pequeña*, e la *Torre de Santa Cruz*; el qual lo thobo e fizo fasta que faslleció; e porque a cabsa de su muerte non se a sabido la rrelacion de las mercaderias

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

e cosas questaban en su poder, o entregadas a otras personas, para facer la dicha contratacion e rresgate; e Mi merced e voluntad es, que se sepa la rrazon de todo ello, e que vos en cuanto Mi merced e voluntad fuere, thengays por Mi mandado, cargo de facer la dicha contratacion e rresgates, como la thernia el Dotor Antonio Descudero, guardando cerca de la dicha contratacion e negociacion della, la forma e orden que vos fuere dada por los ofyciales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresiden en la Muy Noble Cibdad de *Sevilla*; por ende, Yo vos mando, que luego questa Mi Carta vos fuere ansí presentada, vayais a la dicha *Torre de Santa Cruz*, e a las otras partes que vieredes que comple e fuere nescesario destar en presencia para la dicha contratacion, e vos ynformeis qué cosas dexó el dicho Dotor Antonio Descudero, e abia dexado antes Antonio de Torres, que ansí mesmo thobo cargo de la dicha contratacion e rresgate, e en cuyo poder quedaron; e qué cosa se abrá gastado dellas, e qué dineros e otras cosas se an abido de los dichos rresgates, antes quel dicho Antonio de Torres fallesciere; e dempues que fallesció el dicho Dotor Antonio Descudero e dempues acá, e en cuyo poder están, e de todo lo otro que vos vieredes que convenga aber ynformacion; e ansí abidas, fagays de todo ello ynterroga-

torio antescribano público, e thomeys e rrescebays en vos, todas las cosas susodichas, de poder de las personas en cuyo poder las fallaredes, e thengays cargo de facer e fagays de aquí adelante dicha contratacion e rresgates, por vos o por quien vuestro poder obiere, e hordenacion de los dichos ofyciales de la dicha Casa de la contratacion de las *Indias*, a los quales faced acudir con todo ello, e entendays en todo lo otro que vos vieredes que compla a Mi servicio, therniendo quenta e rrazon dello con los dichos ofyciales, para que lo asienten en los Mis libros quellos thienen, a los quales abeys descrebir de aquí adelante, todos los avisos e otras cosas que de la dicha contratacion e rresgate rresultare, para quellos provean enello como más fuere Mi servycio; e ansí mesmo ellos an de therner su ynteligencia con vos, para vos ymbiar destas partes las mercaderías e otras cosas que fueren provechosas para la dicha negocyacion; e todas las mercaderías, dineros e otras cosas que les ymbiaredes, thomad Carta de pago de los dichos ofyciales de la dicha Casa de las dichas *Indias*, con las quales e con esta dicha Mi Carta o con su treslado sinado describano público, Mando que vos sean rrescebidos en quenta todos los maravedís e cosas e mercaderías que les dieredes e entregaredes; e por esta Mi Carta o por su treslado sinado

describano público, como dicho es, Mando a los dichos ofyciales e a los otros ofyciales e otras qualesquier personas que thienen rrazon e rrelacion de lo susodicho o de qualesquier parte dello, que vos lo den e fagan dar, en manera que faga fée.

Otro sí: Mando a las personas que thobieren qualesquier mercaderías, dineros e otras cosas que pertenezcan a Mi, de lo questaba a cargo del dicho Antonio de Torres, o en otra qualesquier manera tocantes a la dicha negocyacion, e alguna cosa e parte dello, que luego que por vos fueren rrequeridos, vos den e entreguen rrealmente e con efeto, a vos ó a quien vuestro poder obiere, sin poner en ello escusa nin ympedimento nenguno, e dando vos lo entregado, vos con vuestra carta de pago o de quien el dicho vuestro poder obiere, e con el treslado sygund como dicho es, desta Mi Carta, les Doy palabra e quietos de todo ello, e Mando, que non les sean pedidos, nin demanden otra vez; lo qual vos Mando que ansí se faga e compla, so las penas que vos de Mi parte les posieredes e mandaredes poner, las quales Yo dende agora les pongo e á por puestas, para que las executeys en las personas e bienes de los que lo contrario fycieren; para lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte dello, vos Doy por la presente poder complido con todas sus yncidencias

e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Segovia* a doce de Agosto de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Secretario, Gaspar de Grycio.—Lycenciado Zapata.

REAL CÉDULA ACERCA DE LO QUE SE DEBE A LAS PERSONAS EN ELLA DECLARADAS, DEL VIAXE QUE FYCIERON CON EL ALMIRANTE DON CRISTHOBAL COLON EL AÑO 1502.

SEGOVIA.—AGOSTO 25 DE 1505 (1).

El Rey.

Mis ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresedys en la Cibdad de *Sevilla:* bien sabeys como el pasado año quynientos e dos, fué a descobrir el Almirante Colon con ciertos navios e gente, dempues quel dicho Almirante e gente volvieron, vosotros por Mi mandado averyguasteis que quenta con ellos de los ma-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

ravedís que les fueron debidos del tiempo que syrvieron; de los quales algunos Mandaron pagar acá en esta Córte, e otros que quedaron en las *Indias*, se an de pagar allá; e otros questan en esa *Andalucía*, Acordamos Yo e los otros thestamentarios de la Serenísima Reyna Mi Muy Cara e Muy Amada Muxer—que faya Sancta Gloria—que pagueys vosotros, e especialmente abeys de pagar vosotros de qualesquier maravedís de vuestro cargo, de la parte que pertenesció a Su Señoría fasta que fallesció, que es la meytad de todas las mercaderías e maravedís, e otras qualesquier cosas que vosotros en qualesquier manera rrescebysteis para la contratacion desa casa, fasta el dicho tiempo, e de qualesquier oro que obiere venido e vyniese de las *Indias*, de que ansí mesmo pertenesció a Su Señoría, la meytad fasta el dicho tiempo que falleció. Por ende, Yo vos Mando, que de los dichos maravedís e cosas de vuestro cargo de la parte que pertenesció a Su Señoría, sygund dicho es, dende e paguedes a las personas que de yuso en esta nómina serán conthenidas, los maravedís quen ella dirán, que los an de aber sygund paresce, por la quenta e averyguacion que dello ymbiasteis en esta guisa:

A Francisco de Porras; Capitan de la Carabela de *Pa-*

los, a nombre Santyago, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; setenta e quatro mil e nuevecientos e cinquenta e ocho maravedís. . . . . lxxiiiiVdiiiilviii°

A Xoan Xacome para complimiento de lo que obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xxvVdxxiii. xxvVdxxxiii

A Martin de Atin, marinero, a complymiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta siete de Agosto de quynien-

tos e quatro años que syrvió; xxiiVdii. . . . . xxiiVdii

A Xoan Gomez, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; xxvVdiiii. . . . . xxvVdii

A Luis Fernandez, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta siete de Agosto de quynientos e quatro años que se quedó en la *Isla Española*; xxiiUDii. . . . . xxiiUDii

A Diego Cabezudo, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al

tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; xxVUDii. . xxVUDii

A Xoan Grande, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; otros xxVUDii. . . . xxVUDii

A Alhonso Martin, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; otros xxVUDii. xxVUDii

A Cristhóbal Perez, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de

lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xxVIIUIIII°. xxVIIUIIII°

A Gregorio Xinoves, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; otros xviiVcxxxiii xviiVcxxxiii

A Anton de Chavar, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de más de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años, que syrvió otros diez e siete mil e ciento e xxxiii.... xVIIVcxxx

A Pedro de Flandes, grumete, para complymiento de

todo lo que obo de aber de su sueldo, de más de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió otros xVIIUcxxxiiii. xVIIUcxxxiiii

A Anton Quintero, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta los dichos siete de Noviembre que syrvió xVIIVcxxxiii. . . . . xVIIUcxxxiii

A Bartolomé de Alas, grumete, para complimiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta las dichos siete de Noviembre que sirvió; xVIIVcxxxiii. . xVIIVcxxxiii

A Gregorio Flamenco, grumete, para complimiento de lo que obo de aber de su suel-

do, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre que sirvió los dichos XVIIVCXXXIII..... XVIIVCXXXIII

A Batista Xinovés, grumete, para complimienro de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre; los dichos XVIIVCXXXIII..... XVIIVCXXXIII

A Pero Sanchez, grumete, para complimiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre; los dichos XVIIVIXVIII..... XVIIVIXVIII

A Francisco Sanchez, grumete, fixo de Xoan Sanchez, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que

rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xviiVlxvii.. . . . xviiVluvii

A Diego Ximon, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; xviiV xviiV

A Francisco Marquez, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años qne sirvió; once mil e trescientos e xxxiii. xiViiixxxiii

A Xoan Moguel, en complimiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas

de lo que rrescebió en *Sevilla*, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; diez e seys mil e ochuscientos xxi xviVdiiixxi

A Alhonso Ramirez, paxe, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e cuatro años que syrvió; viiiVdi. . . . . viii°d

A Martin Xoan, paxe, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; viii°Vd. . . . . viii°Vd

A Pero Barranco, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su suel-

»Durante el tiempo questobieredes en la dicha Gobernacion, Mandaremos pagar de nuestra Cámara los maravedís que vos copiere a pagar por rrazon de la dicha vuestra Encomienda de Láres; e otro sí, vos rrelevamos e abemos por rrelevado, para que durante el dicho tiempo, seays obligado de Nos servir con las lanzas en que por rrazon de la dicha vuestra Encomienda soys obligado a Nos, servir, como administradores perpétuos de la dicha Orden; de lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres, fecha en la Cibdad de *Granada* a veinte e dos dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna. — Gaspar de Grycio.»

Dempues de lo qual, el dicho Comendador, fué por Nos, promovido a la Encomienda mayor de la dicha Orden; e porque será de mas rrenta la dicha Encomienda de Láres, le Mandamos dar en ella cierta pension de más de la dicha Encomienda Mayor.

E porque Nuestra yntincion fué e es, quel dicho Gobernador fuese rrelevado del servycio de qualesquier lanzas con que fuere obligado a servir, e por qualesquier bienes e rrentas que thernia e thobiere en la dicha Orden, durante el tiempo

questobiere en Nuestro servicio en la dicha Gobernacion, Yo vos encargo e Mando, que guardando e compliendo lo conthenido en la dicha Cédula, fayais por rrelevadas las lanzas con quel dicho Gobernador es obligado a servir, ansí por rrazon de la dicha Encomienda como por rrazon de la dicha pension por rrazon dellas, le pydais sueldo nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier Mandamiento o nóminas que Fayamos dado para quel dicho Gobernador Nos sirva con lanzas, que por la presente vos rrelevo de qualesquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ymputada.—Fecha en la Cibdad de *Segovia* a veinte e cinco dias del mes de Agosto de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado, etc.—Señalada del Lycenciado Zapata.

Real Cédula para quel Gobernador de La Española, thóme rresydencia a Francisco Roldan, del tiempo que fué Alcalde de la dicha Isla.

Segovia.—Setiembre 16 de 1505 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Mi Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano: A Nos, es fecha rrelacion que Francisco Roldan, vecino de la *Isla Española*, fué Alcalde en la dicha Isla, cierto tiempo, quando el Almirante Don Cristhobal Colon era Gobernador della; e que non a fecho rresydencia del tiempo que thobo el dicho cargo de xustycia; e porque Mi merced e voluntad es, que faga la dicha rresydencia, Yo vos Mando que thomeys dél rresydencia de todo el tiempo que thobo en la dicha Isla cargo de xustycia e ofycio de Alcaldia sygund e como e por el

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

tiempo que sacostumbra facer en estos Reynos, e Nos ynformeis por cuantas maneras podieredes saber la verdad de cómo usó el dicho Ofycio de Alcaldia, e si en algo le fallaredes culpado, lo punays e castygueis conforme a las leyes e fueros e hordenamientos destos Reynos; al qual Mando que faya ante vos o qualesquier de vuestros Alcaldes mayores la dicha rresydencia, cada e quando e so las penas que por vos le fuere mandado; para lo qual, thomad e rrescebid por vos o por los dichos vuestros Alcaldes, e le punir e castigar en lo que se fallare culpado, e satisfacer de sus bienes a todas e qualesquier personas a quien se fallare que deba rrestytuir, e pagar todas las otras cosas tocantes a la dicha rresydencia, vos Doy poder complido por la presente, con todas sus yncidencias e emergencias, anexidades e conexidades.—Fecha en la Cibdad de *Segovia* a diez e seys de Setiembre de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.* —Por Mandado del Rey mi Señor.—Gaspar de Grycio.

todo lo que obo de aber de su sueldo, de más de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió otros xVIIUcxxxiiii. xVIIUcxxxiiii

A Anton Quintero, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta los dichos siete de Noviembre que syrvió xVIIVcxxxiii. . . . . xVIIUcxxxiii

A Bartolomé de Alas, grumete, para complimiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta las dichos siete de Noviembre que sirvió; xVIIVcxxxiii. . xVIIVcxxxiii

A Gregorio Flamenco, grumete, para complimiento de lo que obo de aber de su suel-

do, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre que sirvió los dichos XVIIVCXXXIII..... XVIIVCXXXIII

A Batista Xinovés, grumete, para complimienro de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre; los dichos XVIIVCXXXIII..... XVIIVCXXXIII

A Pero Sanchez, grumete, para complimiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre; los dichos XVIIVIXVIII..... XVIIVIXVIII

A Francisco Sanchez, grumete, fixo de Xoan Sanchez, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que

se thomó para Nos, de los dichos bienes. E non fagades en dé al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e un dia de Setiembre de mil e quynientos e cinco años. —*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Córdoba.*

REAL CÉDULA PARA QUEL THESORERO DE LA CONTRATACION PAGUE LAS PARTIDAS AQUÍ CONTHENIDAS, A LAS PERSONAS EN ELLA DECLARADAS, QUE FUERON EN EL POSTRER VIAXE A LAS INDIAS CON EL ALMIRANTE COLON.

SALAMANCA.—NOVIEMBRE 2 DE 1505 (1).

El Rey.

Dotor Sancho de Mathienzo, Mi Thesorero de la Casa de Contratacion de las *Indias* questá en la Cibdad de *Sevilla*; Yo vos mando, que de qualesquier maravedís de vuestro cargo, deys e pagueys a las personas en esta nómina conthenidas, las cuantías de maravedís de yuso escripta que obieron de aber del viaxe postrimero que

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 2.

por Nuestro mandado fycieron por el Mar Océano con el Almirante Don Cristhobal Colon, e los obieron de aber de lo quen el dicho viaxe se les quedó debiendo en esta guisa:

A Francisco Ruiz, camarero del Almirante, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, por escudero, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta siete de Agosto de mil e quynientos e cinco años, que syrvió e quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxiiVdii

A Francisco de Farias, escudero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la *Isla Española*; veinte e dos mil e seyscientos maravedís. . . xxiiVdii

A Frey Alexandro, capellan, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; otros tantos. . . xxiiVdc

A Alhonso de Zamora, escudero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho dia siete de Agosto de quinientos e quatro, que quedó en la *Isla Española*; otros tantos. xxiiVdc

A Xoan de Cuellar, trompeta, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho dia siete de Agosto de quynien-

tos e quatro que quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxiiVdii

A Gonzalo de Salazar, trompeta, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxiiVdii

A Pedro Mateu, marinero, para complymiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto; otros tantos. . . . . xxiiVdii

A Diego Barranco, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su

todo lo que obo de aber de su sueldo, de más de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió otros xVIIUcxxxiiii. xVIIUcxxxiiii

A Anton Quintero, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta los dichos siete de Noviembre que syrvió xVIIVcxxxiii. . . . . xVIIUcxxxiii

A Bartolomé de Alas, grumete, para complimiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta las dichos siete de Noviembre que sirvió; xVIIVcxxxiii. . xVIIVcxxxiii

A Gregorio Flamenco, grumete, para complimiento de lo que obo de aber de su suel-

do, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre que sirvió los dichos XVIIVCXXXIII..... XVIIVCXXXIII

A Batista Xinovés, grumete, para complimienro de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre; los dichos XVIIVCXXXIII..... XVIIVCXXXIII

A Pero Sanchez, grumete, para complimiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre; los dichos XVIIVIXVIII..... XVIIVIXVIII

A Francisco Sanchez, grumete, fixo de Xoan Sanchez, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que

rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xviiVlxvii.. . . . xviiVluvii

A Diego Ximon, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; xviiV xviiV

A Francisco Marquez, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años qne sirvió; once mil e trescientos e xxxiii. . . . . xïViiixxxiii

A Xoan Moguel, en complimiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas

de lo que rrescebió en *Sevilla*, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; diez e seys mil e ochuscientos xxi — xviVdiiixxi

A Alhonso Ramirez, paxe, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e cuatro años que syrvió; viiiVdi..... — viii°d

A Martin Xoan, paxe, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; viii°Vd..... — viii°Vd

A Pero Barranco, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su suel-

do, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xviiVcxxxiii. xviiVcxxxiii

Ansí que son los maravedís que abeys de pagar desta dicha nómina de xxiiiVdlxxiii e dadgelos e pagadgelos e contadgelos en dineros contandoos a los susodichos o quien sus poderes bastantes para ello obieren, e thomad sus cartas de pago para que con ellas e con esta nómina, thomando la rrazon della el secretario Xoan Lopez, Mandamos que vos sean rrescebidos en quenta los dichos maravedís. E non fagades en de al. Fecha en la Cibdad de *Segovia* a veinte e cinco dias del mes de Agosto de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por su Mandado, etc.—Señalada de los testigos.

REAL CÉDULA AL CONDE DE TENDILLA QUE FAYA POR RELEVADAS LAS LANZAS QUESTÁ OBLIGADO A SERVIR EL COMENDADOR FREY NICULAS DOVANDO, POR RAZON DE LA DICHA ENCOMIENDA.

SEGOVIA.—AGOSTO 25 DE 1505 (1).

El Rey.

Conde de Tendilla: ya sabeys como Yo e la Serenísima Reyna Doña Isabel Mi muxer—que faya Sancta Gloria—Obimos mandado dar e dimos, una Nuestra Cédula firmada de Nuestros Nombres fecha en esta guisa:

«El Rey e la Reyna: por quanto vos Frey Niculás Dovando, Comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, e por Nuestro mandado ansí Nuestro Gobernador de las *Indias* e Tierra-firme del Mar Oceano, por la presente vos Prometemos, que si Nuestro Muy Sancto Padre se quysierede servir, lo faga de quenta e en estos Nuestros Reynos e Señoríos.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

»Durante el tiempo questobieredes en la dicha Gobernacion, Mandaremos pagar de nuestra Cámara los maravedís que vos copiere a pagar por rrazon de la dicha vuestra Encomienda de Láres; e otro sí, vos rrelevamos e abemos por rrelevado, para que durante el dicho tiempo, seays obligado de Nos servir con las lanzas en que por rrazon de la dicha vuestra Encomienda soys obligado a Nos, servir, como administradores perpétuos de la dicha Orden; de lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres, fecha en la Cibdad de *Granada* a veinte e dos dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna. — Gaspar de Grycio.»

Dempues de lo qual, el dicho Comendador, fué por Nos, promovido a la Encomienda mayor de la dicha Orden; e porque será de mas rrenta la dicha Encomienda de Láres, le Mandamos dar en ella cierta pension de más de la dicha Encomienda Mayor.

E porque Nuestra yntincion fué e es, quel dicho Gobernador fuese rrelevado del servycio de qualesquier lanzas con que fuere obligado a servir, e por qualesquier bienes e rrentas que thernia e thobiere en la dicha Orden, durante el tiempo

questobiere en Nuestro servicio en la dicha Gobernacion, Yo vos encargo e Mando, que guardando e compliendo lo conthenido en la dicha Cédula, fayais por rrelevadas las lanzas con quel dicho Gobernador es obligado a servir, ansí por rrazon de la dicha Encomienda como por rrazon de la dicha pension por rrazon dellas, le pydais sueldo nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier Mandamiento o nóminas que Fayamos dado para qùel dicho Gobernador Nos sirva con lanzas, que por la presente vos rrelevo de qualesquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ymputada.—Fecha en la Cibdad de *Segovia* a veinte e cinco dias del mes de Agosto de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado, etc.—Señalada del Lycenciado Zapata.

REAL CÉDULA PARA QUEL GOBERNADOR DE LA ESPAÑOLA, THÓME RRESYDENCIA A FRANCISCO ROLDAN, DEL TIEMPO QUE FUÉ ALCALDE DE LA DICHA ISLA.

SEGOVIA.—SETIEMBRE 16 DE 1505 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Mi Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano: A Nos, es fecha rrelacion que Francisco Roldan, vecino de la *Isla Española*, fué Alcalde en la dicha Isla, cierto tiempo, quando el Almirante Don Cristhobal Colon era Gobernador della; e que non a fecho rresydencia del tiempo que thobo el dicho cargo de xustycia; e porque Mi merced e voluntad es, que faga la dicha rresydencia, Yo vos Mando que thomeys dél rresydencia de todo el tiempo que thobo en la dicha Isla cargo de xustycia e ofycio de Alcaldia sygund e como e por el

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

tiempo que sacostumbra facer en estos Reynos, e Nos ynformeis por cuantas maneras podieredes saber la verdad de cómo usó el dicho Ofycio de Alcaldia, e si en algo le fallaredes culpado, lo punays e castygueis conforme a las leyes e fueros e hordenamientos destos Reynos; al qual Mando que faya ante vos o qualesquier de vuestros Alcaldes mayores la dicha rresydencia, cada e quando e so las penas que por vos le fuere mandado; para lo qual, thomad e rrescebid por vos o por los dichos vuestros Alcaldes, e le punir e castigar en lo que se fallare culpado, e satisfacer de sus bienes a todas e qualesquier personas a quien se fallare que deba rrestytuir, e pagar todas las otras cosas tocantes a la dicha rresydencia, vos Doy poder complido por la presente, con todas sus yncidencias e emergencias, anexidades e conexidades.—Fecha en la Cibdad de *Segovia* a diez e seys de Setiembre de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.* —Por Mandado del Rey mi Señor.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA, PARA QUE DE TODO LO QUE A EMBARGADO A ALHONSO DOXEDA E A PEDRO DE LA CUEVA, THOME EL QUINTO PARA SUS ALTEZAS, EN LAS PIEZAS QUE VIENEN DE GUANINES, ORO E PLATA; E LO DEMAS QUE TOCARE A LOS SUSODICHOS, LO FAGA RRESGATAR E VENDER A LOS YNDIOS DE LA DICHA ISLA; E DE LO QUE SE SACARE DELLO, THOME LA MEYTAD; E LO RRESTANTE QUES PARA QUE SE PAGUEN LAS DEBDAS DE LOS SUSODICHOS.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 21 DE 1505 (1).

El Rey.

Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierrafirme del Mar Océano: Por una provysion librada de los del Nuestro Consexo, vos Ymbiamos mandar que acudays a Alhonso Doxeda e a Pedro de la Cueva, con todo el oro e guanines e rresgate e otras cosas que les embar-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

gasteys en la *Isla Española*, como por la dicha Mi Provision vereys; e porque los dichos Oxeda, e Pedro de la Cueva, deben algunas cuantías de maravedís a las personas que con ellos fueron en el dicho viaxe, e a los que le ayudaron a armar e a otras personas, es Nuestra merced e voluntad, que sean pagados de los dichos bienes.

Por ende, Nos, vos Mandamos que luego fagays rresgatar los dichos guanines e otras cosas de rresgate con los yndios de la Isla; e vender todas las otras cosas, salvo las cosas de artyllería e el carabelo con su barca e atavios; que aquesto es Nuestra merced que lo deys para que se sirva dellos en el dicho viaxe, e faga como de cosa suya propia; e ansí rresgatadas e vendidas las otras dichas cosas, faced thomad para Nos, el Quinto de los dichos guanines e oro, e otras cosas, sacando primeramente las costas del Armada; e ansí mesmo faced thomad para Nos, la meytad de lo que se obiere del rresgate de los dichos guanines e cosas de rresgate; e todo lo otro, ymbiad en los primeros navíos que de esa Isla vynieren, a Nuestros ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en *Sevilla*, para quellos paguen dellos las dichas debdas como por Nos les es Mandado, ymbiando en ellos la certeficacion de la parte que allá

se thomó para Nos, de los dichos bienes. E non fagades en dė al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e un dia de Setiembre de mil e quynientos e cinco años. —*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Córdoba.*

REAL CÉDULA PARA QUEL THESORERO DE LA CONTRATACION PAGUE LAS PARTIDAS AQUÍ CONTHENIDAS, A LAS PERSONAS EN ELLA DECLARADAS, QUE FUERON EN EL POSTRER VIAXE A LAS INDIAS CON EL ALMIRANTE COLON.

SALAMANCA.—NOVIEMBRE 2 DE 1505 (1).

El Rey.

Dotor Sancho de Mathienzo, Mi Thesorero de la Casa de Contratacion de las *Indias* questá en la Cibdad de *Sevilla:* Yo vos mando, que de qualesquier maravedís de vuestro cargo, deys e pagueys a las personas en esta nómina conthenidas, las cuantías de maravedís de yuso escripta que obieron de aber del viaxe postrimero que

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 2.

por Nuestro mandado fycieron por el Mar Océano con el Almirante Don Cristhobal Colon, e los obieron de aber de lo quen el dicho viaxe se les quedó debiendo en esta guisa:

A Francisco Ruiz, camarero del Almirante, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, por escudero, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta siete de Agosto de mil e quynientos e cinco años, que syrvió e quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxiiVdii

A Francisco de Farias, escudero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la *Isla Española*; veinte e dos mil e seyscientos maravedís. . . xxiiVdii

A Frey Alexandro, capellan, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; otros tantos. . . xxiiVdc

A Alhonso de Zamora, escudero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho dia siete de Agosto de quinientos e quatro, que quedó en la *Isla Española*; otros tantos. xxiiVdc

A Xoan de Cuellar, trompeta, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho dia siete de Agosto de quynien-

tos e quatro que quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxiiVdii

A Gonzalo de Salazar, trompeta, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxiiVdii

A Pedro Mateu, marinero, para complymiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto; otros tantos. . . . . xxiiVdii

A Diego Barranco, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su

sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta doce de Setiembre del dicho año de quynientos e quatro, que se quedó en la dicha *Isla Española*; once mil ochuscientos e sesenta e seys maravedís. . . . . xiVdꝯiilxvi

A Rodrigro Alvarez, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxꝯiVdii

A Antonio de Vargas, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de

Agosto que se quedó en la dicha Isla; otros tantos. xx¡Vdii

A Xoan Moreno, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta siete de Agosto del dicho año que quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedis. . . . . xxi¡Vdii

A Xoan Reso, marinero, hermano de Pedro Reso, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; otros tantos. . xxi¡Vdii

A Alhonso de Almagro, marinero, para complymiento de todo lo que obo de

aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha Isla; otros xxi[Vdii maravedís. . xxi[Vdii

A Diego Roldan, marinero, para complymiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha Isla; veinte e dos mil e quynientos maravedís. xxiiVd

A Pedro de Ledesma, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; veinte e un mil e quynientos maravedis. . . . . xxlViiii°

A Rodrigo Vergaxo, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho siete de Agosto que quedó en la dicha *Española*; veinte e un mil duscientos e treinta e tres maravedís. xxlVxxxiil

A Martin Xoan, grumete. para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de los que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla, que son quince mil e ciento e treinta e tres maravedís. . . . . xvV.cxxxiil

A Francisco de Levante, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, fasta siete de Agosto de quynien-

tos e quatro, que syrvió
e se quedó en la dicha
Isla Española; xvV.cxxxiil. xvV.cxxxiil

A Francisco Destrada, gru-
mete, para complymiento
de todo lo que obo de
aber de su sueldo, fasta
el dicho siete de Agosto
que quedó en la dicha *Is-*
la Española; xvV.cxxxiil. xvV.cxxxiil

A Andrés de Sevilla, grume-
te, para complymiento de
todo lo que obo de aber
de su sueldo, fasta los
dichos siete de Agosto que
quedó en la dicha Isla
xvV.cxxxiil maravedís. . . xvV.cxxxiil

A Luis de Vargas, para com-
plymiento de todo lo que obo
de aber de su sueldo, de
mas de lo que rrescebió en
Sevilla al tiempo de la di-
cha partida, fasta los di-
chos siete de Agosto del
dicho año; otros tantos. . . xvV.cxxxii

A Alhonso Penate, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho siete de Agosto que quedó en la dicha *Española*; quince mil e ciento e treinta e tres maravedís. . . . . xvV.cxxxiil

Diego de Santander, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiil maravedís. . . . . xvV.cxxxiil

García de Polanco, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida,

fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxxxiij maravedís. . . . . xvV.cxxxiij.

A Francisco de Moron, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiij maravedís. . . . . xvV.cxxxiij.

A Rodrigo Descobar, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cvxxxiij maravedís. . . . . xvV.cxxi

A Diego el negro, grumete, para complymiento de todo

lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxxxiiı maravedís. . . xvV.cxxxiiı.

A Xoan Neyra, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto del mismo año de quynientos e quatro, que quedó en la dicha *Isla Española*; quince mil e ciento e treinta e tres maravedís. . . . . xvV.cxxxiiı.

A Francisco Dávila, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete

aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha Isla; otros xxi[Vdii maravedís. . xxi[Vdii

A Diego Roldan, marinero, para complymiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha Isla; veinte e dos mil e quynientos maravedís. xxiiVd

A Pedro de Ledesma, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; veinte e un mil e quynientos maravedis. . . . . xxlVliii?

A Rodrigo Vergaxo, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho siete de Agosto que quedó en la dicha *Española*; veinte e un mil duscientos e treinta e tres maravedís. xxlVxxxiil

A Martin Xoan, grumete. para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de los que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla, que son quince mil e ciento e treinta e tres maravedís . . . . . xvV.cxxxiil

A Francisco de Levante, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, fasta siete de Agosto de quynien-

tos e quatro, que syrvió e se quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiil. xvV.cxxxiil

A Francisco Destrada, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, fasta el dicho siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiil. xvV.cxxxiil

A Andrés de Sevilla, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla xvV.cxxxiil maravedís. . . xvV.cxxxiil

A Luis de Vargas, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto del dicho año; otros tantos. . . xvV.cxxxiil

A Alhonso Penate, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho siete de Agosto que quedó en la dicha *Española*; quince mil e ciento e treinta e tres maravedís. . . . . xvV.cxxxiil

A Diego de Santander, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiil maravedís. . . . . xvV.cxxxiil

A García de Polanco, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida,

fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxxxiiı maravedís. . . . . xvV.cxxxiiı.

A Francisco de Moron, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiiı maravedís. . . . . xvV.cxxxiiı.

A Rodrigo Descobar, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cvxxxiiı maravedís. . . . . xvV.cxxiiı.

A Diego el negro, grumete, para complymiento de todo

lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxxxiiı maravedís. . . xvV.cxxxiiı.

A Xoan Neyra, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto del mismo año de quynientos e quatro, que quedó en la dicha *Isla Española*; quince mil e ciento e treinta e tres maravedís. . . . . xvV.cxxxiiı.

Francisco Dávila, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete

de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxı maravedís. . . . . xvV.cxı.

A Pedro de Toro, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla, xvVcxl. xvVcxl

A Ramiro Ramirez, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; quince mil ciento once maravedís. xvVcxl

A Pedro Monis, xinovés, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de

lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvVcxl. xvVcxl

A Antonio Darce, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvVcxl maravedís. . . . xvVcxl

A Francisco Dávila, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la Isla; xvV.cxl. . . . . xvV.cxl

A Alhonso de Leon, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de

su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxl maravedís. . . . . xvV.cxl

A Aparicio, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; quince mil maravedís. xvV

A Xoan de Sant Martin, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto xiii°⌊Vydiii°xx⌋ maravedís. . . . . xiiiiVdiii°xx⌋

A Esteban Mateos, paxe, para complymiento de todo lo que

obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; viiꝛVdlxv maravedis. . . . . viiꝛ°Vdlxv

Ansí, que montan los dichos maravedís que abeys de dar e pagar a las dichas personas, en esta nómina conthenidas, seyscientos e setenta e tres mil e ochuscientos e cinquenta e ocho maravedís; los quales les dad e pagad en dineros contados, o a quien poder de cada uno dellos obiere; e thomad su carta de pago o de quien poder de cada uno dellos obiere, con las quales e con esta Mi nómina, Mando que vos sean rrescebidos en quenta los dichos maravedís. E non fagades en de al.—Fecha en la Cibdad de *Salamanca* a dos dias del mes de Noviembre de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

Por quanto, algunas personas de las de suso conthenidas, deben algunos maravedís ansí de armas e bastymentos que rrescibieron de Su Magestad e non les están descontados, como de algunos bienes de defuntos que compraron e non

pagaron, por ende, abeysles de descontar lo que dello debe cada uno, sygund paresciere por la fée de Diego Mendez, que allá therneis, que os fué ymbiada para la paga de la otra nómina de los deste viaxe.—Está firmado e sellado.

REAL CÉDULA, SOBRE LYCENCIA A XOAN DE LA COSSA E XOAN DE GUISEDO E PEDRO MARTINEZ, PARA LLEVAR UNA CARABELA CARGADA DE BASTIMENTOS.

VALLADOLID.—ABRIL 30 DE 1509 (1).

El Rey.

Por quanto por parte de vos, Xoan de la Cossa, Nuestro Alguacil mayor de *Huraba*, ques en Tierra-firme del Mar Océano; e de Xoan de Guisedo, Nuestro Veedor de la fundicion de la dicha Tierra-firme; e dé Pedro Martinez, Tyniente de Escribano mayor de las minas, e Fundidor e Marcador del oro en la dicha Tierra, por

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Lope Conchillo Nuestro Secretario, Mes fecha rrelaccion que porque vosotros abeis de llevar munchas cosas, ansí de bastimentos como de atavios de casa, e otras cosas que tocan a los dichos oficios, therneis nescesidad de llevar una carabela pequeña de fasta treinta toneles para en que lleveys todo lo susodicho, porque non podrian yr en los navios del Armada que va a la dicha Tierra-firme; e Me soplicasteys e pedysteis por merced, vos diese lycencia e facultad para poder llevar la dicha carabela a vuestra costa a la dicha Tierra-firme, e dende allí ymbiar por bastimentos e proveymientos a la *Isla Española*, las veces que fuese nescesario tobieredes nescesidad, o como la Mi merced fuere; e Yo por vos facer merced Thóbelo por bien, e por la presente vos doy lycencia e facultad para que todos tres o qualquier de vos podays llevar en el dicho viaxe la dicha una carabela del dicho porte a la dicha Tierra-firme, e dende allá la podays ymbiar todas las veces que quysieredes e por bien tobieredes a la dicha *Isla Española*, en ella todos los bastimentos e proveymientos que se fallaren e obieredes menester, sin caer nin yncurrir por ello en pena alguna; non embargante qualquier proveymiento o vedamiento quen contrario de lo susodicho sea o ser pueda; e por esta mi carta e por su traslado sinado describano público,

Mando al Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*, e a los Gobernadores de la dicha Tierra-firme, e a otras qualquier Xusticias dellos o de otras qualquier partes e otras personas a quien lo en esta Mi carta toca e atañe e atañer pueda, que vos guarden esta lycencia e facultad, que Yo vos doy, en todo e por todo, sygund quen ella conthiene; e quel thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consientan yr, nin pasar, so pena de la Mi merced e de cinquenta mil maravedís para la Cámara à cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en *Valladolid* a treinta dias de Abril de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN, CON UN DESPACHO PARA EL ALMIRANTE.

VALLADOLID.—MAYO 1.° DE 1509 (1).

El Rey.

Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresedys en la Cibdad de *Sevilla:* Ví vuestra letra de veinte e siete de Marzo, e lo que dempues abeys escripto, e en servycio vos thengo el rrecabdo e deligencia quen todo poneys, e non se a despachado anteste correo, por ymbiar con él, estos despachos que lleva; e lo que al presente se puede proveer, sobre los debates que allá therneys, es lo que vereys por Mis órdenes que con la presente vos ymbio; e en lo de los cambios e contratos, muy brevemente se proveerá como convenga, que demas de lo que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

vosotros Me abeys escripto, an venido munchas quexas de mercaderes sobrello; ansí mesmo vos ymbio estos emboltorios de cartas que vereys, para las *Indias*. E porque a Nuestro servicio comple, que antes quel Almirante llegue a la *Isla Española*, lleguen las dichas cartas, Yo vos Mando e encargo, que con el primer navío que partiere las ymbieys a muncho rrecabdo, e si non se ofreciere navio para yr a las dichas *Indias* antes quel dicho Almirante parta, faced de buscar e despachar luego, de qualquier manera que sea, para que como digo, el dicho despacho pueda llegar antes quel dicho Almirante.

Los seis mil ducados que ymbiasteis, vynieron e se rrescebieron por Mi mandado a Mi Cámara; de mas desto, non ay que descir sino que de lo de allá, thengays el cuidado que de vosotros confio; e siempre Me faced saber lo que subcediere.—Fecha en *Valladolid* a primero de Mayo de mil e quinientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA PARA QUEL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, THOME RRESIDENCIA AL COMENDADOR DE ALCÁNTARA E SUS OFICIALES, DEL TIEMPO QUE AN EXERCIDO SUS CARGOS.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; sabed: quentendiendo ser ansí complidero a Nuestro servicio e a la execucion de la Nuestra xusticia, Mi merced e voluntad es, como a usado e exercido Don Frey Niculas Dovando Comendador Mayor de Alcántara, del Oficio de Gobernador de las dichas *Indias*, del tiempo que lo a thenido, e que faga ante vos, él e sus oficiales, la rresydencia que la Ley, fecha por Mí e por la Señora Reyna, Mi muxer—que faya Sancta Gloria—en las Córtes de *Toledo*, en tal caso man-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dan; porque vos Mando que luego que llegaredes a la dicha *Isla Española*, dondel dicho Comendador Mayor a usado el dicho Oficio, thomeys en vos las varas de la Xusticia e Alcaldía e Alguaciladgo de las dichas Islas, e ansí thomadas, rrescebid del dicho Comendador Mayor de Alcántara, por procurador, e de sus oficiales por sus personas, la dicha rresydencia, por término de treinta dias, sygund que la Ley lo dispone; la qual dicha rresidencia Mando al dicho Comendador Mayor de Alcántara e a sus oficiales, que la fagan ante vos, sygund dicho es. E otro sí, vos ynformad de vuestro Oficio cómo e de que manera el dicho Comendador Mayor e sus oficiales, an usado e exercido el dicho Oficio de Gobernacion, e exercitado la Nuestra Xusticia; e faced pregonar que si alguno thiene contra dellos algunos agravios por rrazon de lo quen dicho Oficio fayan fecho, que lo vengan a demandar ante vos; e faced xusticia a los querellosos; e otro si; abed ynformacion de las penas quel dicho Comendador Mayor é sus oficiales an condenado e qualesquier consexos e personas pertenescientes a Nuestra Cámara é Fisco; e cobrallas dellos, e dallas e entregallas a Miguel de Pasamonte, Thesorero de las dichas *Indias*; e complidos los dichos treinta dias de la dicha rresydencia ymbialla ante Nos, con la ynfor-

macion que obieredes thomado, como el dicho Comendador Mayor e sus oficiales an usado del dicho Oficio de Gobernacion, que para lo ansí facer e complir e executar, vos Doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando a los dichos Consexos e otras personas de las dichas *Indias*, quen lo susodicho vos non pongan ympedimento alguno; antes vos den todo el favor e ayuda que para ello les pydieredes e menester obieredes. E los unos nin los otros non fagades en de al, so pena de la Mi merced e diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, acompañando una ynstrucion, sobre lo que a de observar en el gobierno de las Indias.

Valladolid.—Mayo 3 de 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: con la presente vos Ymbio una Mi Ynstrucion de las cosas que acá al presente Me a parescido que abeys de facer, dempues den buena ora llegado a la *Isla Española*, en lo que thoca a la gobernacion de que por Nuestro Mandado llevays cargo. Va algo corta; ansí por las munchas ocupaciones que acá siempre ocurren, como porquespero, placiendo a Nuestro Señor, muy xusto, Ymbiamos larga rrelacion de todo lo que abeys de facer; e tambien porque Me paresce que por agora, aquello, con el muncho deseo e voluntad

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

que vos therneis a Nuestro servicio, basta para quen todo se faga lo que convenga.

Por ende, Yo vos rruego e encargo muncho, lo veays todo, e por aquella órden trabaxeys quen las cosas de la buena gobernacion de la dicha Isla faya aquel buen rrecabdo e provydencia que a Nuestro servicio compla, como Yo de vos lo espero: e Seré servido que a la ora quen buena ora fycieredes vela, Me lo fagays saber; e ansí mesmo quando placiendo a Nuestro Señor a la dicha Isla llegáredes, Me escrebays de vuestra buena llegada e de como vos fuere en el camino, pues ya sabeys que dello abré muncho placer, e fasta lo saber, estaré con cuidado; e de mas desto, al presente non ay que descir sino que Dios vaya con vosotros. De *Valladolid* a tres dias de Mayo de quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

YNSTRUCION QUE SE YMBIÓ AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Lo que vos Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias* abeys de facer en ellas, donde vays a ser Gobernador por Nuestro Mandado, es lo siguiente:

Primeramente: procurareys con muncha delygencia las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor, porque Yo e ymbiado soplicacion a Nuestro muy Sancto Padre, sobre los prestados que se an de proveer en la dicha *Isla Española*. Entretanto questo á efeto, Yo queria que las Iglesias de la dicha *Isla Española*, estobiesen thambien servidas e proveidas como es rrazon.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Thomareys con vos a Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero general, a quien Yo escribo sobrello, e os ynformareis del Comendador Mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador que fasta aquí a seydo de las dichas *Indias*; de los clérigos e sacristanes que ay en cada una de las dichas Iglesias de la dicha Isla, e como e de qué manera an servido e sirven, e qué se les a dado e da a cada uno dellos en cada año; e ambos trabaxeys como de aquella manera sirvan e se faga de aquí adelante, e quel dicho Miguel de Pasamonte les pague de los diezmos lo que obieren de aber, como se face con los que se les a pagado.

Item: trabaxareis que todos los que vynieren en la dicha Isla, vivan lo mas onestamente, e mas, sin ofender a Nuestro Señor, que ser pueda, para lo qual debeys facer guardar las leyes e premáticas que Yo e la Reyna Doña Isabel Mi muxer—que gloria faya—Mandamos facer, especialmente las que thocan a xuramentos e ynoxos. E porque Yo soy ynformado que Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fasta aquí a seydo de la dicha Isla, a thenido muy buena manera, ansí en esto como en todo lo otro que atañe a la buena gobernacion de la dicha Isla, luego que llegáredes a ella, le rrequerir con una

carta Mia que para él llevais, en que le Mando que vos dé un Memorial muy largo e muy particular, firmado de su nombre, de la manera que a thenido en la buena gobernacion de la dicha Isla; e formareis vos un treslado del dicho Memorial, para que Me lo trayga a Mi, el dicho Comendador Mayor; e en los casos e cosas que non thobieredes mandamientos Mios, seguios por el dicho Memorial, entretanto que Yo os ymbio otra muy larga e particular ynstrucion, que yrá, placiendo á Nuestro Señor.

Item: porque Soy ynformado que la mayor parte de las xentes que de acá va, adolesce en llegando a la dicha Isla, e si non obiere muncho rrecabdo en los ospitales de la *Buenaventura e de la Concebcion*, que agora diz que están fechos, polygrarian munchas personas, debeys therner muy especial cuidado que los dichos dos ospitales estén muy proveydos de las cosas nescesarias; e porque Yo Mandé dar en limosna a cada uno de los dichos ospitales, cada duscientos pesos de oro, debeys vos ynformar de la manera que se gastan, e si non se gastaren como deben, dareys orden como sean bien gastados. E ansí mesmo debeys ynformaros, si es nescesario que se fagan alguno o algunos más ospitales, e viendo que son nescesarios, dar orden como se fagan de la

manera que fasta aquí lo a fecho el Comendador Mayor de Alcántara.

Item: que Mi prencipal deseo siempre a seydo e es, questas cosas de las *Indias*, que los yndios se conviertan a Nuestra Sancta Fée Cathólica, para que sus ánimas non se pierdan; para lo qual es menester que sean ynformados de las cosas de Nuestra Sancta Fée Cathólica, therniendo muy gran cuidado como sin les facer fuerza alguna ansí las personas rreligiosas como aquellos a quien los dieren en Nuestro Nombre e encomienda, los ynstruyan e ynformen en las cosas de Nuestra Fée Cathólica, con muncho amor, para que los que sean ya convertidos a Nuestra Sancta Fée, perseveren en ella e sirvan a Dios como buenos cristhianos, e los que no se obieren convertido fasta agora, se conviertan lo mas presto que se pueda; e deveys mandar, quen cada poblacion faya una persona eclesyastica, qual convenga, para questa persona thenga cuidado de procurar como sean bien tratados sygund lo Thernemos Mandado, e que thenga ansí mesmo especial cuidado de los enseñar las cosas de la Fée; e a esta persona, mandareys facer una casa cerca de la Iglesia, de la parte donde abeys de mandar que se xunten todos los niños de la tal poblacion, para que allí los enseñen esta dicha

persona las cosas de Nuestra Sancta Fée, e a la tal persona podays mandar que se le dé lo que vos paresciere, mas que a los otros clérigos, en pago de lo que a de trabaxar en lo susodicho; esto sentienda, non theniendolo ya proveydo el dicho Comendador Mayor de Alcántara, que si él lo thobiere proveydo, non therneys que facer sino continuallo.

Item: dyreis de Mi parte a los caciques e otros yndios prencipales de la dicha Isla, que Mi voluntad es, quellos e sus yndios sean bien tratados como Nuestros buenos súbditos e naturales; e que si dende en adelante, alguno les fyciere mal e dapño, que vos lo fagan saber, porque vos llevays Mandado Nuestro, para castigar muy bien semexantes casos. E procurareys como los yndios sean muy bien tratados e que a nenguno le fagan fuerza nin los rroben nin maltraten de palabras nin en otra manera, e que puedan andar syguramente ellos e sus muxeres por toda la Tierra, poniendo para lo susodicho, penas que vieredes ser menester, e executándolas en las personas quen ellas yncurrieren; e desto de las muxeres, therned muy especial cuidado, porque Soy ynformado que si en esto non se posiere muy buen rrecabdo, abria muncha desolucion en ello, de que seria Yo muy desservido.

Item: dyreis de Mi parte a los dichos Caciques, que Nuestra voluntad es, quellos traten muy bien a sus yndios.

Item: abeys de dar orden que los yndios non fagan las fiestas nin ceremonias que solian facer, si por ventura las facen, sino que thengan en su vyvir la forma que las otras xentes de Nuestros Reynos; e esto se a de procurar en ellos, poco a poco, e con muncha maña, e sin los escándalos nin maltratar.

Item: porque Nos, obimos mandado al dicho Comendador Mayor, quentendiese con muncha delygencia en que los yndios de la dicha *Isla Española* vyviesen xuntamente en poblaciones como los Nuestros naturales viven en estos Reynos, e que cada uno thenga su casa aparte, e muxeres e fixos e heredad conoscida, sabreys lo questá fecho en ello, e si estobiere algo por complir dello, trabaxad que se faga lo más pronto que podieredes, mandando facer las poblaciones donde mexor vos paresciere, para el bien de los pobladores dellas.

Item: por quanto a cabsa de andar los yndios vagamundos, e non querer trabaxar pagándolos lo que xustamente abian de aber, se dió una Carta por la Reyna Doña Isabel, Mi muxer—de gloriosa memoria—con acuerdo

de los del Consexo en *Medina del Campo* a veinte dias del mes de Diciembre, año de mil e quynientos e tres años, para que pagándoles a cada uno el xornal acostumbrado que xustamente obieren de aber, puedan ser apremiados a trabaxar, debeys facerlo guardar conforme a la dicha provysion, e de la manera que fasta aquí lo a fecho el Comendador Mayor de Alcántara en estos postreros tiempos de su gobernacion; e trabaxando como esto se faga con el mas contentamiento de los yndios e de sus Caciques.

Item: porque Obimos Mandado que los yndios a quien ansí se dieren las dichas heredades, non las vendiesen nin trocasen a poco valor, como se solia facer, mandareys a las personas questobieren en las dichas poblaciones, que non les consientan vender nin trocar las dichas heredades; e quando non se podiere escusar que non las vendan, que procuren que las vendan por xusto valor; ansí mesmo a de procurar la persona susodicha, que los yndios se vistan e anden como ombres rrazonables.

Item: porquentre los españoles e yndios faya toda paz e amistad e concordia, e entrellos non fayan rroydos nin escandalos, defendereys que nenguno sea osado de dar nin vender nin trocar nin empeñar nin prestar, armas ofensivas

nin defensivas a los yndios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; e si algunas falláredes en poder de los yndios, thomallas eys, en vos, e facellas eys entregar a Nuestro Thesorero, para que faga dellas lo que le ymbiare a mandar.

Item: porque Yo Mando a Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero general de las dichas *Indias*, quél xuntamente con el dicho Comendador de Alcántara entienda en sacar el oro de las minas rreales para Nos, e comple muncho a Nuestro servicio quen aquello se ponga muncho rrecabdo e deligencia, por ende, luego que llegáredes a la dicha *Isla Española*, ynformaos eys de lo questá proveydo para las dichas minas, e xuntamente con el dicho Pasamonte, faced proveer de todo lo que para ello fuere menester, de manera, que de las dichas minas se saque todo el oro que se pudiere sacar para Nos, e avisarnos eys, continuamente, del rrecabdo quen ello ay.

Item: porquen el coxer e fundir del oro se pueden facer munchos frabdes e engaños, abeys de facer que vayan por quadrillas como agora van, de diez en diez personas, o en el número que mexor vos paresciere, e con cada quadrilla pondreys una persona fiable que sea presente al

coxer del oro, e venga con ellos a lo traer a la Casa de la fundicion; e informaos eys del dicho Comendador Mayor, que allá está, de la manera que a thenido e thiene, para quen esto non se Nos pueda facer frabde; e therned vos la misma orden quél a thenido.

Item: luego que llegáredes a la dicha *Isla Española*, vos ynformareis de los yndios que ay en ella, e de las personas que los thienen; porque Yo Mando a Gil Gonzalez Dávila, que truxese ynformacion de los dichos yndios; si non la obiere thomado, abeysle dar favor para que la thome, por manera, que Nos trayga verdadera rrelacion; e quel rrepartimiento que fizo el dicho Comendador Mayor non abeys de thocar fasta que vista la rrelacion Yo vos ymbie a Mandar lo que obieredes de facer sobrello.

Item: procurareys con Nuestras provysiones que llevays, como todos los vecinos e moradores de la dicha Isla se conformen con vos, e vos obedezcan como Nuestro Gobernador en todas las cosas que de Nuestra parte les mandáredes; e therneys muncho cuidado de los mantener siempre en toda paz e concordia e xusticia, faciendola e administrándola a todos, igualmente, sin excebcion de personas, e poniendo para ello buenos e suficientes mynistros e ofyciales, e cas-

tigando los que mal fycieren, e ayudando e favoresciendo a los que bien virtuosamente viven; por manera que la xustycia sea igualmente admynistrada, e los que bien vyvieren, bien tratados sean.

Item: abeys de procurar como todos los que viven en la dicha Isla, trabaxen cada uno en su ofycio, de manera, que nenguna persona esté ociosa, porque de la ucyosidad se sigue siempre munchos ynconvinientes, ansí en xugar e xurar e ofender a Dios Nuestro Señor, como en otras munchas maneras; sobre lo qual debeys facer que se guarden las premáticas por Nos fechas, cerca de xugar e xurar.

Item: thomaréis rresydencia al dicho Comendador Mayor e a sus oficiales, de todo el tiempo que an thenido cargo de la Gobernacion de la dicha *Isla Española*, por termino de treinta dias; e que lo que toca a su persona, thomalle su rresidencia por Procurador, que ansí comple a Nuestro servicio; e si falláredes que algunas personas an rrescebido dellos algun agravio, rremediarlo eys, conforme a Nuestra Provision que para ello llevais.

Item: por quanto comple a Nuestro servycio quen las dichas Islas non faya estranxeros de

Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys logar quen ella pueblen estranxeros de Nuestros Reynos e Señorios, e desto debeys therner muy especial cuidado; e avisadnos eys si falláredes que fayan poblado algunos, porque de lo contrario, Nos therniamos por muy deservidos.

Item: por quanto Nos, con mucho cuidado deseamos la conversion de los yndios a Nuestra Sancta Fee Cathólica, como arriba digo, e si allá fuesen personas sospechosas en la Fee, podrian ympedir algo a la dicha conversion, non consyntais nin deys logar a que allá pueblen nin vayan moros nin erexes, nin xodios, nin rreconciliados, nin personas nuevamente convertidas a Nuestra Sancta Fee, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nascido en poder de crysthianos Nuestros súbditos e naturales e con Nuestra espresa lycencia.

Item: porque Mi voluntad es, que los crysthianos que viven e de aqui adelante vyvieren en las dichas *Indias*, non vivan derramados, defendereis que nenguno sea osado de vyvir fuera de poblaciones que ay en la dicha Isla, o de las que se fycieren de aqui adelante.

Item: abeis de therner muncho cuidado, como en Nuestras rrentas de la dicha *Isla Española*,

se gaste muncho rrecabdo ansi en las rrentas de las salinas e diezmos e premycias Nuestros, faciendoles arrendar a su tiempo como todas las otras rrentas que Nos thernemos o thobieremoe en la dicha Isla.

Item: las libranzas ordynarias que se an de facer en la dicha Isla, se an de facer por Nuestro Conthador, por virtud de una nómina firmada de Mi letra, que para ello le e Mandado dar.

Item: abeis destar muncho sobre cuidado, en que non fagais libranza nenguna nin se pague sino lo muy nescesario para cosas de Nuestro servicio, e lo que Yo mandare librar por cedulas e nóminas firmadas de Mi nombre.

Item: ansi mesmo, por quanto non se puede saber si será bien cerrar las poblaciones que hoy estan fechas, o si será nescesario non facer algunas más, ynformaos eys, luego que llegáredes allá, de qual sera mexor; e avisadnos eys dello, largamente, con vuestro parescer.

Item: porquel Gobernador que allá está llevó mandamiento para facer tres Fortalezas, e fasta agora non se sabe que faya fecho sino la de

Sancto Domingo, debeys ordenar como se fagan las otras dos, e la una se faga en la *Villa de la Concebcion*, en el mexor sytio que allí obiere para se poder facer: e la otra se faga a la parte dondestá la de *Santiago*, como lo thernemos mandado al dicho Gobernador; e si quando llegáredes non obiere, por ventura, entregado el dicho Gobernador las dichas Fortalezas, como lo thernemos mandado por Nuestras cartas a los Nuestros Alcaldes en ellas, conthenidos, facedselas luego entregar, sin que faya mas delacion, porque ansi comple a Nuestro servycio.

Item: si por quanto por otras Nuestras provysiones abemos mandado que nenguna persona sea osado de yr a descobrir nin rresgatar a otras partes de la dicha Isla, sin Nuestra lycencia e especial mandado, e Queremos que aquello se guarde e compla, ansi facello pregonar; e si alguna persona contra aquello fuere, fareys executar en su persona e bienes, las penas conthenidas en la dicha Nuestra provysion.

Item: sabreys como para que las cosas de la dicha *Isla Española* fueren mexor proveydas e como mas compliere a Nuestro servycio, Obimos mandado facer la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e posimos alli los oficiales que alli estan, para quellos thengan el cuidado prenci-

pal para rrescebir las cosas que de allá vyniéren, e ymbiar las que de acá se obieren de ymbiar; porque Yo vos Mando, que todo el oro e otras qualesquier cosas que se obieren de ymbiar acá, lo ymbieis enderezado a los dichos oficiales, e les avyseis de las cosas que convengan ymbiarse de acá, e de todo lo otro que vieredes que convenga a Nuestro servycio, que sean avisados; e las cosas que se podieren proveer de allí, de mas de Me las escrebir ansí, avisad siempre dellas a los dichos oficiales, e en esto e en el ymbiar del oro, therned la orden quel dicho Gobernador, vuestro predecesor a thernido, estando siempre sobre aviso de lo cargar en los mexores navíos e en el mas syguro tiempo que podieredes, non cargando muncho en un navio, sino rrepartidos en munchos.

Item: porque Nos obimos mandado e cometido al dicho Comendador Mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de la dicha *Isla Española*, algunas cosas, las quales a cabsa de su partida podria ser que non abrá podido complir, especialmente de las que agora vynieron prymeramente a negociar Diego de Nicuesa e el Bachiller Serrano, procuradores de la dicha Islà, Yo vos Mando que siendo rrequerido para ello con carta o ynstrucion de las que para ello

Yo e dado, entendais en los dichos negocios como si ablasen con vos.

Item: porque Yo e ymbiado a Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa, para que thome las quentas a los oficiales de la dicha *Isla Española*, e entienda en cierto préstido como allá sabreys; e porque comple a Nuestro servicio quél traiga buen rrecabdo de lo que lleva a cargo, Yo vos encargo quen todo lo que obiere de facer en la dicha *Isla Española*, por Nuestro Mandado, le favorezcays en todo lo que fuere menester, e el vos rrequiere, quen ello Me servyreis.

Item: porque sobre la poblacion de la *Isla de Sant Xoan*, se thomó cierto Asiento por Mi mandado, con Xoan Ponce de Leon; e Mi merced e voluntad es, quen aquello non faya ynovacion fasta que Yo mande proveer otra cosa sobrello, por ende, Yo vos mando quen todo lo que vos rrequyriere, le favorezcays ansí para las cosas quel obiere menester sacar de la dicha *Isla Española* para el proveymiento de la dicha *Isla de Sant Xoan* como para otra qualquier cosa que convenga para el acrescentamiento e poblacion de la dicha Isla; pero esto sentiende, rrequyriendo vos para ello e non de otra manera.

Item: porque thernemos alguna sospecha quen la *Isla de Cuba* ay oro, debeys procurar lo mas presto que podieredes, de saber lo cierto, e en sabiendo alguna partycularidad cerca dello, facednoslo saber.

Item: abeys de therner muncho cuidado de Me avisar luego que llegáredes, placiendo a Nuestro Señor, a la *Isla Española*, del estado en que falláredes las cosas; e ansí continuáredes e siempre, en Me escrebir muy larga e particularmente, todas las cosas de allá, e de vuestro parescer sobre todo ello.

Item: Yo e seydo ynformado que los pleytos fiscales quen la dicha Isla se an seguido e siguen, non son tratados nin mirados como de xusticia débense acabar, de lo qual munchas cabsas quedan yndefensas e algunos delinquentes sin punycion nin castigo, de lo qual Dios Nuestro Señor es desservido e la Nuestra Xustycia non guardada; por ende Yo vos mando, que tengays muncho cuidado de mandar al Alcalde mayor que fuere, que ponga delygencia como todas las cabsas fiscales que antél vynieren, e las questobieren comenzadas, se fenezcan e acaben sin poner nin consentir quen ello sea puesta delacion alguna.

Item: ansí mesmo el dicho Comendador mayor de Alcántara, Gobernador que fué desas dichas Islas, Me a fecho saber que de algunos de los casados con muxeres de la Tierra, se a conoscido que dan a entender que les pertenescen e heredan sus muxeres e fixos las tierras que poseian sus padres e madres, e que non embargante que algunas veces an seydo sobrello rreprendidos, non se les mueven los pensamientos que sobrello thienen; e para lo rremediar, diz que les facen quitar a los tales casados los yndios que se le daban con los Caciques, por creerse de sus muxeres, e en lugar de aquellos, les dan otros; e que los que fallaban que thernian estancias en las tierras de sus muxeres o parientes, se las facia sacar a otras partes donde olvidasen sus propósitos; e porque Yo quiero que a los tales se les quitase toda cabsa para que las tales personas non thobieren el pensamiento que sobresto thienen, por ende, vos por los escusar de mayor peligro, therned muncho cuidado, e poned muncha deligencia, e continuad todo lo susodicho, sygund quel dicho Comendador mayor lo facia; e tambien therned maña con los rreligiosos que confesaren a las tales personas, como les desvien el pensamiento e voluntad que sobresto thienen, disciéndoles que fuera de rrazon estan en querer lo susodicho.

Item: porque algunas de las personas que allá están o de las que de aquí adelante fueren a therner allá vecindades, diz que non van con otra yntincion e voluntad, sino destar e rresedir allá dos o tres años, o lo que mexor lestan, fasta que pueden aber abido alguna suma de oro, e con cobdycia de se venir con ello a estos Reynos, procuran de se venir luego fasta aber lo susodicho, buscan munchas formas e facen munchos frabdes e baratos; por ende, vos therned muncho cuidado como non dexeis venir a nenguna de las tales personas, salvo si non thobieren expresa lycencia Mia para ello, o thobieren xustas cabsas de enfermedad, o a lo menos, que fayan rresedido algunos años.

Item: ansí mesmo, porque Yo e seydo ynformado que a cabsa de le dar yndios a los curas que thienen cargo de la administracion de algunas Iglesias, non se rrixen nin admynistran en ellas los sacramentos, nin se celebra el culto dyvino como conviene, por therner que granxear e tratar con los tales yndios, de lo qual Dios Nuestro Señor es desservido; por ende, vos non cureys de dar nin consentir que se den a los tales Curas, nengunos yndios, porque thengan mas dyspusicion e tiempo para administrar los sacramentos sygund son obligados,

por quanto se les dá su salario por el oficio de Cura.

Item: sabed qué para que mexor quenta e rrazon obiese de todo lo que de Nos, pertenesciere en las dichas *Indias*; e por facer merced a Lope Conchillo, Mi Secretario, le fice merced de la escrybania mayor de las minas de las *Indias*, para quél o la persona quél nombrare, thobieren cargo de dar las cédulas a las personas que fueren a cavar a las dichas minas; e ansí mesmo thobiere quenta e rrazon de todas las cosas a Nos pertenescientes, sygund mas largamente en las provysiones que dello le Mandé dar se conthiene. E diz que por parte del dicho Mi Secretario, fueron presentadas las dichas provysiones al dicho Gobernador que fasta aquí a seydo, el qual non le rrescebió al dicho Oficio por ciertas cabsas e rrazones conthenidas en un escripto de su rrempuesta que ante Mi fué presentado; e porque todo aquello e Yo mandado ver, e a Nuestro servycio comple que lo susodicho faya efeto, Yo vos mando que sin embargo de la rrempuesta dada por el dicho Gobernador nin de otras qualesquier cabsas quen contrario de lo susodicho sean legas, veays las dichas provysiones de la dicha merced e oficio que ansí Mandamos dar al dicho Secretario, e otra sobre-carta que agora sobrello Mandamos des-

pachar, e las guardeys e complays como en ella se conthiene, e deys a la persona o personas quel dicho Secretario nombrare para lo susodicho, todo el favor e ayuda que para usar el dicho Oficio e de todo lo en las dichas cartas conthenido, convenga e menester sea, sin quen ello faya falta alguna, quen ello seré servido.

Item: ya sabeis lo que vos a escripto a quenta de los duscientos mil maravedís de merced que Yo e la Señora Reyna, e para Mi Muy Cara e Muy Amada Fixa, Fycimos al Licenciado Tello del Nuestro Consexo, sobrel Alguaciladgo Mayor de la *Isla Española*; e porque como vos E escripto al tiempo que vos Mandamos proveer de la dicha Gobernacion, fue porque la thomáredes e usáredes della sygund e de la manera quel Gobernador que agora es a la dicha Isla, e que al dicho Lycenciado fuese pagado e vos lo fyciedes pagar las dichas IIV en cada un año; por ende, Yo vos encargo e mando, quen esto non fagais otra cosa sino que conforme a las provysiones de la merced que desto thiene de lo susodicho, le deys, pagueys en cada un año los dichos IIV, pues como sabeys, por la Capitulacion, non Eramos obligados a vos dar con la dicha Gobernacion salario alguno, e vos lo Mandamos dar; por cuyo rrespeto vos sois obligado a lo complir; e en esto, de mas de fa-

cer lo ques rrazon e xusto, Yo lo rrescebiré de vos, en muncho placer e servycio.

Item: Yo e seydo ynformado que algunas cosas que son menester gastarse en la *Isla Española*, para cosas complideras a Nuestro servicio, las a librado el Nuestro Gobernador que fasta aquí a sido, xunto con los oficiales en el Fator de la dicha Isla; e porque Mi merecd e voluntad es e a Nuestro servicio comple, que todo lo que se obiere de gastar e pagar por mano del Thesorero, ansi porques de su cargo como porques muy mexor quenta e rrazon pagandose por una mano que por dos, Yo vos mando que todas las libranzas que se obieren de facer conforme a lo que thernemos mandado, se libren en el dicho Nuestro Thesorero; e que nenguna libranza se faga en el Fator, pues su Oficio non es pagar.

Item: ansi mesmo abeys de mandar, e Yo por la presente mando, quel dicho Nuestro Thesorero e Fator e otras cualesquier personas que tengan cargo de Nuestra Facienda, non rresciban cosa alguna, sin que thome la rrazon della el Lugar-Tyniente describano mayor, por el dicho Nuestro Secretario, para que les faga cargo; e que non paguen sin que las libranzas que se fycieren, vayan firmadas dél.

Item: porque e sabido que sobre el firmar de los dichos oficiales, a abido algunas plá-ticas sobre quien abia de firmar el prencypio o el cabo, ló quen esto se a de facer, es, que para las cosas que fueren menester, que con vos, firmen todos los oficiales, e firmen dempues de vos, el Nuestro Thesorero; e luego el Fator, e luego el Conthador, e luego el Tyniente del dicho Secretario; e por este orden en lo de las libranzas, los que obieren de firmar en ellas.

Item: E porque a Mi servicio comple que todas las libranzas que fycieredes sean en Nuestro Thesorero general ques o fuere de las dichas *Indias*, por ende Yo vos mando, que las fagays en él, e non en otra persona alguna.

En todo lo qual entendereys con aquella deligencia e rrecabdo que convenga, sygund que a Nuestro servicio compla, e como de vos confio;—Fecha en *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA PARA QUE FREY NICULAS DOVANDO DÉ A DON DIEGO COLON UNA PUNTUAL NOTICIA DEL MODO CON QUE A GOBERNADO LAS INDIAS.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de las *Indias*: ya por otra Mi Carta vos escrebí como porque munchas veces Me abiades ymbiado a soplicar vos diere lycencia para venir a estos Reynos, viendo quan xusto era sygund el muncho tiempo que á questays allá, abia proveido de la dicha Gobernacion al Almirante Don Diego Colon, porque vos, podieredes venir agora el dicho Almirante vá a esa *Isla Española* a rresedir en el dicho cargo; e porque por la muncha experiencia que vos therneys de

(1) Archivo de Indias.—E. 139. C. 2.

todas las cosas de allá, sabeys muy bien la manera que se a de therner en la dicha Gobernacion, e el dicho Almirante por yr nuevamente no está al presente tan ynformado como es menester; por ende, Yo vos Mando e encargo, que luego como el dicho Almirante llegáre a esa Isla, antes que vos de allá partays para venir acá, le ynformeis muy largamente de todas las cosas desa Isla que thocan a la dicha Gobernacion, para quél siga la orden que vos fasta aquí abeys thernido, entre tanto que Yo más largamente le ymbio a mandar lo que sobre todo faga; e abeysle de dar de todo ello memoria, firmada de vuestro nombre, e Thomaré Yo un treslado del ynformado del dicho Almirante, Me lo traed que Yo lo mande ver; e fecho esto debeys en buena ora venir porque Yo abré muncho placer de vos ver.—De *Valladolid* á tres dias de Mayo de mil é quynientos é nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE CONCEDIENDOLE LA FORTALEZA DE LA ISLA ESPAÑOLA PARA QUE SIRVA SU THENENCIA.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

Doña Xoana, etc

A vos el ques o fuere Nuestro Gobernador de las *Indias*, o vuestro Lugar-Tyniente, salud e gracia: bien sabeys o debeys saber, como el Rey Mi Señor Padre e Yo, Fecimos merced por dos Nuestras Cartas a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las Islas e Tierra-firme del Mar Oceano, de la Thenencia de la Fortaleza de la Concebcion, ques en la *Isla Española*, para quen ella podiese therner mas a rrecabdo las cosas de Nuestra Facienda, e que se le diesen de Thenencia con la dicha Thenencia, el salario, derechos e otras cosas a ellos anexos e pertenescientes, sygund lo abian llevado e go-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

zado los Alcaydes que fasta aqui la an thernido, sigund mas largamente en las dichas provysiones se conthiene; e agora por parte del dicho Thesorero Miguel de Pasamonte, Més fecha rrelacion, quél rrequyrió al Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fasta aqui a seydo de las dichas *Indias*, que le entregase la dicha Fortaleza e le diese la posesion de la Thenencia della, e que non lo fizo, dysciendo quél thernia por Nos la dicha Fortaleza, e que si desto fueramos ynformados, non mandáramos facer la dicha merced, e por otras cabsas e rrazones que para lo non complir, rrespondió, soplicandome, le mandase dar Mi sobre-carta para que la dicha merced obiese efeto; e porque a Mi servycio comple que la dicha Fortaleza thenga por Nos, el dicho Miguel de Pasamonte, e sea Alcayde della sygund e por la forma e manera quen las dichas provysiones, de que aquí se face myncion, se conthiene, Yó vos Mando, que luego quen la Mi Carta veays, sin esperar para ello otra nin Mi segunda nin tercera xucion, deys e entregueys rrealmente e con efeto, al dicho Miguel de Pasamonte, la posecion de la Thenencia de la dicha Fortaleza de la Concebcion, e lo apodereys en lo alto e baxo della a toda su voluntad, para que agora e de aqui adelante la thenga e goce sygund que los otros Alcaydes que fasta aqui an thernido e gozado, sygund

quen la dicha Mi Carta se conthiene, so pena de aleve e traycion, e de las otras penas e casos ansi ceviles como creminales en que caen e yncurren los que dethienen e non entregan las Fortalezas e mandado de su Reyna e Señora natural; lo qual ansí faced e complid, non embargante quen la dicha entrega non intervenga portero conoscido de Mi Cámara, nin las otras solennidades que de derecho se rrequieren, quedandogela e entregandogela, luego, en la forma susodicha, Yo, por esta Mi Carta vos exequeto qualesquier pleyto omenaxe, fydelidad e syguridad que por la dicha Fortaleza thengays fecha en qualesquier manera; e vos Doy por libres e quitos a ellos a vosotros e a vuestros herederós para agora e para siempre xamas; e de como esta Mi Carta vos fuere notyficada, Mando a qualesquier escrybano público que para esto fuese llamado, que dé en de al que la mostrare, testymonio sinado con su sino, porque Yo sepa en como se comple Mi mandado.— Dada en *Valladolid* a tres dias del mes de Mayo, año de mil e quinientos e nueve años. —*Yo La Reyna.*

REAL CÉDULA A DON DIEGO COLON, PARA QUE LOS OFICIALES QUE SE POSIEREN POR EL SECRETARIO EN LA ESPAÑOLA, PUEDAN DAR YNDIOS E PAGAR LOS GASTOS QUE SE OFREZCAN, RESCEBIÉNDOSELES CON SUS CARTAS DE PAGO.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: Por quanto Yo e la Serenísima Reyna para Mi Muy Cara e Muy Amada Fixa, Abemos fecho merced a Lope Conchillos Nuestro Secretario e del Nuestro Consexo, del Oficio de Nuestro Escribano Mayor, de las minas de las dichas *Indias*, para quel o quien su poder obiere faya de dar cédulas firmadas de sus nombres a las personas que fueren a cavar en las dichas minas; e que ansí mesmo thengan quenta e rrazon de todas

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

las rrentas e diezmos, oro, xoyas, perlas e otras cosas que a Nos, pertenezcan en qualquier manera en las dichas *Indias*, sygund mas largamente en las provysiones que dello le Mandamos dar, se conthiene; e porque Yo soy ynformado que de lo que thoca a lo susodicho, se a de thomar rrazon en munchas partes e pueblos, e en la *Isla Española*; e que la persona a quien el dicho Lope Conchillos nombrare por su Thyniente, non podrá complir con lo que conviene al dicho cargo, sino que convenia quel tal Lugar-Thyniente quél nombrare, ponga en las partes dondél non podiere estar, personas con su poder para que thengan cargo dello en las dichas provysiones conthenido; e porque a Nuestro servycio e a la buena quenta e rrazon de Nuestra Fazienda, conviene quen lo susodicho faya buen rrecabdo, sygun del poco salario que al dicho Secretario se a señalado para el dicho Ofycio, non podria complir en ello, con las personas que ansí se nombraren; por ende, Yo vos mando que a las personas quel Lugar-Thyniente del dicho Lope Conchillos nombrare e señalare para therner quenta e rrazon de lo susodicho en las partes dondél non podiere estar, de la *Isla Española*, les deys rrepartymiento de yndios e naborias que bastaren para gratyficacion e salario del trabaxo quen lo susodicho thomaren, para que

los thengan e se aprovechen dello, sygund que allá sea costumbre; e en esto por Mi servycio, non faya falta, porque ansí comple a Nuestro servycio.—Fecha en *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.—Refrendola Olmara.

REAL CÉDULA DE LA NÓMINA DE LO QUE SE A DE LIBRAR EN LA ISLA ESPAÑOLA, DYRIGIDA AL CONTHADOR DELLA.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Nuestro Conthador de la *Isla Española* ques en el Mar Océano: los maravedís ques Mi merced e voluntad que de aquí adelante se libren de salarios e otros gastos en la dicha Isla, son los siguientes:

A Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de la dicha Isla, de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2

salario de su persona a rrazon de trescientos e sesenta e seys mil maravedís en cada un año. 366.000

Al dicho Gobernador, para un Letrado; cinquenta mil maravedís. 50.000

Al dicho Gobernanor, para un Físico; cinquenta mil maravedís. 50.000

Al dicho Gobernador, para un boticario; treinta mil maravedís. 30.000

Al dicho Gobernador, para un cyruxano; treinta mil maravedís. 30.000

Al dicho Gobernador, para un artillero; veinte e un mil e seyscientos maravedís. 21.600

A Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero, duscientos mil maravedís en cada un año, conforme a la Provysion que de Nos, thiene, e descontandole lo que rrescebió el año pasado de mil e quynientos ocho en *Sevilla*, de los Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion. 200.000

A Luis de Licarazo, Nuestro Fator, ochenta mil maravedís, conforme a la Provysion que de Nos, thiene del dicho Oficio; descontandole lo que rrescebió en *Sevilla* de los oficiales de la Casa de la Contratacion que alli rresiden. 80.000

A Lope Conchillo Secretario o a quien su poder obiere, por rrazon de la escrebanía mayor de las minas, cinquenta mil maravedís; los quales se le fayan de librar enteramente del año pasado de mil quynientos ocho, e este presente de mil e quynientos nueve, conforme a su provysion. 50.000

A Nuestro Conthador, a rrazon de ochenta mil maravedís, cada año. 80.000

Al Vehedor de las fundiciones del oro, en cada año, de salario, setenta mil maravedís 70.000

Oficiales de manos.

A un Maestro mayor de las obras; treinta mil maravedís en cada un año 30.000

A seys albañiles e canteros; ciento e treinta e dos mil maravedís de sueldo, e mantenymiento, a rrazon de XXIIV. para cada uno cada año. . . 132.000

A tres carpinteros de las dichas obras, sesenta e seys mil maravedís de sueldo e mantenymiento, a rrazon de XXIIV. para cada uno cada año... 198.000

A un aserrador de las dichas obras en cada un año, de sueldo e mantenymiento; veinte e dos mil maravedís. 22.000

A dos caleros; quarenta mil maravedís en cada un año de su sueldo e mantenymiento, a rrazon de xxV. cada uno. 80.000

A un ombre que anda con los yndios, que sirve en las dichas obras, de mas de otros tres que sirven en lo mesmo sin salario nin sueldo alguno; por señas que diz que contra ellos se dió salvo el mantenymiento ques dos arrobas de cocubí e una de carne cada mes; doce mil maravedís de sueldo en cada un año, e cada mes para su mantenymiento, dos arrrobas de cocubí e una de carne. 12.000

A otro ombre que tiene cargo de dar de comer a los esclavos negros e yndios Nuestros, e anda en las dichas obras; doce mil maravedís en cada un año, e más el dicho mantenymiento. 12.000

A otros dos ombres que andan con las carretas que sirven en nuestras obras; veinte e quatro mil maravedís cada un año, e más el dicho mantenymiento. 24.000

A un maestro de los mineros, treinta mil maravedís cada año. El Gobernador questá e que a seydo de la dicha Ysla, thomó en las minas de San Cristhobal.. . . . . 30.000

A otro maestro que se thomó para los mineros que se rrebelaron contra Nos; xxɳVd. 32.000

A la gente que sirve en la Carabela.

Al Maestre; veinte e quatro mil maravedis cada año. 24.000

Al Contramaestre; diez e ocho mil maravedís cada año.. . . . . 18.000

A un calafate; otros diez e ocho mil cada año.. . . . . 18.000

A quatro marineros; quarenta e ocho mil maravedís, a rrazon de doce mil cada uno cada año. 48.000

A tres grumetes; veinte e tres mil e un quento e setenta e seis maravedís, a rrazon de diez e siete mil e nuevecientos e noventa e dos maravedís cada uno por año. 17.992

Clérigos.

A quince clérigos que sirven e an de servir en quince pueblos que ay en la dicha *Isla Española*; seyscientos e setenta e cinco mil maravedís, a rrazon de cuarenta e cinco mil maravedís cada uno cada dia.. : 675.000

Thenencias.

A Miguel de Pasamonte Nuestro Alcayde de la Fortaleza de la Concebcion; e a Francisco de Tapia Mi Alcayde de la Fortaleza de Santo Domingo; e a Bartolomé de Sampier Nuestro Alcayde de Santiago; sesenta mil maravedís a cada uno xxV, para las dichas Thenencias. 180.000

Que montan todos los maravedís en esta nómina conthenidos, dos quentos e un millon syetecientos diez e seis mil seyscientos noventa e dos maravedís; los quales vos abeys de librar

en el Nuestro Thesorero general de las dichas *Indias*; e las libranzas an de yr firmadas del Nuestro Gobernador, desa dicha Isla, e del Thyniente describano mayor de las minas, por Lope Conchillo, Nuestro Secretario e de vos; e puesto que aquí van las sumas enteras de lo que se a de librar, en cada un año, abeys de librar a las personas que syrvieren, e el tiempo quen ello se ocuparen e non mas que con los dichos lybramientos, en la forma susodicha, e con los rrecabdos en ellas conthenidos, e con el treslado sinado describano, sin otro rrecabdo alguno. Mando, que sean rrescebidos e pasados en quenta al dicho Nuestro Thesorero, los maravedís que diere e pagare en la forma susodicha.—Fecha en *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA AL COMENDADOR MAYOR DE ALCÁNTARA GOBERNADOR DE LAS INDIAS, DÁNDOLE YNSTRUCIONES SOBRE PONER VEEDORES; E QUE NON SE ADMITAN EXTRANXEROS EN LA ISLA; E SOBRE LA REMYSION DEL ORO REGISTRADO; E CUIDADO QUE SE A PUESTO EN LA ISLA DE SANT XOAN.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara: como por otra Mi Carta que vos escrebí, abreys sabido que rrescebí vuestra otra de veinte e dos de Xulio de quynientos e ocho, e por venir de camino non pode entonces rresponderos a todo lo quescrebysteis; dempues e visto vuestras letras de treinta e uno de Enero deste presente año de mil e quynientos nueve, e las rrelaciones que con ellas Me ymbiasteis; e muncho os

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

agradezco e thengo en servycio, avisarme tan largamente de todo lo de allá, e lo que abeys fecho e faceis en lo ques a vuestro cargo, que Me paresce questá todo muy bien como a Nuestro servicio comple, sigund Yo de vos lo esperaba.

En lo que decys del traer yndios de las otras Islas, que vos paresce que seria bien, ansí Me paresce a Mi, en especial, que todos los de allá Me escriben que ay muy pocos yndios en esa *Isla Española*. Por ende, Yo vos mando, que de las Islas desa Comarca de donde con buena concyencia se pueda facer, fagays traer a esa dicha Isla todos los mas yndios que se puedan, por la forma que otras veces se an traido; para que dellos se den para Nuestras granxerías los que fueren menester; e los otros se rrepartan como fasta aquí se a fecho.

En lo que decys, que por los dapños que se fycieron en los edefycios, querríades poner Veedores para las labores, bien Me paresce; e ansí lo debeys facer, si non se a fecho.

En lo que decys, de cargar en *Cádiz* e en *Caña*, ya lo E mandado proveer conforme a vuestro parescer.

En lo de las yndulgencias que pide la Villa de *Sancto Domingo*, para su ospital, Yo proveeré para que se fagan como lo soplican.

En lo que decys que de non mandar que

se guarde lo questá mandado, del non yr estranxeros a esas Islas, porque un xinovés que allá está, dempues de la tormenta compró todo el pan de que se basteció *Sancto Domingo*, e lo vendian a los carreteros, cosa semexante questá fuera de rrazon, que vos muy bien la castygareis; e ansí lo debeys facer; e porque Mi voluntad es, quel dicho mandamiento se compla, si alguna persona pasare contra ello sin Nuestra lycencia e especial mandado, executad en las tales personas e en sus bienes, lo que fuere xustycia.

Es muy buena la orden que therneys en el ymbiar del oro; ansí lo fareys siempre, ymbiando continuamente todo el oro que obiere, rrepartido en navíos como fasta aquí; e porque los Nuestros ofyciales de la Contratacion que rresiden en *Sevilla*, vos avisarán de lo que acá se a rrescebido, non lo digo.

En lo del alcanze del Recebtor, pues la debdad está sygura, debeis muncho trabaxar como todo se cobre lo mas brevemente que se pueda, e que como se fuese cobrando, se vaya ymbiando; e a vos, vos agradezco e thengo en servycio lo quen esto abeys fecho.

En lo que decys de los estorbos que fasta aquí a abido para el labrar de los mineros, ansí por las munchas aguas, como por la falta de mantenymientos, pues ya placiendo a

Nuestro Señor, fará buen tiempo, faced quen los dichos mineros se meta toda la mas gente que se pueda, e para ello deys orden cómo por vía de la granxeria o en otra manera, se fayan todos los mantenymientos que para la dicha gente fueren menester; e en el complimiento dello, deys a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias*, todo el favor e entereza que fuere menester; de manera quen ello faya el rrecabdo que a Nuestro servycio comple.

La venta que se fizo del ganado está bien.

En lo que decys de Xoan Ponce de Leon, del buen rrecabdo e delyxencia que a puesto e pone en lo de la *Isla de Sant Xoan*, todo Me a parescido muy bien, e Me Thengo por servido dél, en lo que face; e ansí por agora non mando facer nenguna mudanza, en lo de aquella Isla, sino que Xoan Ponce esté como fasta aquí; debeysle escrebir, quen todo ponga muncho rrecabdo e trabaxo, de dar fin en lo que a comenzado, por la orden que con él lo asentasteis, quen ello Seré servido, porquel prencipal fin, es, que se faga esto sin perder tiempo.

Las perlas que ymbiasteis, aunque no fueron muy buenas, vos las thengo en servycio; e bien será que ymbieys a recoxer las que se obieren pescado, como Me lo escrebís.

En lo de la puxa del Quarto en las rrentas de diezmo, por cierto bien Me paresce; e avisarme eys, de la cantidad en que lyquidamente quedará, e a qué plazos se a de pagar, e si para las pagas ay buena syguridad.

Thengoos en servycio la delyxencia que decys que se pone en la obra de la Casa de fundicion, e ansí vos encargo se continue; e que acabada la dicha Casa, se dé priesa en facer la Casa de Contratacion sin costo nenguno.

En lo del Piloto mayor, ansí se a proveigdo como a vos os paresce; e thambien mandaré proveer lo de los capitanes que an de yr en los navíos que obieren de yr e venir.

En lo que decys que la *Isla de las Perlas* es pequeña para poblar de crysthianos, e que basta trabaxar de animarlos e quitalles el miedo, porquestando syguros puedan estar en su guarda dos o tres crysthianos, ansí se faga, que muy bien Me paresce.

Todavia se compla lo que vos ymbié a mandar, que non se acuda al Almirante con cosa alguna de los diezmos e penas aplicadas a la Cámara; pues de aquello non le pertenesce cosa alguna; e tambien se le dethenga lo que sea de Nuestras granxerias e minas, fasta que Yo acá lo mande ver, e ymbie a mandar lo que se faga.

En lo de la Provysion que Xoan de Serra-

longo vos presentó en nombre de Lope Conchillo, Mi Secretario, Yo e visto las rrazones e cabsas que decys para non lo rrescebir; e porque aquello Yo lo mandé proveer ansí, porque en las cosas de Nuestra Facienda, faya mas rrazon e quenta e rrecabdo, como por facer merced al dicho Secretario, E Mandado dar sobrecarta para que faya efeto. Yo vos mando que conforme aquella, lo fagais guardar e complir, sin falta alguna, porque ansí comple a Nuestro servycio.

Ansí mesmo, Mi merced e voluntad es, que las personas a quien Yo e fecho merced de las Thenencias de las Fortalezas desa Isla, las thengan como en las provysiones que Yo e mandado despachar se conthiene. Yo vos mando, que sin poner en ello mas delacion, que las fagays entregar e dar la posesion de las Thenencias, sygund quen las dichas Mis Cartas es conthenido; porque ansí comple a Nuestro servycio, que se faga antes que vos vengais.

Venido el Carabelo que ymbiasteis a vysitar las Islas de donde se an de traer yndios, facedme eys saber lo que sopiere de lo queen ello proveyerdes.

En lo que vos paresce ynconviniente que los que van a la Tierra-firme se les dé logar para entrar en *Camana* en la Costa de las perlas,

Yo ymbio a mandar que non puedan thocar en aquellas partes; e ansí lo complirán; e el concierto que quereys facer para que vayan en uno o dos navíos para traer de los yndios caníbales, Seré servido que procureys de lo concluir; e por la una de las dos vías que escrebis esto de *Camana*, sentiende la Tierra de paria, dondestán las perlas, e se a de facer lo susodicho, sin que por Nos se gaste cosa alguna.

Ansí mesmo, es ynconviniente que vos paresce en concedelle, quel oro de la Tierra-firme se traiga a *La Española*, que aquello non se podo facer otra cosa; e abiendo buen cuidado e aviso, non se pueden ello facer nengun frabde, porque Mandaremos dar horden que aquello sea siempre conoscido.

Thambien acá non paresce ynconviniente la lycencia que se le dió para llevar desa dicha Isla, los seyscientos ombres, nin menos los quarenta yndios que sepan labrar oro, nin ansí mesmo la facultad para traer quatrucientos yndios de otras Islas, faciendo conforme a lo capitulado; porque si de acá van nuevamente e está mexor que paren en la *Isla Española*; e para ella ay munchos que siempre van a poblar, e non para la Tierra-firme; que aunque salga de la Isla muncha gente non le faltará, e es mexor que vayan los de la dicha Isla, porque son mas útiles e están ya fechos a la Tierra.

Si Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa, fuere allá llegado, abeys de facer que allá se le dé muy entera cuenta e rrazon de todo, conforme a las provysiones que lleva; e quen todo lo que para ello fuere menester, le deys todo el favor e ayuda que convenga.

En lo que decys sobre lo que Abemos Mandado, que a esas Islas non vayan nin estén nengunos fixos de rreconcyliados, nin nietos de quemados, abeys de facer que se guarde en todo e por todo lo que por Nos mandado ansí, en los que allá en esa Isla estaban, como por los que dempues fueren; porque aquella fué e es Nuestra voluntad.

En lo que thoca a los casados que allá van, Mi merced e voluntad es, que nenguno que sea casado, non pueda estar allá sin llevar a su muxer, mas de tres años; e que dentro de aquel término, sean obligados a las llevar.—De *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos nueve.—*Yo El Rey*.—Señalado del Obispo.

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE THESORERO GENERAL DE LAS INDIAS, DANDOLE GRACIAS POR SU CELO, LLEGADA E RRELACION QUE RREMITE, CON LO DEMAS QUE SESPRESA.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Secretario de la Serenysima Reyna Mi Muy Cara e Muy Amada Muxer, e Nuestro Thesorero General de las *Indias* e Tierra-firme del Mar Océano: Ví vuestras letras de treinta e uno de Henero deste presente, con que folgué en saber vuestra llegada en salvamento a esa *Isla Española*, e en ver la rrelacion que Me ymbiays de todas las cosas de allá, e de lo que abeys comenzado a facer en lo ques a vuestro cargo; lo qual todo vos agradezco, e thengo en servycio muncho, porque todo lo decys e faceys como Yo de vos lo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

espero, sygund que a Nuestro servycio comple.

En lo que decys que por aber estado ocupado de Gobernador, non se abia acabado de thomar las quentas a Martin de Gamboa que thernia cargo de Thesorero, de cuya cabsa non podysteis ymbiar rrelacion del cargo que se vos facia en el servido, que pues ya las quentas serán thomadas, Me avyseis dello, faciendo rrelacion particularmente de cada cosa; e en lo del alcanze que se fizo a Sancta Clara, pues la debda está sygura, trabaxad como lo mas brevemente que se pueda, se cobre, e ansí desto, como de todo el oro quen esa Isla se obiere; de lo que a Nos pertenesce, abeys de therner muncho cuidado de lo ymbiar, sin que faya delacion en los navios que vynieren por la orden que fasta aquí se a fecho.

En lo que toca a la xente que se a de meter en las minas, debeys poner muncha delygencia, que las heredades e granxerias Nuestras se crescan lo mas que ser pueda, porque faya e rrecabdo de bastimentos, ques menester; e que metays en las dichas minas e mineros toda la xente que bastaren los mantenymientos, faciendo poner en todo ello el rrecabdo e delygencia que convenga, que Yo escribo al Gobernador, que vos dé parte e complymiento dello todo el favor e ayuda que fuere menester; e facerme eys saber lo quen esto se fyciere.

En lo de las penas de la Cámara, porque Hernando Vargas Nuestro Thesorero e Recebtor general de las dichas penas, ymbió con su poder a cobrar los maravedís de las dichas penas, dareys logar para quen la persona que su poder thobiere, las cobre en su nombre; pero siempre ymbiad rrazon de lo que montaren las dichas penas.

En lo que decys quen esa Isla ay pocos yndios, e que seria bien que se truxeren de las Islas comarcanas, visto vuestro parescer, Yo ymbio a mandar al Gobernador, que faga traer todos los mas yndios que ser podiere, e ques para las minas e mineros que por Nos, se cavaren de todos los yndios que fuere menester. Debeysle rrequerir sobresto e lo que mas fuere menester, para lo susodicho; e poner en todo ello la mas deligencia e rrecabdo que se podiere, e avisarme eys de lo que se fyciere.

Las carabelas para lo del proveymiento desa Isla, se proveyeron luego que se sopo que las otras se abian perdido.

En lo de la rrenta del almoxarifadgo, facedme eys saber, si quando la poxa del Quarto que asuma, llega con ella en cada un año; e an de therner siempre muncho cuidado que se arriende a personas abonadas e con buena syguridad, porquen la paga non faya falta.

En lo que decys que vos ymbie a mandar

lo que abeys de facer con el Almirante, en lo que allá a de aber, Yo vos mando que le pagueys, conforme a la merced que de Nos thiene el diezmo de todo lo que Nos pertenesciere en esas dichas *Indias*, ecebto de los diezmos e de las penas de la Cámara, porque desto non a de aber el dicho Almirante cosa alguna, nin le pertenesce; ansí mesmo non se le a de pagar de lo que se obiere en Nuestras granxerías, puesto quen esto de las granxerías non está acabado de determinar; pero si paresciere que le pertenesce el diezmo, Yo vos lo ymbiaré a mandar.

La nómina de los salarios e sueldos que allá se pagan, Ví; fué muy bien ymbiarmela, porque acá se sopiese lo que allá se gasta. Agora Yo vos ymbio con la presente, una nómina firmada de Mi nombre, de lo quel Conthador a de librar, e conforme aquello, pagad, e non mas; e allende e en todo lo de allá, poned aquel buen rrecabdo e deligencia, que de vós, confio, e siempre Me faced saber de todo lo de allá, muy largamente.—De *Valladolid* a tres dias de Mayo de quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON PARA QUE LO QUE SOBRARE DE LOS BIENES DE SANCTA CLARA, LO AGREGUEN A LA REAL FACIENDA, COMO QUE A ELLA PERTENESCE.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: ya sabeys quanto Os encargué, ansí de palabra como por la Ynstrucion que vos Mandé ymbiar, que Me escrebieredes muy particularmente todas las cosas desas partes, porque las mandase proveer como convyniese; porque como acá vysteis, a cabsa de non Nos escrebir el Comendador Mayor de Alcántara, vuestro Predecesor en ese cargo, nin los otros Nuestros oficiales que rresiden en esas partes, non abia Mandado proveer algunas cosas que al presente Mando proveer; porque comple

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

muncho a Nuestro servicio e a vuestro provecho, que se provea.

Primeramente: Yo e seydo ynformado que a Sancta Clara, Nuestro Thesorero que fué desas dichas *Indias*, se le fizo cierto alcanze que debia a Nos, del cargo que thobo; e para facer execucion por ello, le fueron thomados sus bienes e fueron vendidos en pública almoneda, e con forma quel Comendador Mayor thobo, facia vender los dichos bienes a más de lo que valian, porque sobrase algo de mas del dicho alcanze para ayudar a rremediar al dicho Sancta Clara, por le aber puesto en su mano en el dicho cargo, e con las formas quel dicho Comendador manthobo, sobraron del dicho alcanze mas de diez mil pesos; e Yo e mandado platicar acá, con algunos del Nuestro Consexo, si lo que sobra del dicho alcanze, si pertenesce a Nos, pues el dicho Sancta Clara ganó con Nuestra Facienda, por aber rrethenido los dineros de Nuestras Faciendas, ymbiándole munchas veces a mandar Nos lo ymbiase, e non queriéndolo facer e ganando con ellos lo que ansí thernia demasiado, e que por lo aber fecho, disce meresce pena corporal, porque al tiempo que se le dió el dicho Oficio disce non thernia él cosa nenguna; e si pertenescen a aquello que compraron bienes del dicho Sancta Clara en la dicha almoneda, porque se creia que por complacer al di-

cho Comendador Mayor, lo thomaban en más de lo que valian, e se falló que lo que ansí sobra del dicho alcanze, pertenesce a Nos, con xusticia, pues se abia ganado con Nuestra Facienda; e que si algunas personas se sienten agraviadas en lo que ansí compraron, sigan su xusticia sobrello. Por ende, Yo vos mando que fagays acudir con todo lo que ansí sobre del dicho alcanze a Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero, e se le faga cargo dello.

Por Carta de Gil Gonzalez, Contino de Nuestra Casa quen esas *Indias* está, sope como allá abia ofrecido un partido para traer yndios de otras partes a menos costa que fasta aquí se an traydo; e porque Yo lo ymbio a mandar que se xunte con vos sobrello para quel dicho Asiento se faga, Yo vos encargo e mando, que con el rrecabdo e delygencia que de vos confio, entendays xuntamente con el dicho Gil Gonzalez, como se dé el dicho Asiento, señalando las personas con quien le thomáredes, que se les dará la Quarta parte, e las otras tres partes an de ser para Nos; e si non obieren rresestido, podranse dar por naborias, pagando un castellano por cabeza, o lo que allá concertáredes; e si esto non se concertase, podran cabsar en Nuestras minas los que ansí se truxeren e si fueren mexores los que fueren naturales de la Isla que los que de fuera se truxeren,

podranse thomar los de la Isla a los vecinos a quien se an rrepartido, alguna parte de los yndios que thobieren por rrepartimiento, para que aquellos sirvan en Nuestras minas, e dar en logar de aquellos, otros tantos de los que se truxeren de fuera; e si por ventura ellos obieren fecho otra cosa por donde merezcan ser esclavos, en este caso, Paréceme que lo mexor será vendellos, fallandose quien los comprare a rrazonable precio, pues para Nuestras minas se pueden thomar de los naturales de la Isla, todos los que fueren menester; e thomad con vos para lo susodicho a Pasamonte, Nuestro Thesorero, al qual Yo escribo que se xunte con vos.

Por una Provision Os Ymbiamos a mandar la forma que allá se a de therner en el rrepartymiento de los yndios sygund por ella vereys; e aquellos a quien se dieren, non los an de dar por vida, sino por dos años o tres non mas; e pasado aquellos, para otros; e ansí unos tras otros; e ansí les de señalar como por naborias, e non como esclavos, porque a Vos paresce que señalar los dichos yndios de por vida, es cargoso de conciencia, e esto non se a de facer, pues paresce cargoso a la conciencia.—Fecha en *Valladolid* a catorce dias del mes de Agosto de mil e quynientos e nueve años. — *Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE SOBRE QUE LO QUE SOBRARE DE LOS BIENES DE SANCTA CLARA, LO RRETHENGA EN SÍ; E PARA QUE XUNTÁNDOSE CON EL ALMIRANTE COLON, TRATEN DEL ASIENTO DE TRAER YNDIOS DE FUERA.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias*: porque sobre lo que toca a la demasia que sobró de los bienes de Sancta Clara, del alcanze que se le fizo, Yo e mandado ver a algunos de Nuestro Consexo si con xusticia pertenescen a Nos, pues se ganó con Mi Facienda, e se falla que si ay algunas personas que compraron en la dicha almoneda bienes al dicho Sancta Clara, de mas de lo que valian, se syntiesen agraviados, syguiesen sobrello su xusticia; por ende, Yo vos Mando que tho-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

meys en vos toda la dicha demasia que sobra de sus bienes, e vos os fagays cargo dellos, que Yo ymbio a mandar al Gobernador, e a Gil Gonzalez, que vos lo fagan entregar.

Ansi mesmo se a platicado con algunos de Mi Consexo quanto a las labores públicas que se facen en esas *Indias*, que son en provecho de las rrentas e a los otros tratos para el sostenymiento de la Isla; e se falla que con xustycia e buena conciencia, es obligado el Almirante a pagar la décima parte de lo que por Nuestro Mandado en aquello se gastare; porque debeys therner manera como el dicho Almirante pague la décima parte de todo ello, e vos non pagueys de Nuestras rrentas mas de lo que montare la dicha décima parte.

Por carta de Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa quen esas dichas *Indias* está, sope como allá se le abia ofrecido un partido para traer yndios de otras partes a menos costa que fasta aquí se an traido; e porque Yo ymbio a mandar al Almirante que se xunte con vos e con Gil Gonzalez sobrello para quel dicho Asiento se faga, Yo vos Encargo e Mando, que con el rrecabdo e deligencia que de vos confio, vos xunteys con el dicho Almirante e Gil Gonzalez, e trabaxeys como seade el dicho Asiento, señalando a las personas con quien le thomaredes, que se les dará la Quarta parte de los

yndios que truxere, yendolos a traer a su costa; e las otras tres partes an de ser para Nos; e si non obieren rresestido, an se de dar por naborias, pagando un castellano por cabeza o lo que allá el dicho Almirante, e vos, e Gil Gonzalez concertáredes; e si esto non se concertare, podran cavar en Nuestras minas los que ansi truxeren, e si fueren mexores los que fueren naturales desa Isla que los que de fuera se truxeren, podranse thomar los desa Isla, a los vecinos en quien se obieren rrepartido alguna parte de los dichos yndios que thobieren por rrepartimiento, para que aquellos sirvan en Nuestras minas; e dar en logar de aquellos, otros tantos de los que se truxeren de fuera; e si por ventura ellos obiesen rresestido se a de aquellos que fueren por ellos e obieren fecho otra cosa por donde merecieran ser esclavos, en tal caso, Parésceme que será mexor vendellos, fallandose quien los compre en rrazonable precio; pues para Nuestras minas podran ser de los naturales desa Isla, todos los que fueren menester; e con el primero que acá vyniere, Me faced saber todo lo quen esto se a fecho o fyciere; e ansi mesmo en las otras cosas que vieredes que conviene que Yo sepa, quen ello Me servyreis.—De *Valladolid* a catorce dias de Agosto de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

Real Cédula para que sin embarazo nin reparo alguno se pueda escrebir lo que pasa en las Indias.

Valladolid.— Agosto 14 de 1509 (1).

Doña Xoana, etc.

Por cuanto Yo e seydo ynformada que algunas personas que an thernido e thienen oficios de xusticias e otros cargos en las *Indias*, an puesto e ponen ympedimentos a algunas personas que rresiden en ellas, que non escriban al Rey Mi Señor e Padre, e ansí algunas cosas complideras a Nuestro servicio e bien e utilidad de las dichas *Indias*; e ansi mesmo que non escriban a otras personas, e an apremiado a los Nuestros marineros, e les an thomado las cartas que acá ymbiaban; e que por lo facer e aber fecho, disce que an prendido a algunas personas, de lo qual a Nos, se rre-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

cresce muncho desservicio, e a los que rresiden en las dichas *Indias*, muncho dapño; e Yo entiendo proveer e rremediar sobrello, de manera que cada uno thenga libertad de poder escrebir ansi a Nos, como a otras qualesquier personas, fué en Mi Consexo acordado, que debia de mandar dar esta Mi carta en la dicha rrazon, e Yo thóbelo por bien; e por la presente Mando, que agora nin de aqui adelante en nengun tiempo que sea, el Gobernador ques o fuere de las dichas *Indias* nin otras personas que thengan cargo de Xusticia, nin de otros Oficios algunos, non sean osados de poner nin consentir que sea puesto embargo nin ympedimento alguno a nengunas personas que quysieren escrebir, ansi al Rey Mi Señor e Padre, como ansi a otra qualesquier personas que quysieren e por bien thobieren; e que non les thomen nin consientan thomar las cartas e peticiones e otras escripturas qualesquier que ymbiaren de las dichas *Indias* a la Nuestra Córte e a otra qualesquier partes destos Nuestros Reynos, e que las puedan rrescebir e traer e traygan qualesquier capitanes e maestres e marineros e otras personas a quien fueren dadas e encomendadas, libre e desembargadamente, sin que sobrella sea puesto embargo nin ympedimento alguno, que Yo por la presente, si necesario es, les rreliebo de quales-

quier cargo o culpa que por ello la pueda ser ympuesta. Lo qual Mando que ansi se faga e compla, so pena de la Mi merced e de perdymiento de sus bienes para la Mi Cámara e Fisco, de qualesquier ofycios de mercedes que de Mi, o del Rey Mi Señor e Padre, e de la Reyna Mi Señora Madre—que faya Sancta Gloria—thobieren.

E porque lo susodicho sea notorio e venga a noticia de todos e dello nenguno pueda entender ynorancia, Mando questa Mi carta sea pregonada públicamente por todas las plazas e mercados o otros logares acostumbrados de las dichas *Indias*, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra lo en ello conthenido fueren o pasaren, Mando que las dichas penas sean executadas en sus personas e bienes. Dada en Valladolid a catorce de Agosto de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA PARA QUE SENTREGUE LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO A MIGUEL DE PASAMONTE, EN DEPÓSITO, ENTRETANTO QUE SE DETERMINA LA CABSA DE LOS TAPIAS.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos Don Frey Niculas Dovando, Comendador mayor de la horden de Alcántara e a otra qualesquier persona en cuyo poder esthobiere la Thenencia de la Fortaleza de la Villa de *Sancto Domingo* ques en la *Isla Española*; salud e gracia: Sépades que Yo e seydo ynformado, que vos el dicho Comendador mayor fycisteys prender a Cristhobal de Tapia e a Francisco de Tapia su hermano, a cabsa de ciertas cartas que acá escrebieron; e porque como sabeys, Nos, abemos proveido e fecho merced de la Thenencia de la Villa de *Sancto Domingo* al

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

dicho Francisco de Tapia, e Mi merced e voluntad es, quentretanto que la cabsa de los dichos e Francisco de Tapia e hermano, se determina, se depositen en poder de Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las dichas *Indias*, la Thenencia de la dicha Fortaleza de *Sancto Domingo*, Yo vos Mando que luego questa Mi Carta veays sin esperar otro Mi mandamiento nin segunda nin tercera xucion, deys e entregueys e fagays dar e entregar, rrealmente e en efeto, al dicho Miguel de Pasamonte, la dicha Fortaleza, e le apodereys en lo alto e baxo della a toda la voluntad, con toda el artillería, armas e pertrechos e bastimentos quen ella obiere, para que la thenga en deposito, sygund dicho es, fasta que la cabsa del dicho Francisco de Tapia sea determinada; e durante el dicho tiempo, le acudays e fagays acudir con el salario, derechos e yndios e naborias e otras cosas a la dicha Thenencia anexas e pertenescientes; lo qual vos Mando que ansi fagays e complays, so pena de aleve traycion e de las otras penas e casos ceviles e creminales en que caen e yncurren los que dethienen e non entregan las Fortalezas por mandamienfos semexantes, quedandosela e entregandosela sygund dicho es. E Yo por la presente a los qualquier pleyto omenaxe e fidelidad, que para la dicha Fortaleza thengays fe-

cho, non embargante quen la entrega della non yntervengan portero conoscido de Nuestra Cámara, nin las otras solegnidades que de derecho se rrequiere; e si Don Diego Colon, Nuestro Gobernador de las *Indias*, fuere allá llegado, Mando que ansi lo faga complir e compla, so las dichas penas, rrescebiendo del dicho Miguel de Pasamonte el pleyto omenaxe e syguridad quen tal caso se rrequiere; e como esta Mi carta vos fuere notificada e de complimiento della, Mando a qualesquier escribano público, etc.—Dada en *Valladolid* a catorce de Agosto de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

Real Cédula dándole poder al Almirante, sobrel rrepartymiento de los yndios.

Valladolid.—Agosto 14 de 1509 (1).

Don Fernando, etc.

A vos Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; Salud e gracia: Sepádes, que dempues que las *Indias* e Tierra-Firme del Mar Océano que por Gracia de Nuestro Señor, fueron descobiertas, se an rrepartido a los pobladores que a la *Isla Española* an ydo a rresedir, los yndios que al Gobernador que fasta aquí a seydo, a parescido, para que las tales personas a quien ansí se encomendaren, se syrviesen dellos en cierta forma e manera; e agora Yo e seydo ynformado, quen el rrepartymiento de los dichos yndios de la dicha Isla, non se guarda nin a guardado aquella ygualdad que para el bien de los vecinos convie-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

ne, sygund la calidad de cada uno dellos, nin se a thernido la forma que se debe therner, porque a unos se daban munchos e a otros pocos, e a otros nengunos; e a cabsa de non estar bien rrepartidos non ay yndios, nin curan de los traer en las minas sino faciendo estado dellos, therniendo a unos por paxes e a otros por mozos, dempues de andarse con ellos folgando, sin los poner a trabaxo; de lo qual a Nos, se rrecresce muncho desservycio, e a los vecinos de la dicha Isla muncho dapño; e enthendiendo proveer e rremediar sobrello, fué acordado que debia de mandar dar esta Mi Carta en la dicha rrazon; e confiando de vos, que lo fareys como conviene, es Mi merced de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos Mando, que thomeys la rrazon del rrepartymiento de los dichos yndios, e los thorneys a rrepartir e rrepartais agora e de aquí adelante, en la forma syguiente: que a los Ofyciales e Alcaydes que fueren proveidos por Mi, e por la Serenysima Reyna, les deis e señaleis de rrepartymiento, cien yndios; e al caballero que llevare su muxer, ochenta yndios; e al escudero que ansí mesmo llevare su muxer, sesenta yndios; e al labrador que ansí mesmo llevare su muxer, treinta yndios; e ansí fecho el rrepartymiento de los dichos yndios en la forma susodicha por todas las personas de

la dicha Isla, sobrante algunos yndios, rrepartios ansí, sabreys por todas las personas susodichas a dicho rreparto; e ansí mesmo si faltan yndios para complir con todas las dichas personas el Mandado aquí conthenido, que los que faltaren se den menos por rresta, a todas las dichas porsonas, al rrespeto susodicho; e quales tales personas a quien ansí dieredes los dichos yndios, los thengan e se sirvan dellos; e para otra cosa, E Mandado que los que ansí thobieren los dichos yndios, los ynstruyan e ynformen en las cosas de la Feé, e les den los xesynarios e otras cosas sygund se acostumbrado a facer fasta aquí; e Queremos e es Nuestra voluntad, que las personas a quien ansí dieredes los dichos yndios por rrepartymiento, non les puedan ser quitados nin embargados sino por delitos que merezcan perder los bienes; e en tal caso sean confiscados para la Nuestra Cámara; e Mando que las personas que de los dichos yndios quysieren gozar, fayan de pagar e paguen en cada un año a la Cámara, por cada cabeza de yndio, un peso de oro. E para facer el dicho rrepartymiento por esta Mi Carta, vos doy poder complido a vos el dicho Mi Gobernador, e Mando que qualesquier yndio que qualesquier personas thobieren de otra manera, e en mas del número susodicho que ansí por vos le fuere dado e señalado, se lo

podays quitar e quyteis, e rrepartyreis entre las otras personas que non los thobieren; e porque lo susodicho sea notorio e dello nenguno pueda entender ynocencia, Mando questa Mi Carta o su treslado sinado describano público, sea pregonada públicamente, porque venga a notycia de todos.—Dada en *Valladolid* a catorce de Agosto de mil e quynientos e nueve años. —*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA AL COMENDADOR MAYOR, CONTESTANDO A UNA CARTA SUYA; E DÁNDOLE VARIAS INSTRUCCIONES DE INTERÉS.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de las *Indias*: Vi vuestra letra de quince de Abril, e thengoos en servycio el cuidado que therneys de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Me facer saber todo lo que veys que al servycio de la Serenísima Reyna e para Mi, Muy Cara e Muy Amada Fixa, e Mio, conviene.

E a lo que decys de los diez e seys mil pesos de oro, e veinte e seys marcos mas de perlas questaba rremetido, e las cartas de pago de los Ofyciales de la Contratacion a lo que por ellas parecesciere; e porque agora como sabeys, Yo ymbié a Gil Gonzalez a thomar todas las quentas a esas *Indias*, e porquél pueda de ver todo lo de allá, traer entera rrelacion, Yo vos Mando que le deys la quenta del rrescibo e data, ansí de los diez e seys mil pesos de oro, como de las perlas, e del rrecabdo que de mas obiere; de manera quél pueda traer entera rrelacion.

Quanto a lo que decys que ymbiareis a la *Isla de Cuba* a thomar a Sancho Camacho e a su hermano que se abian ydo allá, secretamente, e que non lo abiades fecho nin menos abiades arribado de baxar toda la Ysla, por la falta que ay de carabelas, si al tiempo que llegare non obieredes puesto en obra lo susodicho, por servycio Mio, que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, entendays en cobrar a Sancho Camacho e a su hermano e a todos los que allá fueron, e se ponga muncha delyxencia; e en el del baxar de la Isla, se a de contestar algo; non cureys dello por ahora.

En lo de aber ymbiado vuestro parescer sobre si thernan barcos o carabelas los vecinos de la *Isla Española*, ansí Me a parescido bien lo quen esto decys; e dad asiento con diez o doce vecinos desa Isla, llanos e abonados, dando fianzas que non farán cosas que non deban; e puedan therner e thengan carabelas de nueve sedas e non más, las quales thengan para traer los mantenymientos e otras cosas nescesarias a la dicha Isla, e vecinos e moradores della.

En lo que decys que os ymbie a mandar que ymbiaredes la rrelacion de todo lo que abia rrentado la *Isla Española* dempues que la Reyna—que faya gloria—fallesció, e que ya era llegado Gil Gonzalez, que rrescebirá la rrelacion en esto, antes que Gil Gonzalez partiese, vos lo ymbié a mandar; e pues está allí, a él se le a de dar rrelacion de todo, porque ansí comple a Nuestro Servycio.

En lo de las yeguas e acemilas, e plata que an ydo allá sin Nuestra lycencia, si fasta aquí non abeys executado la pena en que an ymcurrido, debeys la executar como ya otras veces vos lo e escripto.

En lo que decys que Gil Gonzalez a thomado e thoma las quentas por los términos que lleva apuntados por la Ynstrucion; e que para ello le abeys ayudado, e lo a seydo muy bien

fecho, e Yo vos lo thengo en servycio; e ansí lo debeys continuar, porque Yo deseo que de todo trayga buen rrecabdo.

En lo de la rrelaçion que decys que traereis de como se rreparten los yndios porque venís antes que Gil Gonzalez; e porque allá conviene que se dé la rrelacion dello al dicho Gil Gonzalez, porque sobre eso de rrepartymiento de los yndios, Yo ymbié a mandar la forma que se debe therner, Yo vos Mando que le deys la rrelacion de todo, bien larga, ansí de los que los thienen, quienes son, cómo, quántos thienen, e si vos ymbiaredes antes quel dicho Gil Gonzalez, traed otra rrelacion conforme a la que le quedare; pero por eso non dexeys de dagsela al dicho Gil Gonzalez.

En lo que decys que a nenguno de los que thienen yndios non se dé logar que los alquilen, sino solamente algunos de los que con vos andan, que non puedan entender en sus faziendas; questos los encomienden a otros; e porque Yo quiero saber quienes son estos, e qué tantos yndios thienen, e porqué non andan en las minas, Yo vos Mando que deys la rrelacion de todo ello a Gil Gonzalez, para quél Me la ymbie.

A lo que decys que se a fayado una mina cerca de la Villa del *Bondvo*, e que se a fayado aunque non muncha, si por aquellos

que la buscaron se posiera en rrecabdo non se faará más de lo que se fayó.

En lo de aber escripto para que pongan delyxencia en buscar mas oro en el rrio, ello fué muy bien fecho como lo fycisteis.

A lo que decys del trueque de las Thenencias de *Sancto Domingo*, que thernia Francisco de Tapia con el Thesorero e Pasamonte, en esto non se puede facer sino darse la misma Thenencia a Francisco de Tapia, e con ella los yndios e las otras cosas a ella concernientes, e sygund Yo, e la Serenísima Reyna por Nuestras provysiones thernemos mandado.

E en lo que decys que sobrescrebysteis en el complymiento de sus provysiones que llevaba Francisco de Tapia por algunas cabsas de que Me ymbiasteys a facer rrelacion con Pedro Gutierrez, e de lo que vos le culpays, Yo lo faya visto acá, e aunquello Nos paresciere bien fecho, non por eso abia ese ynconviniente para non poder complir lo que por Nuestras provysiones vos Ymbiamos a mandar; porque primero deben ser obedescidas e non complidas, e dempues consultadas; e los que acá quysieren escrebir, an de estar libres para lo poder facer, para que Podamos ser ynformados de todo lo que allá pasa; e aunque algunas cosas dexan, de primero, Emos de Mandar rrescebir ynformacion sobrello, e sabida la verdad, proveeremos.

En lo que decys del dibuxo de la dyvision de los términos con la pintura de la Isla, que para lo facer son menester algunos dias; e que solamente ymbiais en dibuxo lo que thoca a la dyvision de los obispados, non vino acá este dibuxo nin a seydo en poder de los Ofyciales de la Contratacion; e si vos non lo ymbiais con el primer navio que vyniere, lo ymbiad o traer por servycio Nuestro, que con muncho cuidado trabaxeys en que se faga la pintura de la dyvision de los términos, con la pintura de la Isla, porque de facerse e vello, ay nescesidad.

En lo que decys de la Thenencia de *Sancto Domingo*, se a de dar a Sampier; e porquesta Thenencia a de thener el dicho Sampier para facer algunas cosas complideras a Nuestro Servycio, Yo vos Mando que le fagays luego entregar la casa qualquier que fuere, e los yndios e otras cosas a ella pertenescientes, sygund lo thernia el Alcayde pasado, porque ansí conviene a Nuestrc Servycio.

E porque conviene a Nuestro servycio que todo el oro quen esas partes se coxiere, se ymbie lo más presto que ser pueda, Yo vos Mando que fagays facer las fundyciones de quatro en quatro meses, e en siendo fechas, proveereis de ymbiar todo el oro que se podiere ymbiar, e en los navios mas syguros

que obiere; e de contino Me faced saber lo que vieredes que conviene al servycio de la Serenysima Reyna, Mi Muy Cara e Muy Amada Fixa.—Fecha en *Valladolid* a catorce dias Agosto de mil e quynientos e nueve años. —*Yo El Rey*.

Dióse otra como esta para el Almirante, doplicada, xuntamente con otra rrempuesta que agora se ymbió al dicho Comendador Mayor, fuese partido al dicho Almirante, viese las dichas mercedes, e fyciese lo que por ellas Su Alteza ymbiaba a mandar al dicho Comendador Mayor, ansí como si al dicho Almirante fueran dyrigidas.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO YNTERINAMENTE EL GOBIERNO DE LA ISLA DE SANT XOAN, A XOAN PONCE DE LEON.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Por la presente, entre tanto que Mandamos proveer de Gobernador de la *Isla de Sant Xoan*, ques en la *Isla del Mar Oceano*, es Mi merced e voluntad; acatando la sufyciencia e abylidad e fydelidad de vos, Xoan Ponce de Leon, entendiendo que comple ansi a Nuestro Gobernador de la dicha Isla, e thengays por Nos, e en Nuestro Nombre la Gobernacion e Xuzgado della; e por esta Mi Cédula Mando a qualesquier personas de qualquier estado o condycion o preemynencia que sean, questan o esthobieren en la dicha *Isla de Sant Xoan*, que durante el dicho tiempo, vos fayan e thengan por Nues-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

tro Gobernador della, e useys con vos en todas las cosas e casos al dicho Oſycio concernientes; e que como a Nuestro Gobernador, en todo vos traten e complan e obedezcan vuestros mandamientos, que para usar del dicho cargo en la forma susodicha, e para la execucion e complymiento dello, vos Doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias. —Fecha en la Villa de *Valladolid* a catorce dias de Agosto de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON, DANDOLE GRACIAS POR LO MUNCHO QUE A TRABAXADO EN LA ISLA DE SAN XOAN.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Xoan Ponce: por Cartas del Comendador Mayor de Alcántara Nuestro Gobernador de las *Indias*; e de Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero, E sabido lo que abeys trabaxado por Nos servir en lo de la *Isla de Sant Xoan*; e Yo, é conosciendo el muncho amor que therneis a las cosas de Nuestro servycio, vos Emos mandado proveer del cargo de la dicha Isla, para que la thengays conforme al Asiento que con vos se thomó, entre tanto que Nuestra merced e voluntad fuere, sygund que por la Cédula que con la presente, sobrello vos ymbio; e Yo de vos confio, trabaxeis en la poblacion e acrescenta-

(1) Archivo de Indias.—E. 139. C. 2.

miento de la dicha Isla, porque faciendose ansí, Yo mandaré mirar por todo lo que á vos thocare como de servidor Nuestro.—De *Valladolid* a catorce dias del mes de Agosto de quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÈDULA A DON DIEGO COLON, PARA QUE LOS QUE DESCOBRIEREN ORO, LO PUEDAN VENDER ENTRE FUNDYCION E FUNDYCION, E NON SEAN PRESISADOS A VENDELLO DE CUATRO EN CUATRO MESES.

VALLADOLID.—AGOSTO 17 DE 1509 (1).

El Rey.

A vos Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; e a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero; e a Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa; e a vos, el Fundidor e Marcador e otros Ofyciales qualesquier que therneis cargo de las fundyciones que se facen en las dichas *Indias*: Salud e gracia: Sepá-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

des que Yo e seydo ynformado, que a cabsa de se facer como se facen las fundyciones de quatro en quatro meses, munchas personas pobres e miserables que coxen algun oro, rresciben muncho dapño, porque con las munchas nescesidades que thienen, se les face muy luengo el término de los dichos quatro meses que ay de fundycion a fundycion, e non pueden pagar algunas debdas que deben, e facer otras cosas que an menester para sus mantenymientos; e porque Mi merced e voluntad es, que lo susodicho se rremedie de manera que los pobres e miserables e otras personas, sean socorridas e rremediadas en sus nescesidades e cosas que an de facer, fué acordado, que debia de mandar dar esta Mi Carta en la dicha rrazon, e yo Thóbelo por bien; por ende, Yo vos Mando que dexeis e consyntais a todas e qualesquier personas que truxeren oro entre fundycion e fundycion, que lo puedan labrar e labren en la Casa de la fundycion de la *Isla de Sancto Domingo*, e non en otra alguna, delante de los Ofyciales e escribanos, e de la forma e manera que lo facen en las otras fundyciones, pagando sus derechos acostumbrados sygund lo suelen pagar en las fundyciones ordynarias que facen de quatro en quatro meses; e quen ello non les pongays nin consyentais poner embargo nin ympedimento alguno; e porque lo susodicho venga a notycia de todos,

Mando questa Mi Carta sea pregonada públicamente, por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados de las dichas *Indias* e *Tierra-Firme*; e los unos nin los otros, etc.—Dada en la Villa de *Valladolid* a diez e siete dias del mes de Agosto, año de mill e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon para que trabaxe en poblar la Isla de Sant Xoan.

Valladolid.—Setiembre 15 de 1509 (1).

El Rey.

Xoan Ponce de Leon: porque Yo thengo muncho de vos, quesa *Isla de Sant Xoan* se enoblezca e poble como es rrazon, pues con ayuda de Nuestro Señor, Yo espero será muy abundosa de todo, Yo vos rruego e encargo, que por servycio Mio, con el cuidado e delygencia que Yo de vos confio e espero que la

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

fareys, trabaxeys como la dicha Isla se poble lo más e mexor e antes que ser pueda; Yo ymbio a Mandar al Almirante Gobernador desas *Indias*, que vos dé todo el favor e ayuda que para ello menester obieredes; en lo qual muncho placer e servycio Nos fareis.—De *Valladolid* a quince de Setiembre, de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA AL COMENDADOR FREY NICULAS DOVANDO, PARA QUE CUIDE DE RREMYTIR TODO EL ORO QUE PUEDA; E SOBRE QUE DÉ AUXYLIO A XOAN PONCE DE LEON, PARA LA POBLACION DE LA ISLA DE SANT XOAN.

VALLADOLID.—SETIEMBRE 15 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor de la orden de Alcántara; Vi vuestras letras de veinte de Mayo e de nueve de Xunio, e Thengoos en servycio el cuidado e delyxencia quen

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

todo lo ques a Vuestro cargo poneys e el cuidado que therneys de Me facer saber todas las cosas de allá; e en lo que toca al oro que de allá se a ymbiado de los Nuestros Ofyciales de la Casa de Contratacion de las *Indias*, que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, sereys avisado de como se rrescibe, e non conviene aqui decillo, sino que a venido a muy buen tiempo; e ansí se a de trabaxar siempre, de ymbiar todo el oro que obiere. La cadena non es aun llegada aquí dende *Sevilla*; bien creo ques muy buena habiendo vos entendido en la facer.

En lo que decys que Xoan Ponce de Leon a servido e a aprovechado en lo de la Isla de Sant Xoan, Yo lo creo ansí; e en lo que toca a la poblacion de aquella Isla, decys que por la falta de mantenymientos, al presente non se podia facer; pues ya an ido e van de acá munchos mantenymientos, e los de allá serán ya de comer quando esta llegare, o tardará poco. Parésceme que dende luego se puede comenzar a poblar la dicha Isla, e ansí mesmo, que fagays yr a ella todos los mas pobladores que se pueda, e favorezcays a Xoan Ponce de Leon en todo, para que mexor se faga e deys orden, como de los mantenymientos que de ay se llevaren e allá obiere, se provea la dicha Isla lo mexor que se pueda; de manera

que se poble lo mas presto que sea posible.

Los Tapias, vynieron con el prosceso que de allá se ymbió, e ya Yo lo e Mandado ver en el Consexo, e alli se determinará lo que fuere xustycia.

En lo que toca a Gil Gonzalez, como otras veces vos e escripto, que para quél trayga de todo lo de allá muy clara e cierta rrelacion, como llevo Mandado, le ayudeys e deys el favor que se pueda e obiere menester, e que venga con ello lo mas brevemente que ser pueda.

En lo del traer en las *Indias*, de las Islas comarcanas, e de la orden que dysteis para quen el cobrar de los esclavos non obiere escándalos, Paresceme muy bien.

Bartolomé de Sampier Me a escripto, quel Chontador non le dá rrazon de los mantenymientos e granxerias que Thernemos en esa Isla, para el sostenymiento de los yndios que cuidan e andobieren en Nuestras minas, para quél podiere facer en lo de su cargo, lo que a Nuestro servycio comple, e si él allá lo a pedido, fuera rrazon que vos os fuérades dar, pues convenia a Nuestro servycio e al buen rrecabdo de Nuestra Facienda; e si fasta agora non se a fecho, Yo vos Mando que fagays quel dicho Conthador dé al dicho Sampier rrazon entera de todas las granxerías e mantenymientos que

thiene e thobiere para lo susodicho, para que visto lo que obiere de comer, él pueda traer la xente que convenga en Nuestras minas.

Ya vedes quanto ymporta a Nuestro servycio que se traigan con todą delyxencia todos los mas yndios que se puedan a esta Isla de las otras Islas comarcanas, para la orden que Tengo Mandado; por ende, por servycio Mio, que pongays toda delyxencia e presteza e rrecabdo, para que ansí se faga, quen ello Me servis muncho.

En lo del alcanze de Sancta Clara, Me paresce que por la rrelacion de lo quel Thesorero a rrescebido que le a pagado, para pago de tan gran suma como monta el alcanze; e ansí mesmo se a visto la rrelacion de la almoneda, de la qual rresultó que valió veinte e quatro mil e seyscientos pesos; e en muchos partidos della, non se face myncion de los tomines que an de ser pagados, pero de lo quen ello se apunta, e de lo que trae declarado de terminos se debiera aber pagado muncha cantidad, porque monte lo que se abia de pagar de la fundycion de la *Buena-Ventura*, en sí nueve mil pesos de oro; e de la fundicion de la Vega, mas de seys mil, e lo que non está escripto a pagas ciertas, ques de creer que se pagó muncho luego, o se pagó a la fundycion pasada mas de siete mil pesos; de manera que por

esta rrazon se abia de cobrar e aber cobrado muncha mas parte que se a cobrado, allende destos veinte e quatro mil e dos pesos, faltan mas de setenta mil pesos para el alcanze. Parésceme que será rrazon que se obieren cobrado para el complymiento del dicho alcanze mas de lo que se a cobrado. Yo escribo a Gil Gonzalez Mandandole quen esto ponga muncha delyxencia; e vos Encargo e Mando, que deys orden que ansí se faga e compla, pues Me abeis escripto questaba soldada la debda, e que abia dinero de sobra.—De *Valladolid* a quince dias de Setiembre de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA A DON DIEGO COLON, DÁNDOLE GRACIAS POR SU CELO, E QUE PROCURE AVISAR QUANTO OCURRA; E SOBRE EL ALCANCE DEL FATOR MAYOR QUE POSO EL COMENDADOR EN PUERTO-PLATA.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 12 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: a veinte e dos de Otubre de quynientos e nueve, Sope vuestra buena llegada e de Doña María de Toledo, en salvamento, a esa *Isla Española*, de que obe muncho plascer, porquestaba en arto cuidado fasta lo saber; e pues los prencypios del viaxe Nuestro Señor los a guiado tambien, Espero en El, que ansí subcederá en adelante. porque de vuestra yda e estada en esas partes, Nuestro Señor será muy servido, e ansí mesmo la Serenysima Reyna, para Mi Muy Cara

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

e Muy Amada Fixa, e Yo; e esa dicha Isla se enoblecerá, e vos sereys dello muy aprovechado; e porque como vós bien sabeys por non Nos aber avisado largamente de las cosas de allá, los que an thernido cargo della, se a perdido muncho fruto del que se podiera aber abido desas Islas, por ende Yo, vos ruego e encargo muncho, que por Mi servycio thengays muncho cuidado de Me avisar continuamente, muy por menudo, de todas las cosas della, para que Yo las mande proveer con toda delyxencia, porque la mayor pérdida en esos negocios es la del tiempo.

Ya abreys sabido cómo por una Nuestra Carta de poder, os Ymbiamos mandar la forma que abíades de therner en el rrepartymiento de los yndios, e agora se os ymbia una sobre-carta e declaracion della, porquen la primera non fué lymitado el tiempo que se abia de señalar a las personas a quien se diesen yndios; e porque si se fyciese agora el rrepartymiento de nuevo, de las dichas *Indias*, a otras personas de lo que agora los thienen, se perderia muncho tiempo para el coxer del oro, e las dichas personas que los thienen, rresciben muncho agravio por la muncha nescesidad en quellos e las dichas *Indias* están, por cabsa de la thormenta pasada; e a Nos, thambien se rrescebía desservycio, e a vos vernia dapño por la parte

que podríades en el ympedymiento de no sacar oro los dichos yndios; por ende, Yo vos Mando, que si los mesmos que agora thienen los yndios, les quysieren thornar o therner, por cuanto fuese Nuestra voluntad, pagando un castellano por cada cabeza, e con las condyciones que agora los thienen, se los dexeys e consyntais therner, sin se los mudar; porque Yo, E sabido que los mesmos vecinos abrán placer dello; e si obiere algunas personas que a vos os paresciere que los merescen e non los thienen, a estos tales, podeys dar de los yndios que se truxeren de las Islas comarcanas, que Nos, Emos dado lycencia que se traigan de la meytad que a Nos, pertenesciere, para que los thengan e se sirvan dellos por el tiempo e con las condiciones susodichas, pagando un castellano por cabeza; e faced dar la rrelacion del rrepartymiento que fycieredes de los dichos yndios, todo por quenta, a los Nuestros Ofyciales que allá residen, de los yndios que señaleys a cada uno, porque por aquella rrelacion se pueda cobrar el dicho un castellano por cabeza; e la misma rrelacion faced que se dé a Gil Gonzalez, para que Nos, la traiga al tiempo que se vyniere, porque por ella Yo pueda ser ynformado, cómo e de qué manera está fecho e se face en lo susodicho; en lo qual poned el rrecabdo que Yo de vos confio.

Porque Yo E seydo ynformado, que algunas personas desas dichas *Indias*, thienen voluntad por virtud de la lycencia que Yo E dado, de armar para traer yndios de las Islas comarcanas, a esta *Isla Española*, e que los traerán e Nos darán la meytad de los dichos yndios que truxeren, e que la otra meytad sea para ellos; e Yo, por les facer bien e merced, e porque todos thengan voluntad de armar para traer los dichos yndios, Helo abido por bien, e es Mi merced, que de la meytad que á los que truxeren los dichos yndios, les copieren como a todos los otros, an de pagar un peso por cabeza, quellos non paguen sino a medio peso non . mas; por ende, thomad con vos a Miguel de Pasamonte, e Gil Gonzalez Davila, e todos tres, enthended en que luego se ponga en obra, de facer que armen para yr por los dichos yndios las personas que quisieren, con la condycion susodicha; por manera quen el traer de los dichos yndios, se ponga toda la delygencia posible, pues como sabeys la mayor nescesidad que al presente en la Isla ay, es no aber tantos yndios quantos serian menester, para que todos los destos Reynos. que allá an ido a sacar oro, thengan yndios para los sacar, en lo qual ya podeys pensar quan grandes intereses se pierden; e pues el negocio es de tanta ymportancia, ansí para Nos, como para vos, e

los pobladores desa dicha Isla, non os lo quiero mas encarecer, sino que por servycio Mio, fagays siempre saber lo quen esto se face, porque fasta saberlo, estaré con cuidado; guardando la orden que sobrello está dada.

Ya abreys sabido el alcance que se fizo a Sancta Clara, e como le fueron vendidos sus bienes e sobraron del dicho alcance que se fizo diez mil e tantos pesos; e porque se a visto e ansí sobre acá, está determinado por algunos del Nuestro Consexo, que por Mi mandado sobre ello an platicado, que pertenescen a Nos, por ser bienes ganados con Nuestra propia Facienda, e rreteniéndola el dicho Sancta Clara en sí, para se aprovechar della, sin Nos la querer e ymbiar, aunque se lo ymbiamos a mandar munchas veces, e thambiem porquel dicho Sancta Clara era obligado a pagar en dinero conthado como lo rrescebió e por se vender sus bienes, fiados, e a plazos largos, se vendieron en muncho mas de lo que valian, de lo que Nuestra Facienda rrescebió muncho agravio, e tambien por las leyes destos Reynos meresce perder toda la facienda por las rrazones susodichas e aun mas la vida, como allá podreys ser ynformado; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que trabaxeys, como ansí los dichos diez mil e tantos pesos que sobran del dicho alcance, e todo lo demas quel dicho alcance se

debieren, se cobre lo antes que se pueda, porque ansí esto como todo el oro que se obiere de las fundyciones e de las otras rrentas que Thernemos o Thobieremos en estas partes, se Nos cobre, en lo qual poned la delygencia que Yo de vos confio.

Por carta de Gil Gonzalez, sope el alcance que abian fecho al Fator quel Comendador Mayor abia puesto en *Puerto de Plata*, de dos mil e tantos pesos; e porque Yo queria quel dicho Gil Gonzalez traya muy buen rrecabdo de todo lo que llevó, Encargo e Mando, que le favorezcays e ayudeys, en todo lo que menester obiere, para el thomar de las dichas quentas, dempues de fecho, los cobre; sin que consintays que se ponga nengunas dylaciones por las partes a quien tocare.

Por quanto en los tiempos pasados el Comendador de Lares, Gobernador que fue desa Isla, vuestro predecesor, non poso el rrecabdo que convernia en el labrar de las minas quen esa Isla se labraban por Mi mandado, Di Cargo a Miguel de Pasamonte, Thesorero general en esas partes, para que tobiese encargo dellas, e dempues Mandé a Bartholome de Sampier, contino de Mi Casa, que fuese a ser vehedor della, e entendiese xuntamente con el dicho Miguel de Pasamonte en el labrar de las dichas minas e fuese vehedor dellas, e porque Yo queria, quen aquello se posiese toda delixen-

cia, e se sacase dellos todo el mas oro que se podiese sacar; por ende, Yo vos Encargo, e Mando, que vós deys todo el favor e enderezo e ayuda e consexo que podieredes, a los dichos Miguel de Pasamonte e Bartholomé de Sampier, para que se saque todo el mas oro que se podiese de las dichas minas, e non es rrazon que los que sacaren para Nos, oro, saquen mas que para otro vecino de la Isla, pues nuestros mineros son los mexores della; e Facedme siempre saber particularmente de lo que se fyciere en las dichas minas.

Acá E seydo ynformado, que algunas personas de las que se quieren venir con el Comendador Mayor, deben algunas debdas de los alcances que se fycieron a Sancta Clara, e Hernando de Monrroy ya defunto, Nuestros Fatores que fueron desas dichas *Indias*; e diz que se bienen sin dexar pagado lo que ansi deben; e porque Yo Ymbio a Mandar a Pasamonte, e a Gil Gonzalez, que sepan qué personas son, e vos lo fagan saber, Yo vos Mando, que concertado vos, qué personas son las susodichas, las conthengays e apremyeis por todo rigor de xustycia a que antes que se vengan paguen lo que paresciere que deben, faciendo sobre todo lo que fuere, xustycia.—De *Valladolid* a doce dias de Noviembre de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

Real Cédula a Don Bartholomé Colon, Adelantado de Indias, para que venga a estos Reynos.

Valladolid.—Noviembre 12 de 1509 (1).

El Rey.

Don Bartholomé Colon, Adelantado de las *Indias:* Porque Yo quiero ser ynformado de vos, de algunas cosas complideras al servycio de la Serenysima Reyna, para Mi, Muy Cara e Amada fixa, e Mio, Yo vos Mando, que luego questa Mi Cédula vieredes, vos partays. desas dichas *Indias*, en los primeros navios que vynieren, e vengays doquiera que Yo estobiere, porque venido, Yo vos mandaré lo que abeys de facer; e non fagades otra cosa, porque ansí conviene a Nuestro servycio.—De *Valladolid* a doce dias de Noviembre de quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

REAL CÉDULA AL DICHO DON BARTHOLOMÉ COLON, RRESPONDIÉNDOLE A OTRA SUYA; E PARA QUE PROCURE EL FOMENTO DE LAS MINAS; QUE LOS MANTENYMIENTOS ESTEN PRONTOS; QUE CUIDE QUE LAS YGLESIAS E EDEFICIOS SE ACABEN LO MAS PRONTO; QUE AYUDE COMO FASTA AQUI, A GIL GONZALEZ; E VEA SI EN LA ISLA DE CUBA PUEDE ABER ORO; E SI CONVIENE FACER EREDADES EN LOGARES ALTOS, A CABSA DE LAS TORMENTAS.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 12 DE 1509 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias*: Dempues descrita esta otra carta que va con la presente, rrescebí vuestra carta de veinte e uno de Agosto, con que obe placer, porquestaba en algund cuidado por aber dias que non abia visto carta, nin sabido de la llegada del Almirante Mi Gobernadór a esas partes; e en servycio vos Thengo, lo que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Me escrebys que allá pasó entre el dicho Almirante e el Comendador Mayor; porque Yo deseo contino saber todo lo que allá pasa entre Nuestros Ofyciales; e ansí vos Encargo e Manlo lo contyneys e fagays.

Ya sabeys quand a cargo llevasteys lo de Nuestras minas, para quen ellas andobiese muncho rrecabdo e delyxencia; por ende, Yo vos Mando, que de aquí adelante Me escrebays muy particularmente a menudo, de la manera quen ellas se trae la xente en el rrecabdo que anda, e deys muncha prisa al Nuestro Conthador que allá rreside, para quen ellas trayga el rrecabdo e mantenymiento que menester fueren, e que como fueren en ellas exerciendo los yndios que ansí cerca de los mantenymientos e las otras cosas que a su cargo fueren de proveer, de manera quen todo ande el mas e mexor rrecabdo que convenga, e que por falta de los aparexos e mantenymientos, non quede cosa por facer.

En lo de las carabelas queran ydas a las *Perlas*, si quando esta llegare, las dichas carabelas fueren venidas, daos muncha priesa para que se cobren acá, con toda la rrelacion e cosas que an abido e subcedido; todo muy particularmente, para que Yo lo vea, e provea de lo que obiere que ay nescesidad.

Yo Deseo, que los edefycios de las Yglesias

quen estas partes Mandamos facer, se dé en ellos toda la mas priesa que se podiere, porquen mas veneracion se adereze e administre el culto dyvino en las dichas Yglesias; por ende, Yo vos Mando que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, fagays dar muncha priesa a los ofyciales e maestros quen la labor andobieren, para que se dé toda la mas priesa que ser podiere, e las dichas Yglesias se acaben lo antes que ser pueda.

En lo que Me escrebysteis que abiades fablado al Almirante, que seria bien que se tratase la *Isla de Cuba* si en ella abia oro; a Mi Me a parescido bien que se faga, e lo Ymbio a Mandar al dicho Almirante, que lo ymbie a tentar e saber, con personas de rrecabdo, e que les manden que non fagan dapño a los yndios quen la dicha Isla fallaren, si non fycieren cosa que non deban, porque Yo los Thengo por xente de buen conoscymiento e que thienen rrespetos de crysthianos; e que Me faga saber lo que del viaxe subcediere; debeysle vos solicitar para que ansí lo faga e compla e ponga para el dicho viaxe persona que thenga abilidad e espyriencia e confianza.

En lo que decys que allá ay, e days e favoresceys a Gil Gonzalez Dávila, para todo lo ques menester, Yo os lo Thengo en servycio, e ansi lo debeys facer; e dél Thengo Yo bien

creydo, quen todo lo ques a su cargo, lo face muy bien e como Yo dél lo esperaba; e vos en todo le ayudad, porquél trayga muy entera e complida rrelacion de todo, porque dello Yo espero ser muy servido.

En lo del emprestido que allá se Nos abia de facer, pues non es tiempo conveniente por las nescesidades de allá, non debeys por agora curar dello.

De la tormenta quen esas *Indias* subcedió, e de la fatiga que a cabsa della allá abeys abido, Estoy en arto cuidado, e quysiera ser avisado, de qué cosas allá abria nescesidad que de acá se proveyese para el rremedio de las nescesidades; e pues allá tantas veces an venido esas tormentas e avenidas, ved si será bien facer algunas partes de las heredades, en logares altos, donde las avenidas non les puedan dapñar; e si paresciere ser provechoso, procurad que ansi se faga, que Yo escribo al Almirante e a los Nuestros Ofyciales que allá rresiden, que ansí lo fagan e procuren.

En lo de la cobranza del alcance de Sancta Clara, faced dar muncha priesa con el cuidado e delygencia que Yo de vos confio, de manera que se pueda cobrar todo lo antes que ser pueda; e de contino Me escrebid, cada vez que de allá se ymbiase oro, de qués cada cosa e qué tanto; e esto que venga muy particolarmente,

porque de acá pueda tan entera rrelacion por cartas como allá estobieren en los libros, para que Yo sea ynformado.

Por el despacho que de allá vino, Sope que la provysion de los yndios e xente que anda en nuestras minas, a seydo e es a cargo del Conthador Cristhobal de Cuellar; e sygund lo que de acá vos Mandé e llevasteys en vuestras provysiones e ynstrucciones, creía que era a vuestro cargo; e porque Nuestra voluntad es que todo lo que allá se obiere de gastar, se gaste solamente por vuestra mano, porque de todo faya mexor quenta e rrazon; e porque Thernemos por cierto que se fará en todo. lo que a Nuestro servycio e buen rrecabdo de Nuestra Facienda comple, Quiero que vos thengays cargo de lo susodicho; e Ymbio a Mandar al dicho Cristhobal de Cuellar, que luego vos entregue todo lo que thobiere de lo susodicho con la quenta e rrazon dello, e que de, aquí adelante non entienda en ello; e al Nuestro Almirante que ansí lo faga complir; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que rrescebays luego todo lo que se thobiere en poder del dicho Cristhobal de Cuellar, tocante a lo susodicho, con la quenta e rrazon dello, e de aquí adelante thengays cargo, vos, de la provysion de los yndios e xentes que andobieren en Nuestras minas, e trabaxeys como se meta en ellas muncha xente; e sin

si vieredes quen las faciendas que para en esto Thernemos, ay el rrecabdo que es menester, comprad las faciendas que convenga, de manera que non falte mantenymientos en las dichas minas, e toda la más gente que se pueda.—De *Valladolid* a doce dias de Noviembre de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Real Cédula para que se ponga en posesion de la Fortaleza de Sancto Domingo a Francisco Tapia.

Valladolid.—Noviembre 12 de 1509 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos Don Diego Colon, Nuestro Almirants e Gobernador de las *Indias*; salud e gracia: bien sabeys e debeys saber, como Yo, e el Rey Mi Señor e Padre, Fecimos merced a Francisco de Tapia de la Thenencia de la Forta-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

leza de la villa de *Sancto Domingo* ques en la *Isla Española*, de que le Mandamos dar Nuestras provysiones sygund mas largamente en ella se conthienen, con las quales él fué a esas dichas *Indias* e rrequyrió al Comendador Mayor de Alcántara Gobernador, que fué destas *Indias*, que conforme a ellas le entregare la dicha Fortaleza, el qual non lo quise facer; e siendo Yo ynformada dello porquel dicho Comendador Mayor abia fecho prender al dicho Francisco de Tapia sobre ciertas cabsas, Nuestra voluntad era, que la merced que le Fecimos de la dicha Thenencia, thobiere efeto, Mandamos dar Nuestra sobre Carta para que la dicha Fortaleza se le entregare; e que fasta que la cabsa del dicho Francisco de Tapia se detherminase e Mandasemos lo quen ello se obiere, tobiere la dicha Fortaleza en depósito, Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las dichas *Indias*, como mas largamente abeys visto por la dicha sobre Carta; e por quel dicho Francisco de Tapia vino e se presentó ante Nos, con el prosceso que allá contra él se fizo; Yo lo Mandé ver conforme a xusticia, e fué dado por libre de la dicha cabsa; e Yo lo thengo por servidor, e Mi merced e voluntad, es que la merced de la dicha Thenencia faya complido efeto; por ende, Yo vos Mando que luego questa Mi Carta veays, sin

esperar otro Mi Mandamiento, nin segunda nin tercera xucion, rrescebieredes del dicho Francisco de Tapia, el pleyto omenaxe que se acostumbra, e fagays dar e entregar, e se le dé e entregue, rrealmente e con efeto, la dicha Fortaleza, e le fagays apoderar en lo alto e baxo della a toda su voluntad para que lo thenga por Nos, e sea Nuestro Alcayde della e lleve lo que sea de derecho, e yndios e otras cosas a ella anexas e premycias e otras cosas sygund quen la dicha merced por Nos, le fue fecha, se conthiene; e si conforme a la dicha sobre-carta, la dicha Fortaleza se obiere entregado al dicho Thesorero Miquel de Pasamonte para thernerla en depósito sygund dicho es, por esta Mi Carta le mando al dicho Thesorero, ó a otra qualesquier persona o personas en cuyo poder estobiere la dicha Fortaleza, que luego la dé e entregue al dicho Francisco de Tapia, quedandogela e entregandogela sygund dicho es, e les alzo e quito, en el qual pleyto omenaxe, e sygund de que por ella faya fecho, les doy por libres e quietos dello, a ellos, e a servir para agora e para siempre xamas, non embargante quen la entrega della, non intervengan portero conoscido de Mi Cámara, nin las otras solegnidades que de derecho se rrequieren, vos el dicho Gobernador conforme a la dicha merced que fue fecha al dicho Francisco de Tapia, le faced

acudir con la Thenencia, derechos, e salarios, e yndios, e otras cosas a ella anexas e pertenescientes de todo, bien e complidamente, en guisa que le non marquen de cosa alguna; e nin los unos nin los otros non fagades e fagan en de al; so pena de la Mi merced, e de caer e yncurrir en las penas e casos en que caen e yncurren los que ynobidientes, non entregan las Fortalezas a Mandamiento de Su Rey, e Reyna, e Señores naturales; e de como esta Carta os fuere notificada e la complieredes, Mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende al en que la mostrare esta provysion, dé Thestymonio sinado con su sino, para que Yo sepa en como se comple Mi Mandado.—Dada en la villa de *Valladolid* a doce dias del mes de Noviembre de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*—Yo Lope Conchillo, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fice escrebir por Su Mandado del Rey Su Padre.—El Obispo de *Placencia.*

REAL CÉDULA A DON DIEGO COLON, RRESPONDIENDOLE A OTRA SUYA, E DANDOLE GRACIAS DEL MODO CON QUE THOMÓ LAS VARAS; E DE LO EXECUTADO EN LA THOMA DE LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO; E QUE SE LA DÉ A FRANCISCO DE TAPIA.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: Dempues de aber escripto estotra Carta que vá con la presente, rrescebí vuestra Carta de diez e nueve de Agosto, en que Me faceys saber vuestra buena llegada, e de Doña María de Toledo, en salvamento a esa *Isla Española*, de que rrescebí muncho placer porquestaba en cuidado dello; e de la manera que allá thobysteys, en el thomar de las varas Me a parescido bien; lo que non Nos paresció, la manera que allá se thobo con vos al prencipio.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

E en lo de la forma que Me escrebys que thobysteys en el thomar de la Fortaleza de *Sancto Domingo*, Me ha parescido muy bion, pues el Comendador Mayor non abia complido las provisiones que Yo abia ymbiado para que la entregase a Francisco de Tapia; e thomandolo vos para complillas como decys, e lo que rrespondeys al rrequerymiento quel dicho Comendador Mayor vos fizo sobrello, fué muy bien rrespondelle las palabras que por vuestra Carta decys, las quales thengo Yo creidas, sygund el celo e deseo que vos theneys a las cosas de Nuestro servicio; e porque agora Yo vos ymbio a mandar por una Mi Cédula, que complays las provisiones que thernemos dadas para el entregar de la dicha Fortaleza al dicho Tapia, debeyslo ansí facer e complir, sin quen ello se ponga escusa nin dylacion alguna, porque vean todos que se an de complir e complan Nuestras provisiones, en todo e por todo.

En lo que decys, de la fatiga desa Isla a cabsa de la tormenta pasada, E abido muncho pesar e sentimiento, e quisiera que Me escrebieredes de qué cosas se podiera proveer de acá para algund remedio e abrigo de los vecinos desa Isla, para sostener el dapño rrescebido, porque Yo thengo muncho deseo e voluntad para proveer e rremediar todo lo que allá fuere nescesario; e quando semexantes co-

sas subcedieren (lo que Dios no quiera), debeys escrebirnos de qué cosas abrá allá nescesidad para que de acá se provean e ymbien; e E seydo muy servido en saber la horden que allá abeys dado para el estar de los navíos que se undieron con la tormenta, e del ayuda quen todo ello abeys fecho, que todo es como de persona que Nos desea servir; e pues tantas veces subceda allá este avenidas, ved allá xuntamente con los Nuestros oficiales que allá rresiden, si será bien facer alguna parte de las heredades que se fycieren e posieren en logares altos, donde las avenidas que subcedieren non las puedan dapñar; e si allá os paresciere ser provechoso, dareys horden como de aquí adelante se faga e ponga ansí.

Ansí mesmo, pues tan peligrosos son de poderse fallar los mantenymientos, Paréscemе que será bien, que mandáredes en toda la Isla, a las personas que thobieren aparexos para sembrar trigo, que lo sembraren, e fuere en diversos meses del año, e en diversas maneras de tierra, porque se pueda mexor ver e conocer, en qué tiempos é tierras probará mexor; e porquen lo susodicho se ponga luego por obra e espyrencia, Yo ymbio a mandar a los Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, que ymbien allá al Nuestro Fator, dus-

cientas fanegas de trigo para quen aquellas se rrepartan por personas que las siembren sygund dicho es; e tomareys con vos los Nuestros oficiales que allá rresiden que a vos paresciere que puedan aconsexar e aprovechar para lo susodicho; e todos practicad e ved la forma que mexor vos paresciere que se debe therner para lo susodicho, e de qual rrecrescerá mas utilidad e provecho; e aquello faced que se continue con la delygencia que Yo de vos confio, porque Yo espero, que de facerse lo susodicho, esa dicha Isla e vecinos e moradores della e de las otras, serán muy aprovechados.

En lo que Me escrebys de los letrados, para que non se dé logar que pasen mas de los que allá ay, en esto Yo lo mandaré ver acá e platicaré sobrello e se proveerá e dará en ello el mexor modo que se pueda thener e vos escrebiré lo quen ello se ficiere e acordare.

En lo de la suspension de las debdas que decys que allá fycisteys, pues se hizo a peticion de los pueblos, fué bien suspendello, pues sespera que de facerse ansí, los vecinos de la dicha Isla sean mas sobrellevados e se pondran dempues mexor avistado.

En lo que Me escrebys de los traxes della, e los munchos gastos demasiados quen ellos se facen, Me parescido muy bien todo lo que sobrello abeys e visto aquello porque daquí

adelante cesen semexantes gastos, vos Ymbio una Nuestra provision, para que se guarde allá en esas Islas la premática que se guarda acá en *Castilla* sobre la manera de vestir; la qual faced que se guarde en todo e por todo, como por ella lo Ymbiamos a mandar.

En lo del navío que decys que thomasteys allá a Xoan Diaz de Solís, fué bien; pero de aquí adelante quando ansí se thomaren cosas de la Facienda sean con acuerdo e forma de los Nuestros oficiales que allá thienen cargo dello, porque thengan la quenta e rrazon de todo, como conviene, e non descuiden con vos en ello.

En lo de la rresidencia del Comendador Mayor e de sus oficiales, porque la prencipal cosa que Thernemos a cargo, e tocan a Nuestra conciencia, es quen los casos de xusticia se mire muncho e guarde la xusticia a las partes a quien tocare; por ende Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado e buena conciencia que soys obligado e Yo de vos confio, fagays en todo lo quen la dicha rresidencia obiere e se pydiere a las partes, brevemente, complymiento de xusticia, de manera que nenguno rresciba agravio de que thenga rrazon de quexarse.

En lo que decys de lo que toca a las Nuestras rrentas e Facienda desas dichas Islas, que por non abeys thenido tiempo para las poder

saber particularmente todas, ansí lo creo Yo; e porque como sabeys a cabsa quel Comendador Mayor, vuestro antecesor, non ponia deligencia en saber particularmente las cosas de Nuestras rrentas e Facienda, e de favorecellas como era rrazon, non cuidaba en ellas el rrecabdo que convenia, antes se perdió muncho interés del que se podiera aber abido para Nos, e para vos; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado que Yo de vos confio e soleys facer todo lo que veys que a Nuestro servicio conviene, deys a los Nuestros oficiales que allá thienen o thobieren cargo de la dicha Nuestra Facienda e rrentas, todo el favor e ayuda que convenga e fuere nescesario para el buen rrecabdo de la dicha Facienda e rrentas.

Yo e seydo ynformado quel dicho Comendador Mayor thomaba las cartas a los questaban en la dicha Isla quescrebian acá a *Castilla* e non las dexaban pasar, de que Yo e seydo muncho desservido en gran manera, porque por esperencia Emos visto el dapño e ynconvyniente que viene de lo susodicho a las cosas de Nuestro servicio e de Nuestra Facienda e rrentas; e porque non se ponga ympedimento en el dicho Asiento, Emos dado provisiones sobrello, e se an ymbiado allá, las quales creo abeys visto quando esta llegare; por ende Yo vos Mando que lleveys las dichas Cartas e las guar-

deys, e fagays guardar e complir, e non ympidays nin consentays ympedir a nenguno, de escrebir ansí a Nos, como a quien quisiere e por bien thobiere; sino que todos thengan libertad para ello, porque aunque escriban qualquier cosa, Yo E de mirar las cosas como es rrazon; de manera que a lo que se escrebiere non dapñe a nadie, sino a quien lo merezca.

Ansi mesmo Nos a escripto Gil Gonzalez Dávila como es de vos muy bien tratado e le days muncho favor e ayuda para lo que Nos le Mandamos facer; e porque Yo abré placer que ansi lo contynueis e fagays, Yo vos rruego e encargo, que le deys todo el favor e ayuda que para Nos le Mandaramos facer e obiere menester, porque quando vyniere Nos trayga muy buena e entera rrelacion de todo lo que llevó a cargo.

Por carta de Luis de Lizaraso, Nuestro Fator quen esas dichas *Indias* rreside, Sope la venida de los navios questan ydos a las *Perlas*; por ende Yo vos Mando que fagays que lo mas presto que se pueda Nos ymbien las perlas e muestras que truxeren e Nos pertenesciere.

Nuestros ofyciales que allá rresiden Nos an escripto del buen tratamiento que les faceys, lo qual es como Yo de vos confiaba e vos lo thengo muncho en servicio; e vos Ruego e En-

cargo lo continueys ansi, e les ayudeys e favorezcays en todo, para que mexor puedan servirme e facer los oficios.

Cristhobal de Cuellar, Nuestro Conthador desas dichas *Indias*, Nos a escripto de la prision e mal tratamiento que allá el Comendador mayor le a fecho; e porque los Nuestros ofyciales que allá rresiden si facen alguna cosa en sus oficios que non deban, Yo los Mandaré castigar, por ende, Yo vos Encargo e Mando que vos ynformeys de lo susodicho e lo rremedieys de manera quel dicho Cristhobal de Cuellar sea desagraviado e le favorezcays ansi a él como a los otros Nuestros ofyciales que allá rresiden, e los trateys muy bien como Yo creo que lo fareys porque cada uno thenga voluntad de Nos servir bien e como debe.

Yo e seydo ynformado que munchos de los que van á esas dichas *Indias*, antes que allá fueren, solian ganar su vida a ello por sus manos, e que dempues de llegados allá, non lo quieren facer; e pues sabeys quen estas partes non consentimos nin damos logar que nengunos anden vagamundos, e ya veys quanta mas rrazon es que allá non se consienta lo susodicho, mayormente a personas que por acá solian trabaxar; por ende Yo vos Mando que a los semexantes, apremieys a que trabaxen, e non muden vagamundos; e si non le quisieren

facer e complir ansí, non los dexeys nin consintays estar en esas dichas *Indias*.

Miguel de Pasamonte Me escrebió como abia platicado con vos, que seria bien ymbiar a la *Isla de Cuba*, a tentar si en ella ay oro, e que os abia parescido que seria bien; e ansi Me a pareseido a Mí, porque fasta aqui nunca se a probado, e querria saber si en ella ay algun oro, por ende Yo vos Mando que si quando esta llegare non obieredes ymbiado, ymbieys luego a lo tentar e ver con persona de rrecabdo, e que lo sepa bien facer, e Me fagays saber lo que allá fallaren e se mostrare, todo muy particularmente, porque Yo pueda ser bien ynformado.

Por algunas cosas complideras al servicio de la Serenísima Reyna Mi Muy Cara e Muy Amada fixa e Mio, e aun a vos ymbió a mandar por una Mi Cédula al Adelantado vuestro Tio que allá está, que se venga luego do quiera, que Yo estimaré, la qual vos ymbio con la presente; por ende Yo vos Mando que se la deys e procureys, e fagays que luego se venga sin quen ello ponga ningund ympedimiento, porque ansí comple a Nuestro servicio que se faga.

La rrelacion que Me ymbiasteys que vos dió Xoan Ponce de lo de la Isla de Sant Xoan, vi e falgué de vella por saber la particularidad de lo que Cuellar disce de lo de la dicha Isla, e

Parescióme bien lo que decys que la quexa de thornar a ymbiar luego debeys ayudar e favorescer todo lo que podieredes al dicho Xoan Ponce para la poblacion de aquella Isla, fasta que Yo provea lo que convenga para la entera poblacion e rrecabdo della, e Facedme siempre saber lo quen ello se ficiere.

Sabido E, quen el rrepartimiento de las minas dan tantos pesos a un peon que va con una barca como el que coge con treinta o cinquenta yndios, e esto paresce que va contra rrazon; por ende Yo vo vos Rruego e Encargo, que thorneys con vos, Nuestros ofyciales e a quien vos vieredes que convenga, e platiqueys en la mexor forma quen esto se deba thener, para que se saque el mas oro que se pueda, e aquella fagays guardar.

Por quanto Yo obe fecho merced a Bartolomé de Sampier de la Fortaleza de Santiago, creyendo questaba en pié, e que podria morar, e de los yndios que tenia el Alcalde della, e E sabido que la Fortaleza está caida e mi voluntad es quen todo caso se le dé el cacique e yndios que tobo Alvar Perez Osorio al tiempo que tobo la dicha Fortaleza, por ende Yo vos Encargo e Mando que fagays luego dar al dicho Sampier el dicho cacique e yndios que tobo el dicho Alvar Perez, entretanto que Yo Mando labrar otra Fortaleza de que sea Al-

cayde el dicho Sampier, e le favorezcays muncho, ansí para en lo de su Ofycio como para en sus cosas, porquel Me a servido muy bien e á tiempo que Me fué muy acebto su servycio; e sygund e sabido tiene agora harta nescesidad de ser favorescido por el muncho dapño que le a fecho esta thormenta.

Ansí mesmo, si por ventura quando esta llegare, non obiere entregado a Miguel de Pasamonte la Fortaleza de la *Buena-Ventura,* e los yndios que con ella thernia el Alcayde, lo que non creo, sygund vuestro deseo de complir Nuestros mandamientos, faced luego entregar todo e lo otro, porque ansí comple a Nuestro ser-servycio; e ayudalle e favorescelle en todo e más, porquél faga muy bien su ofycio, como porque sea aprovechado; e tomad dél con vos para en todas las cosas, porque Yo lo thengo por muy buena persona e de buena concyencia, e por muy cierto e leal servidor; e abeys de saber, quél non Me soplicó por el ofycio que thiene, nin por la yda allá, como otros, antes por Me servir acebtó el cargo que thiene, de que Yo Me thobe dél por muy servido; e por esto es muncha rrazon que se faga por él lo susodicho, e todo lo que buenamente se pueda facer; e ansí mesmo Me servyreis en aber rrecomendado a Luis Lizaraso, Nuestro Fator, pues sabeys lo que Me a servido.

Por parte de los vecinos e pobladores de la Isla, Més fecha rrelacion, quen el cobrar los diezmos quellos pagan en esa Isla, se les face muncho agravio porque non les quieren rrescebir el diezmo en las mismas cosas quellos coxen e crian, nin a los tiempos que se debe desinar como se face acá en España, e en todo el Mundo se face, si non que les facen pagar todo él, dinero a dinero, de lo qual diz que de mas del agravio quellos an rrescebido e rresciben, la rrenta de los diezmos a perdido muncho en ello; e porque non es rrazon quen ello sean agraviados, por ende, Yo vos Mando que vos ynformeis de lo susodicho, e lo proveays conforme a xustycia, de manera quen la rrenta de los diezmos los vecinos desa Isla non rresciban agravio, e por nenguna cosa dexeis de lo facer; e debeis mandar dar priesa en el facer de las Yglesias desa Isla, e que sean buenas e bien fuertes, aunque non sean muy altas nin muy fundiosas, porque las grandes thormentas quen esa Isla comienzan a venir, non las derribe; e en esto creo Yo, que se gastarán la mayor parte de los diezmos. entretanto que vayan los prelados.

Ansí mesmo Yo e seydo ynformado, que munchas de las personas que andan trabaxando en las minas, non curan de poner en el sacar del oro la delyxencia que conviene

quando las fundyciones se alargan algo, e que más oro sacan a los primeros veinte dias, o en los doce o quince postreros de la fundycion, quen todo el otro tiempo de las fundyciones, por la buena delyxencia quen ellas ponen, e en la floxedad quen todo el otro tiempo ponen; e que quando en los primeros dias cogen algo, diz, que se descuidan los que llevan a cargo los yndios, paresciendoles que ya tienen sacado su xornal; e aun diz que los mesmos yndios en este caso, mandándoles que trabaxen, rresponden que le dexen folgar, pues thienen la bolsa llena; e que siendo las demoras mas cortas, rremedyaria esto, o se sacaria mas oro, e se podria traer mas presto que se trae; de lo qual, ya veedes quanto seria Yo servido, sygund las nescesidades que acá ay de continuo, como sabeys; por ende Yo vos Encargo e Mando, que thorneis con vos, Nuestros Ofyciales que allá rresiden, e platyqueis sobrello e abrebyeis las fundyciones todo lo que viere-des que convenga, e proveais como al menos se fagan de quatro en quatro meses, como muchas veces lo Thengo Mandado, que parezca ser término medio convenible.

Yo e sabido, que por esas dichas Indias, anda mucho oro por marcar, porque dexapues de marcado lo parten, e non curan de lo thornar a marcar; e que sobrello non se guarde

la orden que sobrello Thernemos mandado; e por ende, Yo vos Mando, que non consyntais nin deys logar que por esa dicha Isla ande nengund oro por marcar, so las penas que sobrello estan puestas e perthenescen, que seria bien que señalaredes un dia de cada semana para quen aquel, todo el que thobiere oro por marcar, lo fuere allí a marcar, e el que non fuere e lo truxere por marcar, lo obiere perdido. Vello allí xuntamente con Nuestros Ofyciales, e proveed sobrello lo que más convenga, de manera que non ande nengund oro por marcar en estas dichas Islas, porque dello Yo seria desservido.

Ansí mesmo Yo Ymbié a Mandar al dicho Comendador Mayor, que diese forma, como todos los naturales destos Reynos quen esa dicha Isla vynieren, thobieren armas e fycieren alardes con ellas, a ciertos tiempos, porque thobieren a mexor rrecabdo, para si alguna cosa contra la dicha Isla se moviere; lo qual díz que nón se face nin comple ansí, de que Yo soy desservido; por ende Yo vos Mando, que fagays que todos los que obieren en la dicha Isla, thengan cada uno dellos sus armas, conforme a la calidad de su persona, e fagan sus alardes con ellas, sygund e a los tiempos que Yo lo e Ymbiado a Mandar; por manera que de cada uno sepa las armas e aparexos que thiene.

Ansí mesmo, Yo e seydo ynformado, quen el rrepartymiento de los solares que fasta aquí se an señalado, non se face nenguna deferencia en el dar e señalar a unas personas mas que a otras, si non que se dá tanto al labrador e xente comund, como a otras personas prencipales; lo qual díz ques cabsa, quesa dicha Isla non se faya mas ennoblecido e acrescentado, en buenos edefycios de casas, de que Yo e seydo desservido; por ende Yo vos Encargo e Mando, que lo proveays e rremedyeis, e de aquí adelante los dichos solares que se señalaren e dieren, sean moderados en calidad de las personas, e dando a cada una conforme a lo que vos paresciere que meresce e pueda therner e obiere menester.

Ansí mesmo, Yo Ymbié a Mandar al dicho Comendador Mayor, que señalase a cada pueblo los propios que le paresciere que convenia e obiere menester, para el rrepaso, e edefycios dellos; lo qual diz que fasta agora non se a fecho nin complido como conviene; e dello resultan los pueblos non estar bien rrepartidos e proveidos de las cosas nescesarias para el nombramiento dellos; de lo qual Yo e seydo desservido; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, veays que conviene al enoblecimiento desas dichas Islas, e lo proveays, señalando a cada pue-

blo para propios, las cosas que vieredes que bastan para lo que obieren menester, sin que thengan nenguna nescesidad.

Ansí mesmo E seydo Ynformado, que la Casa de la Contratacion que se a comenzado a facer en esa *Isla Española*, es muy desproporcionada de grande, e que si por la forma que va, se acabase, se gastaria en ella muncho, e la Casa non quedaria qual conviene; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que thomando con vos, Nuestros Ofyciales que rresiden en esa Isla, e las otras personas que dello sepan, veays la dicha Casa, e la fagays labrar e facer de la manera e tamaño que vieredes, sygund para lo quel donde se facer, que mexor convenga; de manera que se faga qual convenga, e non se gaste en ella lo que non fuere menester.

Dempues de aber escripto lo que arriba se conthiene, viendo el dapño que los vecinos de la Isla an rrescebido en sus faciendas, con la thormenta pasada, de como E dicho, muńcho Me a desplacido; e por les facer merced e les sobrellevar en quanto buenamente diere logar, e por el muncho deseo que Thengo del enoblecimiento e acrescentamiento desa Isla.

E acordado quen quanto al rrepartymiento que Mando que se faga de los yndios, e que se pague por cada cabeza un peso de oro cada año, de les facer merced, quel primer año que les fueren rre

partidos, los thengan francos, e non sean obligados a pagar el dicho un peso, porque con esto se pueda en algo rremediar de lo que ansi an perdido; e entiendase que an de ser francos del dicho primero año esta primera vez que les fuere rrepartidos, e non más, o que se muden otra vez por muerte del que los thobiere, o perdiendolos por otra xusta cabsa; e que pasado el dicho año, pague el dicho peso de oro por cada cabeza, sygund que lo Ymbiamos a Mandar; por ende, Yo vos Mando que ansi lo fagays guardar e complir, e procureys que se obliguen lo antes que podieredes.

Ansí mesmo por la dicha cabsa, e porque E seydo ynformado que los yndios que se traen a esa Isla de las otras Islas comarcanas, a cabsa de se apartar de sus tierras e venir a otras, se mueren algunos dellos, e otros adolescen, Mi merced e voluntad es, de facer merced a las personas que truxeren e le fueren dados los dichos yndios, quel primer año los thenga francos, sin que Nos sean obligados a pagar nin paguen el medio castellano por cabeza, que Ymbiamos a Mandar; que pasado el primer año, lo paguen sygund e por la forma e manera que vos Ymbiamos a Mandar; e ansí vos Mando que lo fagays guardar e complir.

De allá Me an escripto, como la provysion de los yndios, e gente que an andado e anda

en Nuestras minas, a seydo a cargo del Conthador Cristhobal de Cuellar; e porque Nuestra voluntad es, que todo lo que allí se obiere de gastar sea por vuestra mano, porque mexor se pueda saber la quenta e rrazon de todo; e porque aquello es propiamente del Cargo del Thesorero, Ymbié a Mandar que de aquí adelante, thenga el cargo de aquello el Thesorero Miguel de Pasamonte; por ende, Yo vos Mando, que de Nuestra parte mandeys al dicho Cristhobal de Cuellar, que luego dé e entregue todo lo que thobiere de lo susodicho, al dicho Thesorero, con la quenta e rrazon dello; e que non entienda mas en ello, porquel dicho Thesorero lo proveerá como convenga; para lo qual vos por Mi servycio, le dad a él e a Sampier, Vehedor de las dichas minas, todo el favor e ayuda que nescesario fuere; de manera quen esto faya muy buen rrecabdo.

Lope Conchillo, Nuestro Secretario e del Nuestro Consexo, Me a dicho como luego quen buena hora llegasteys, dysteis la posecion del Ofycio descrybania mayor desas *Indias*, de que Nos le fecimos merced, a Xoan de Serralonga, en su nombre; lo qual vos Thengo en servycio, porquen todo paresce la voluntad que therneys de complir, en lo que somos servidos; e porque demas de la merced quel dicho secretario en esto rrescibe, comple muncho a

Nuestro servycio e al buen rrecabdo de Nuestra Facienda, que se compla lo conthenido en las provysiones de la merced del dicho Ofycio; por ende, Yo vos Ruego e Encargo muncho, que al dicho Serralonga e a las personas que por él thobieren el dicho cargo, deys para su uso e exercycio, todo el favor que fuere menester; de manera quen todo puedan therner la quenta e rrazon que a Nuestro servycio comple, e sygund lo conthenido en las dichas provysiones.—De *Valladolid* a catorce dias de Noviembre de mil e quynientos e nueve años. —*Yo El Rey.*—Señalada del Obispo de *Palencia.*—Refrendada del Secretario Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, PARA QUE RREMITAN LOS GUANINES QUE AN TRAYDO VICENTE YAÑEZ PINZON; E QUE RREMITAN SI NON LO AN EXECUTADO, CIERTA CANTIDAD DE PLATA LABRADA, E ESCLAVOS; E OTROS PARTICULARES.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresedys en la Cibdad de *Sevilla*; dempues descrita la carta que va con la presente para vosotros, Rescebi vuestra carta de veinte e siete de Otubre, con los emboltorios que vynieron de las *Indias*, e con las otras escripturas que ymbiasteis, e thengoos en servycio la delyxencia e rrecabdo quen todo poneys, e en lo de los guanines que truxeron del viaxe, Vicente Yañez. Pinzon e Xoan Diaz de Solis.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Está bien lo que abeys fecho fundir; e porque Quiero ver de la manera que son los dichos guanines e cosas que truxeron, Yo vos Mando, que de lo que quedó por fundir, Me ymbieis luego algunas muestras.

La rrelacion que ymbiasteis, dentre esa Casa e Contratacion della, de las cosas que ay entrella, e si dicha Cibdad e enseres della rrescebí, Yó la Mandaré luego ver, e se proveerá como convenga, e sereys avisado dello.

En lo que decys quel Almirante e los Ofyciales que rresyden en la *Isla Española*, ymbian a pedir algunas cosas de aparexos de navios, si esto es de mas de lo que abeys ymbiado, debeys proveer como luego se ymbie todo lo que piden, e si quando lo ymbiaron a pedir non sabian de lo que abiades ymbiado, e aquello de lo que agora piden, esperad que faya llegado lo que ymbiasteis, e entonces podreis proveer conforme a lo que demandaren.

E en lo de ymbiar maestros, e las otras cosas que vosotros abeys de proveer para el facer de las Yglesias, debeys poner toda delyxencia posible, porquen nenguna cosa Nos podeys facer mayor servycio quen facerlo ansí; e de lo contrario, seria Yo muy desservido, porque E sabido que por no aber en aquella Isla, Yglesia de piedra, non ay en toda ella *Corpus Domyni*, si non al tiempo que se dicen las misas; e que

a esta cabsa, mueren algunos sin rrescebyr el Sacramento.

Fué bien fecho aber prendido a Xoan Diaz de Solís; porque como por la otra Mi dicha carta que vá con la presente, vereys, vos Ymbiabamos a mandar lo fycieredes, acabado el prosceso que contra ello se face. Ymbiad al dicho Xoan Diaz, preso e a buen rrecabdo, a esta Mi Corte con el dicho prosceso, e con vuestro parescer de lo quen ello se debe facer; e si entretanto vieredes quen la carcel donde le therneys, non está con el rrecabdo que conviene, facello mudar a otra, donde mexor os paresciere.

Ansí mesmo fycisteis bien en rrescebir las esposas que se fallaron en la Armada del Vehedor, e Avisarme èys de lo que os paresciere que convenga proveerse.

En lo que toca a la paga de los marineros que fueron en èl viaxe de Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz de Solís, pues la gente non thiene culpa de lo quellos abian de facer, Yo vos Mando, que luego les fagays pagar todo lo que se les debiere e obieren de aber, del tiempo que obieren servido.

De las *Indias* E seydo avisado, que munchas personas que de acá pasan, puesto quen estas solian trabaxar e vyvian e se manthenian con su trabaxo, dempues que allá tienen algo, non

quieren trabaxar, si non folgar el tiempo que thienen, de manera que ay munchos; de cuya cabsa Yo Ymbio a Mandar, quel Gobernador apremie a los desta calidad para que trabaxen en sus faciendas; e porque faya mexor, e se pueda saber la manera de cada persona, Yo vos Mando que de aquí adelante thomeis rrelacion de todas las personas quen qualquier manera pasaren a las dichas *Indias*, asentando quién es cada uno, e de qué ofycio e manera a vyvido; e con cada navío en que pasaren, avyseys al Nuestro Almirante e Gobernador, e a los Nuestros Ofyciales que rresydieren en las dichas *Indias*, de las personas que pasan en el tal navío; e de qué ofycio e manera de cada uno; porque como E dicho, Nuestra voluntad, es, que los que acá eran trabaxadores lo sean allá.

Ansí mesmo, porque Yo e seydo ynformado, que a cabsa de aber pasado a las dichas *Indias* algunos letrados abogados, an subcedido en ellas munchos pleytos e dyferencias, Yo vos Mando, que de aquí adelante non dexeys nin consyntais pasar a las dichas *Indias* nengund letrado abogado sin Nuestra lycencia e especial Mandado, que si nescesario es, por esta presente Carta lo vedamos e prohybimos.

Porque Me an fecho rrelacion, que ya en tiempos pasados se sembró e coxió trigo en las dichas *Indias*, e poniéndose rrecabdo en ello

dará fruto, Ymbio a mandar al dicho Almirante que lo faga facer, para que se pruebe la espyriencia; e porque como sabeys, allá non se lleva nengund trigo, Yo vos Mando quen los primeros navíos que fueren, ymbieis duscientas fanegas de trigo, para que sentreguen en las dichas *Indias* al Nuestro Fator que allá rresi-de, e el dicho Almirante las rreparta e faga dellas, lo que Yo le Ymbio a mandar; e porque para ymbiar el trigo mareado o algo dapñado, non aprovecha para sembrar, abeys de proveer que vayan en botas e a muy buen rrecabdo, de manera que non se maree nin dapñe.

Ya sabeys que os Ymbié a Mandar, que ymbiaredes a la dicha *Isla Española* cierta cantidad desclavos, e plata labrada; e fasta agora non E Sabido si lo abeys fecho; por ende Yo vos Mando, que si non lo abeys ymbiado, lo ymbieys lo mas brevemente que ser pueda, e Me escrebays como se a fecho.

Porque con la thormenta que agora obo en la dicha *Isla Española*, supera nescesidades de mantenymientos, e ya veys quanto a Nuestro servycio comple quen esto se provea, Yo vos Mando e Encargo, que con muncha delyxencia, proveays de ymbiar todos los mantenymientos que se puedan, en especial de farina, porques lo que allá mas aprovecha e de que mas nescesidad thienen; e desto therned especial cuidado

para que se provea con el buen rrecabdo que convenga; e siempre Me avisad e faced saber muy largamente de todo lo de allá, como lo fareys, porquen ello Soy servido.

Porque Yo quiero ser ynformado, con qué orden e quentas, e rrazon e quenta, entendeys en la admynistracion e gobernacion de la Casa e de todas las cosas della, ansí particulares como generales que thocan a las cosas de Nuestra Facienda, e a las otras personas que tratan en las *Indias*, Yo vos Mando que luego Me ymbieis treslado, en manera que faga feé, de todas las ynstruciones, ordenanzas e prevysiones, aranceles o de otras qualesquier escripturas que thengays, e por donde os guyais e faceys todo lo ques a vuestro cargo, e a esa dicha Casa e a los tratantes en las *Indias* thoca; por manera, que de todo Yo pueda ser ynformado, e sepa las cosas desa dicha Casa muy particularmente, e todo xunto en un libro encuadernado Me lo ymbiad, porque Yo lo quiero mandar ver; e de lo que non fyciere escriptura, Me ymbiad la rrelacion de la forma quen los facer therneys; e entretanto therned la forma que therníades vyviendo Francisco Pinelo, sin facer nenguna mudanza en ello, fasta que Yo Ymbie a mandar otra cosa.

Ansí mesmo, porque conviene a Nuestro servycio quen la *Isla Española* todos los quen ella

rresydieren e vyvieren, thengan sus armas e aparexos para sí, por caso alguna cosa subcediese, e sobrello, Yo Ymbio a mandar al Almirante, Nuestro Gobernador, que se ynforme de lo que Yo Thengo ya Mandado sobrello, e conforme a ello, faga facer los alardes dellas; e porque Yo e seydo ynformado quen la dicha Isla ay nescesidad de armas, por ende, Yo vos Mando que sepays la nescesidad que dellas ay en la dicha Isla, e de las que sopiéredes que ay nescesidad las ymbieys luego al Nuestro Fator que allá rresyde, al qual Yo Ymbio a Mandar que las rresciba, para que se rrepartan allá como fueren nescesarias, pagando por ellas lo que fuere rrazonable.

E porque estas Cartas que os Ymbio con las presentes para las *Indias*, son sobre cosas que ymportan muncho a Nuestro servycio, e conviene que sean allí lo antes que ser pueda, e a muncho rrecabdo; por ende, Yo vos Mando e Encargo, que luego con el rrecabdo e delygencia que de vosotros confio, las ymbieys con algun navío si obiere, a la vela; si non, fletar uno que sea bueno e syguro; e si este navío ansí fletáredes, podeis ymbiar algunas de las dichas armas que de suso Mandamos que ymbyeis, e sean pavices e lanzas, porque creo que agora allí estas son mas nescesarias, e que mas presto se podrian rrepartir; e ymbiar el trigo que

por otras vos Mandamos, e otras cosas que vieredes que conviene; e ymbiad e despachadle lo mas presto que se pueda.—De *Valladolid* a catorce dias de Noviembre de quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, THESORERO GENERAL DE LAS INDIAS, PARA QUENTRE OTRAS COSAS, PROCURE EL BENEFYCIO DE LAS MINAS; REMITA CON GONZALEZ LA RRELACION DE TODO; E QUE YNFORME DE LAS PERSONAS QUE SE QUIERAN VENIR CON EL COMENDADOR, SIN PAGAR SUS DEBDAS; E QUE FAGA SE GUARDE LA ORDENANZA DEL ALMIRANTE, EN EL RREPARTYMIENTO DE YNDIOS; E AVISANDO LO QUE VICENTE YAÑEZ PINZON E XOAN DIAZ, TRUXERON DE SU VIAXE.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias*: ya sabeys como por otras Mis cartas, vos E Ymbiado a Mandar, que deys

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 2.

e fagays dar toda la mas priesa que ser podiere en las Nuestras minas, poniendo en ellas los mas yndios que se podieren aber; e porque Yo deseo que ansí se faga e compla, e porque quando Gil Gonzalez venga, traiga rrelacion de todo el rrecabdo quen las dichas minas a andado e anda, e qués, de lo que dellas se a sacado; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio e soleys facer todo lo que veys que a Nuestro servycio conviene, trabaxeys como en las dichas minas con el mas e mayor rrecabdo que se podiere, se Nos ymbie el mas oro quen ella se podiere aber; porque a cabsa de las continuas nescesidades de acá, es todo menester; e fagays que al tiempo quel dicho Gil Gonzalez se obiese de venir, se le dé la rrelacion de todo, muy particularmente, porque de todo Yo pueda ser ynformado e sepa lo quen las dichas minas se a fayado; que Yo escribo al Almirante Nuestro Gobernador, e a Sampier, que ansi lo fagan complir.

Yo e seydo acá ynformado, que algunas personas de las que se quieren venir con el Comendador Mayor de Alcántara, deben algunas, dębdas del alcance que se fizo a Sancta Clara e a Hernando de Monrroy, ya defunto, Nuestro Fator que fué desas dichas *Indias*; e diz que se vienen sin dexar pagado lo que ansí deben;

por ende Yo vos Mando, que vos ynformeis e sepais por todas las vias e formas que podieredes, qué personas son las que ansí deben algo del dicho alcance, e se quieren venir con el dicho Comendador Mayor, e sabido, avyseis dello al dicho Almirante Nuestro Gobernador, para quél los conthenga e apremie a que paguen lo que paresciere que deben, que Yo lescribo sobrello, que ansí lo fagan e complan, antes que los susodichos se vengan; e en ello poned el rrecabdo e delyxencia que Yo de vos confio.

Por algunas cosas complideras a Mi servycio, os Ymbio a mandar por una Mi Cédula, que pagueys a Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra casa, el salario que a de aber del dia que llevó señalado por la Provysion, fasta que partiere desas dichas *Indias* para Nuestra Corte; por ende Yo vos Mando que le deys e pagueys el dicho salario, sin que dello le falte cosa alguna, sygund por la dicha Cédula vos lo Ymbié a mandar, non embargante otra qualesquier Cédula o Mandamiento quen contrario se faya dado.

Ya abreys sabido, como por una Nuestra carta de poder, Ymbiamos a mandar al Almirante Nuestro Gobernador, la forma que abia de therner para el rrepartymiento de los yndios; e agora con la presente, le thornamos a ymbiar, una

sobre-carta e declaracion de dicho poder, porquen el primero, non se le abia señalado el tiempo que abia que lymitar a las personas a quien se dieren yndios; e porque si se faciese agora el rrepartymiento de nuevo, de los dichos yndios a otras personas de los que agora los thienen, se perderia muncho tiempo para en el coxer del oro, e las personas que los thienen rrescebyrian agravio por la nescesidad en questán, por el qual dicho Poder e Sobrecarta e declaracion dél, le Ymbiamós a mandar, que si los mesmos que agora thienen los yndios los quieren thomar e therner, por quanto fuere Mi voluntad, e pagando un castellano por cada cabeza, e con las condyciones que agora los thernian, se los dexen therner sin los mandar; e que si algunas personas obiere, que al Almirante Nuestro Gobernador le paresciere que merescen yndios e non los thienen, quen esto pueda dar de los yndios que se truxeren de las otras islas comarcanas a esa, de la meytad que a Nos, pertenesciera, pagando el dicho un castellano por cabeza, como dicho es; por ende, vos, por servycio Mio, con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, entendido que ansi se compla, e escrebidme como se face e comple lo susodicho, muy particularmente.

Ansí mesmo Yo e sabido que Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz de Solís, truxeron

ciertas lenguas de la Tierra que fueron a descobrir, las quales diz quel Comendador Mayor Nuestro Gobernador que fué, non las dexó traer; Yo vos Mando que luego Me ymbieis, larga e entera rrelacion, qué fué la cabsa porquel dicho Comendador Mayor non dexó traer las dichas lenguas, e qué fueron las cosas que los dichos Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz de Solis, truxeron del dicho viaxe; porque conviene a Nuestro servycio, que particularmente de cada cosa, sea Yo ynformado; en lo qual poned muncho rrecabdo e delyxencia.

Yo estoy muy maravillado, cómo siendo Nuestras minas que se fayan en Nuestro nombre en esa dicha Isla, las mexores de toda ella, non sacan los Nuestros yndios quen ellas cavan, mas oro nin tanto, como los que thienen minas en la dicha Isla; e porque creo debe subceder a cabsa de non andar en ella el rrecabdo que conviene, e tambien porque diz quen ellas se thiene otra nueva manera de cavar, que la de los otros que thienen minas en la dicha Isla; e porque Yo queria quen las minas andobiese muncho rrecabdo e delyxencia, e que por non aber nenguna se dexe de coxer todo el mas oro que podiese, por ende, Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, fagays que sesprimente en el cavar de las dichas minas, to-

das las maneras que mexor allá os paresciere e de la que mas oro se fayase e se coxiere mas oro; aquella faced que se conthinúe, andando en todo el mas buen rrecabdo e delyxencia que convenga, pues sabeis el provecho que de facerse con delyxencia e buena yndustria se puede rresecar, e el servycio que de facello ansí fareys a Mí, e a la Serenysima Reyna e Princesa, Mi Muy Cara e Amada Fixa. E para lo susodicho, xuntaos vos e Gil Gonzalez con esotros Nuestros Ofyciales, e thomad con vosotros, tres o quatro vecinos desa Isla que mexor sepan lo que se a de facer, e platicar sobrello, e thomad e seguid el mexor parescer e medio que se fayase.—De *Valladolid* a catorce dias del mes de Noviembre de mil e quynientos e nueve años —*Yo El Rey.*—Señalado del Obispo de *Palencia.*—Refrendada del Secretario Conchillo.

REAL CÉDULA AL DICHO ALMIRANTE DON DIEGO COLON, PARA QUE DEVUELVA A FRANCISCO VELAZQUEZ LOS YNDIOS QUE YNXUSTAMENTE LE QUITARON; CON LO DEMAS QUE SESPRESA.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 14 DE 1509.

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: Francisco Velazquez, Me fizo rrelacion, quél fué uno de los primeros pobladores que fueron con el Almirante Don Cristhobal Colon, ya defunto, en la Conquista de la *Isla Española*, sin llevar sueldo de Nos, donde a rresedido fasta agora, con xusto trabaxo e costa; e que puede aber ocho meses, quel Comendador Mayor, por ódio e enemistad que le thernia, e sin pedimento de parte, por cierta dyferencia que abia abido con unos pastores, diz que le prendió e desterró de la *Isla*

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Española, por tres años; e le condegnó en ciento e cinquenta ducados; e non contento de lo susudicho, le quitó todos los yndios que thernia, e los dió a un su ahixado, sin le querer dexar nenguno dellos para rremediar su facienda e guardar su ganado; en lo qual abia rrescebido muncho agravio; Soplicándome, le Mandase volver los dichos sus yndios quel dicho Comendador Mayor le abia quitado sin cabsa nin rrazon; e que se los entregase, entretanto quél yba a Antonio Velazquez, su hermano, quél abia dexado en la *Isla Española* enthendiendo en su facienda, e como la Mi merced fuese; por ende, Yo vos Mando, que luego que con esta Mi Cédula fueredes rrequerido, fagays ynformacion tántos yndios fueron los quel dicho Comendador Mayor le quitó, e el tiempo que le desterró al Francisco Velazquez; e los que fayáredes que le fueron quitados, se lo fagays luego thomar e rrestytuir, libre e desembargadamente a él o al dicho Antonio Velazquez su hermano, con tanto que si se entregaren al dicho su hermano, quel dicho Francisco Velazquez ymbie obligacion que dentro del año venidero yrá a estar e rresedir en la dicha Isla, como es obligado; el qual dicho termino corra e se cuente dendel dia de la fecha desta Mi Cédula en adelante, fasta ser complido; e si dentro del dicho termino non fuere, le quiteys al dicho su herma-

no los dichos yndios que ansí le obieredes dado; al qual Mando, quentre tanto que los cobra, se sirva dellos, sygund e con las condyciones e de la forma e manera que se sirven los otros a quien se an dado e dan los dichos yndios. E non fagades en de al.—Fecha en *Valladolid* a catorce dias del mes de Noviembre de quynientos nueve. *Yo El Rey.*

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON PARA QUE FAGA XUSTYCIA A CRISTHOBAL DE TAPIA, E LE RRESTITUYA EL SOLAR, YNDIOS E OFYCIO QUE LE PERTENESCEN.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 15 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: Cristhobal de Tapia, vecino de la Villa de *Sancto Domingo* de la *Isla Española*, fizo rrelacion, que á ocho años que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

fué a vyvir a la dicha Isla, e que por Nuestro Mandado llevó cargo de edeficar e labrar la Fortaleza que de nuevo se fizo en la dicha Villa de *Sancto Domingo*, e le Fecimos merced de la Thenencia della; e ansi mesmo thobo siempre cargo de todas las otras cosas e obras e navios que se facian en la dicha Villa, para Nos, con muncho trabaxo de su persona e costa de su facienda; e diz quel Comendador Mayor Nuestro Gobernador que fué desas dichas *Indias*, vuestro predecesor, dempues que vido acabada la dicha Fortaleza de *Sancto Domingo*, por odio que le thernia, se la quitó por dalla, como diz que la dió, a un sobrino suyo, e que le mandó que usase el Ofycio de la Veeduria de las fundyciones del oro, que complia ansi a Nuestro servycio, porque non se podiese venir a quexar ante Nos, del agravio que le facian en le quitar la dicha Fortaleza; e quél, por non poder facer otra cosa, la thomó a cargo, e syrvió muncho tiempo el dicho Ofycio con muncho cuidado e delyxencia, sin poder enthender en cosa de su faciènda; e dempues, Francisco de Tapia, su hermano, Nos pydió merced de la dicha facienda, e gela fycimos e le Mandamos dar Nuestras provysiones, derygidas al dicho Comendador Mayor; e él fué allá con ellos; e por aber dado el aviso dello, fasta que fué a la dicha Isla, diz que non lo quiso

facer nin complir; antes trató muy mal al dicho su hermano, por aber llevado las dichas provysiones, e ansi mesmo al dicho Cristhobal de Tapia, el dicho Ofycio de veedor; e mandó que non se le pagase el salario del tiempo que lo abia thernido, e le quitó todos los yndios que thernia encomendados, e un rregymiento de la dicha Villa de *Sancto Domingo* que abia quatro años que lo thernia; e ansi mesmo non quiso complir una Mi Cédula, en que Ymbiaba a mandar al dicho Comendador Mayor, que le volviese un solar que le abia thomado; e le fizo otros agravios e sin rrazones, e sobre todo porque descia que a Nos, se abia de quexar dello, e escrebia para aber de rremediarse; e sobre otras cosas complideras a Nuestro servycio, los thomó a ambos hermanos, presos, sin querellos oir de xustycia; e su Alcalde fizo ciertos procesos contra ellos, e los ymbió presos ante los del Consexo, de lo qual todo, diz que an rrescebido muncho agravio e dapño; Soplicándome les Mandase proveer e rremediar con xusticia, o como la Mi merced fuese. E porque ya en el Consexo se vieron los dichos procesos, e conforme a xustycia los dieron por libres, de lo susodicho, e Yo los E, e thengo por servidores; por ende, Yo vos Mando, que veays todo lo susodicho, e llamadas e oydas las partes, fagays en ello entero complymiento de xus-

tycia, e le fagays thornar e rrestytuir al dicho Cristhobal de Tapia, los yndios, solar e ofycio de rregymiento, e otras qualesquier cosas que le fueren thomadas sin xusta cabsa, e que xuntamente le perthenescen; e el salario que se le debiere del tiempo que thobo el dicho Ofycio de Veedor; de manera que sea desagraviado e rrestytuido en todo lo que se le debiere e le pertenezca, sin que falte cosa alguna nin faya cabsa por do thenga rrazon de se venir nin ymbiar mas a quexar sobrello.—Fecha en *Valladolid* a quince de Noviembre de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

CARTA ESCRIPTA POR EL OBISPO DE VALENCIA E EL SECRETARIO, A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, SOBRE LA CONTRATA QUESTOS FYCIERON CON MARTIN CENTURION, PARA LABRAR EL ORO; E PARA QUE YNFORME DE LA CONVENYENCIA QUE SE SIGUE A S. A.

VALLADOLID.—ENERO 22 DE 1510 (1).

Reverendos e Muy Virtuosos Señores.

Sabido como Martin Centurion, hermano de Gaspar Centurion, con quien teneys fecha la contratacion del labrar el oro que viene de las *Indias*, de lo qual Nos paresce que puede ofrecerse algund yncombyniente al servycio de Sus Altezas en esta contratacion; por lo qual Acordamos descrebiros, por Carta aparte, sin dar notycia dello a Su Alteza, para que vosotros, Señores, deys orden por la mexor forma que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

os paresciere en la Facienda de Su Alteza, que entrare en poder del dicho Gaspar Centurion, esté a muy buen rrecabdo e sin nengun rriesgo; e facednos Señores, saber, qués la cabsa porque vosotros non days a labrar el dicho oro, e qué provechos vienen a la Facienda de Su Alteza de la dicha contratacion que therneys fecha con el dicho Gaspar Centurion.

Ansí mesmo, sabeys la buena muestra de oro que se a comenzado a fayar en las minas de Su Alteza, e porque Su Alteza queria proveer aquello de manera, que por falta de delyxencia non se pierda cosa alguna de lo que Dios allí dá, Mandó despachar este correo para que con muncha delyxencia, procureys de ymbiar luego los esclavos que pide para las minas, e thambien mandasen allí en todas las otras cosas menudas que Pasamonte vos escrebiere, que vosotros sopieredes que son menester para el proveymiento de las dichas minas; e las de alguna cantidad, debeislas Señores consultar con Su Alteza; e lo proveays, Señores, con muncha delyxencia e rrecabdo, e fagays saber a Su Alteza como lo obieredes proveido.

Ya sabeys como el otro dia os ymbió a mandar Su Alteza, que le ymbiaredes por escripto la forma que therneis en la gobernacion

desta negocyacion, e por qué ordenanzas vos seguys en ella; si non las obieredes ymbiado, debeislas, Señores, ymbiar lo mas pronto e mas complidamente que podieredes.

Tambien, Señores, sabeys quen fin de cada año se a de ymbiar a Su Alteza el cargo e data desa Casa, pues el año pasado, parescenos ques bien therner memoria de ymbialla antes que Su Alteza lo faya de Mandar, en comenzando dendel fenycimiento cantaño se fizo con vos el Señor Dotor.

Ansí mesmo, ya sabeys Señores, lo que Su Alteza os thiene mandado sobre el ymbiar de los carreros e maestros para las Yglesias quese an de facer en la *Española*; si non lo obieredes ymbiado, debeys poner delyxencia en ymbiallos, porques gran cargo de concyencia dilatarse aquello.

Tambien, Señores, debeys poner muncha delyxencia e gran rrecabdo, para que los navíos que vynieren de las *Indias*, sean vysitados e catados e rregistrados, muy particularmente en *Cádiz*, antes que vengan a *Sevilla*; porque Su Alteza a seydo avisado, que dende *Cádiz* a *Sevilla* urtan muncho oro de lo que traen de las *Indias*, que nin lo rregistran allá, nin acá; de lo

qual ya vedes quanto ynconviniente se sigue al servycio de Su Alteza, ansi por los derechos que allá urtan, como porque todo aquello facen destos Reynos por otras partes.

An dicho acá a Su Alteza, que de la *Española* ymbian a pedir otro linaxe de erramientas, de lo que fasta aquí la abeys ymbiado; si las pydieren, debeyslo, Señores, consultar con Su Alteza, para que Mande sobrello lo que mas fuere su servycio.

Este correo se a detenido acá, esperando cierto despacho que pensamos podiera llevar; entretanto que acá a estado, a fecho alguna cosa en servycio de Su Alteza, que se le a mandado. Facemoslo, Señores, saber, porque non le culpeys de la thardanza.

Thambien debeys, Señores, avisar a Su Alteza, si os an fablado algo por parte de la Cibdad, en las dyferencias quentre esa Casa e ellos ay, e si ya non obieredes thomado asiento con ellos, debeys, Señores, procurar como se faga con toda ventaja de las preemynencias de la Casa, que podieredes.—Guarde Nuestro Señor Vuestras Reverendas e Muy vertuosas personas.—De *Valladolid* a veinte e dos dias de Enero de mil e quynientos diez años.—*El Obispo de Valencia.*

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE PARA QUE FAGA GUARDAR EL ASIENTO CELEBRADO CON NICUESA E OXEDA; E QUESTOS TORNEN A SANCTA CRUZ LOS YNDIOS QUE ALLÍ TOMARON, E PARA QUE LES DEXEN SACAR LOS DUSCIENTOS OMBRES.

MADRID.—HEBRERO 28 DE 1510 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias* e *Tierra-Firme* del *Mar Océano*; por otra Mi Carta vereys lo que Mando rresponder al Almirante e a vosotros, a las Cartas que Me abeys escripto; e que aquello que thoca al derecho de Nicuesa e Oxeda, porque Yo los thengo por servidores e Quiero que rresciban merced, e porque siempre lo que conmigo se asienta Mando complir, puesto quen esto non abia cabsa para ympedirlo sin quebrar lo asentado, es Mi voluntad, que non se les

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

ponga nengund ympedimento, si non quen todo allá se compla lo que asentaron e capitularon, porquestén en Nuestro servycio, quen su viaxe Yo e de ser muy servido, e ellos bien aprovechados e honrrados; e porque como sabeys de allá se a escripto que seria muncho ynconviniente e dapño desta *Isla Española*, sacarse seyscientos ombres de los quen ella thobieren yndios e heredamientos, para que gozasen dello al presente, e Yo non queria que se fyciese costa, por donde este viaxe se podiese ympedir, fablarles eys de Mi parte, que ymporta bien que los dichos seyscientos ombres se rreduzcan a duscientos ombres, e questos dusciento tos puedan llevar de qualesquier personas que quysieren yr con ellos, los quales gozaren de los yndios que thobieren conforme a lo capitulado, pues con esto thernand buen rrecabdo para lo que an menester; e aun quen sacarse de la dicha *Isla Española* rresciben dapño, Yo mandaré que ansí se compla, sin nenguna falta, e a mas non Daré logar en nenguna manera; e los quatruscientos ombres rrestantes a complymiento de los seyscientos, llévelos de xente que non thengan vecindades.

Ansí mesmo, dallá Me fycieron saber, cómo a la yda abia fecho Nicuesa tomar de la *Isla de Sancta Cruz* ciento e cinquenta yndios, e sygund lo que con él se asentó en esto, fué

contra ello, como vereys por el capítulo que con la presente vos Ymbio, por donde se les concedió la lycencia de los quatrucientos yndios, quanto mas que allí, diz que fycieron muncho alboroto e escándalo, de que Nos sigue desservycio; pero porque, como E dicho, Yo Quiero quellos rresciban merçed, Quiero quen cosas que les thoque faya, rryguridad. Fablarle eys de Mi parte, para que luego thornen a la dicha *Isla de Sancta Cruz* los dichos ciento cinquenta yndios que de allá truxeron; e que conforme a lo capitulado fagan traer de las Islas que por el Almirante e Gobernador le fueren señaladas, los quatruscientos yndios que se les concedieron, para que gozen dellos conforme al dicho Asiento; e aunque si mas yndios quysieren traer, los traigan, porque como dicho es, thornen a la dicha *Sancta Cruz* los que allí se sacaron; e para questo les abeys de Mi parte, vos Ymbio con la presente Mi Carta de creencia, e fablad sobrello todo lo que fuere menester, ansí al Almirante como a ellos.

Thengoos en muncho servycio el cuidado e delyxencia que abeys puesto e poneys, en lo de las minas; e porque como otras veces vos e escripto en aquello ser Yo muy servido, por ende Yo vos Mando e Encargo, quen ello se ponga muncha delyxencia e rrecabdo, e quen las dichas minas se meta toda la xente e yndios que po-

dieren caber, de manera, que non faya nenguna falta; e ser e estar a vuestro cargo, estoy satisfecho, quen ellas a de aber el buen rrecabdo que a Nuestro servycio comple; e siempre Me faced saber muy largamente, de todo lo de allá, quen ello rrescibo servicio.

Por la otra dicha Mi Carta, Ymbio a Mandar como vereys, que luego se metan en las dichas minas mil yndios, e que para ellos se compren todas las faciendas que fueren menester; e abeys de therner muncho cuidado, como en ello faya el rrecabdo que conviene; e Avisarme eys, si os paresce e converná, que de mas de los dichos mill yndios, se metan más, e si abrá nescesidad que se provea de otra persona de más de Sampier, para quentienda en ello; porque conforme a vuestro parescer se provea, que Yo queria, pues Nuestro Señor Nos dá en esto tánto, que por neglyxencia de non aprovecharse se perdiese nenguna cosa; e de lo que a esto thoca, por Mi servycio, tendreys el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio.

Con la presente vos Ymbio Nuestras Cartas patentes, para que dexen sacar a Nicuesa e Oxeda desa *Isla Española*, los duscientos ombres arriba conthenidos. Si vieredes que por lo quen Mis Cartas escribo, el Gobernador non lo com-

ple e pone algun ympedimento, dad a Nicuesa e Oxeda las dichas cartas, para que les rrequiera con ellas.—*Yo El Rey*.—Señalada del Obispo.

REAL CÈDULA, PARA QUE NICUESA E OXEDA PUEDAN SOLO LLEVAR LOS DUSCIENTOS OMBRES QUE ÚLTIMAMENTE SE LE AN SEÑALADO PARA LA POBLACION DE LA TIERRA-FIRME.

MADRID.—HEBRERO 28 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos, Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; Salud e gracia: Sabeys que cierto Asiento e Capytulacion quel Rey Mi Señor e Padre Mandó thomar con Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, sobre la poblacion de la Tierra-Firme, se le dió facultad para que desa *Isla Española* podiesen llevar seyscientos ombres, los que quysieren yr con

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

ellos, e questos gozasen de los yndios e heredades que tobiesen en la dicha *Isla Española*, sygund mas largamente en la dicha Capytulacion se conthiene; e porque dempues por vos e por los Nuestros Ofyciales que rresiden en la dicha Isla, E seydo avisado, quen esto la dicha Isla rresceberia muncho dapño, E acordado, que los dichos seyscientos ombres se rreduzcan a duscientos, para questos duscientos puedan yr con ellos, desa dicha *Isla Española*, e que conforme al dicho Asiento, gocen en ella todo el tiempo questobieren en la Tierra-Firme, de los yndios e faciendas que thobieren al tiempo que pasasen; por ende, Yo vos Mando, que dexeis e consyntais yr libremente con los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda a la dicha Tierra-Firme, los que quysieren yr, desa dicha *Isla Española*, fasta en el dicho número de duscientas personas; e que los que ansí pasaren, les dexeys los yndios e naborias e faciendas que thobieren, para que gocen dello el tiempo que esthobieren en la dicha Tierra-Firme, como si ay rresydiesen. E non consyntais nin deys logar que le sean quitados por nenguna via, si non quen las personas a quien los dexasen sean en ellos amparados como si en su mesmo poder esthobieran; e en esto non fagays otra cosa, porque de lo contrario seria desservido e non E de mandar dar logar a ello en manera algu-

na.—Dada en *Madrid* a veinte e ocho dias de Hebrero de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—El Obispo de *Palencia.*

PODER DE CAPITAN DE LA ISLA SANT XOAN, A XOAN PONÇE DE LEON.

MADRID.—MARZO 2 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos los Consexos, Caballeros, Escuderos e Omes buenos de los pueblos que agora ay e obiere de aquí adelante en la Isla de *Sant Xoan*, ques en las *Indias* del *Mar Océano*; e otras qualesquier personas de qualesquier estado e condycion que sean quen ella estobieren e a ella fueren, e a cada uno e qualesquier de vos; Salud e gracia: Sepádes quentendiendo ser ansí complidero al servycio de Dios e Nuestro, e a la execucion de la Nuestra Xustycia e a la paz e sosiego e buena gober-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

nacion de la dicha Isla de *Sant Xoan*, Mi merced e voluntad, es, que Xoan Ponce de Leon, sea en quanto a la meytad que ansí pertenesce de la dicha Isla, Nuestro Capitan della, por el tiempo que Nuestra voluntad e merced fuere, con los Ofycios de Xustycia e Xuresdecion cevil e creminal, Alcaldía e Alguaciladgo della, quedando la apelacion de todo, para ante el Nuestro Gobernador ques o fuere, de la *Isla Española*; por quanto de la otra meytad que pertenesce al Rey Mi Señor e Padre, Su Alteza por una su Carta, vos a proveydo del dicho Ofycio, porque vos Mando a todos e cada uno de vos, que luego vista esta Mi Carta, sin otra luenga, nin tardanza alguna, e sin non más rrequerir nin consultar nin esperar otra Mi Carta nin Mandamiento, rrescebays al dicho Xoan Ponce de Leon, el xuramento e solegnidad quen tal caso se acostumbra facer, el qual por él fecho, lo rrescebays por Nuestro Xuez e Capitan desa dicha Isla de *Sant Xoan*, e le dexeys e consyntais libremente usar e exercer el dicho Ofycio, e complir e executar la Nuestra Xustycia, en esta dicha Isla de *Sant Xoan*, por sí e por sus Ofyciales e Logares-Thynientes; ques Nuestra merced, quen los dichos Ofycios de Alcaldias e Alguaciladgos e otros Ofycios al dicho Xuzgado pertenescientes, pueda proveer; los quales pue-

da quitar e admover, cada e quando viere que a Nuestro Servycio e execucion de la Nuestra Xustycia compla; e poned e subrrogar otros en su logar, e ver e librar e determinar, e fayan e libren e determinen todos los pleytos e cabsas, ansí ceviles como creminales quen la dicha Isla esten pendientes, comenzados e movidos, e se movieren o comenzaren de aquí adelante, quanto por Nos, el dicho Ofycio thobiere; e pueda llevar e lleve él e su Alcalde, los derechos al dicho Ofycio anexos e pertenescientes, conforme a lo quel Nuestro Gobernador que fasta aquí a seydo de la *Isla Española* a llevado; e facer qualesquier pesquisas en los casos de derecho, premisas e todas las otras cosas al dicho Oficio pertenescientes; e quentienda él o quien su poder obiere que a Nuestro servicio e a la execucion de la Nuestra Xusticia compla, quedando sygund dicho es, la apelacion para antel Nuestro Gobernador qués o fuese de la dicha *Isla Española*; e para usar e exercer el dicho Oficio e complir e executar Nuestra Xusticia, todos vos conformedes con él, con vuestras personas e gentes, e les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pydiere e menester obiere; e quenello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, non pongays nin consintays poner ympedimento, que Yo por la presente le rrescibo al dicho Oficio, al uso e exercicio dél; e

le Doy poder para lo usar e exercer e complir e executar la Nuestra Xusticia en esa dicha *Isla de Sant Xoan*, caso que por vosotros e por alguno de vos, a él non sea rrescebido. E por esta Mi dicha Carta, Mando a qualquier o qualesquier personas que thobiesen las varas de la Xusticia de la dicha Isla, que luego las den e entreguen al dicho Ponce de Leon, e non usen más dellas sin Nuestra licencia e especial mandado, so las penas que caen e yncurren las personas privadas que usan de oficios públicos, para quien no tiene poder nin facultad; e Yo por la presente la suspendo.

Mi merced e voluntad, es, que si el dicho Xoan Ponce de Leon entendiere ser complidero a Nuestro servycio e a la execucion de la Nuestra Xusticia, que qualesquier caballeros e otras personas de las que agora están e esthobieren de aquí adelante en la dicha *Isla de Sant Xoan*, que non entren nin estén en ella, e que se vayan a presentar ante Nos, que lo pueda mandar de Nuestra parte; e los faga della salir; a los quales e a quien él lo mandare, Yo por la presente Mando, que luego sin sobrello Nos rrequerir nin consultar nin èsperar otra Nuestra Carta nin Mandamiento, e sin ynterponer dello apelacion nin soplicacion, lo pongan en obra, sygund lo quél dixese e mandase, so

las penas que le posiere de Nuestra parte; las quales Yo por la presente pongo e por puestas, e le doy poder e facultad para las poder executar en los que rremisos e ynobidientes fuesen; para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, e para lo usar e exercer el dicho Oficio e complir e executar la Nuestra Xusticia en esa dicha *Isla de Sant Xoan*, le Doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E otro sí, Mando al dicho Xoan Ponce de Leon, que las personas pertenescientes a Nuestra Cámara e Fisco, en quél o sus oficiales condepnasen e les posiesen para la dicha Nuestra Cámara, las executen e las cobre el dicho Nuestro Capitan, por ynventario e antescribano público; e tenga dellas quenta. e rrazon para facer dellas lo que por Nos, le fuese mandado. E los unos nin los otros, etc.—Dada en la Villa de *Madrid* a dos dias del mes de Marzo, Año del Nascimieto de Nuestro Señor Xesucristro de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE, PARA QUE SE YNFORME DE LAS DEMANDAS QUE AN PUESTO EN LA RESIDENCIA AL COMENDADOR MAYOR, E NON THOME PROVIDENCIA ALGUNA FASTA QUE SE LE ORDENE LO QUE DEBA EXECUTAR.

MADRID.—MARZO 10 DE 1510 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: por parte del Comendador mayor de Alcántara Nuestro Gobernador que fué desas dichas *Indias*, Me a seydo fecha rrelacion que en su rresydencia del dicho cargo, le an seydo puestas por el Fiscal o por otras personas, munchas demandas; en especial, que un Procurador de Cristhobal de Tapia, le demandó el solar que se thomó para la Casa de la Contratacion que se fizo por Nuestro mandado, e ansí mesmo una Facienda que se le tho-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

mó para plaza del puerto *Sancto Domingo*; e ansí mesmo el salario de un año que thobo cargo de la fundicion; e ansí mesmo el interese del tiempo que esthobo acá el dicho Cristhóbal de Tapia; e ansí mesmo que dos caciques que se dieron para las obras públicas de *Sancto Domingo*, pide quarenta mil castellanos que podiera aber aprovechado a la dicha Villa, porque se rrepartieron a personas particulares; e ansí mesmo pidió que le condepnasen en todas las faciendas que thernia en la Isla, muebles e rraices, porque por ser Gobernador non lo podia facer; e ansí mesmo los diez mil pesos de oro que se perdieron en un navío. Item: un Bachiller Xoan de Labarren, dos mil pesos de oro que disce que le fizo perder, porque le mandó que non esthobiese en las *Villas de la Concebcion* e *Santiago*; e ansí mesmo Anton de Villa-Sancta le pide duscientas piezas de camisas, las quales diz que se aplicaron a la Cámara; e ansí mesmo pide que se le condepne en seis mil e cien pesos de oro que disce que le fizo perder por thenerle preso; e este le pide otras cosas semexantes; e ansí mesmo un mozo que se disce Guerrero, como vino del pueblo, puso demanda de duscientos e sesenta mil pesos de oro, que disce se dexaron de coxer e sacar de las minas en el tiempo que estobieron los yndios en libertad; e ansí mesmo le demanda quen el ca-

mino que se fizo para la *Villa de Puerto de Plata*, se gastaron dos mil pesos de oro, e quél los debe pagar; e ansí mesmo que los rrepartymientos que fizo en la dicha Isla por non thener facultad para ello, le deben condepnar en las penas en que a yncurrido por ello; e ansi mesmo que los yndios que thobo un Anton, afinador, para experimentar las minas de cobre que si estobieran rrepartidos se sacaran oro, obieran de provecho diez mil pesos, que le çondepnen en ellos; e ansí mesmo Alhonso Doxeda le pide por una parte treinta mil castellanos, e por otra quatro mil ducados, e por otra quynientos mil castellanos, que disce que dexó de ganar e gastó en non le dexar facer el dicho Comendador mayor, cierto viaxe; e otros piden otras munchas cosas desta calidad; e otros, ansí mesmo le an pedido otras cosas dempues de los treinta dias de la rresydencia; de lo qual él a rrescebibo e rrescibe muncho agravio e dapño, porque las dichas demandas se le facen mas por molestar e vexar que por otra cosa; Soplicándome le mandase proveer e rremediar como la Mi merced fuese. E porque Yo quiero ser ynformado de lo quen esto a pasado e pasa, Yo vos Mando, que luego qhesta Mi Carta veays, Me ymbieis rrelacion de todas las demandas que conforme a lo susodicho se an puesto al dicho Comendador Mayor; e rreponed todo lo

susodicho en el estado en questobiere al tiempo questa Mi Carta rrescebieredes, e suspended en el conoscymiento dello, fasta tanto que Yo vea vuestra rrelacion e vos ymbie a mandar lo que sobre todo se faga, E ansí mesmo vos Mando, que non conozcais vos nin vuestros oficiales, de las demandas que por el dicho Fiscal o por otras qualesquier personas an seydo puestas e se posieren al dicho Comendador Mayor e a sus oficiales, dempues de los treinta dias de la rresydencia, pues conforme a las leyes destos Reynos, es obligado a ellas. E non fagades en de al. Fecha en *Madrid* a diez dias de Marzo de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey*. —Refrendada Conchillo.—Señalada de los licenciados. Zapata e Tello.

REAL CÉDULA FACIENDO MERCED DEL OFICIO DE VEEDOR DE LA ISLA DE SANT XOAN A DIECO DARCE CON LAS FACULTADES E SALARIO QUEN EL SESPRESA.

MONZON.—MAYO 18 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

Por facer bien e merced a vos, Diego Darce, acatando vuestra sufyciencia e fydelidad, e los servycios que Me abeis fecho; e entendiendo ser ansí complidero a Mi servicio, es Mi merced e voluntad, que agora e de aquí adelante, quanto Mi merced e voluntad fuere, seays Mi Vehedor del oro e otros metales qualesquiera que se fayasen e podieren fayar en la Isla de *Sant Xoan* o Casas de fundicion que son o fueren della; e que como Mi Vehedor, esteys presente al fundir e afinar e marcar el dicho oro e otros qualesquier metales si se obieren de fundir, e fayades e llevades de salario

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

cada un año que thobieredes el dicho Ofycio, treinta mil maravedís, los quales vos sean pagados de Nuestras rrentas e Facienda, de la dicha *Isla de Sant Xoan*; e por esta Mi Carta o su treslado sinado describano público, Mando a Xoan Ponce de Leon, Mi Capitan de la dicha Isla, e a qualesquier Nuestro Gobernador e Capitan, Xustycias e Xueces, que son o fueren della, que rresciban de vos el xuramento e solegnidad quen tal caso se debe facer, el qual ansí fecho, Mando al Nuestro Thesorero, Conthador, Fundidor, Marcador e otros Ofyciales e personas qualesquier que son o fueren de la dicha Isla, e a cada uno dellos, que vos rresciban e fayan e thengan por Mi Vehedor de las fundyciones e marcaciones, e usen con vos en el dicho Ofycio e en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes; e Mando que nenguno funda nin mas quel dicho oro e plata e otros metales, sin ser vos presente a lo ver facer, como Mi Vehedor, so pena quel que lo contrario fyciese, por el mesmo fecho, faya perdido e pierda todos sus bienes; los quales dende agora aplico a Mi Cámara e Fisco; e que ansí como Mi Vehedor vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, escenciones, preemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una

dellas, que por rrazon del dicho Ofycio debedes aber e gozar e vos deben ser guardadas, de todo bien e complidamente, en que vos non mengue en de al cosa alguna; e quen ello nin en parte dello, nin logar nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner ympedimento; ca Yo por la presente, vos rrescibo e Doy por rrescebido al dicho Ofycio, e vos Doy poder e facultad para lo ser, e exercer e llevar el dicho salario e derechos e otras cosas a él anexos e concernientes; e caso que por los susodichos o de algunos dellos, a él non seays rrescebido, vos Doy poder e facultad para que quando esthobieredes legytimamente ympedido, durante el dicho ympedimento, podays en vuestro nombre poner persona o personas que vean las dichas fundyciones, e que sin la tal persona que por vos fuere nombrada e señalada, non fundan nin fagan las otras cosas susodichas a que vos obiere de ser presente; e si algunas fundyciones e marcaciones señalaredes e nombraredes porquesten presentes a ello, con thanto que sean vistas e aprobadas por el dicho Nuestro Capitan. E otro sí, Mando a los Nuestros Conthadores Mayores, que asienten el treslado desta nuestra Carta, en los Mis libros quellos thienen, e sobrescribano, e thornen esta oreginal a vos el dicho Diego Darce, para que lo thengais por Titulo de dicho Ofycio. E

los unos nin los otros, etc. Dada en Monzon a diez e ocho dias de Mayo de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, RRESPONDIENDO A VARIAS CARTAS SUYAS SOBRE SER ARTO EL SOLAR DE LA YGLESIA DE SANCTO DOMINGO; RRESPETO DE VYSITA DE OSPITALES; QUE PROVEA DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS YNDIOS; QUE PONGA MUNCHO CUIDADO EN EL ARRENDAMIENTO DE LAS RRENTAS; SOBRE FORTALEZA EN LAS COSTAS DE LAS PERLAS; E QUE FIZO MUY BIEN EN ENTREGAR LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO A PASAMONTE.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; todas las cartas que Me abeys escripto fasta que vino Gil Gonzalez E visto; e muncho, os agradezco de avisar tan largamente de todas las cosas de allá; e ansí

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

mesmo, de la voluntad e obra que therneys en todo lo que comple a Nuestro servycio, ques la que siempre Yo de vos conoscí, e lo que de vos espero; e por munchas ocupaciones que a abido, e por esperar a la rrelacion del dicho Gil Gonzalez, non se a podido rresponder antes; e porque por otra Mi Carta que vá con la presente para vos, e para los Nuestros ofyciales que allá rresiden, vereys lo que sobre todo, Yo Mando rresponder e proveer.

En lo del solar para la Yglesia de *Sancto Domingo*, Yo Me E ynformado de los que de allá vienen, de como está aquello; e discen, que arto solar el que la dicha Yglesia thiene, e que si lo quysieren cercar, se puede facer; e por esto non es menester comprar otro.

Es muy bien, la vysitacion que decys que quereys facer a los ospitales de la Isla; e en lo que soplican del Escobilla para ellos, non abrá logar; porque como sabeys, de aquella, está fecha merced munchos dias a, e si non estobiera dada, Yo folgára de mandar facer lo que soplican; e si decys que a todos páresce ques xusto que se fyciere, mas xusto es non quitallo a quien la thiene.

Agradezcoos e Thengo muncho en servycio, lo que decys que habeys de facer en lo del buen tratamiento de los yndios desa Isla; e ansí vos Encargo e Mando que dello thengays

muncho cuidado; e en lo que thoca al mal tratamiento que fasta agora se les a fecho, non lleveys por rrigor lo pasado, si non proveer en lo venidero como decys que lo fareys.

Ansí mesmo, os Agradezco e Thengo en servycio, la delyxencia que se a puesto e decys que se a de poner, en lo de las minas quen Nuestro nombre se cavan; e porque como munchas veces vos E escripto, Yo rrescibo muncho servycio en todo lo quen esto fycieredes; e muncho os Rucgo e Encargo, que deys para el buen despacho dello, todo el favor que fuere menester, e que se faga e provea conforme a lo quen la otra Mi carta que va con la presente, Ymbio a mandar.

Ansí mesmo, vos Thengo en servycio la delyxencia que abeys puesto en lo del arrendar de Nuestras rrentas; e ansí vos Encargo lo conthynueis fasta dar conclusion en ello, por la forma quen la otra dicha Nuestra Carta ymbio a mandar.

Desplacídome á, saber que fallasteys algunas cabsas fiscales yndefensas, como decys; e pues como veys esto es muncho ynconviniente, Yo vos encargo pongays en ello todo el rrecabdo e delyxencia que convenga, de manera que lo quel Gobernador vuestro antecesor falló, lo enmendeys vos en este artículo.

Muy bien Me paresce lo que decys sobre

lo de la Fortaleza que se a de facer en la Costa de las *Perlas;* e Yo vos Ymbiaré a mandar lo quen ello se obiere de facer.

Don Hernando Colon, vuestro hermano, Me a ynformado muy largamente de todo lo de allá, E seydo servido con su venida, en las cosas que con él ymbiasteys a soplicar, que a vos thoca. Yo lo mandaré ver.

El entregar la Fortaleza de *Sancto Domingo* al Thesorero Pasamonte conforme a Nuestras Cartas, fué muy bien fecho; e ansí mesmo el despacho que abeys dado a Oxeda e Nicuesa, para su yda a *Tierra-Firme*. Espero plasciendo a Nuestro Señor, que su viaxe a de ser para muncho servycio suyo e Nuestro; e en semexantes cosas, abreis de therner muncho cuidado en lo que ymbiamos para quellas se despachen lo mexor e mas brevemente que ser pueda; en tal manera, que aunque las tales personas thengan floxedad en despachar non se les consienta.

Muy buena fué la delyxencia e rrecabdo que se poso para que non pasaren los que debieren debdas, sin pagar o dexar syguridad para ello; e en lo de las debdas de *Sancta Clara* e de los otros, Seré muy servido, que para la cobranza dellos deys todo el favor e ayuda que fuere menester, de manera, que non faya mas dylacion, pues sygund el tiempo que a pasado, fue-

ra rrazon que ya todo esthobiera cobrado.

De vuestra yndisposicion pasada, Me a desplacido, e E folgado muncho de saber la mexoría; plascerá a Nuestro Señor daros la salud que deseais e abeys menester.—De *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA, PARA QUE NON DEXEN PASAR NENGUND CLÉRIGO, SIN QUE SEA EXAMINADO POR EL DOTOR MATHIENZO; QUE RREMITAN SEYS CÁLIZES DE PLATA; E QUE RREMITAN NOTA DE TODO EL ORO QUE VIENE, ANSÍ DE SU ALTEZA COMO DE PARTICULARES.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Nuestros ofyciales de la Casa de Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*; sabed: que de la *Isla Española* Me a es-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

cripto el Almirante e Gobernador, que munchos de los clérigos que allá ay, non thienen la abylidad que seria menester para admynistrar los Sanctos Sacramentos, nin para las otras cosas que son nescesarias; e para rremedio desto, Yo E acordado, que de aquí adelante non pueda pasar nin pase nengund clérigo, sin ser primeramente examinado por vos, el Dotor Mathienzo, e quel que fuere ábil, lleve Carta vuestra de como lo es; por ende, Yo vos Mando que ansí lo guardeys e complays, e · que vos el dicho Dotor, thengays muncho cuidado de la dicha examinacion, e que los que pasaren sean bien ábiles, en especial en el artículo de la confysion, porque desto ay mas nescesidad.

Ansí mesmo, porque diz que allá ay nescesidad de cálices de plata, Yo vos Mando, quentre la plata labrada que vos E Ymbiado a mandar que se lleve a la dicha *Isla Española*, ymbieys seys cálices de plata.

Yo E seydo ynformado, questaba vedado e defendido que nengund navío que de acá vaya, pueda thocar en la *Isla de Sant Xoan* sin que primeramente faga escala en la *Isla Española*, e allí se le dé lycencia para ello; e porque por comenzarse agora a poblar la dicha *Isla de Sant Xoan* thiene nescesidad quen ella faya trato, e non ay ynconviniente que los

dichos navíos thoquen en la dicha Isla, e será muncho alyvio e rremedio para ellos; e porque con yr de tan lexos llevarán algunas nescesidades quen la dicha Isla se podrán proveer, e la dicha Isla rrescebyria muncho benefycio, porque será proveyda de lo quen los tales navíos fuere, quen la dicha *Isla Española* non podrán facer falta; e por las dichas cabsas, Ymbio a mandar, que de aquí adelante non se ponga nengund ympedimento a los navíos que quysieren thocar e dar escala en la dicha *Isla de Sant Xoan*, primeró quen la dicha *Isla Española*; por ende, Yo vos Mando, que de aquí adelante lo fagays saber a todos los capitanes e maestres de los navíos que fuerén a las *Indias*, para que sepan que Nos, Thernemos dada la dicha lycencia, e que sin ympedimento alguno, puedan thocar e facer escala en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e proveer de las cosas que llevaren, e vosotros se las podays tambien dar en Nuestro Nombre.

Porque como munchas veces vos E escripto, Yo querria therner continuamente rrazon de todo el oro que de las *Indias* se trae; por ende, Yo vos Mando, que de aquí adelante thengays muncho cuidado de Me ymbiar rrelacion de todo el oro que se truxere de las dichas *Indias*, ansí Nuestro, como de particulares, declarando en qué navíos vienen, e a qué tiempo llegó, e

cuanto es los maravedís, e cuyo es lo demas.

Porque a Nuestro servycio comple, queste despacho que va con la presente para el Gobernador e los Nuestros ofyciales que rresiden en la *Isla Española*, se ymbie a rrecabdo, Yo vos Mando e Encargo, que con el primer navío que fuere, lo ymbieys con persona secreta, e a muy buen rrecabdo; e Facedme sabed lo quen todo esto proveays.—De *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

RÉAL CÉDULA A XOAN PONCE, AVISANDOLE QUE CON ESTA SE LE YNCLUYEN LAS CARTAS DE PODER PARA LA ISLA DE SANT XOAN; E PREVYNIENDO QUE NENGUNA PERSONA DE LA ISLA ESPAÑOLA PUEDA THERNER YNDIOS EN LA DE SANT XOAN.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan:* con la presente os Ymbio Nuestra Carta de poder de Nuestro Capitan desa Isla. Como vereys, Yo vos Mando que useys dello con la delyxencia e fydelidad que de vos Confio e a Nuestro servycio comple; e thengays muncho cuidado de la poblacion desa Isla e de todo lo que al bien e acrescentamiento della convenga; e que conthinuamente Me fagays saber de todo lo de allá, muy particularmente.

Porque esa Isla esté mexor proveyda, Ymbio

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

a mandar, que todos los navios que de acá fueren para esas partes, puedan facer escala en esa dicha *Isla de Sant Xoan*, antes quen la *Española*; e proveeros de los mantenymientos e otras cosas que llevaren, porque diz que fasta aquí estaba vedado e defendido que non se podiere facer, fasta aber llegado a la dicha *Isla Española*. Podreys de aquí adelante proveeros muy bien de los dichos navios; e de mas desto como abreys visto, vos Ymbié una Mi Carta para quen la *Isla Española* non obiese vedado cosa alguna para esa Isla; de agora os Ymbio otra duplicada, e aprovechaos de todo como vieredes que mas convenga.

Ansi mesmo, porque Yo Fui ynformado que algunas personas de las questan en la *Isla Española*, e en ella thienen yndios, sé an proveydo e proveen de otros yndios en la *Isla de Sant Xoan*, e esto fuera muncho ynconviniente para la poblacion de esa Isla, porque como sabeys, ay pocos yndios para los que allí se fueron a avecindar, Ymbio a mandar que nenguna nin algunas personas que rresidan o esten en la dicha *Isla Española*, o quen ella thengan yndios, non los puedan therner en esa dicha *Isla de Sant Xoan*, escebto los Nuestros Ofyciales o personas a quien Nos, los Obiesemos mandado dar por Nuestras Cédulas especiales para ello, e firmadas de Nuestros nombres;

por ende, Yo vos Mando que ansi lo guardeys e complays e fagays guardar e complir; e si contra el thenor e forma desto, algunas personas de qualquier calidad que sean, o por qualquier via, estan proveydos de yndios en esa dicha Isla, se los quiteys e non gocen de aquí adelante dellos, porque queden para los pobladores de la dicha Isla, e para las personas a quien Nos, Fyciesemos merced dellos, so pena que sean para Nos, e pierdan todo lo que sacaren con los dichos yndios que ansi thobiesen en esa dicha Isla.—De *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE NENGUNO PUEDA TRAER ORO POR MARCAR, NIN NENGUNO LO PUEDA COMPRAR, BAXO LAS PENAS QUE SE YMPONEN.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, de la Cibdad de *Sevilla*; salud e gracia: Sepádes que Yo Soy Informada, que sin embargo de las personas que Thernemos ympuestas para que nenguna nin algunas personas non puedan traer oro de las *Indias*, sin marcar, munchos an traydo e traen escondidamente de las dichas *Indias*, oro sin marcar, e lo venden en esa dicha Cibdad de *Sevilla* e en otras partes, lo qual facen por dexar de pagar los derechos a Nos, pertenescientes del dicho oro, que se pagan en las di-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

chas *Indias* al tiempo que se funde e marca el oro, de que a venido e viene muncha quiebra e perxuycio a las tierras quel Rey Mi Señor e Padre, e Yo, Thernemos en lás dichas *Indias*; e a esta cabsa se an fecho e facen munchos engaños e frabdes en Nuestro deservycio; e queriendo proveer en ello como a Nuestro servycio e al buen rrecabdo de Nuestra Facienda comple, por la presente vedo e defiendo firmemente, que nenguna nin algunas personas de qualesquier estado, condicion, premynencia o dynidad, non sean osados de thomar en las dichas *Indias*, nin traer a estos Reynos, oro por marcar; nin otras nengunas personas dempues de traydo en la dicha Cibdad de *Sevilla* nin en otras partes, lo puedan comprar nin thomar por nenguna vía, si non vyniere marcado del cuño que por Nuestro Mandado se marca en las dichas *Indias*, so pena quel que lo thomare o truxere o comprare e obiere por alguna otra vía, pierda la cantidad de tal oro; e mas, pague otro quatro tanto de sus bienes para Nuestra Cámara e Fisco; e que si la persona o personas que yncurrieren en la dicha pena, non thobieren bienes para pagar lo susodicho, lo fagays prender e prendays, e thenello preso a buen rrecabdo fasta Facernos saber lo quen ello obiere pasado, para que vos Ymbiemos a mandar lo que se faga; por ende, Yo

vos Mando, que luego fagays pregonar esta Mi Carta por pregonero antescribano público, por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados, desa dicha Cibdad de *Sevilla*, e de otras partes que vos parezca que convenga; e ansí mesmo ymbieis el treslado desta Mi Carta a las dichas *Indias* para que tambien allá se publique; por manera que venga a notycia de todos, e nenguno non pueda pretender ynorancia; e fecho lo susodicho, e si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren de aquí adelante, procedays contra ellas e contra sus bienes muebles e rraices, por todas las dichas penas; de las quales Mi merced e voluntad es, que faya e lleve la tercia parte la persona o personas que lo acusare, e que vosotros se la fagais dar e entregar libremente, e executando las dichas penas sentenciándolas, llamadas e oydas las partes conforme a derecho, e a esta Mi Carta; que para complir e executar lo en ella conthenido e cada cosa e parte dello, para ello vos Doy poder complido, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.—Dada en la Villa de *Monzon* a quince dias del mes de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Páginas.

Capitulacion de Diego de Lepe, vecino de la Villa de Palos. Asiento que se thomó por Mandado de Su Alteza, para yr a descobrir por el Mar Océano. (Año de 1501). 5

Instrucion al Comendador de Láres, Frey Niculas Dovando, de la Orden de Alcántara, sobre lo quél habia de facer en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, como Gobernador dellas. (Año de 1501)... 13

Real Cédula para quel Gobernador thome prestado en la *Isla Española* para Su Alteza. (Año de 1501). 26

Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes faga comprar los aparexos para facer las Fortalezas de la *Española*. (Año de 1501)..... 29

Real Cédula para que Frey Alonso del Viso, Frayle del Orden de Calatrava, que vá en la *Española*, quede allá con el Comendador de Láres. (Año de 1501)..... 31

Real Cédula para que vaya con el Gobernador un artillero. (Año de 1501)..... 33

Real Cédula para que sescriba en cuenta a los ofyciales de las Indias, lo que pagaren por firma del Gobernador. (Año de 1501)..... 34

Real Cédula para quel Comendador de Láres averigüe

Páginas.

las cuentas con el Comendador Bobadilla e otras personas. (Año de 1501).. 37

Real Cédula al Thesorero Alhonso de Morales, para que de qualquier maravedís de su cargo, pague a Andres Velazquez, que a de yr por Capitan de los navíos que fueren e vinieren de las Indias, a cuenta de los 50.000 maravedís, mandados dar en cada un año, 16.566 maravedís. (Año de 1501)..... 39

Real Cédula de los Reyes Cathólicos para que non se guarde la franqueza que dió el Comendador Bobadilla a los vecinos de la *Isla Española*, porque non tobo facultad para dalla. (Año de 1501)..... 41

Real Cédula para que nengun vecino de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, venda nin dé en trueque, armas ofensivas nin defensivas a los yndios, nin los yndios las puedan therner. (Año de 1501) 44

Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes, Corregidor de *Xerez de la Frontera*, dé el flete de los navíos que llevan los que van a la Isla Española, libremente. (Año de 1501)..... 46

Real Cédula para quel Comendador Bobadilla se venga con los navíos que agora van á *La Española* (Año de 1501)..... 48

Rempuesta a un Memorial del Comendador de Láres, Gobernador, sobre las cosas quel Comendador Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, soplica a S. M. mande declarar. (Año 1501). 50

Real Título de Veedor Marcador de la plata e oro que se sacare de la *Isla Española*, para Diego Martin. (Año de 1501)..... 57

Real Cédula al Comendador de Láres para que pueda vestir brocados e colores. (Año de 1501)..... 61

Páginas.

Real Cédula para que de lo que se cargare e descargare para las *Indias*, non se lleven derechos algunos. (Año de 1501)..... 62

Real Cédula sobre lo que Sus Altezas mandan que se faga en las cosas de Facienda, thocante a Don Cristhóbal Colon, Su Almirante del Mar Océano. (Año de 1501)..... 72

Real Título de Fundidor e Marcador en favor de Rodrigo de Alcázar. (Año de 1501)..... 80

Real Cédula para quel Comendador de Láres compre un navío para las ocasiones que se le ofrezcan. (Año de 1501)..... 84

Real Cédula para que Ximeno de Bribiesca dé rrazon a Colon de las mercadurias, para que ponga la otava parte. (Año de 1501)..... 86

Real Cédula para quel Comendador faga restytuir a Colon e a sus hermanos, todó lo que se les obiere thomado. (Año de 1501)..... 88

Asiento e Capitulacion que se thomó con Xoan Descalante, vecino de *Sevilla*, para yr a descobrir por el Mar Océano. (Año de 1501)..... 90

Real Cédula al Conde de Cifuentes, para que dé o busque cierta cantidad para el apronto de la Armada. (Año de 1501)..... 96

Real Cédula a Diego Gomez de Cervantes, para quen la Capitana se ponga otro piloto más del que hay en ella. (Año de 1501)..... 98

Real Cédula al Corregidor de *Xerez de la Frontera*, para que señale a los frayles, navío donde vayan. (Año de 1501)..... 99

Real Cédula para que Diego de Lepe non lleve mas navíos que los que thiene capitulado. (Año de 1501)..... 100

Páginas.

Real Cédula prorrogando a Diego de Lepe el término de su Asiento. (Año de 1501) 102
Real Cédula al Corregidor de *Xerez de la Frontera*, para que averigüe los yndios que mataron a Cristóbal Guerra e sus compañeros; los que han vendido e thengan en su poder con lo demas que sespresa. (Año de 1501)..... 104
Real Cédula para que nenguna persona pueda llevar a vender guanines nin otros metales a los yndios nin a otras partes. (Año de 1501)..... 108
Real Cédula para Luis de Arriaga e pobladores, que gocen de las preemynencias e franquezas que por su Asiento se le an concedido. (Año de 1501)..... 111
Real Cédula para quel Fator faga lo que Diego Gomez de Cervantes le dixere, sobre las mercadurías, que pone el Almirante para su otava parte. (Año de 1501). 113
Real Cédula para quel Almirante ponga las mereadurías a vista de Diego Gomez de Cervantes. (Año de 1501)..... 114
Real Cédula a Diego Gomez de Cervantes, Correxidor de *Xerez de la Frontera*, para que vea e thome las mercadurías que pone el Almirante Colon por la otava parte. (Año de 1501)..... 116
Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes, Correxidor de *Xerez de la Frontera*, gaste lo nescesario en la Armada. (Año de 1502)..... 118
Real Cédula para que Diego de Lepe, ademas de los cuatro navíos, pueda llevar otros para yr a descobrir a las *Indias*. (Año de 1502)..... 119
Capitulacion e Asiento que se thomó con Alhonso Velez de Mendoza. (Año de 1502)..... 121
Título de Alguacil Mayor del *Golfo de Huraba* para Xoan de la Cossa. (Año de 1502)..... 129

Páginas.

Asiento que se thomó con Xoan Sanchez e Alhonso Bravo, para llevar mercadurías. (Año de 1502)..... 132

Real Cédula a Diego Gomez de Cervantes, Correxidor de *Xerez de la Frontera*, para que se desembarque el oro que an traydo los que vynieron de las *Indias*. (Año de 1502)..... 137

Ynstrucion para facer una Casa de Contratacion en *Sevilla*, para la negociacion de las *Indias*. (Año de 1503)..... 139

Instruccion para el Gobernador e Oficiales, sobrel Gobierno de las *Indias*; e lo que en ello se debe observar. (Año de 1503)..... 156

Instrucion secreta para el Gobernador Frey Niculas Dovando. (Año de 1503)..... 174

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, avisándoles como el Dotor Escudero thiene a su cargo la Torre de Santa Cruz. (Año de 1503).... 180

Real Cédula para quel Dotor Alhonso Descudero thenga el cargo de la Torre de Santa Cruz, como lo thenia Antonio de Torres. (Año de 1503)..... 182

Asiento que se thomó con Cristhobal Guerra para yr a descobrir a las *Indias*. (Año de 1503)..... 187

Al Conde de Cifuentes para que faga traer a *Sevilla* los 500 pesos de oro del Maestre que fallesció en la *Española*. (Año de 1503)..... 194

Real Cédula para que los capitanes que por Mandado de Su Alteza fueren a descobrir Tierra-firme a las *Indias*, fayando que los dichos canibales non se quieren convertir e estobieren pertinaces e ynobidientes, los captiven e traigan a estos Reynos, pagando la parte que pertenesciere a Sus Altezas. (Año de 1503)..... 196

Orden a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, que

vean e escoxan entre los que quieran yr a descobrir, los que les parezcan mas apropósito; e observen lo que sospresa. (Año de 1503)..... 201

Orden a los Ofyciales Reales de la Casa de Contratacion para que ymbien dos navíos a buscar a la Capitana, que traya el oro e demas cosas de allá. (Año de 1503)..... 204

Real Cédula para que los vecinos e moradores de la *Isla Española* paguen de aquí adelante el cuarto de lo que los indios obieren, de la *Isla de Algodon*, en logar del tercio que pagaban. (Año de 1503)..... 206

Real Cédula para que los vecinos de la *Española* sirvan a los cristhianos en la labranza e granxería, e les ayuden a sacar oro, pagándoles sus xornales. (Año de 1503)..... 209

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, para que den lycencia e dexen yr a los que quieran pasar a *Indias* a descobrir. (Año de 1504).. 212

Real Cédula mandando Su Alteza que si los cristhianos fycieren guerra e rresgataren yndios, thengan las cuatro partes; e la quinta sea para Su Alteza. (Año de 1504)..... 214

Real Cédula por la que Sus Altezas facen merced a los vecinos e moradores de la *Española*, que de todo el oro, plata, cobre e plomo e otras cosas que cogieren, paguen el quinto, por tiempo de dies años. (Año de 1504)..... 216

Asiento e Capitulacion que se thomó con Xoan de la Cossa, para yr a descobrir. (Año de 1504)..... 220

Real Cédula faciendo merced a Rodrigo de Bastida, e remuneracion de los servycios que a prestado, de 50.000 situados en cada un año en las rrentas e intereses que se obieren de los *Golfos de Uraba* e

Páginas.

Barú, e sus tierras por él descobiertas. (Año de 1504) 230

Real Cédula concediendo lycencia a todos los vecinos de la *Isla Española* e a qualesquiera otro que quiera llevar mercadurías, herramientas e otras cosas, para que libremente lo puedan facer. (Año de 1504) . 233

Real Cédula para que los Ofyciales de la Casa de Contratacion, paguen a Cristhóbal Guerra lo que se le quedó debiendo de las cosas que truxo de las *Indias*. (Año de 1504)..... ... 238

Real Cédula a los Ofyciales que consthándoles verdaderamente quen los navios que agora vynieren, e de aquí adelante an de venir de las *Indias*, non se a dexado nin pagado al Almirante la parte que dellos le pertenesce, acudan con ello a quien su poder obiere. (Año de 1504)..... 240

Real Cédula para los Ofyciales de la Casa de Contratacion, rresolviendo sobre los puntos consultados por el Dotor Matienzo e Francisco Pinelo rrepresentante de la *Isla Española*. (Año de 1504)..... 242

Carta de Su Alteza al Rey de *Portugal*, para quen dicho Reyno se puedan comprar e sacar tres carabelas latinas. (Año de 1504)..... 247

Real Cédula al Conde de Cifuentes, para que faga determinar los pleytos de armadas, para el pronto despacho de los navios. (Año de 1504)..... 248

Real Cédula para que Alhonso Doxeda sea Gobernador de la Costa de *Ququebacóa* e *Huraba* dendel Cabo que se disce de *Sileo* fasta do discen los *Coxos* ques de aquel Cabo del *Golfo de Huraba* al Poniente ynclusive. (Año de 1504)..... 250

Real Cédula para quel Gobernador de la *Isla Española* dexe entrar en ella libremente a Alhonso

Páginas.

Doxeda, e gozar de las cosas conthenidas en la Capitulacion que con él se thomó. (Año de 1504)..... 252
Real Cédula al Conde de Cifuentes, Alférez Mayor en Nuestro Consexo e Nuestro Asistente de la Cibdad de *Sevilla*, para que de lo que faya embargado el Gobernador de la *Isla Española*, se paguen todas las debdas de Alhonso Doxeda. (Año de 1504)..... 254
Real Cédula para quel Gobernador de dicha *Isla Española* dexe vender e rresgatar los guanines e otras cosas que dexaron allí Lorenzo Ahumada e otras personas, sacando el quinto. (Año de 1504)... 256
Asiento e Capitulacion que se thomó con Alhonso Doxeda para yr a descobrir a las *Indias*. (Año 1504). 258
Real Cédula al Veedor general de la Artillería, para que dexe llevar a la *Isla Española* las piezas que sespresan. (Año de 1504)..... 271
Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion, para que se xunten con Don Cristhóbal Colon, Almirante de las *Indias*, e averigüen con él la cuenta de lo que obieron de haber de flete los navios quen aquel viaxe llevó, e cuanto tiempo syrvieron cada uno; e qué gente de guerra e de mar llevó en ellos. (Año de 1504)..... 273
Real Cédula al Gobernador de las *Indias*, aprobando lo que fasta la fecha a fecho. Entre otras cosas, se disce questá bien que por manó del Fator se venda la rropa de Colon que dexó en aquella Isla. (Año de 1505)..... 275
Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, para que thomen cuenta al Almirante Colon. (Año de 1505)..... 279
Confyrmacion que se thomó con Alhonso Doxeda, del Asiento. (Año de 1505)..... 281

Páginas.

Real Cédula para que los Ofyciales de la Contratacion provean cuatro carabelas con todo lo nescesario para el viaxe que á de facer Vicente Yañez Pinzon a la *Isla de Sant Xoan.* (Año de 1505)..... 283

Real Cédula faciendo merced de la Thenencia de las Torres que obieren en la *Isla de Sant Xoan,* de 50.000 maravedís para él e sus subcesores, a favor de Vicente Yañez Pinzon. (Año de 1505)..... 285

Real Cédula para que Gonzalo Gomez de Puerto dé 1.400 ducados que con él se ymbiaron, para que los entregase al Thesorero de la Contratacion; e dé a Xoan Cabrero, Camarero de SS. AA. para el gasto de la Cámara; e otros 2.500 ducados para pagar lo que se debe del postrimer viaxe del Almirante Colon, que fizo por Nuestro Mandado. (Año de 1505).. 288

Real Cédula al Gobernador de la *Isla Española* para que de los maravedís e oro que obiere de haber el Almirante Colon en dicha Isla, ymbie a los Ofyciales de la Contratacion. (Año de 1505)..... 290

Real Cédula nombrando Fator de *Indias* a Pedro de Llanos. (Año de 1505)..... 292

Poder para el Dotor Mathienzo, para que faga ofycio de Thesorero; e Francisco Pinelo, de Fator; e Gimeno Brybiesca, de Secretario de la casa de la Contratacion de las *Indias.* (Año de 1505)..... 294

Real Cédula nombrando Conthador a Cristhobal de Cuellar, de las *Indias* e Tierra-firme del Mar Océano. (Año de 1505)..... 296

Título de Fundidor e Marcador Mayor de las *Indias,* para Rodrigo Alcazar..(Año de 1505)..... 298

Otro Título de Veedor de todo el oro, e todos los de más metales que se fundieren en las *Indias,* a favor de Diego Marquez. (Año de 1505)..... 302

Páginas.

Título de Thesorero de la Isla del Mar Océano en la persona de Xoan de Xuarez. (Año de 1505)..... 306
Asiento e Capitulacion que se thomó con Vicente Yañez Pinzon, para yr a descobrir. (Año de 1505)..... 309
Título de Capitan e Gobernador de la Isla de *Sant Xoan*, en la persona de Vicente Yañez Pinzon. (Año de 1505). 318
Hordenanzas sobre libertades e vedamientos que debe gozar la Casa de la Contratacion de *Sevilla* en las cosas de *Indias*. (Año de 1505)..... 323
Real Cédula para que Ochoa de Landa pague a las personas conthenidas, los maravedís que cada una obiere de aber de flete de las carabelas que llevó el Almirante el año de 1502. (Año de 1505)..... 327
Real Cédula a los Ofyciales de *Sevilla*, sobre los navíos que se an de traer de Vizcaya, salarios e gastos de Vicente Yañez Pinzon e Amérigo; e ymbio del Poder para el Gobernador de *Canarias*, sobre las tres carabelas e otras cosas que se an de ymbiar al Gobernador de la *Española*. (Año de 1505). 336
Poder para Lope de Sosa Gobernador de *Caña*, para entender en la contratacion de *Berberia* e *Sancta Cruz de la Mar* pequeña, como lo thenia el Dotor Antonio Descudero. (Año de 1505)..... 340
Real Cédula acerca de lo que se debe a las personas en ellas declaradas, del viaxe que fycieron con el Almirante Don Cristhobal Colon el año de 1502. 344
Real Cédula al Conde de Tendilla que faga por relevadas las lanzas que está obligado a servir el Comendador Frey Niculas Dovando, por rrazon de la dicha Encomienda. (Año de 1505)..... 355
Real Cédula para quel Gobernador de la *Española* thome rresidencia a Francisco Roldan, del tiempo que fué Alcalde de la dicha *Isla*. (Año de 1505).... 358

Páginas.

Real Cédula al Gobernador de la *Isla Española* para que todo lo que a embargado a Alhonso Doxeda e a Pedro de la Cueva, thome el quinto para Sus Altezas en las piezas que vienen de guanines, oro e plata; e lo demas que tocare a los susodichos, lo faga rresgatar e vender a los yndios de la dicha *Isla*; e de lo que sacare dello, thome la mytad, e lo rrestante ques para que se paguen las debdas de los susodichos. (Año de 1505)..... 360

Real Cédula para quel Thesorero de la Contratacion pague las partidas aquí conthenidas a las personas en ella declaradas, que fueron en el postrer viaxe a las *Indias* con el Almirante Colon. (Año de 1505). 362

Real Cédula sobre lycencia a Xoan de la Cossa e Xoan de Guisedo e Pedro Martinez, para llevar una carabela cargada de bastimentos. (Año de 1509)..... 378

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion con un despacho para el Almirante. (Año 1509). 381

Real Cédula para quel Almirante Don Diego Colon thome rresidencia al Comendador de *Alcántara* e sus Oficiales, del tiempo que han exercido sus cargos. (Año de 1509)..... 383

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, acompañando una Instrucion sobre lo que a de observar en el Gobierno de las *Indias*. (Año de 1509)..... 386

Instrucion que se ymbió al Almirante Don Diego Colon. (Año de 1509)..... 388

Real Cédula para que Frey Niculas Dovando dé a Don Diego Colon una puntual notycia del modo con que a gobernado las *Indias*. (Año de 1509)..... 410

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, concediéndole la Fortaleza de la *Isla Española*, para que sirva su Thenencia. (Año de 1509)..... 412

Páginas.

Real Cédula a Don Diego Colon para que los Ofyciales que se posieren por el Secretario en la *Española*, puedan dar yndios e pagar los gastos que se ofrezcan, rrescebiéndoseles con sus cartas de pago. (Año de 1509)..... 415

Real Cédula de la nómina de lo que se a de librar en la *Isla Española*, dyrigida al Conthador della. (Año de 1509)..... 417

Real Cédula al Comendador Mayor de Alcántara, Gobernadar de las *Indias*, dándole ynstruciones sobre poner veedores; e que non se admitan extranxeros en la Isla; e sobre la rremysion del oro rregistrado, e cuidado que se a puesto en la Isla de *Sant Xoan*. (Año de 1509)..... 424

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, Thesorero general de las *Indias*, dándole gracias por su celo, llegada e rrelacion que rremite, con lo demás que sespresa. (Año de 1509)..... 432

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon para que lo que sobrare de los bienes de Sancta Clara, lo agregue a la Real Facienda, como que a ella pertenesce. (Año de 1509)..... 436

Real Cédula a Miguel de Pasamonte sobre que lo que sobrare de los bienes de Sancta Clara, lo rretenga en sí; e para que xuntándose con el Almirante Colon, traten del Asiento de traer yndios de fuera. (Año 1509). 440

Real Cédula para que sin embarazo nin rreparo alguno, se pueda escrebir lo que pasa en las *Indias*. (Año de 1509)..... 443

Real Cédula para que sentregue la Fortaleza de Sancto Domingo a Miguel de Pasamonte, en depósito, entretanto que se determina la cabsa de los Tapias. (Año de 1509)..... 446

Páginas.

Real Cédula dándole poder al Almirante sobrel rrepartimiento de los yndios. (Año de 1509)..... 449
Real Cédula al Comendador Mayor, conthestando a una carta suya; e dándole varias ynstruciones de interés. (Año de 1509)..... 452
Real Cédula concediendo ynterinamente el Gobierno de la Isla de *Sant Xoan* a Xoan Ponce de Leon. (Año de 1509)..... 459
Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, dándole gracias por lo muncho que a trabaxado en la Isla de *Sant Xoan*. (Año de 1509)..... 461
Real Cédula a Don Diego Colon, para que los que descobrieren oro lo puedan vender entre fundycion e fundycion, e non sean precisados a vendello de cuatro en cuatro meses. (Año de 1509)..... 462
Real Cédula a Xoan Ponce de Leon para que trabaxe en poblar la Isla de *Sant Xoan*. (Año de 1509)..... 464
Real Cédula al Comendador Frey Niculás Dovando para que cuide de rremytir todo el oro que pueda, e sobre que dé auxilio a Xoan Ponce de Leon, para la poblacion de la Isla de *Sant Xoan*. (Año de 1509).. 465
Real Cédula a Don Diego Colon, dándole gracias por su celo, e que procure avisar quanto ocurra; e sobre el alcance del Fator Mayor que pasó el Comendador en *Puerto Plata*. (Año de 1509)..... 470
Real Cédula a Don Bartholomé Colon, Adelantado de *Indias*, para que venga a estos Reynos. (Año de 1509)..... 477
Real Cédula al dicho Don Bartholomé Colon, rrespondiéndole a otra suya; e para que procure el fomento de las mismas; que los mantenymientos estén prontos; que cuide que las Iglesias e edeficios se acaben lo más pronto; que ayude como fasta aqui

Páginas.

a Gil Gonzalez; e vea si en la *Isla de Cuba* puede aber oro; e si conviene facer eredades en logares altos, a cabsa de las thormentas. (Año de 1509)..... 478

Real Cédula para que se ponga en posesion de la Fortaleza de *Sancto Domingo* a Francisco de Tapia. (Año de 1509)..... 483

Real Cédula a Don Diego Colon, rrespondiendole a otra suya, e dandole gracias del modo con que thomó las varas; e de lo executado en la thoma de la Fortaleza de *Sancto Domingo*; e que se la dé a Francisco de Tapia. (Año de 1509)..... 487

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion, para que rremitan los guanines que a traydo Vicente Yañez Pinzon; e que rremita, si non lo a executado, cierta cantidad de plata labrada, e esclavos; e otros particulares. (Año de 1509)..... 506

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, Thesorero General de las *Indias*, para quentre otras cosas, procure el beneficio de las minas; rremita con Gonzalez la rrelacion de todo; e que ynforme de las personas que se quieren venir con el Comendador, sin pagar sus debdas; e que faga se guarde la ordenanza del Almirante en el rrepartimiento de yndios; e avisando lo que Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz truxeron de su viaxe. (Año de 1509)..... 513

Real Cédula al dicho Almirante Don Diego Colon, para que devuelva a Francisco Velazquez, los yndios que ynxustamente le quitaron; con lo demás que sespresa. (Año de 1509)..... 519

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que faga xusticia a Cristobal de Tapia, e le rrestituya el solar, yndios e oficio que le pertenesce. (Año de 1509)..... 521

Páginas.

Carta escripta por el Obispo de *Valencia* e el Secretario, a los ofyciales de la Casa de la Contratacion, sobre la contrata questos fycieron con Martin Centurion para labrar el oro; e para que ynforme de la convenyencia que se sigue a S. A. (Año de 1510.... 525

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, para que faga guardar el Asiento celebrado con Nicuesa e Oxeda; e questos thornen a *Sancta Cruz*, los indios que allí thomaron; e para que les dexen sacar los duscientos ombres. (Año de 1510)..... 529

Real Cédula para que Nicuesa e Oxeda puedan solo llevar los duscientos ombres que últimamente se le an señalado, para la poblacion de la Tierra Firme. (Año de 1510)..... 533

Poder de Capitan de la Isla de *Sant Xoan* a Xoan Ponce de Leon. (Año de 1510)..... 535

Real Cédula al Almirante para que se informe de las demandas que an puesto en la rresidencia al Comendador mayor, e non thome providencia alguna fasta que se le ordene lo que deba executar. (Año de 1510) 540

Real Cédula faciendo merced del oficio de Veedor de la Isla de *Sant Xoan* a Diego Darce, con las facultades e salario quen él sespresa. (Año de 1510)..... 544

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, rrespondiendo a varias cartas suyas sobre ser arto el solar de la Iglesia de Sancto Domingo; rrespeto de vysita de ospitales; que provea del buen tratamiento de los yndios; que ponga muncho cuidado en el arrendamiento de las rrentas; sobre Fortaleza en la Costa de las *Perlas*; e que fizo muy bien en entregar la Fortaleza de *Sancto Domingo* a Pasamonte. (Año de 1510)..... 547

Páginas.

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de Contratacion de *Sevilla*, para que non dexen pasar nengund clérigo, sin que sea examinado por el Dotor Mathienzo; que rremitan nota de todo el oro que viene, ansi de Su Alteza como de particulares. (Año de 1510)..... 551

Real Cédula a Xoan Ponce, avisándole que con esta se le yncluyen las cartas de poder para la *Isla de Sant Xoan*; e prevyniendo que nenguna persona de la *Isla Española* pueda therner yndios en la de *Sant Xoan*. (Año de 1510)..... 555

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, para que nenguno pueda traer oro por marcar, nin nenguno lo pueda comprar, baxo las penas que se ymponen..... 558

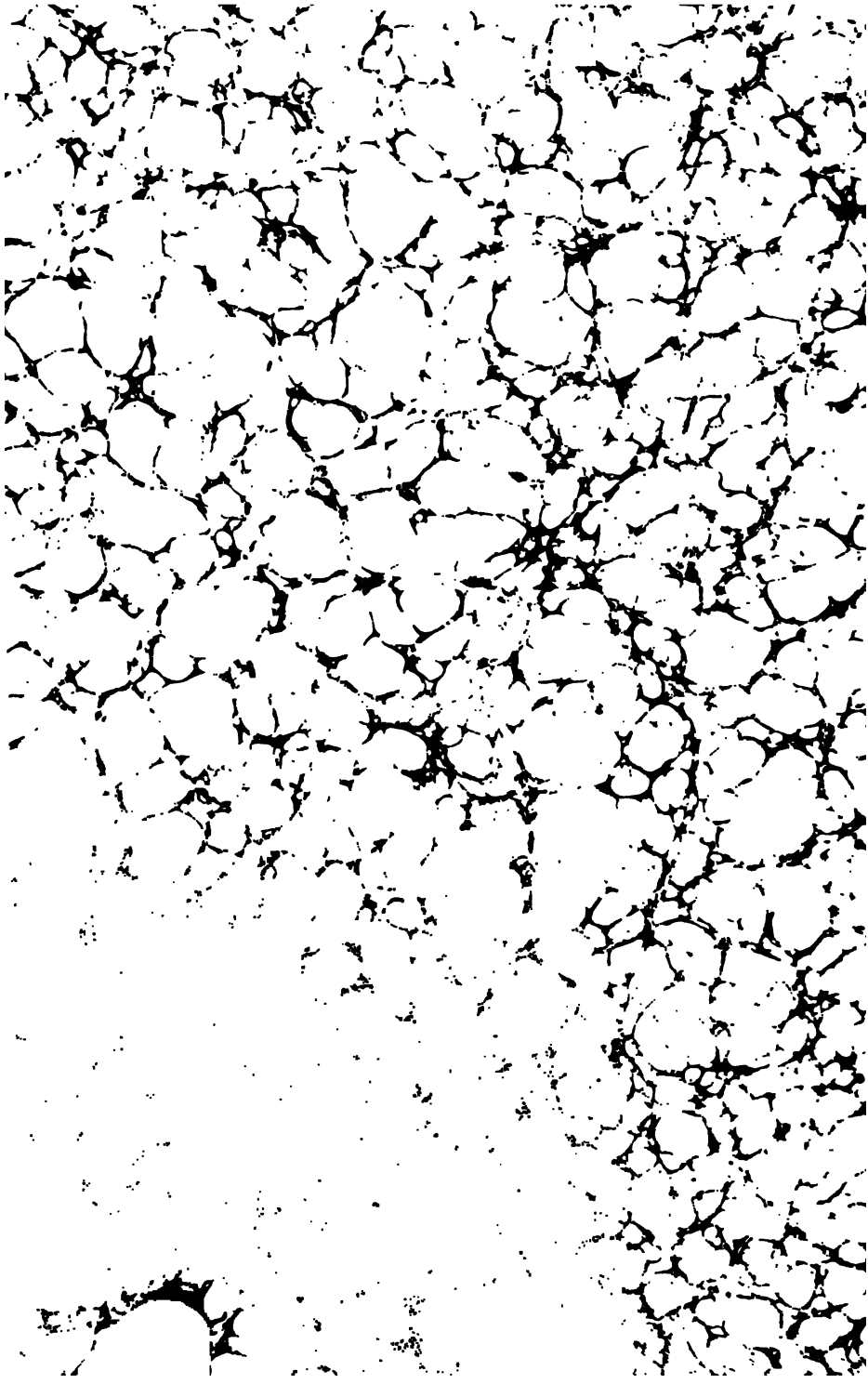

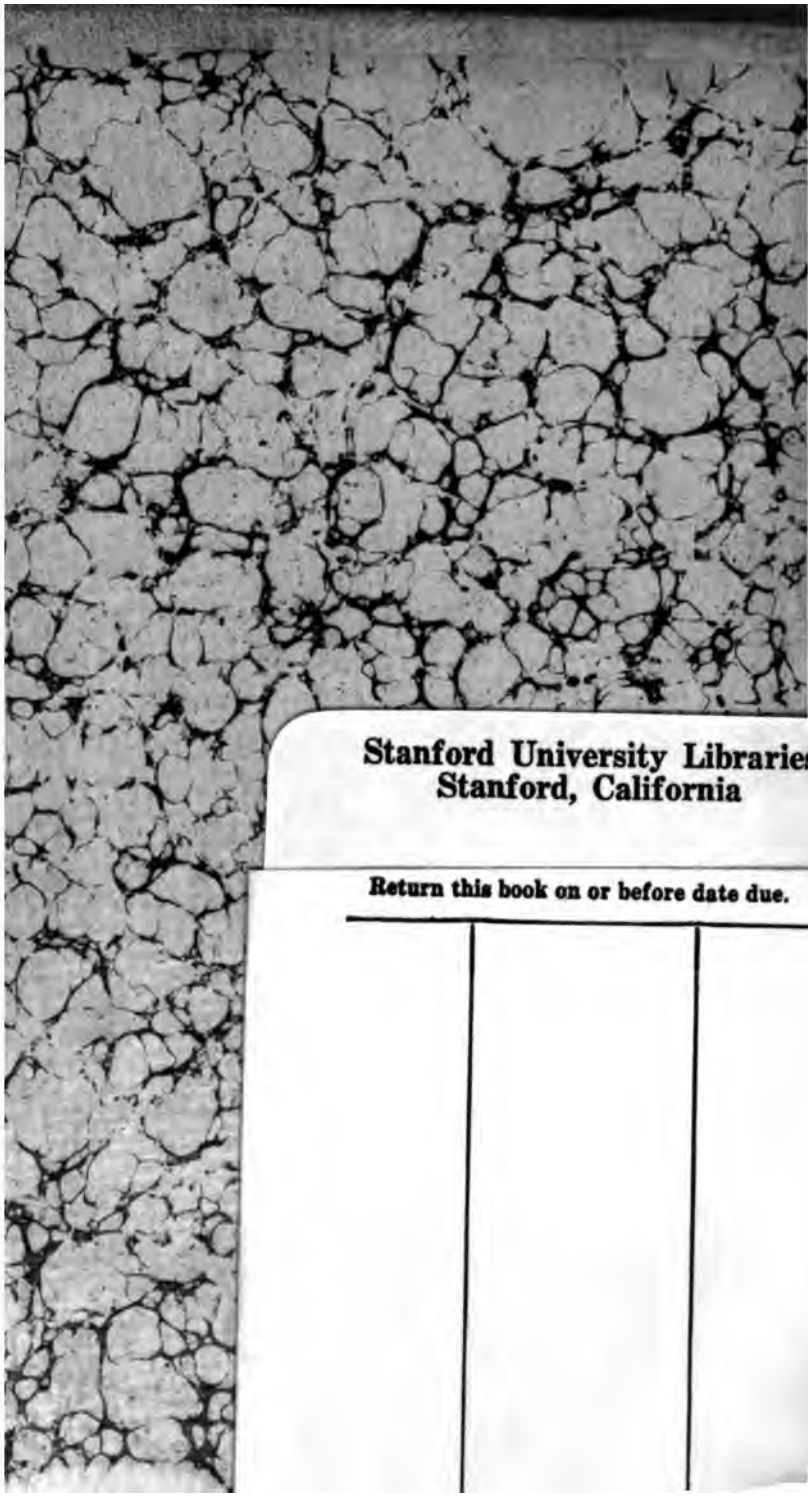

Stanford University Libraries
Stanford, California

Return this book on or before date due.